



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, ocho de junio de 2015.

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados **"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado"** (Expte. FCB 96130012/2011/TO1), tramitados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado por los señores Jueces de Cámara -en subrogancia- **Dres. José Vicente MUSCARÁ, Mario Eugenio GARZÓN y Juan Carlos REYNAGA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados; Secretaría de Derechos Humanos a cargo de la **Dra. Marisa ARAGNON**, actuando como Fiscal General el **Dr. Carlos Facundo TROTTA**; como querellante particular **Ángel Guillermo VILLANUEVA** con el patrocinio letrado de los **Dres. Claudio OROSZ y María LÓPEZ**. Las abogadas **Dras. Natalia BAZÁN y Berenice OLMEDO** en su carácter de Defensoras Oficiales "Ad-Hoc" del imputado **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**. Las condiciones personales del acusado son las siguientes: **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: de nacionalidad argentino, D.N.I. N° 4.777.189, nacido el día 19 de junio de 1927 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, hijo de José María Menéndez (f) y de Carolina Sánchez Mendoza (f), de profesión militar -General de División del Ejército (retirado)-, con domicilio en calle Ilolay N° 3269 de Barrio Bajo Palermo de la ciudad de Córdoba; a quien el Auto de Elevación de la causa a juicio (fs. 1292/1295 vta.); el Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 1179/1232), el Requerimiento de elevación de la querrela (fs. 1245/1259), le atribuyen la comisión de los siguientes hechos:

**A) "AUTO DE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO** (fs. 1292/1295).

### **RESULTA:**

**I-** "Que los hechos atribuidos al enjuiciado, conforme los términos de los requerimientos de Elevación de la causa a Juicio formulados por la querrela a fs. 1245/1259 y por la Sra. Fiscal federal N° 3 a fs. 1179/1232, son los siguientes: El día 2 de junio de 1976, aproximadamente a las 10:00 hs., Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva -quienes se encontraban conversando junto a Héctor Ernesto Hunziker en la

intersección de Av. Caraffa y Octavio Pinto del Barrio Villa Cabrera de esta Ciudad- habrían advertido la presencia de una persona que habría pertenecido al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, por lo que temiendo ser reconocidos decidieron alejarse del lugar. Así Héctor Hunziker se habría alejado del lugar caminando, escondiéndose en una parada de colectivo cercana al lugar. Los otros tres habrían abordado el vehículo Fiat 128 azul de propiedad de Diez. Cuando el auto se puso en movimiento habría sido interceptado por dos móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba -matrícula interna 130 y 313- que se habrían ubicado delante y detrás del vehículo en que se conducían, impidiendo su marcha, por lo que los tres ocupantes habrían abandonado el automóvil intentando huir. Ante ello, habrían descendido de los móviles policiales Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Polakovich, Jorge Worona, Pedro Colazo y José Olivieri, todos pertenecientes al Comando Radioeléctrico, quienes habrían perseguido a Diez, Oliva y Villanueva, deteniéndolos casi de inmediato y los habrían reducido propinándoles golpes en todo el cuerpo, para luego introducirlos con violencia en uno de los móviles policiales y abandonar el lugar. Desde allí se habrían dirigido a un descampado ubicado en las inmediaciones del camino al Chateau Carreras en el que el personal policial mencionado -que actuaba bajo el control operacional de la Zona de Defensa 3 y Área 311 del Ejército Argentino en todo lo atinente a la llamada "represión de la subversión", comandadas por entonces por el General de División Luciano Benjamín Menéndez-, habría disparado sobre Diez, Villanueva y Oliva -quienes se hallaban absolutamente reducidos e indemes- dándoles muerte. Posteriormente el deceso de las tres víctimas habría sido dado a conocer como supuestamente producido como consecuencia de un enfrentamiento armado entablado entre efectivos de seguridad que desarrollaban un control vehicular en la zona del Chateau Carreras y tres extremistas que pretendieron eludir la patrulla.

Por los hechos antes descriptos, la Sra. Fiscal requiere la elevación a juicio de los presentes en relación a **Luciano**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**Benjamín Menéndez...**, como autor... de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal -tres hechos- en concurso real, conf. art. 55 del Código Penal) y homicidio calificado -tres hechos- (art. 144 bis, primer párrafo en función del art. 142 1° párrafo y art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos)".

**B) REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN DE CAUSA A JUICIO** (fs.1179/1232): **"II.- RELACION DE LOS HECHOS, CONTEXTO GENERAL EN EL QUE SE DESARROLLARON.** En forma previa al relato concreto de los hechos imputados y por los cuales se requerirá por el presente la elevación a juicio de esta causa, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Los delitos cometidos en perjuicio de **JORGE MANUEL DIEZ, ANA MARÍA VILLANUEVA Y CARLOS DELFIN OLIVA** son crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, más allá de la regulación prevista en el derecho interno argentino.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado" que durante la última dictadura militar asoló al país.

Sobre el punto considero oportuno recalcar que el "Terrorismo de Estado" es la forma mas aberrante de terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el terrorismo de Estado entonces, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas ante ese "protector - represor".

Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976,

como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/84 puesto que en su Considerando 2°, capítulo XX, punto 2 se sostiene; "...Así, se pudo establecer que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes..."

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar, en la Argentina, en todo el periodo de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaron habeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima..."



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "*Lucha contra la Subversión*" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1975, en momentos en que asume como Comandante del III° Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, se inicia el proceso de organización "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- obrantes a fs. 133/181 de autos, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadra bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos importados de países de primer mundo, se empieza a organizar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta área, el Área 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el Jefe del III° Cuerpo de Ejército.

Bajo el mando y coordinación de ésta Área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas.

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Carta Magna, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran

secuestradas. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas.

Así las cosas, además está decir que a partir del 24 de marzo de 1976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman el control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Constitución Nacional, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.

Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de marzo de 1976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.

Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.

En efecto, tal como venimos recalcándolo, estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta planificación, y las acciones que se desplegaron en su consecuencia, también han sido confirmadas mediante las Sentencias dictadas por el Tribunal Oral N° 1 de esta Ciudad de Córdoba en los autos **"Menéndez Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" Expte, N° 40-M-2008)** -con fecha 24 de julio de 2008-, **"Menéndez Luciano Benjamín y Otros p.ss.aa homicidio agravado, etc (Expte. N° 281/2008)** -con fecha 11 de diciembre de 2009- y **"Videla Jorge Rafael y Otros..." (Expte. 172/09)** -con fecha 22 de diciembre de 2010-.

A más de los fallos citados, la metodología del régimen ya ha sido ampliamente descripta y acreditada por organismos públicos en reiterados casos.

En efecto, el gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983, la creación de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto. En los considerandos de esta normativa se expresó "...que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional... Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...".

En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo

probatorio, se concluyó que la metodología de la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo del país, donde los detenidos eran alojados en condiciones inhumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente las personas detenidas eran, en la mayor parte de los casos, exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad -para justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención-, mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

En la sentencia pronunciada en la "Causa 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en pleno el día 9 de diciembre de 1985 se sostuvo "...El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772 también





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la misma fecha que extendió la "acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país..."

...Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para que la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y **adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa** y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y **policías provinciales...**

...El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa- Nros. 1, 2, 3 y 5 -subzonas, áreas y subáreas- preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE- PC M172- tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...

...En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial Nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la Directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares:[...] b) la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76, del 2 de abril de ese año, cuyo objetivo fue concretar y especificar

*los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión..." (Fallos 309:78 y ss).*

Obedeciendo a ese Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/76, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo titular al momento de los hechos que nos ocupan era el General de División ® Luciano Benjamín Menéndez.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas, a saber: Subárea 3111, Departamento Capital, a cargo de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Subárea 3112, Departamentos Sobremonte, Tulumba y Río Seco, a cargo de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional con asiento en Jesús María; Subárea 3113, Departamento San Justo y Río Primero, a cargo de la Fábrica Militar de San Francisco; Subárea 3114, Departamento General San



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Martín, Unión y Marcos Juárez, a cargo de la Fábrica Militar de Villa María; Subárea 3115, Departamento Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca, a cargo del Distrito Militar de Villa María; Subárea 3116, Departamento Río Segundo y Tercero Arriba, a cargo de la Fábrica Militar con asiento en Río Tercero y la Subárea 3117, Departamento Ischilín, Cruz del Eje, Punilla, Colón, Totoral, San Alberto, San Javier, Calamuchita y Santa María, a cargo del Grupo de Artillería 141 con asiento en José de la Quintana. Cabe indicar que nos interesa particularmente en este caso la Subárea 3111, comprensiva de la ciudad de Córdoba.

En este marco institucional se implementaron los Centros Clandestinos de Detención, denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.), que no eran otra cosa que lugares donde se agrupaban a las personas privadas de su libertad, con el objetivo de sustraerlas del contacto con sus allegados y de la posibilidad de acceder al auxilio de la justicia. Estas dependencias operaban en la clandestinidad para la obtención de información por parte de los secuestrados valiéndose de la coacción y la tortura.

En esta Provincia de Córdoba funcionaron un considerable número de centros clandestinos de detención, entre los cuales se pueden mencionar: Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, Prisión Militar de Encausados La Ribera, Unidad Penitenciaria N° 1, Unidad Penitenciaria "Buen Pastor", "La Perla" o "La Universidad", "Malagueño" o "La Escuelita" o "Perla Chica", "El Embudo" o "Chalet o Casa de Hidráulica", Comisaría de Unquillo, Subcomisaría de Salsipuedes y Destacamento Caminero de Pilar-Río Segundo.

Sin embargo, en lo que respecta al presente caso, las víctimas no estuvieron alojadas en ninguno de los Centros Clandestinos de Detención antes mencionados, sino que conforme surge de la prueba colectada en autos, se trató de un operativo realizado en la vía pública, a plena luz del día, de manera rápida y expeditiva, que se enmarcaría en lo que en la jerga de las Fuerzas Armadas y de Seguridad se dio a conocer como "Operativo Ventilador". Esta modalidad consistía en la

pretensión de legalizar los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en cumplimiento del objetivo expreso de aniquilar la subversión, recurriendo al artificio de simular un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas, pretendiendo de esta manera, justificar y ungir de una aparente licitud la ejecución de las mismas.

En el mencionado operativo -que se inició con el secuestro de las víctimas en la vía pública, su traslado y posterior asesinato- participaron los policías **Pedro Nolasco Bustos**, Andrés Rojo (f), Antonio Polakovich (f), **Jorge Worona**, Pedro Colazo (f) y **José Olivieri** -quienes prestaban servicio en el Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba actuando bajo las directivas operacionales del Jefe y Subjefe del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, a cargo de Neldo Pedro Guevara (f) y Juan Reynoso (f) respectivamente. A su vez estos últimos, estaban bajo las directivas del Jefe de la Unidad Regional N° 1 Córdoba de la Policía de ésta provincia. Antonio José Roselli (f), figurando asimismo Neldo Pedro Guevara como Segundo Jefe de dicha Unidad Regional. Cabe mencionar asimismo que todos los antes mencionados cumplían funciones y actuaban bajo las órdenes, directivas y control del Jefe y Segundo Jefe de la Policía de Córdoba, cargos que al momento de los hechos eran ejercidos por Benjamín Adolfo Rivas Saravia y Ernesto Cesario (f) respectivamente.

Es necesario recordar que la Policía de la Provincia de Córdoba desde fines de 1975 y al momento de los hechos se encontraba subordinada operacionalmente al Área 311, trabajando en forma organizada y conjunta. Tal es así que la Policía de la provincia de Córdoba, en sus diversos Departamentos y Unidades actuaba bajo directivas emanadas por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División Luciano Benjamín Menéndez y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ (f) quienes a su vez se desempeñaban, respectivamente, como Comandante y Jefe del Estado Mayor del Área 311, la cual, conforme fuera indicado, habría sido organizada de manera



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

exclusiva para la Guerra contra la Subversión. Estas autoridades habrían sido las encargadas de impartir las órdenes, controlar el desarrollo de las mismas y supervisar el cumplimiento de éstas por parte de las fuerzas militares y/o de seguridad subordinadas y bajo control operacional de la referida área a su cargo.

De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que tuvieron participación en el presente caso las que actuaron en el marco de lo que se dio a conocer como "Lucha Antisubversiva", señalándose que la metodología sistemáticamente implementada se valió de medios profundamente deshumanizantes y antijurídicos, en pugna con los principios fundamentales del Estado de Derecho y con las conquistas mas valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.

### III. PLATAFORMA FÁCTICA:

Sobre este punto, y a los fines de detallar la plataforma fáctica sobre la que se basa el presente Requerimiento de Elevación a Juicio, se hace expresa aclaración que la metodología seguida es la empleada por V.S. en el Auto de Procesamiento de fecha 28 de abril de 2010 -Registro N° 102 Año:2010 (Conf. fs. 793/801, la cual fuera adoptada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en oportunidad de confirmar dicha resolución con fecha 21 de marzo de 2011 - Registro L 380 F 165- respecto de aquéllo que fuera materia de análisis (Conf. fs. 909/931 vta.).

### LOS HECHOS:

1.- De conformidad a la metodología utilizada por V.S. en el auto de procesamiento y prisión preventiva de fecha 28 de abril de 2010 -Registro N° 102 Año: 2010 (Conf. fs. 793/801), ratificado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en oportunidad de confirmar dicha resolución con fecha 21 de marzo de 2011 -Registro L 380 F 165, respecto de aquello que fuera materia de análisis (Conf. fs. 909/931 vta.) el relato de los hechos es el siguiente.

Que el día 2 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 10:00 hs., **Jorge Manuel Diez**, (a) "Panza", DNI N° 8.074.083,

nacido el 28 de agosto de 1949 en Capital Federal, de ocupación estudiante universitario de la carrera de Historia de la U.N.C. y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista); **Ana María Villanueva**, (a) "Kika" o "Kela", DNI N° 11.050.648, nacida en la ciudad de Río IV, Provincia de Córdoba el 3 de Mayo de 1.953, de ocupación estudiante universitaria de la carrera de Abogacía y de Licenciatura en Ciencias de la Información de la U.N.C. y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista) y **Carlos Delfín Oliva** (a) "Chaco", DNI N° 11.926.288 -nacido el 21 de Febrero de 1.956 en la localidad de Pichaná, Provincia de Salta, de ocupación estudiante universitario de la carrera de Medicina de la U.N.C. y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista)- quienes se encontraban conversando junto a Héctor Ernesto Hunziker, en la intersección de Av. Caraffa y Octavio Pinto del Barrio Villa Cabrera de esta ciudad, advierten la presencia de una persona que habría pertenecido al Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, razón por la que temiendo ser reconocidos deciden alejarse del lugar. Así, Héctor Hunziker se retira del lugar caminando, escondiéndose en una parada de colectivo cercana al lugar. Los otros tres -Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva- abordaron el **vehículo Fiat 128 azul de propiedad de Diez**. Cuando el auto se puso en movimiento **fue interceptado por dos móviles policiales** pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba -matrícula interna 130 y 313- los que se ubicaron delante y detrás del vehículo en que se conducían impidiendo su marcha, por lo que sus tres ocupantes abandonaron el automóvil intentando huir. Ante ello, de los móviles policiales descendieron **Pedro Nolasco Bustos**, Andrés Rojo (f), Antonio Polakovich (f), **Jorge Worona**, Pedro Colazo (f) y **José Olivieri** - todos pertenecientes al Comando Radioeléctrico-, quienes **persiguieron a Diez, Oliva y Villanueva, deteniéndolos casi de inmediato**, a quienes **redujeron propinándoles golpes en todo el cuerpo**, para luego **introducirlos con violencia en uno de los móviles policiales** -en que la golpiza continuó- abandonando el lugar. Desde allí se dirigieron a un descampado ubicado en las



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

inmediaciones del camino al Chateau Carreras, en el que el personal policial mencionado -que actuaba bajo control operacional de la Zona de Defensa 3 y del Area 311 del Ejército Argentino en todo lo atinente a la llamada "represión de la subversión", comandadas por entonces por el General de División **Luciano Benjamín Menéndez -dispara sobre Diez, Villanueva y Oliva-** quienes se encontraban absolutamente reducidos e indemnes **dándoles muerte**. Posteriormente el deceso de las tres víctimas fue dado a conocer como producido como consecuencia de un **enfrentamiento armado** entablado entre efectivos de seguridad que desarrollaban un control vehicular en la zona del Chateau Carreras y tres extremistas que pretendieron eludir la patrulla.

2.- De conformidad a los elementos de prueba reunidos en los presentes autos surge que los dos móviles policiales que se hicieron presentes en el lugar de los hechos eran los correspondientes a las matrículas interna N° 313 y 130, pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, los que eran conducidos respectivamente por **Pedro Nolasco Bustos;** Pedro Colazo (f), Antonio Polakovich (f) y Andrés Rojo (f), **José Olivieri, Jorge Vicente Worona,** (Conf. informe obrante en el Legajo de Servicio de Bustos fs. 79/81, testimonios de Carmen Oliva (fs.128/130), Ángel Villanueva (fs. 49/51; 68/69; 107/108) y Fernández Juan P. (fs.517/518 vta.); Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (fs.885/896).

3.- Surge asimismo de la prueba, que luego de que las víctimas son alcanzadas y reducidas, el personal policial se retira del lugar, junto con el Fiat 128 azul conducido por alguno de los policías actuantes, dirigiéndose hasta un lugar descampado en la zona del Chateau Carreras de esta ciudad, en donde, el personal policial **Pedro Nolasco Bustos;** Pedro Colazo (f), Antonio Polakovich (f) y Andrés Rojo (f), **José Olivieri y Jorge Vicente Worona, procedió a dar muerte** a Jorge Manuel **Diez,** Ana María **Villanueva** y Carlos Delfín **Oliva** quienes en esos momentos se encontraban totalmente golpeados y lastimados, y por ello, en un estado total de indefensión.(Conf. Carmen Oliva fs. 128/130; Ángel Villanueva fs. 49/51; 68/69 y 107/108; Fernández

Juan P. fs. 517/518vta. e informe obrante en el Legajo de Servicio de Bustos fs. 79/81).

Ahora bien, luego de ocurrido el hecho bajo las condiciones relatadas, el mismo 2 de Junio de 1.976 a las 13:00 hs., **ingresan los cuerpos sin vida** de Jorge Manuel Diez, Carlos Delfín Oliva y Ana María Villanueva a la Morgue del Hospital San Roque de ésta ciudad, siendo anotados en el **folio 249** de dicho registro bajo los **números 549, 550 y 551**, respectivamente y consignándose en todos los casos como procedencia "*Fuerzas Armadas*" y como diagnóstico "*graves heridas de arma de fuego*" y mientras que en el caso de Diez y Oliva como causa del ingreso a la morgue se consigna "*Enfrentamiento con la Policía*", llamativamente en el caso de Villanueva se inscribe "*Enfrentamiento Fuerzas Armadas*".

Asimismo de las **actas de defunción** de los nombrados (ver fs. 64, 65 y 66) surge que dejaron de existir el día 2 de junio de 1976 a las 10:30 hs., salvo el caso de Ana María Villanueva que no consta la hora, en la vía pública, en inmediaciones del Chateau Carreras, consignándose en todos los casos que las muertes se habrían producido por graves heridas de arma de fuego.

Los cuerpos de las tres víctimas fueron posteriormente retirados de la morgue por sus respectivos familiares, los que en oportunidad de llevarse a cabo el velatorio pudieron, en cada caso, apreciar claramente que los cuerpos presentaban notorias marcas de violencia y hematomas en diversas partes, escoriaciones y en uno de los casos hasta articulaciones dislocadas. Además, conforme lo relataron los familiares de las víctimas que pudieron observar los respectivos cadáveres, todos ellos presentaban numerosas marcas de impactos de bala, los que a simple vista, podría determinarse que habrían sido efectuados a muy corta distancia ya sea, por la forma de dichos impactos, o por las marcas de pólvora que las rodeaban, o como en el caso puntual de Oliva, el mismo presentaba un impacto de bala con entrada en la nuca y salida en su frente, el que por la forma también habría sido efectuado a muy corta distancia. (Conf. fs. 103 vta-: certificados de defunción (fs. 64/66); testimonios de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ángel Guillermo Villanueva (fs. 49/51; 68/69 y 107/108); Ángel J. Villanueva (fs. 58/59); Silvia Villanueva (fs. 112/113vta.); Claudio Marcos (fs. 127 vta.) y Carmen Oliva (fs.128/130).

4.- De manera casi simultánea a la comisión de los hechos narrados, "oficialmente" se procedió a construir "**la otra versión**" por la que se da cuenta de **un enfrentamiento armado** en las inmediaciones del Chateau Carreras donde resultan muertos 3 delincuentes subversivos. La versión oficial ofrecida desde los distintos sectores (Tercer Cuerpo, Policía Federal Argentina y Policía de la Provincia de Córdoba) con sus matices y contradicciones resulta bastante uniforme (Conf. Memorando de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 03/06/76, fs.98/102); Informe de la Policía de Córdoba (fs. 79/81); Informe SIDE (FS. 90/92); transcripción de la noticia periodística (fs. 111) y Dictamen de la Subsecretaría de Derechos Humanos (fs. 52/54 y fs. 60/63), Libro del Comando Radioeléctrico (fs.885/896).

La versión del enfrentamiento que hizo pública el **III° Cuerpo de Ejército** a través de la edición vespertina del Diario "Córdoba" de ese mismo 2 de junio de 1976 (ver fs. 111), es la siguiente la que bajo el título "Abatieron a tres extremistas" comunicó: *"...según lo anticipado a Córdoba por un vocero autorizado de ese organismo militar; en las proximidades del Chateau Carreras, sobre el camino que comunica al Barrio Villa Belgrano con El Tropezón se había establecido uno de los puestos que habitualmente realizan control de vehículos. Hacia media mañana se aproximó al lugar un automóvil marca Fiat 125 ocupado por tres personas, dos hombres y una mujer. Los desconocidos al advertir la presencia de fuerzas de seguridad, imprimieron velocidad a su rodado y eludieron el retén con propósitos de fuga. Al radiarse la alarma convergieron hacia el sector numerosos vehículos, mientras los integrantes de la patrulla de control desarrollaban ya la persecución. Los fugitivos cubrían la huida con disparos de armas de fuego, pero en su desesperado intento penetraron en un camino secundario de la zona, que no les dejó mayores posibilidades de escapatoria. Así se entabló el tiroteo decisivo, durante el cual los tres extremistas cayeron*

*sin vida. No hubo bajas entre los efectivos de seguridad. Ahora se trabaja con participación de los gabinetes especializados para establecer la identidad de los delincuentes abatidos...”*

La versión de la existencia de un enfrentamiento también la aporta el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 3 de junio de 1976 -DGI ed. 307 S.I.- (ver f. 98/101) que da cuenta bajo el título “Enfrentamiento entre personal del Comando Radioeléctrico de la Policía local con un grupo de guerrilleros del ERP con un saldo de tres subversivos muertos” que: *el día 2 de junio del año 1976, siendo la hora 09:50, se produjo en las afueras de la ciudad de Córdoba, un enfrentamiento armado entre personal del Comando Radioeléctrico (dupla) de la Policía Local con un grupo armado perteneciente a la Organización declarada ilegal ERP. En efecto a la hora indicada, en las inmediaciones del Barrio denominado Chateau Carreras, a la altura de un puente existente en el lugar, jurisdicción de la Comisaría 14 de la Policía, circulaba un automóvil Fiat 125 patente X 149.625, en el cual se conducían tres personas que no acataron la orden de detención por parte de los efectivos de seguridad, a efectos de su identificación en un control de la ruta. Al llegar al barrio indicado, desviaron por un camino de tierra, abriendo fuego contra el personal policial, que de inmediato repelió la agresión, dando muerte a todos sus ocupantes, dos hombres y una mujer, no sufriendo baja los efectivos de seguridad. El memorando detalla que del interior del vehículo se logró secuestrar **dos revólveres con vainas vacías y munición**, como así también panfletos del ERP y cuadernillo titulado “El Montonero-Conducción Nacional de fecha 18 de julio de 1975” como así también una **Libreta de Enrolamiento** a nombre de **Jorge Diez** y un **Documento Nacional de Identidad de Carlos Delfín Oliva**, mencionando que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar donde fueron identificados como Jorge Manuel Diez, Carlos Delfín Oliva y Ofelia del Valle Luján. Respecto de esta última se señala que no existen registros en dicho organismo.*

A esta información, aportada desde las autoridades militares, se suma lo labrado internamente en la Policía de la Provincia de Córdoba con motivo de este suceso en el **Expediente**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

**XLII-68/76** -agregado al legajo de Pedro Nolasco Bustos, documento que se encuentra reservado en Secretaría- en el que el Jefe del Cuerpo Comando Radioeléctrico, Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara (f), solicita al Sr. Jefe de la Unidad Regional Córdoba felicite al personal de la repartición a su cargo Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Polakovich, Jorge Worona, Pedro Colazo y José Olivieri. Motivando su pedido en el accionar de sus subordinados en un hecho acontecido el 2 de junio de 1976 el que describe en los siguientes términos: "Como ya se informara a esa superioridad mediante memorando reservado N° 246 del 02-06-76, donde se da cuenta que en fecha antes citada y siendo las 10:28 hs. aproximadamente, en circunstancias que los móviles matrícula 313 y 130 a cargo del personal de esta unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau Carreras, observaron la presencia de un automóvil marca Fiat 128, color azul, chapa X 149.625, en cuyo interior se conducían dos hombres y una mujer, haciéndolo en forma demasiado sospechosa. Que de inmediato los uniformados le imparten orden de detención, a la que hacen caso omiso e imprimen mayor velocidad al rodado y como consecuencia de ello se inicia una vertiginosa carrera internándose los malvivientes por un camino de tierra adyacente a la ruta mencionada, donde parapetados tras el vehículo esperaron a los móviles policiales, quienes se habían internado al lugar por distintos caminos y al llegar son recibidos con disparos de armas de fuego, a lo que no se hace esperar la reacción policial, originándose un recio y nutrido tiroteo, que culmina cuando los malvivientes caen abatidos por las balas de los uniformados, sin que se registre afortunadamente bajas en el personal actuante; no así los móviles que resultaron destrozados los parabrisas a consecuencia de los impactos de bala y la chapa con algunas perforaciones. Es dable acotar que en poder de las personas abatidas se secuestraron los siguientes elementos: **un (1) revólver marca EIBAR calibre 32** largo, con cinco vainas servidas; gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo; mas documentos que identifican a los mismos como Jorge Diez S/C Bv. Chacabuco N° 147; Carlos Delfín Oliva S/C Deán Funes 1014 y Ana María Villanueva S/C Aristóbulo del

Valle N° 76 Arguello. Fueron solicitados los servicios de División Criminalística, mientras que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, entregándose a posteriori el procedimiento en el Departamento de Informaciones...

Es necesario hacer referencia a las constancias del **Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico** el que obra glosado en autos (fs. 885/896). En las copias agregadas a autos surge que con fecha 2 de junio de 1976 se informa al Sr. Jefe del Comando Radioeléctrico, Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara las **novedades** ocurridas durante las últimas 24 horas de servicio en la guardia comprendida entre las 7:30 de la fecha y las 7:30 del día 3 de junio de 1976. Bajo el título Dotaciones y Jurisdicciones de los móviles, a fs. 887 se menciona que al **Móvil matrícula 313 Zona 9° y 14°** corresponde como Jefe de coche: al Of. Sub. Ayte Pedro **Bustos**, Patrullero: agente 7272 Pedro **Colazo** y Chofer: el agente 7009 Antonio **Polakovich** y al **Móvil Matrícula 130** corresponde como Jefe de coche: al cabo Andrés **Rojo**, Patrullero: agente c/c José **Olivieri** y Chofer: agente 7187 Jorge **Worona**. Asimismo y bajo el título novedades, a fs. 891 sobre la columna de la izquierda esta escrito **Memorando N° 246** y en el mismo se consigna "Hora 12,00. Llevo a su conocimiento, que siendo aproximadamente las 10:18 hs. de la fecha, en circunstancias en que los móviles 313 y 130 a cargo de Personal de esta unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau carreras, observaron la presencia de un automóvil marca Fiat 18, color azul, chapa X149.625 en cuyo interior se conducían dos hombres y una mujer haciéndolo en forma demasiado sospechosa. Que de inmediato y con el fin de identificarlos, los uniformados les imparten orden de detención a la que hacen caso omiso y se dan precipitadamente a la fuga internándose en un camino de tierra adyacente a la ruta mencionada, donde parapetados tras el vehículo esperaron a los móviles policiales, quienes se habían internado al lugar por distintos caminos y al llegar son recibidos con disparos de armas de fuego produciéndose un intenso tiroteo a raíz del cual los tres ocupantes del rodado particular resultan muertos, sin sufrir bajas el personal actuante, no así los móviles que resultaron



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*dañados en distintas partes. Que en poder de los atacantes se secuestraron (2) dos revólveres cal 32 largo y (1) cal 38 largo y proyectiles de distinto calibre, gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo, haciendo notar que fueron solicitados los servicios de la Div. Criminalística, mientras que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, donde posterior se tratará de identificarlos, y que los mismos carecían de documentos personales. Procedimiento fue entregado en División Informaciones...". Asimismo renglones después bajo el título en la columna izquierda Constancia (Disp) se menciona "Horas 12:30 Informa el Agente 7187, Jorge Worona y José Olivieri que a raíz del suceso antes mencionado se efectuaron con pistola 45 cal 1125 10 disparos (pistola N° 101368), 11 disparos con pistola N° 69772" y renglones mas abajo y bajo el mismo título "Horas 15:30 Informa Oficial Sub Ayte. Bustos que a raíz de un procedimiento efectuado en la fecha junto a su dupla en tales circunstancias los móviles 313 y 130 sufrieron roturas de vidrio y parabrisas por esa razón fueron sustituidos por el 324 y 243...". A fs. 893 y bajo el título en la columna izquierda Constancia (Disp) se menciona "Horas 20:40 se hace constar que en el procedimiento realizado en la fecha en Chateau Carreras se efectuaron los siguientes disparos. Oficial Pedro Bustos con Pistola 45 N° 21881 (9) disparos, Antonio Polakovich: pist. N°25.387 (12) disparos, Antonio Colazo con Pist. N° 90784, (5) disparos FAL N° 58718 (56) disparos, con PAM 3 N° 07340 (15) disparos. El cabo Rojo con FAL N°08596 (18) disparos y FAL N° 58322 (34) disp. José Olivieri...".*

Conforme a lo expuesto y luego de realizar un simple cálculo matemático podemos sostener que el personal policial que intervino en el procedimiento efectuó alrededor de ciento setenta (170) disparos con armas de diferente tamaño y calibre. (Pistolas 45, 11 FAL, PAM, etc.). Baste comparar la cantidad de armas (9) y de disparos (170) efectuados por Bustos, Worona, Olivieri, Colazo, Rojo y Polakovich, conforme lo informado por los mismos en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, con las supuestamente habidas en poder de Diez, Villanueva y Oliva, las que conforme a las diferentes versiones de la

Historia Oficial coinciden en referir que se habrían tratado de dos (2) revólveres de calibre 32 y 38. Incluso desde la óptica de las versiones oficiales salta a la vista en el simple cotejo la disparidad de condiciones del personal policial con las víctimas Diez, Villanueva y Oliva.

Tal operatoria se enmarcaría en lo que en la jerga de las Fuerzas Armadas y de seguridad se dio a conocer como "**Operación Ventilador**". Esta modalidad consistía en la pretensión de legalizar los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en cumplimiento del objetivo expreso de aniquilar la subversión, recurriendo al subterfugio de simular un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas, que a la sazón se habrían encontrado tiempo antes del hecho, privadas ilegítimamente de su libertad y en condiciones físicas deplorables dado que, como en el caso de marras, las mismas habrían sido sometidas con anterioridad a ser asesinadas, a torturas de todo tipo. De esta manera se habría buscado justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de las víctimas que previamente habrían sido detenidas por el referido personal del Comando Radioeléctrico, mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas (Conf. Geuna (fs. 1/47); Illioovich (fs. 199/218); Di Monte (fs. 219/361); Moore (fs. 362/392); Iriondo (fs. 393/410); Beltrán (fs. 411/429); Caso N° 68 SIDE (FS. 430/475); documentación Cuello (fs. 189/198); constancias legajo Bustos (fs.79/81) y Memorando de la Policía Federal (fs. 98/102).

Un elemento a tener en cuenta y destacar respecto a ésta modalidad, es las **notables incongruencias** que surgen entre los indicios que marcan lo que habría sucedido realmente y la versión que oficialmente es brindada por las autoridades militares y policiales. Al tratarse la información oficial de un relato que habría surgido a los fines de ocultar la verdad real de los hechos, puede percibirse claramente una serie de circunstancias incompatibles (hora, identidad, militancia, etc.) entre ésta y algunos de los elementos fácticos señalados por las pruebas obrantes, los que se analizarán oportunamente. (ver fs. conf. Memorando de la Policía Federal Argentina-Delegación



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba- de fecha 03/06/76 (fs.98/102); Informe de la Policía de Córdoba (fs. 79/81); Informe SIDE (fs. 90/92); transcripción de noticia periodística (fs. 111) y Dictamen de la Subsecretaría de Derechos Humanos (fs. 52/54 y fs. 60/63, Libro del Comando Radioeléctrico (fs. 885/896).

Cabe destacar que se han incorporado a las presentes actuaciones diversos elementos de prueba que horadan la versión del enfrentamiento armado ofrecida desde los distintos organismos oficiales. Tales son los testimonios de **Carmen Graciela Oliva** (fs.128/130), **Juan Pablo Fernández** (fs. 517/518) y **Ángel Guillermo Villanueva** (fs. 68/69) las que si bien en su contenido no son exactamente iguales, provienen de distintas fuentes y coinciden todas ellas en mencionar un mismo lugar y una misma secuencia temporal y fáctica.

Así resulta de vital importancia el testimonio de **Carmen Graciela Oliva** -hermana de Carlos Oliva- quien a fs. 128/30 relata que el día dos de junio de 1976, en horas de la mañana, antes del mediodía, en momentos en que la deponente estaba en su departamento, concurre a su domicilio una persona de apellido Hunziker, a quien le decían "Conejo", estudiante de ingeniería, militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) quien le relató que ese día, *"estando en la calle charlando, cerca de la casa de Jorge Diez en B° Villa Cabrera de esta ciudad, aproximadamente a las 10:00 hs., junto a éste, Ana María Villanueva y a su hermano Carlos Oliva, pasa una persona que es reconocida por Jorge Diez y de quien manifiesta que lo conocía de antes, en oportunidad de ser detenido por la policía mas precisamente por Informaciones (D2), ya que esta persona pertenecía a esta repartición policial. Que ante esto los cuatro deciden separarse por temor que le generaba la situación y a ser detenidos procediendo Hunziker a ir hasta la parada de colectivo que se encontraba cerca del lugar en donde estaban charlando. Los restantes, Diez, Villanueva y su hermano suben al auto de Jorge Diez que era un Fiat 128 color azul. Que Hunziker le relata que puede ver cuando comienza a desplazarse el automóvil señalado, con Diez, Villanueva y su hermano en el interior, siendo que en esos momentos dos patrulleros se le colocan, uno*

delante y el otro en la parte trasera del rodado atravesándose y no dejándolo avanzar. Que en ese momento los tres ocupantes del Fiat salen del automóvil corriendo, siendo perseguidos por el personal policial actuante. Que Hunziker le relata a la dicente que la primera en ser atrapada es Ana Villanueva, a quien la agarran de los pelos y la introducen en un móvil policial. Que posteriormente es agarrado Diez, a quien lo ponen junto a Ana y posteriormente, Hunziker le relata que su hermano Carlos Oliva corre y se agarra de una columna de tendido de cables de la vía pública, pudiendo observar como dos policías intentan que éste se soltara hasta que su hermano se desploma en el piso y lo llevan arrastrando hasta el móvil policial que se encontraba en el lugar, no recordando con exactitud si que, para que se soltara de la columna en la que se encontraba agarrado, el personal policial procede a ejecutar disparos de arma de fuego en contra de su hermano. Además recuerda que Hunziker le comenta que a los tres, una vez que son detenidos, los empiezan a golpear antes de ser reducidos. Luego de detenidos son llevados en uno de los patrulleros, mientras que el automóvil Fiat 128 es retirado del lugar, para lo cual es conducido por uno de los policías que intervienen en los hechos.

Similar versión de los hechos es la aportada por **Juan Pablo Fernández** (fs. 517/518), primo hermano de Jorge Diez, quien relata que desde la fecha del fallecimiento de Jorge tuvo como única versión acerca de la causa de su fallecimiento que éste había muerto en un enfrentamiento con la Policía, pero que en el año 1999, cuando viajó a esta ciudad junto con su mujer a rastrear el cuerpo de su primo, ya que ningún familiar sabía dónde se encontraba, se enteró por unas personas amigas de sus tíos -Haydee y Susana Ferreyra y el marido de esta última- que en realidad su primo, Oliva y Villanueva habían sido secuestrados en la fecha de su fallecimiento. Estas personas se habían enterado que alrededor de las 12.00 hs. los tres habían sido interceptados por un móvil policial a la altura de una estación de servicio ubicada en la Av. Pinto. Que al querer escapar Diez y Villanueva fueron reducidos por las personas que integraban el móvil policial, y Oliva recibió un disparo en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

espalda, y luego los tres fueron obligados a subir al auto Fiat 128 de Diez el que fue conducido por una de aquellas personas. Refiere asimismo que este relato llegó a los Ferreyra a través de los empleados de la estación de servicios, que habían visto el suceso (ver fs. 517/518).

En similares términos **Ángel Guillermo Villanueva** (fs. 68/69) cuenta que tenía una novia de nombre Silvia Esther Lenzano, que vivía en Arguello, y que ella le contó que una vecina amiga de su madre, del barrio, que trabajaba en la Policía haciendo tareas de limpieza, le contó a su madre que ese miércoles 2 de junio, un patrullero del Comando Radioeléctrico, en la Estación de Servicio que queda en la intersección de Caraffa y Octavio Pinto, le pone el auto delante al vehículo que él interpreta sería el de Jorge Diez, en el que también se habría encontrado su hermana. Que la mujer que iba en el asiento del acompañante se bajó, y que un policía la tomó de los cabellos, que también descendieron del auto los otros dos ocupantes y que a uno de ellos le dispararon por la espalda, para luego llevarlos a todos a la central de policía.

Lo manifestado hasta ahora nos aleja cada vez mas de la versión oficial del enfrentamiento armado. Tanto es así que baste señalar que, considerando el breve lapso de tiempo ocurrido entre el procedimiento donde son secuestradas las víctimas y el ingreso de los cuerpos sin vida de las mismas a la Morgue del Hospital Córdoba dable es afirmar, considerando la cercanía del lugar en que se produce el secuestro y la zona del Chateau Carreras (conf. fs. 711) que las víctimas fueron conducidas a las inmediaciones de lo que hoy es el Estadio Olímpico de Córdoba, zona que en el momento de los hechos se encontraba despoblada, procediendo allí a ejecutarlos. Cabe señalar que el propio Libro de la Morgue indica que los cuerpos fueron recogidos del Chateau Carreras circunstancia que se menciona también en las actas de defunción (fs. 64/66) y en todas y cada una de las versiones oficiales.

La descripción del estado de los cuerpos y el tipo de heridas que se observaron en ellos resulta por demás sugestivo y perturbador.

Según el testimonio de Ángel Guillermo **Villanueva** (fs.49/51 y 68/69), hermano de Ana María Villanueva, relata que su padre realizó los trámites para la entrega del cuerpo y que al día siguiente llevaron el cajón con el cadáver de su hermana a la casa, en cajón sellado, para su velatorio. Que el cajón tenía una ventana con vidrio en el que podía verse su rostro. Relata *"...allí pudimos ver que tenía una herida de bala en su mejilla derecha de unos cuatro o cuatro y medio centímetros de longitud desde abajo hacia arriba, que no le perforaba el pómulo, sino que era como superficial, le había abierto la mejilla y en la parte mas ancha la abertura llegaba a ser 1.5 a 1.7 cm. de ancho y con medio centímetro de profundidad como una raya que empezaba finita, se hacía mas gruesa en el medio y luego nuevamente se afinaba, con deflagraciones de pólvora que le manchaban a los costados y en el ojo (...) además le faltaba un diente, de los dos dientes centrales superiores, le faltaba el izquierdo, que era un diente postizo que ella tenía. Por otra parte tenía una herida en la sien izquierda, en este caso la bala si había entrado, se veía la sangre y la herida que había dejado el impacto de la bala"*. Coinciden con esta descripción los testigos Silvia Villanueva (fs. 112/3) y Claudio Adrián Marcos (fs. 127 y vta.).

Sobre este punto también se expresa el padre de **Ana María**, quien en el informe manuscrito que en copia se agrega a fs. 55/7 y en su testimonio de fs. 58/9 señala que al reconocer el cuerpo de su hija en la Morgue del Hospital Córdoba observó que tenía un disparo y quemaduras de pólvora en el pómulo derecho. Asimismo, Silvia Villanueva (fs. 112/3) refiere que recuerda que su padre le comentó que en oportunidad de concurrir a la morgue a retirar a su hermana pudo ver el cuerpo de Jorge Diez a quien conocía, ya que estaba por casarse con su hija. Que los comentarios de su padre fueron que el cuerpo y el rostro de Jorge Diez se encontraban totalmente destruidos, todo desfigurado como si hubiera sido torturado y sometido a innumerables golpes antes de ser muerto, siendo que por esto la familia de Diez se le entrega el cajón totalmente cerrado (fs. 113).



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De igual manera, no resulta un dato menor a considerar la herida en la sien izquierda que presentaba el cadáver de Ana Villanueva según mención de Ángel Guillermo Villanueva, la que difícilmente podría resultar de un intercambio de disparos entre la policía y las víctimas, y que -prima facie- resulta mas asimilable a un disparo a quemarropa (fs. 50vta.). Por su parte, **Carmen Oliva** (fs. 128/130) cuenta que al concurrir a la morgue a identificar a su hermano, se le exhibió el cuerpo de Jorge Diez -suponiendo el personal de la morgue por error que se trataba del cuerpo de Carlos Oliva -el que presentaba varias marcas de orificios de bala en la frente y una marca de disparo o de varios disparos en el pecho, el que se veía muy afectado. También señala que, siete días mas tarde, cuando pudo reconocer el cuerpo de su hermano, observó que en su cara tenía un orificio de salida de un balazo que había entrado por la nuca, faltándole un pedazo óseo del cráneo en la parte delantera, siendo además que tenía esparcido por todo el cuerpo numerosos perdigones y que sus manos se encontraban muy arañadas (circunstancia que atribuye a que Carlos Oliva se tomara de un poste de luz al ser perseguido). Aporta que hace poco tiempo, cuando se efectuó una reducción de los restos de su hermano, otro hermano de nombre José Luis le comentó que se encontraron en el cajón numerosas balas.

Todo lo dicho hasta ahora nos aleja indubitavelmente de todas y cada una de las versiones oficiales, instalándose definitivamente la verdad de los acontecimientos.

Ahora bien, todos estos atentados contra la dignidad humana fueron posibles por la existencia en nuestro país de una "estructura de poder estatal" que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional", la que detentó el poder de facto desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, revestida de estrategias y competencias represivas que le permitieron conducirse con total impunidad incluso aun después de devenida la democracia.

En efecto, para el momento en que se produce el **secuestro y muerte de Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva**, en lo mas alto de la cadena de mandos de las

Fuerzas Armadas y de Seguridad -militares y policiales- que actuaban de manera conjunta en esos momentos, se encontraba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ejercido por el General de División **Luciano Benjamín Menéndez** quien, a su vez, era Comandante del Área 311, que fuera organizada exclusivamente para la guerra "contra la subversión". Asimismo, y dentro del orden de jerarquías del Tercer Cuerpo de Ejército jurisdicción Córdoba, el General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ (f), era Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como así también 2º Jefe del Estado Mayor del Área 311.

Por otra parte, y en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 183/187, se desprende que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba trabajaban de manera organizada, coordinando tareas y **bajo control operacional** de los Jefes del Ejército responsables del Área 311 -Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada... los que, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia (Memorandos de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 133/182 de autos).

En lo que respecta al personal policial que toma intervención directa en el secuestro y muerte de las víctimas cabe señalar que tanto **Pedro Nolasco Bustos**, Andrés Rojo (f); como Antonio Polakovich (f); **José Worona**; Pedro Colazo (f) y **José Olivieri**, prestaban servicio en el Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional N°1 de la Policía de la Provincia de Córdoba (Conf. informe de fs. 79/81 y Legajo de Pedro N. Bustos (fs. 489/504); Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (fs. 885/896) y actuaban bajo las directivas operacionales impartidas por el Jefe y Sub Jefe del Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba, cargos que al momento de los hechos eran ejercidos por Neldo Pedro Guevara (f) y Juan Reynoso (f) respectivamente, los que a su vez se encontraban bajo las directivas del Jefe de la Unidad Regional N° 1 Córdoba de la Policía de esta Provincia Antonio José Roselli (f), figurando asimismo Neldo Pedro Guevara como 2º Jefe de dicha Unidad Regional (v. Legajo de servicio de



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Pedro N. Bustos (fs. 489/504) y Legajo de Servicios de Juan Reynoso (fs.505/512).

Ahora bien, los antes mencionados cumplían funciones y actuaban bajo las órdenes, directivas y control del Jefe y 2° Jefe de la Policía de Córdoba, cargos que al momento de los hechos eran ejercidos por Benjamín Adolfo Rivas Saravia y Ernesto Cesareo (f) respectivamente (conf. Legajo de Servicio de Pedro N. Bustos (fs. 489/504) y Legajo de Servicios de Juan Reynoso (fs. 505/512)).

Es necesario resaltar que la Policía de la provincia de Córdoba desde fines de 1975 y al momento en que se suscitan los hechos, se encontraba subordinada operacionalmente al Área 311, trabajando en forma organizada y coordinando tareas (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- "Reuniones de la Comunidad Informativa" (fs.133/182), indagatoria de Sasiaiñ (fs. 183/188); Moore (fs. 362/392); Informe elaborado por Cuello (fs. 189/198) y Beltrán (fs. 411/429). Es así que los diversos Departamentos y Unidades de la Policía de la Provincia de Córdoba actuaban bajo las directivas emanadas de las autoridades de los Jefes del Ejército -Jefe del III° Cuerpo de Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, es decir **Luciano Benjamín Menéndez** y Juan Bautista Sasiaiñ (f) respectivamente- las que, en virtud de la organización jerárquica en la que se encontraban, determinaban y controlaban el desarrollo de las actividades "antisubversivas de aniquilamiento" a los miembros de agrupaciones como la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P.), a la que pertenecían, Diez, Villanueva y Oliva, entre otras, a realizar por parte de la policía de esta provincia (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- "Reuniones de la Comunidad Informativa" (fs. 133/182); indagatoria de Sasiaiñ (fs. 183/188); Legajo de Servicio de Menéndez (fs. 476/480); Moore (fs. 362/392); Informe elaborado por Cuello (fs. 189/198) y Beltrán (fs. 411/429); Ángel Villanueva (fs. 49/51, 107/108); Silvia Villanueva (fs. 112/113 vta.), Marcos (fs. 127 vta.), Oliva (fs. 128/130), Villanueva (fs. 118/121) y Fernández (fs. 517/518 vta.).

Asimismo, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de los Superiores en la órbita de la Policía (Benjamín Adolfo Rivas Saravia y Ernesto Cesareo (f)- Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, respectivamente-; Antonio Roselli (f), -Jefe de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba-; y Neldo Pedro Guevara (f) y Juan Reynoso (f) -Jefe y Subjefe del Cuerpo Comando Radioeléctrico-) y sin su colaboración y ayuda, no se hubiese podido haber llevado adelante el secuestro y muerte sufridos por las víctimas conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores policiales, calificaban a sus dependientes, integrantes del Cuerpo Comando Radioeléctrico, imponían sanciones, resolvían felicitaciones, proponían y ordenaban ascensos por la participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no pueden desconocerse el grado de participación y responsabilidad de las altas jerarquías policiales en el hecho de referencia (ver Legajo de Servicio Pedro Nolasco Bustos reservado en Secretaría).

Sobre este punto cabe mencionar a título de ejemplo, que los policías **Pedro Nolasco Bustos**; Pedro Colazo (f), Antonio Polakovich (f), Andrés Rojo (f), **José Olivieri y Jorge Vicente Worona**, fueron "**felicitados y premiados**" por sus respectivas actuaciones en las circunstancias de marras, por parte de la superioridad policial, destacándose en consecuencia el "*celo y responsabilidad*" con que son ejecutadas las mencionadas acciones policiales y procediendo por ello, a "*premiarlos*" a cada uno de los policías involucrados en dichas acciones con cinco días de licencia los que, conforme se hace expresa referencia en la documentación examinada, deberán servir de "*estímulo y ejemplo para sus camaradas.*" (conf. informe obrante en el Legajo de Servicio de Pedro Bustos (fs. 79/81) y fs. 495, 500 y 503 e Informe de Calificación 1975/1976 (fs.498/499 vta.) (fs. 489/503).

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se les atribuye también responsabilidad a **Juan Bautista Sasiaiñ, Ernesto Cesareo y Juan Reynoso** cabe destacar que a los mismos no se les imputó



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delito alguno, puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos (art. 59 inc. 1 C.P.N).

Así también, y considerando que en este hecho se le atribuye responsabilidad a **Antonio José Roselli, Pedro Tomás Colazo, Antonio Enrique Polakovich, Andrés Alfonso Rojo, Neldo Pedro Guevara**, cabe señalar respecto a ellos que, conforme surge del auto de procesamiento obrante a fs. 739/801, los mismos ya **han sido sobreseídos** en razón de **haberse extinguido la acción penal** por su **fallecimiento**. (v. fs. 537, 789, 538, 595, 596) (Art. 336, inc, 1° del C.P.P.N.).

Cabe mencionar con respecto a **Benjamín Adolfo Rivas Saravia**, a quien de igual modo se le atribuye responsabilidad en este hecho, que en razón de las constancias incorporadas a autos a fs. 619/623 -correspondientes al dictamen médico del Dr. Alberto Vicente Donnes (h), Médico Forense de la Justicia Nacional- se resolvió la **suspensión del proceso en su contra con fundamento en el art. 77 del CPPN**.

**C) REQUERIMIENTO DE LA QUERELLA DE ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO** (fs. 1245/1259).

### "...3.- ANTECEDENTES

Al solo efecto de poner en su real contexto los hechos que están siendo acusados para ser elevados a juicio, en este acápite, describiremos los caracteres generales del Terrorismo de Estado instaurado antes y durante la última dictadura militar, destacando especialmente la estructura operativa implementada a los fines de la "lucha contra la subversión".

Finalmente, haremos referencia en particular a los hechos individualizados respecto de los cuales con el grado de probabilidad exigida en esta etapa procesal, existen suficientes elementos para que se concrete su elevación a juicio.

### **3.1.- EL TERRORISMO DE ESTADO INSTAURADO POR EL AUTODENOMINADO "PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL".**

En razón de que los caracteres y circunstancias generales en que se vio envuelta la sociedad argentina durante la última dictadura militar las consideramos suficientemente probadas tanto por la investigación realizada por la CONADEP, los archivos y textos históricos, y especialmente por la sentencia

recaída en la Causa 13/84 en la que se enjuició a los 9 Comandantes en Jefe que habían integrado las sucesivas Juntas Militares (CFCC, sentencia del 9 de diciembre de 1985, La Sentencia, 1987, Imprenta del Congreso de la Nación), así como por las posteriores sentencias de nuestros tribunales que una a una fueron confirmando las terribles peculiaridades que asumió la metodología empleada por el régimen, bajo este título nos limitaremos a realizar una prieta referencia al solo efecto de contextualizar la metodología utilizada por quienes actuaron bajo la órbita y las órdenes del Comando del III Cuerpo de Ejército.

Como es de público juicio, el 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. A partir de ese momento el gobierno fue ocupado por la Junta Militar integrada por el entonces teniente general Jorge Rafael Videla, el entonces brigadier Orlando Ramón Agosti y el entonces almirante Emilio Eduardo Massera, cada uno de ellos comandante en jefe de sus respectivas armas.

Desde ese momento, la sociedad argentina quedó regida por:

- 1) El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, conocida oficialmente el 29 de marzo de 1976, por la cual se disuelven todos los órganos pertenecientes al Poder Legislativo, se remueve a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación, a los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia y se constituye la Junta Militar, integrada por los Comandantes en Jefe de cada arma, la que asume el Poder Político de la República. Además, fueron suspendidas las actividades de los Partidos Políticos, gremiales y de profesionales;
- 2) El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del 31 de marzo de 1976 que establecía normas fundamentales a las que se debía ajustar el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los Poderes del Estado;
- 3) El Acta del 31 de marzo de 1976 que fija el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluye "erradicar la subversión".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El sustento ideológico del régimen estuvo basado en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" combinado con el concepto francés de los años 50 de "Guerra Total". Progresivamente se produjo una desviación de la idea militar de defensa frente a un hipotético enemigo exterior hacia el concepto de "enemigo interior". Así, la heterogeneidad de los grupos considerados como una amenaza se volvió inmensa: militantes universitarios, sacerdotes tercermundistas, trabajadores, delegados gremiales, maestros de escuela, militantes políticos y sociales, entre otros.

El plan de desaparición forzada de personas, de detenciones ilegales, de aplicación de Tormentos y de asesinatos, instrumentado sobre la población argentina, constituyó una constante que llevó a los familiares de las víctimas a denunciar los hechos, tanto ante los tribunales de justicia de la Nación como ante los organismos internacionales.

Tanto las probanzas realizadas en el juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares en el año 1985 por la Cámara Federal Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires en la causa 13/84, así como las denuncias e informaciones recopiladas por la CONADEP, como las conclusiones de la visita in loco realizada por la CIDH de la OEA y por diversas y numerosas investigaciones realizadas posteriormente, indican con claridad que la dictadura militar se propuso imponer un sistema social, cultural, económico y jurídico que definían como "occidental y cristiano", y decidieron exterminar a todas aquellas personas que se opusieran a tal ideal o que, mediante sus opiniones o acciones, pudieran llevar al país hacia un camino distinto al elegido por la Junta Militar.

### **3.2.- LA ESTRUCTURA OPERATIVA IMPLEMENTADA A LOS FINES DE LA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSION".**

Las fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. En la Argentina existió un Plan Criminal Sistemático y Generalizado. Las Fuerzas Armadas una vez instaurado el gobierno militar el 24 de marzo de 1976, con el objetivo de "aniquilar al enemigo" montaron una estructura de funcionamiento clandestino. En Córdoba en particular, como

también en Tucumán y en Villa Constitución, la implementación del Plan Sistemático, Generalizado y Criminal desde el Estado había comenzado antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo permite establecer entre otras evidencias, las reuniones de la Comunidad Informativa de Inteligencia que desde fines de 1975 encabezaba Menéndez, la existencia del Campo de concentración ilegal de detenidos que comenzó a funcionar a fines del año 1975 en el ámbito de la Prisión Militar ubicada en La Rivera, el accionar de los Comandos Libertadores de América dirigidos por el Destacamento de Inteligencia General Iribarren 141, la utilización como lugar de detención ilegal y tortura de las dependencias de la tristemente célebre D2 en las adyacencias del Cabildo Histórico de Córdoba, donde estaba radicada la Jefatura de la Policía Provincial, entre otros, hechos a esta altura de público y notorio en algunos casos o en otros como conclusión del abundante material probatorio agregado a las causas donde se investiga la Verdad Histórica, como comprobado judicialmente en la sentencia de la causa 13/84 citada precedentemente.

Uno de los rasgos más importantes de esta organización clandestina, fue la división de todo el territorio nacional en zonas de seguridad. Esta división es lo que se conoce como esquema de zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad. Se cuadriculó el territorio como señalara el ex represor Díaz Bessone en declaraciones públicas de profusa difusión. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno, el país ya se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).

En lo que a esta causa respecta, la Provincia de Córdoba integraba junto a otras nueve provincias la Zona 3, a cargo del Comando del tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Esta provincia era denominada Área 311 (también comandada por el mencionado Menéndez) que creó, como estructura represiva, a los fines de llevar adelante el "Aniquilamiento de la subversión", como llamaron al Plan Sistemático y Generalizado de exterminio de la Oposición Política. Esta división en zonas había sido ordenada



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por normativa directa de quien era el comandante en jefe del ejército Jorge Rafael Videla.

### **3.3.- ESTRUCTURA MILITAR-POLICIAL DEPENDIENTE DEL ÁREA 311.**

Conforme a la estructura militar jerárquica y vertical resulta importante destacar el organigrama realizado por el entonces Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasaiñ (fs.183/7), en el que aporta con claridad meridiana, que el Área 311 tenía la siguiente organización. El Jefe del Área 311, era a la vez el titular del Tercer Cuerpo de Ejército, General de División, Luciano Benjamín Menéndez. El Jefe del Estado Mayor (o segundo Jefe) del Área 311, era quien tenía a su mando la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Del Área 311 dependían 1) Brigada de Infantería Aerotransportada IV. 2) Grupo de Artillería 141. 3) Batallón de Comunicaciones Comando 141. 4) Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren. 5) Batallón de Arsenal 141 Río IV, 6) Fábrica Militar Villa María. 7) Fábrica Militar Río III. También dependían del Área 311, la Prisión Militar (La Rivera), la Fábrica Militar de San Francisco, el Liceo Militar General Paz, el Distrito Militar Córdoba, el Distrito Militar Río IV, la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional de Jesús María y la Policía de la Provincia de Córdoba, colocada bajo su control operacional. Según el mismo organigrama de Juan Bautista Sasaiñ, esta jurisdicción es dividida en siete subáreas, estas eran: Capital (3111), Jesús María (3112), San Francisco (3113), Villa María (3114), Río IV (3115), Río III (3116) y José de la Quintana (3117). Asimismo la Subárea 1 Córdoba Capital, se dividía en cuatro sectores a cargo del Regimiento de Infantería Aerotransportada 14, a) Grupo de Artillería 4, b) Batallón de Comunicaciones Comando 141, c) Liceo Militar General Paz, d) un sector independiente (acta de acuerdo) a cargo de la Fuerza Aérea Argentina.

Dentro del Área 311 funcionó una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311". Funcionaba semanalmente para la

subárea 3111 (local) y quincenalmente, cuando se reunían conjuntamente con el resto de subáreas de la Provincia de Córdoba (regional). En estas reuniones, presididas por los más altos jefes del Área 311 y a las que también concurrían los altos jefes de inteligencia de las fuerzas armadas, de seguridad, SIDE, policiales (federal y provincial) e instancias del gobierno de la Provincia, se trataban temas relacionados con lo que se denominaba "lucha antisubversiva". En ellas se determinó qué organizaciones eran consideradas "enemigas", la determinación y selección de los "blancos" (es decir personas que supuestamente pertenecían a las organizaciones enemigas), hacer la inteligencia previa a su detención, la consulta previa antes de esos procedimientos, o el chequeo entre dos o más servicios de inteligencia de los componentes de esa Comunidad, cuando fuera necesario intervenir sin previa autorización, debiendo siempre ser comunicada la novedad en forma inmediata al Comando del Área.

Habiendo quedado establecido que toda la estructura del Plan Sistemático, Generalizado y Clandestino de eliminación de la oposición Política tildada de subversiva en Córdoba, funcionaba bajo el mando y las órdenes directas del entonces Jefe del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez, resulta ahora de suma trascendencia para esta causa, explicar el funcionamiento y rol que desempeñaba la IV Brigada Aerotransportada como Estado Mayor del Área 311 mencionada.

#### **3.4.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA BRIGADA DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADA IV DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Tal como se encuentra probado en autos, la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desempeñaba, según el organigrama aportado por Juan Bautista Sasaiñ (ver fs. 183/7), el Estado Mayor del Área Militar 311, cuya jefatura era ejercida al momento de los hechos que se investigan, por el entonces Coronel Juan Bautista Sasaiñ -ya mencionado- que a su vez era el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada referida. En este sentido, resta agregar que desde la IV Brigada Aerotransportada se impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva". Dicho departamento trabajaba



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en forma organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de los jefes del Ejército -jefe del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311- los que, en virtud de la organización jerárquica en la que se encontraban, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la Policía de esta provincia, siendo además quienes lideraban las reuniones de la Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar, prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo (Conf. Memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fechas 10 y 15 de diciembre de 1975, 4 de enero, 7, 13, 21 y 27 de abril, 5, 12 y 18 de mayo, 2, 8, 15, 22 y 29 de junio, 29 de julio, 25 de agosto, 1 de setiembre, 12 de Octubre, 18 y 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1976; y 27 de enero y 10 de febrero de 1977 (fs. 155/81).

### **3.5.- DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA D-2 DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Un capítulo aparte merece el análisis de la competencia y función que cumplió la denominada D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba en el aparato criminal organizado de poder estatal del Área 311, en la denominada "Lucha contra la Subversión" llevada adelante en esta provincia.

Debe destacarse que la Policía de la Provincia de Córdoba estaba subordinada, en el desarrollo del Plan Sistemático y Generalizado de represión a los opositores políticos a la dirección general y operacional ejercida tanto por la Comandancia de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como por el mando superior de la Comandancia del III Cuerpo de Ejército, bajo la titularidad, respectivamente, de Juan Bautista Sasiaiñ -ya fallecido- y Luciano Benjamín Menéndez, quien era la máxima autoridad del Área 311, organizada específicamente para lo que dio en llamarse la "lucha contra la subversión".

De la abundante prueba recolectada en autos, se puede afirmar con certeza, que es bastante mas que el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que la

Dirección General de Inteligencia, "Informaciones" o el "D-2" fue el grupo que ya desde antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 era el encargado de llevar a la práctica el plan sistemático y generalizado de represión de la oposición política, estando a su cargo los secuestros, torturas, el sometimiento a vejaciones y condiciones infrahumanas de vida y participación en la ejecución extrajudicial de numerosos ciudadanos, todo como se ha dicho, bajo el esquema de una conducción centralizada y una ejecución descentralizada que en su cúspide tenía el titular del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez, desde el cual descendían en la cadena de mandos las ordenes para llevar adelante el ilegal plan represivo hasta los autores materiales de los delitos imprescriptibles y de lesa humanidad (como clara y específicamente lo señalara la CSJN en autos "Arancibia Clavel") que en esta causa se investigan.

Cabe poner de relieve que así como ya lo ha destacado S.S. la subordinación funcional de la policía de la provincia de Córdoba, respecto al Área 311, encuentra su origen en el decreto PEN N° 2771 del 04.11.1975, a la par de evidenciarse en los registros de reuniones de la "Comunidad Informativa" que estaba integrada por diversos organismos de inteligencia, entre ellos la D2. Cabe recordar que dicha instancia de reuniones eran a los fines de diseñar las acciones articuladas para llevar adelante el propósito ilegal de exterminar a los opositores políticos, subversivos, enemigos.

Asimismo otra normativa de la época evidencia la misma situación, tal como la ya citada Directiva 404/75 emanada de la cúpula del Ejército, cuyo punto 3 se ocupaba de definir la organización, incluyendo como "elementos bajo control operacional" a personal policial y penitenciario provinciales. Asimismo, se cuenta con el Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino, en el cual se regula todo lo atinente a la participación de las fuerzas policiales en las operaciones contra la subversión (v. Capítulo VI, Sección III, pág. 150 y ss).

### **3.6.- COMANDO RADIOELÉCTRICO.**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con la clara intención de ampliar la coordinación y subordinación operativa y funcional existente entre la Policía local y el área 311, podemos afirmar que la misma se desprende del propio diseño realizado por las máximas autoridades de la estructura castrense para la "lucha contra la subversión".

Dicha reglamentación se plasmó específicamente a través del decreto PEN n° 2271, del 4 de noviembre de 1975, en el cual expresamente se estipula que "El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las Provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios que les sean requeridos -por el citado Consejo- para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión".

Asimismo y como ya lo mencionáramos, de la directiva 404/75 del Ejército, emanada por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla, también se desprende el estricto control operacional del Ejército así como la subordinación a sus estrategias y planes de la Policía de la Provincia. En dicha directiva, se expresa que tiene por objeto "poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión". A su vez, y al definir la organización, incluye como "elementos bajo control operacional" los elementos de policía así como los penitenciarios provinciales. La directiva mencionada también asigna como "misión general de un Comando de Zona de Defensa" (Córdoba correspondía a la Zona de Defensa 3) operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y -entre otros- ejercer el control operacional de las policías y penitenciarios de las provincias de su jurisdicción".

No podemos dejar de mencionar los registros de las reuniones de la llamada "Comunidad Informativa", de las que se desprende de la misma forma, la tan mentada coordinación y subordinación de la Policía de la Provincia de Córdoba al Área de Defensa 311, también ya mencionada anteriormente, e integrada por los diversos organismos de inteligencia ya sea de índole policial o militar con la finalidad de coordinar las tareas en

pos de lo que se llamó la "lucha contra la subversión". En estas reuniones en concreto -en ocasiones presididas por el mismo comandante del IIIº Cuerpo de Ejército y jefe del Área 311, Luciano Benjamín Menéndez, o por el segundo jefe del Área 311 y comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan B. Sasiaiñ -fallecido-, o por altos oficiales de diferentes fracciones del III Cuerpo de Ejército o de la mencionada IV Brigada de Infantería Aerotransportada, entre otros, en las que se definían políticas y estrategias a tales fines, y en las que participaban invariablemente elementos de inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba.

El armado de esta estructura se halla igualmente acreditada a través del Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado "Operaciones contra elementos subversivos", en su capítulo VI, Sección III hace específica mención a la Participación de las fuerzas policiales señalando en relación a dichas Policía Provinciales: "La eficacia de esas policías en las operaciones contra la subversión dependerá de sus características (...) Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y excepcionalmente lo harán en operaciones militares. Cuando existe un Comando militar, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo. Sus elementos de inteligencia participarán de las operaciones a través de la Comunidad Informativa. Para la realización de operaciones, los elementos de las Policías Provinciales, normalmente requerirán apoyo logístico (armamento, munición y equipos) de la Fuerza Ejército...".

De esta forma, podemos afirmar que el Ejército delegó en las policías provinciales parte de la ejecución del plan diseñado para la lucha contra la subversión, instruyendo en forma específica a los miembros de esta fuerza de seguridad, en relación a los métodos abiertamente ilegales que debían utilizarse en dicha empresa.

La metodología que utilizaron los policías del Comando Radioeléctrico en este hecho no constituyó una excepción o un caso aislado. Como se puede observar en la resolución agregada a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs. 716/53 recaída en la causa 17.468 -ya fallada, el 15 de diciembre de 2010- acontecieron en el año 1976 varios hechos de naturaleza similar, llevados a cabo tanto por elementos policiales como militares. Y en particular todas las consideraciones formuladas respecto al accionar desplegado por las estructuras estatales afectadas a la denominada "Lucha contra la subversión" se encuentran probadas en un fallo ya firme, en la denominada causa a los comandantes 13/84.

### **4.- HECHO PARTICULAR.**

Cumpliendo con los requisitos del art. 347 última parte, C.P.P.N. y a los fines de respetar el principio de congruencia integrante del de legalidad, fijamos los hechos por los que querellamos:

#### **HECHO:**

A partir del golpe cívico militar instaurado en nuestro país el 24 de marzo de 1976, la sociedad argentina quedó regida por: 1) El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional; 2) El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del 31 de marzo de 1976 que establecía normas fundamentales a las que se debía ajustar el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los Poderes del Estado. 3) El Acta del 31 de marzo de 1976 que fija el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluye "erradicar la subversión" y una serie de leyes dictadas por la primera junta militar de la Dictadura que gobernaba. De esta manera las Fuerzas Armadas implementaban un plan sistemático de aniquilamiento de opositores políticos, basado en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" combinado con el concepto francés de los años 50 de "Guerra Total", cuya heterogeneidad de los grupos considerados como una amenaza interna se volvió inmensa: trabajadores, obreros y gremialistas, estudiantes secundarios y universitarios, sacerdotes y monjas tercermundistas, docentes, seminaristas, abogados, periodistas, intelectuales, militantes políticos y sociales, entre otros. Así impusieron a través del Terrorismo de estado una política basada en la desaparición forzada de personas, las detenciones ilegales, la ejecución de las víctimas. Para llevarlo a la

práctica dividieron el país en cinco zonas, donde Córdoba encabezaba la zona 3, que albergaba la sede del III Cuerpo de Ejército, bajo las órdenes del comandante, Luciano Benjamín Menéndez, que además de esta provincia incluía otras nueve del NOA argentino. A su vez, la provincia de Córdoba fue denominada "Área 311" y por debajo de Menéndez estaba la IV Brigada de Infantería Aerotransportada cuyo jefe era el General Juan Bautista Sasiaiñ que presidía el Estado Mayor. Este Estado Mayor estaba integrado por jefes de áreas: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Asuntos Civiles. Todos ellos fueron eslabones intermedios que transmitieron y adaptaron órdenes para el aniquilamiento de sus opositores políticos. El Estado Mayor, en su conjunto, contribuía al cumplimiento de las responsabilidades del Comandante de la Brigada, se ocupaba de asesorarlo, preparar el detalle de sus planes y transformar sus resoluciones en órdenes. Entre sus funciones estaba lograr que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, que actuaba bajo el control operacional del Ejército. En ese contexto, el día 2 de junio de 1976 a las 10:00 hs. de la mañana aproximadamente, en cercanía a las intersecciones de las Avenidas Emilio Caraffa y Octavio Pinto del barrio de Villa Cabrera de ésta ciudad, cuatro militantes de la Juventud Universitaria Peronista: **ANA MARIA VILLANUEVA** llamada también "Kika" o "Kela", D.N.I. N° 11.050.648, nacida en la ciudad de Río IV, provincia de Córdoba el 8 de Mayo de 1953, estudiante de Abogacía y de Licenciatura en Ciencias de la Información en la UNC; **JORGE MANUEL DIEZ** llamado "Panza", estudiante de Historia de la UNC; **CARLOS DELFIN OLIVA** llamado "Chaco", estudiante de Medicina de la UNC y **HÉCTOR ERNESTO HUNZIKER** llamado también "Conejo", estudiante de Arquitectura de la UNC, mientras se encontraban charlando en la vía pública uno de ellos, **JORGE MANUEL DIEZ**, pudo percibir que por el lugar pasaba caminando una persona perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de ésta provincia. Frente a este acontecimiento **HÉCTOR ERNESTO HUNZIKER** se habría dirigido a una parada de colectivos cercana,



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en tanto, **JORGE MANUEL DIEZ, ANA MARIA VILLANUEVA Y CARLOS DELFIN OLIVA** ingresaron al interior del automóvil FIAT 128 color azul propiedad de Diez, una vez puesto el auto en movimiento fueron interceptados por dos móviles del Comando Radioeléctrico de la policía de Córdoba, quienes bajo diversos métodos de coacción portando sus armas de fuego reglamentarias, a los gritos, de manera amenazante, violenta y mediante el uso de la fuerza, mas precisamente por medio de golpes de todo tipo, secuestraron a los jóvenes militantes **DIEZ, VILLANUEVA y OLIVA** para luego introducirlos en uno de los patrulleros en donde el personal policial mencionado habría continuado golpeando brutalmente a quienes ya en esos momentos se habrían encontrado totalmente reducidos y golpeados, en un absoluto estado de indefensión y por ello sin oponer ningún tipo de resistencia ante la actitud del personal policial actuante. Una vez privados ilegalmente de su libertad fueron llevados por el personal policial hasta un descampado en la zona del Chateau Carreras de ésta ciudad, en donde, los miembros de las fuerzas de seguridad procedieron a asesinar a los tres militantes de la JUP. Paralelamente al lamentable hecho vivido Héctor Hunziker, quien habría sido testigo presencial del secuestro de Diez, Villanueva y Oliva, se habría dirigido al domicilio de Carlos Oliva relatándole a la hermana de este los sucesos sufridos por los tres jóvenes. Asimismo en horas de la tarde de aquel día 2 de junio personal de la policía se presentó en el domicilio de la familia VILLANUEVA, para informarles que ANA MARIA había fallecida en un enfrentamiento, mientras daban vuelta la casa y se robaban algunas cosas de valor. Posteriormente el Sr. Villanueva procedió a recuperar los restos de su hija que fueron velados en su casa. Estos lamentables hechos vividos por **ANA MARÍA VILLANUEVA, JORGE DIEZ y CARLOS OLIVA**, se enmarcan en lo que en la jerga de las fuerzas armadas y de seguridad se dio a conocer como "Operativos Ventilador" modalidad que consistía en la pretensión de legalizar los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en cumplimiento del objetivo expreso de aniquilar a los opositores políticos, recurriendo al subterfugio de simular un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas,

que a la sazón se habrían encontrado tiempo antes del hecho, privadas ilegítimamente de su libertad y en condiciones físicas deplorables dado que las mismas habrían sido sometidas con anterioridad a ser asesinadas, a torturas de todo tipo. De esta manera se habría buscado justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de las víctimas que previamente habrían sido detenidas por el referido personal del Comando Radioeléctrico, mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.-

**Y CONSIDERANDO:**

Conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** Resulta competente el Tribunal para entender en la presente causa?; **SEGUNDA:** Resulta procedente la excepción de falta de acción por cosa juzgada interpuesta por la Defensora Oficial, Dra. Natalia Bazán?; **TERCERA:** Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua planteada por la Defensora Oficial, Dra. Natalia Bazán?; **CUARTA:** Corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del Código Penal, solicitada por la Defensora Oficial, Dra. Berenice Olmedo? **QUINTA:** existieron los hechos y es su autor responsable el imputado Luciano Benjamín Menéndez?; **SEXTA:** en su caso, qué calificación legal corresponde aplicar; **SÉPTIMA:** en su caso que pena corresponde imponer y procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CAMARA DRES. JOSÉ VICENTE MUSCARA, JUAN CARLOS REYNAGA, y MARIO EUGENIO GARZÓN, DIJERON:**

En oportunidad de ejercer su defensa material, el acusado **Luciano Benjamín MENÉNDEZ** expresó -entre otros argumentos que hacen a su defensa material-, tal como lo hace en todos los juicios en que se lo acusa por delitos de lesa humanidad en las distintas jurisdicciones, que la realización del juicio es inconstitucional. Que el art. 18 de la Constitución Nacional señala que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces naturales que



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

designaba la ley antes de los hechos de la causa. Que la ley vigente al momento de comisión de los hechos era el Código de Justicia Militar, por lo tanto los jueces naturales para juzgarlo, son el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que en consecuencia, el Tribunal es incompetente. A los fines de resolver el planteo, resulta aplicable al caso lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos N° 786.XXXVI "Nicolaidés, Cristino y otro s/sustracción de menores" (causa N°10.326). En dicho fallo, el Alto Tribunal -haciendo suyos los argumentos vertidos por el señor Procurador General en el dictamen correspondiente- sostuvo: a) En primer lugar, que existe una doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 17:22; 95:201; 114:89; 135:51; 155:286; 187:494; 234:499; 306:2101). Que la cláusula contenida en el art. 18 de la Carta Magna sólo tiene por finalidad impedir la sustracción arbitraria de una causa, de un juez con jurisdicción para casos semejantes, a fin de atribuir el conocimiento a otro juez que no la tiene, constituyendo una comisión especial disimulada. b) En segundo lugar, se afirmó que es de aplicación una norma con jerarquía constitucional como es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 (B.O. 18/10/95). Dicha Convención ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional bajo los mecanismos legislativos pertinentes, mediante la ley 24.820 y es de directa aplicación como cualquier otra disposición prescripta en la norma fundamental. Como consecuencia de ello, toda norma contraria preexistente, sea ésta legal o reglamentaria pierde vigencia a partir de la entrada en vigor de aquélla. En su art. 9 se establece expresamente que "...los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción

especial, en particular la militar...". En el caso, se trata de normas procesales de rango constitucional, siendo la facultad de legislar en materia procesal, un derecho inherente a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional de juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695). No existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, en particular cuando establecen las formas de persecución e investigación de delitos (Fallos: 193.191, 249:343; 306:2101). Este principio resulta plenamente compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto de acuerdo a la doctrina de la Excma. Corte (Fallos: 17:22) "el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: -que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión..." . Asimismo, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "López, Ramón Ángel s/Recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar" -causa N°2845-, resolvió, con fecha 6 de marzo de 2007 la inconstitucionalidad de los tribunales militares para el juzgamiento de militares en la comisión de delitos, sosteniendo que "es necesario distinguir entre derecho disciplinario y derecho penal militar propiamente dicho. Las faltas disciplinarias son sancionadas por el Presidente de la Nación en su carácter de Comandante de las fuerzas armadas" (art. 9 inc. 12 de la Constitución Nacional). En cuanto al



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

derecho penal militar, rigen los principios interpretativos constitucionales e internacionales que valen para todo el derecho penal. Es decir, el derecho penal militar tiene naturaleza penal. Según concluye nuestro más Alto Tribunal, el Código de Justicia Militar es inconstitucional en todo cuanto exceda el marco disciplinario. Asimismo se afirma que los tribunales militares están compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica con el Poder Ejecutivo, lo cual es inconstitucional porque viola abiertamente la norma que prohíbe el ejercicio de funciones judiciales. En consecuencia, los Tribunales para el juzgamiento de delitos militares o no, deberán ser tribunales ordinarios, esto es, no integrados por funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo. Continúa afirmando dicho fallo que un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario, sólo a su responsabilidad política, ni puede estar sometido a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución Nacional (inc. 1, art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). En consecuencia, los tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas. Que si bien el fallo reseñado hace referencia al juzgamiento de delitos militares, iguales consideraciones y con mayor fundamento deben hacerse extensivas a los casos de juzgamiento de delitos no militares. Finalmente, cabe señalar, que con fecha 6 de agosto de 2008, se sancionó la ley 26.394 que derogó el Código de Justicia Militar. Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido oportunamente por el acusado Menéndez.

Ahora bien, el imputado en su planteo defensivo, en esencia, objeta la jurisdicción de este Tribunal, al invocar la norma constitucional de juez natural y de aplicación de la ley vigente al momento del hecho. Al respecto, resulta útil citar los conceptos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en

cuanto ha dejado claramente establecido que "...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a causas pendientes. La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos...". El objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. Las garantías constitucionales que proscriben las leyes "ex post facto" y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen. La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa; si los jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía, no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Lo inadmisibles —lo que la Constitución repudia—, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

magistrado de ocasión. La facultad de ejecutar reformas debe ser siempre de la legislatura, y se crearía una interminable confusión de los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes. Las leyes de forma que regulan la actividad del Estado en el campo que nos ocupa, obedecen al principio general de que las leyes rigen para el futuro -salvo en materia penal cuando en relación a los intereses tutelados resultasen más beneficiosas para el imputado- (art. 3 del C.P.P.N. y 2 del C.P.). Por todo ello, respondemos afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así votamos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA DRES. JOSÉ VICENTE MUSCARA, JUAN CARLOS REYNAGA, y MARIO EUGENIO GARZÓN, DIJERON:**

La señora Defensora Oficial, Doctora Natalia Bazán, planteó la excepción de falta de acción por Cosa juzgada, fundamentando en lo sustancial que su asistido, conforme reza la acusación, durante 1976 se desempeñaba como máximo responsable de la zona de defensa III y por ello se lo acusa de autor mediato por dominio del curso de la acción al elaborar la ordenes destinadas a personal militar o policial para la comisión de los hechos delictivos como los que aquí se juzgan. Señala la defensa que el problema es circular ya que sin el plan no se puede construir la autoría mediata necesaria para atribuirle los delitos cometidos como Jefe de la zona de defensa n° III y sin la autoría mediata no hay delito para atribuir a Menéndez, esto significa que el acusador se queda sin manera de construir un grado de participación en los hechos. El enfrentamiento que se produce con la garantía del *ne bis in idem* invocada es la reiterada invocación del plan como forma de comisión del delito ya que fueron las ordenes ilegales, secretas y verbales las que posibilitaron la comisión de ilícitos por parte de sus subordinados. Si se aplicara la supresión mental hipotética respecto del plan sistemático probado en la causa no podríamos acreditar la participación de Menéndez en cada hecho que se le atribuye, pues dicho plan es la condición "sine qua non" de cada

hecho endilgado y que por ello, independientemente de sus resultados ya no puede ser juzgado porque fue condenado a prisión perpetua por hechos similares y homogéneos en todos los procesos anteriores (el primero en la llamada "causa Brandalisis", en realidad "Menéndez, Luciano Benjamín y Otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad, Imposición de tormentos agravados, Homicidio Agravado"), por lo que estamos ante la presencia de un delito continuado. Señala y fundamenta que para endilgar los hechos hace falta apelar al plan sistemático tantas veces como sea necesario y ello viola la doble persecución penal ya que indefinidamente se acude al mismo para formular acusación en contra de su asistido.

Que entrando al análisis de la excepción de cosa juzgada deducida, se impone el rechazo del planteo formulado. En efecto, la prohibición de persecución múltiple es una garantía constitucional propia del Estado de Derecho que le corresponde a la persona contra quien se dirige el poder penal del Estado, por lo cual no se lo puede juzgar ni penar en más de una oportunidad, por el mismo hecho. Si bien en la Constitución Nacional no se encuentra expresamente mencionada la garantía de prohibición de doble persecución, la enunciación del art. 33 no es limitativa, por lo que se ha reconocido dentro de las garantías no enumeradas que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho (cfme. Julio Maier "Fundamentos constitucionales del procedimiento". Tomo I, pag. 596). Actualmente y tras la reforma de 1994, surge en forma expresa del Pacto de San José de Costa Rica (art. 8, punto 4) y en forma más amplia aún, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (art. 14, punto 7). Sabido es que, a fin de determinar si existe persecución penal múltiple, la doctrina requiere la conjunción de una triple identidad: 1) de persona, 2) de objeto, 3) de causa de persecución. En el caso que nos ocupa, la discusión está centrada en la identidad de objeto, por cuanto la defensa sostiene que se lo ha condenado con anterioridad por haber formado parte del plan sistemático de eliminación de oponentes políticos vigente durante la última dictadura militar.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

¿Cómo se determina la identidad de objeto? Sostiene Julio Maier (ob. cit. Tomo I, Pag.606 y sgtes.) que este extremo no siempre es sencillo de resolver; que el efecto impediendo requiere una imputación idéntica, esto es, un mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Añade Maier, que la regla genérica prescinde de valoraciones jurídicas, cualquiera sea el *nomen juris* del hecho; se mira al hecho y objeto como un acontecimiento real que sucede en un lugar y momento determinado, una misma acción, de un hecho atribuido como existente, concreto e históricamente sucedido, o hipotéticamente afirmado como real. Concluye este autor: *"...Dos objetos procesales son idénticos y no permiten persecuciones penales distintas simultáneas o sucesivas cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta aun cuando sólo afirmadas hipotéticamente como ciertas..."*.

Con relación a los alcances del concepto de cosa juzgada y de la garantía bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido afirmando que para que opere esta garantía, debe tratarse de un mismo hecho -suceso histórico pasado- por el cual ya existió sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o se trate del mismo hecho por el cual está desarrollándose, en su contra, otro proceso judicial al mismo tiempo y no puede versar sobre calificaciones legales (CS Fallos 308:1678; 314:377, 319:43, entre otros).

Específicamente con relación al alcance e interpretación de dicha garantía en el marco de delitos de "lesa humanidad", la C.S.J.N. (Fallo 326:2805 (21 de agosto de 2003), sostuvo: (Voto de Fayt) *"...La garantía del "non bis in idem" debe entenderse como "aquella que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva por un mismo hecho. Tal como fue señalado no se trata exclusivamente de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho, sino que basta para incurrir en la violación de la garantía con que se la someta al riesgo por medio de un nuevo proceso de que pueda ser condenada. Su violación debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas..."...la identidad de objeto se configura si la idea básica permanece en ambos procesos, ...aunque en el*

segundo aparezcan más elementos o circunstancias que rodean a ese comportamiento esencial...Debe tratarse del mismo hecho ...sin importar si en el primer procedimiento se agotó la investigación posible de ese hecho. Por otra parte, este extremo no guarda relación alguna con la eventual persecución de comportamientos históricos diversos, pero pasibles de subsunción en el mismo tipo penal..." "...el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión...se mira el hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento determinado o período determinado...los comportamientos atribuidos en la presente causa son los relativos a la apropiación de los menores concretos que individualiza, comportamientos históricos...que no fueron imputados anteriormente". Se añade que el comportamiento genérico no se juzga, porque cada proceso se refiere a un solo acontecimiento de su vida, a un hecho determinado. Que una imputación respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada, de un hecho concreto y singular en la vida de una persona. Con relación al Derecho de Defensa: no hay juicio sin acusación, es un corolario del principio de la inviolabilidad de la defensa. Que es imprescindible, para tener algo de qué defenderse una hipótesis fáctica contra una persona determinada con significado en el mundo jurídico.

"Que en la causa 13/84, esos hechos fueron descritos en ocasión de tomarse la indagatoria a los imputados, consignándose la fecha de ocurrencia del hecho, lugar donde se consumó, resultado principal y a veces, otros secundarios, el sitio donde fue conducida la víctima y aquellos donde fue trasladada, así como la fecha de liberación en caso de haber tenido lugar". Añade el Dr. Fayt que "Plan sistemático no es lo mismo que hechos imputados: Hecho imputado es la sustracción de cada uno de los menores. Plan sistemático es un concepto y sustracción es



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*otro concepto. El análisis del non bis in idem debe hacerse sobre la sustracción de cada uno de los menores y no sobre el plan". Si la Cámara sostuvo en la causa 13/84 que debía absolverse por la "totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del decreto 158/83, y acerca de los cuales el fiscal no acusó, tal afirmación no puede sino interpretarse armónicamente a la luz de la totalidad de los argumentos...únicamente fueron materia de juzgamiento los acontecimientos por los que los imputados fueron indagados y esto constituye el objeto del proceso, del mismo modo son aquellos respecto de los cuales tenía algún sentido asignar consecuencias al silencio del Fiscal, la acusación solo puede referirse a los delitos comprendidos en el sumario, etapa que NO se inicia con el decreto 158/83". Que esta afirmación no se contradice con lo dicho por la Corte (fallos 310:2746) acerca de que los ex comandantes fueron absueltos de todos los delitos que integraron el objeto del decreto 158/83, acerca de los cuales no hubo condena ni acusación, ya que tal afirmación solo pudo referirse a los hechos que imputados y por tanto incluidos en el sumario que no hubieran sido materia de acusación.*

*Añadió en el mismo fallo, el Dr. Petracci, en cuanto a la interpretación de lo que se considera cosa juzgada (Fallos 310:1011 y 2746), que, a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de DDHH en caso "Barrios Altos", han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las que se atribuyen a Videla. Corresponde rechazar interpretaciones extensivas del alcance de la cosa juzgada que impida persecución por hechos que constituye violaciones graves a los DDHH.*

*El Dr. Boggiano expresó en su voto "...que en la sentencia de la causa 13/84 se estableció una política judicial por encima de la verdad, creadora de la verdad, empero, esta verdad no es producida por la política. Una política es considerada justa si se ajusta a escalas de valores y si sujeta la sentencia judicial a los principios constitucionales de congruencia, veracidad material y formal, juzgando sobre hechos y no sobre hipótesis.*

*Esta hipótesis pretende sujetar el principio de una suerte de cosa juzgada omnicomprendiva en virtud de cierta política productora de una verdad jurídica simbólica...".*

En consecuencia, y conforme señala finalmente el Dr. Maqueda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *postula el rechazo de una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los DDHH, al tiempo que fija la necesidad de vincular el objeto procesal a hechos determinados, concretos imputados a un sujeto, respecto de los cuales pueda ejercer su derecho de defensa, todo ello, constituyendo principios generales a respetar para la determinación de la vulneración del principio "ne bis in idem", en un análisis general que obviamente excede la particular circunstancia de que en la causa llamada de la "apropiación de los bebés", estos hechos estuvieron expresamente excluidos por la sentencia de la causa 13/84.*

Ahora bien, luego de haber fijado previamente estos conceptos, respecto de los hechos traídos a juicio corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta. Ello es así desde que la fijación del objeto procesal vinculado a un hecho o acontecimiento real, histórico atribuido como acción concreta a un acusado, resulta decisivo para determinar la existencia de la identidad de objeto requerida como uno de los elementos constituyentes de la doble persecución penal y en este orden de ideas, la conductas que se juzgan y que se le atribuyen a Luciano Benjamín Menéndez no constituyeron objeto de persecución penal, imputación, ni de juicio en ninguna de las causas anteriores sobre las cuales ha recaído sentencia.

Con relación al argumento esgrimido por la Dra. Bazán, en cuanto afirma que los hechos atribuidos a Menéndez constituyen delito continuado y que todos los hechos homogéneos entre sí constituyen parte del plan sistemático ya probado y juzgado, sin el cual no es posible pensar los hechos del presente proceso en forma independiente, estimamos que debe desecharse.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En efecto, el llamado "Plan Sistemático", cuya existencia se ha dado por acreditada en la sentencia firme de la causa 13/84, como así también, y para el imputado a partir de las sentencias por las cuales ya ha sido condenado, constituye un diseño y estrategia criminal pergeñados por el acusado Menéndez -entre otros- para, desde las estructuras estatales, llevar a cabo el exterminio de opositores políticos, pero dicho plan está constituido por una serie de ilícitos penales independientes entre sí, con diferentes circunstancias de tiempo, lugar, modo, cometidos contra diferentes y determinadas víctimas. Por ello, como señala la C.S.J.N., en el fallo reseñado en párrafos precedentes, debe diferenciarse el plan, de los hechos. En este sentido en forma concordante, menciona el Dr. Fayt en el fallo reseñado que la investigación de la existencia de un plan sistemático y de órdenes impartidas en virtud de ese plan, sólo fue y es un medio para determinar si se configura el supuesto específico de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, lo que debe verificarse en cada uno de los hechos investigados, es decir verificarse esta forma de participación del acusado Menéndez en cada uno de los ilícitos, pero ello no puede llevar a confundir plan sistemático con hechos delictivos verificados.

En la presente causa se juzgan hechos reprimidos por el Código Penal, todos los cuales se enmarcan dentro de un diseño criminal con particulares características que se ha dado en denominar "plan sistemático", según referimos, pero sin dificultad alguna, es posible individualizar cada uno de los hechos y los acusados, dentro del plan aludido, como lo muestran las causas ya sometidas a juicio y aquellas que aún están bajo investigación.

Por otra parte, cabe señalar que el concepto que la dogmática penal denomina "delito continuado", requiere para su configuración la realización por parte de un sujeto, de varios hechos dependientes entre sí, pero sometidos a una sola sanción legal, puesto que el autor comete con cada uno de ellos el mismo delito (Cfme. Ricardo Nuñez "Manual de Derecho Penal, Parte General", pag. 321 y sgtes. Ed. Lerner, reedición Abril 1987).

Se diferencia del concurso real en cuanto en este último caso, la imputación delictiva es plural fáctica y legalmente, en tanto en el delito continuado, si bien los hechos son fácticamente plurales, legalmente son considerados una sola imputación. Requiere homogeneidad material, es decir, similitud en la forma de ejecución y unidad de culpabilidad (Cfme, Nuñez, ob cit.), ésta última determinada por una misma resolución originaria de delinquir, todo lo cual podría darse por ejemplo en una misma trama delictiva. Conforme hemos analizado, la existencia de delito continuado debe descartarse por completo para los hechos motivo de la presente causa. Ello así, por cuanto, cada uno de los hechos son independientes entre sí; en cada caso ha habido una decisión y ejecución diferenciable en el particular, lo cual determina la existencia de concurso real entre los hechos, conforme analizaremos más adelante; ello sin perjuicio de un diseño y contexto criminal denominado "plan sistemático". Por otra parte, el argumento de mayor peso para descartar la existencia de delito continuado reside en la naturaleza de los bienes jurídicos afectados. En efecto, el delito continuado no se admite cuando la naturaleza jurídica de los bienes es la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad, el honor, la integridad sexual etc, por tratarse de bienes de naturaleza personalísima, incompatibles por entero con la continuidad delictiva, en caso de pluralidad de ofendidos (Cfme. Carlos Lascano, "Lecciones de Derecho Penal, Parte General, T. II, pag. 302). Ello resulta razonable y lógico, pues repárese en que el argumento esgrimido por la Defensa, llevado al absurdo, plantearía la posibilidad de que la imputación de las privaciones ilegales de la libertad y homicidios de un *Numerus clausus* de víctimas, fueran utilizados para eximir de posterior responsabilidad penal al acusado Menéndez por todos los hechos sufridos por otras víctimas, merced a una construcción teórica, lo cual resulta no sólo inaceptable desde la perspectiva dogmático-jurídica sino reñido con los más elementales principios de proporcionalidad y justicia material.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por los argumentos antes expuestos, consideramos que debe rechazarse la excepción de cosa juzgada deducida a favor del acusado Luciano Benjamín Menéndez. Así votamos.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES JOSÉ VICENTE MUSCARA, JUAN CARLOS REYNAGA Y MARIO EUGENIO**

**GARZÓN, DIJERON:** Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensa Oficial, adelantamos que no corresponde hacer lugar a la misma atento a las razones que se expondrán al tratar la séptima cuestión planteada.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES JOSÉ VICENTE MUSCARA, JUAN CARLOS REYNAGA Y MARIO EUGENIO**

**GARZÓN, DIJERON:** Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del C. Penal, peticionada por la Defensa Oficial, adelantamos que no corresponde hacer lugar a la misma atento a las razones que se expondrán al tratar la séptima cuestión planteada.

**A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES JOSE VICENTE MUSCARA, JUAN CARLOS REYNAGA Y MARIO EUGENIO**

**GARZON, DIJERON:**

I.- El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de Luciano Benjamín Menéndez, quien compareció a juicio acusado de haber cometido los siguientes delitos, conforme el auto de elevación de la causa a juicio (fs.1292/1295 vta.), el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs.1179/1232) y el requerimiento de elevación a juicio de la querrela en representación del señor Ángel Guillermo Villanueva por parte de los doctores Claudio Orosz y María López, en autos **"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio calificado"** (Expte. FCB-96130012/2011/TO1).

Se atribuye a Luciano Benjamín MENENDEZ, la autoría responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del C.P.), agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal -tres

hechos- y **homicidio calificado** -tres hechos- (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), según textos legales vigentes al momento de los hechos.

II.- El imputado **Luciano Benjamín MENÉNDEZ** refirió que era su voluntad abstenerse de declarar y se remite a lo ya declarado en la instrucción, por lo que se incorporó su defensa material prestada en la instrucción obrante a fs. 688/689 y vta., donde expresó lo siguiente: *"Niego el hecho que se me imputa, me niego a declarar porque estos juicios son inconstitucionales. La Constitución Nacional señala en su art. 18 que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes de los hechos de la causa". La ley vigente cuando la subversión marxista inició el asalto armado a nuestra Patria, era la N° 14.029 -Código de Justicia Militar-. Tan vigente estaba que han tenido que derogarla ahora por ley del Congreso para que en el futuro cesen sus efectos. Esa ley designaba como mi juez natural al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, el juez que me citó es incompetente. Además, esa ley cumplimos y a ella nos ajustamos las fuerzas legales para enfrentar y vencer al terrorismo marxista, sin apartarnos de lo que ella y los reglamentos disponían y sin cometer delito alguno. Con esa ley, dice la Constitución Nacional, debe juzgarse nuestra actuación en la Guerra Contrarrevolucionaria. Finalmente, por esa ley, yo, como Comandante soy el único responsable de la actuación de mis tropas. Por eso, a mis dignos subordinados de entonces no se les puede imputar nada y menos, privarlos de su libertad como, ilegalmente, se ha hecho con muchos de ellos. Pero no son esas las únicas transgresiones cometidas para llevar adelante estos juicios. Para hacerlo ha sido preciso violar muchas normas jurídicas que enumero a continuación sin pretender agotar la lista: no se ha aplicado la ley más benigna. Se nos han aplicado leyes retroactivas. Se ha ignorado la norma de que si no hay ley no hay crimen. Se ha tergiversado el concepto internacional de delito de lesa humanidad adjudicándonoslo, siendo que nunca atacamos a la población civil. Se han violado las normas de*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*prescriptibilidad de la ley. Se nos ha negado el principio de legítima defensa a pesar de que actuamos en defensa no ya de individuos, sino de la Nación, ante una agresión dirigida y abastecida desde el exterior. No se nos ha aplicado el principio de cosa juzgada. Se nos ha aplicado al revés, el principio de la duda, en vez de usarlo en beneficio del acusado, se ha decidido su culpabilidad sin pruebas. Se ha hecho prevalecer tratados internacionales por sobre la Constitución Nacional. Se han anulado leyes y decretos haciendo cesar absolutamente sus efectos, no a partir del momento de su derogación, sino también retroactivamente. Pero además de esas irregularidades, hoy se da una paradoja grotesca. Los terroristas subversivos que conducían desde el extranjero asaltaron la República en las décadas del sesenta y setenta, porque no creían en nuestras instituciones democráticas y querían cambiarlas por grises organizaciones marxistas de importación, ahora aprovechan se refugian, y usan esas mismas instituciones democráticas que atacaron, para juzgarnos a quienes las defendimos. No hay más que ver los nombres y los antecedentes de los que nos acusan para corroborar su filiación ideológica. Con el agravante que su propósito sigue siendo el mismo: usurpar el poder para cambiar nuestro estilo de vida. Porque los terroristas, derrotados en el campo militar, abandonaron la lucha armada pero no la lucha política ni su objetivo. Y siguiendo el dicho de Marx "la paz es la continuación de la guerra por otros métodos" desarrollaron desde 1980 en adelante, la táctica gramsciana de infiltrarse en todas las organizaciones del país, dominarlas y aprovecharlas para, amparándose en las normas democráticas, atacar la República desde adentro y destruir nuestra democracia representativa, republicana y federal. No quiero prestarme al juego de los terroristas que ayer ponían bombas y asesinaban a traición para transformar el país en comunista, y hoy pretenden ser y haber sido pacíficos ciudadanos democráticos y bajo esa máscara persisten en su oscuro objetivo. Ya que no puedo oponerme a estas burlas a la Constitución Nacional, ni al proyecto de cambiar nuestro estilo de vida, al menos no quiero sumarme a ese doble crimen. No declaro pues, como no lo he hecho ante nadie*

que no fuera mi juez natural, a fin de ceñirme al cumplimiento de la Constitución Nacional hoy permanentemente violada, y para no ser cómplice en facilitar a los marxistas el uso de los medios legales de la democracia para que nos lleven al abismo de la ilegalidad y la tiranía. Por otra parte, estaría faltando a mi deber de soldado de la República si me sometiera voluntariamente a los trámites de una justicia que no es independiente. Y respaldo este aserto con el reportaje al juez Díaz Gavier, que el diario La Voz del Interior publicó el 27/7/08. En dicho reportaje titulado "Probablemente la Justicia se ajusta a los poderes de turno", el periodista expresa: "se sospecha que la justicia se acomoda a los gobiernos de turno", a lo que el Juez responde: "¿Si la justicia se ha ido ajustando a los poderes de turno? Diría que es probable que sí. Es posible que eso ocurra, existen Jueces que son mas sensibles al Poder, no puedo negar también en Córdoba que ha habido algunas expresiones no digo de sometimiento, pero sí, de vinculación con el Poder". En seguida el periodista pregunta: "¿El impulso y la presión pública que realizó Kirchner para acelerar los juicios por la comisión de delitos de lesa humanidad hizo que ciertas causas se aceleraran?", a lo que contesta el Juez: "creo que sí, la muy decidida toma de posición del Gobierno del ex presidente Kirchner precipitó algunos acontecimientos y removi6 algunas actitudes personales de quienes no estaban y no están dispuestos a llevar este tipo de causas". Pregunta de nuevo La Voz del Interior "sin la presión de Kirchner ¿habría sido posible este juicio?. Y contesta Díaz: "es difícil decirlo, pero es indudable que no hubieran existido celeridad y prontitud, de alguna manera, se les está imprimiendo a estas causas". En este orden de ideas citaré la editorial de La Voz del Interior del 27/1/09 titulada "Jueces con miedo e Inseguridad jurídica" en la que el diario dice: "se tornan hart0 difícil las afirmaciones de la presidente y de su esposo de que el país posee una Justicia independiente. Hasta resulta una grosera irrisión. No pueden creer sinceramente que una justicia sometida al miedo pueda ser una Justicia independiente. La reforma del Consejo de la Magistratura y la Ley 25.990 de prescripción son las piedras



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*basales de un sistema jurídico ilegal que garantiza no sólo impunidad a quienes deben ser protegidos por intereses políticos, sino que también condiciona gravemente la libertad de acción de los Jueces". Abundaré en las citas remitiéndome a una editorial del diario La Nación del 28/1/09 titulada " Cuando la Justicia tiene miedo" que dice: "también es cierto que Casación ha sido objeto de duros cuestionamientos por parte del Kirchnerismo, que acusó a parte de sus miembros de demorar los juicios contra militares, todo esto confirma que tal como lo denunciara el presidente de la Asociación de Magistrados Ricardo Recondo, existen presiones del Gobierno sobre los Jueces". Para terminar quiero agregar estas reflexiones: Hace cincuenta años la Argentina fue atacada por subversivos marxistas que por orden y cuenta de la U.R.S.S. y su sucursal americana Cuba, se proponían convertir nuestra República en una dictadura comunista. Frente a esta agresión que se llama Guerra Revolucionaria nuestro país ensayó primero aplicar a los agresores la ley común; ante su fracaso creó la Cámara Federal Penal en 1970, que fue disuelta y suprimida todas sus sentencias en 1973; volvió entonces a la ley común sin resultados; recurrió al terrorismo de Estado con las tres AAA. La subversión desbordó todos estos sistemas, por lo que en 1975 la Nación Argentina ordenó a sus Fuerzas Armadas "aniquilar la subversión marxista". Es que la Guerra Revolucionaria es una guerra de agresión total ante la cual sólo cabe defenderse con todos los elementos. Y así como el Código Penal no pudo vencer en la guerra, no se pueden encerrar los acontecimientos de una guerra en el Código Penal. Por otra parte este es el primer caso en la historia del mundo en el que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos, que lucharon y vencieron por y para ellos. Es incomprensible que las instituciones de la República para defender las cuales luchamos y existen porque triunfamos nosotros, nos juzguen hoy para regocijo y peor, para beneficio de quienes quisieron y quieren destruir esas instituciones republicanas y cambiarlas por su burdo remedo comunista. Seré pues víctima de esta inseguridad jurídica con que se burla a la República, se perturba a la vida de los ciudadanos y se abre el camino a la*

tiranía. Pero no seré un títere mas en este teatro armado y manipulado por los guerrilleros de ayer.”.

Durante la audiencia de debate, **Luciano Benjamín MENENDEZ** brindó ampliación de la declaración indagatoria, sin responder preguntas, y **dijo**: “Me niego a declarar porque estos juicios son inconstitucionales. La Constitución Nacional expresa con toda claridad que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por otros jueces designados por ley antes del hecho de la causa por otra ley que no estuviera vigente antes del hecho. La ley vigente cuando la subversión marxista intentó el asalto armado a nuestra Patria era la n° 14.029, Código de Justicia Militar. Tan vigente estaba que el gobierno tuvo que derogarla para poder aplicar sus efectos con posterioridad a esa derogación. Esa ley designaba como mi juez federal al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto el tribunal que me juzga es incompetente. Además con esa ley cumplimos y a ella nos ajustamos las fuerzas legales para enfrentar y vencer al terrorismo marxista, sin apartarnos de lo que reglamentos y leyes de ese entonces señalaban y sin cometer delito alguno. Por esa ley yo como Comandante soy el único responsable de la actuación de mis tropas por eso a mis dignos subordinados de entonces no se les puede imputar nada, menos privarlos de la libertad como ilegalmente se ha hecho con muchos de ellos, hoy en la cárcel. Por lo tanto, aun suponiendo que estos juicios fueran legales, que no lo son, yo debiera ser el único en comparecer ante este tribunal. Pero esa no es la única trasgresión cometida para llevar adelante estos juicios, para hacerlo ha sido preciso violar muchas normas jurídicas. A las cuales enumerare algunas. No se nos ha aplicado la ley mas benigna. Se nos han aplicado leyes con retroactividad. Se ha ignorado la norma de que si no hay ley no hay crimen. Se ha tergiversado el concepto internacional de delito de lesa humanidad adjudicándonoslo, siendo que nunca atacamos a población civil, condición esta sine qua non para que hubiera delito de lesa humanidad según el Estatuto de Roma. Se ha violado la norma de prescriptibilidad de la ley. Se nos ha negado el principio de legítima defensa, a pesar de que actuamos no en defensa de individuos sino de la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*Nación ante la agresión dirigida y abastecida desde el exterior. No se nos ha aplicado el principio de cosa juzgada. Se ha aplicado al revés el concepto de in dubio pro reo y se ha aducido nuestra culpabilidad sin prueba. Se ha hecho prevalecer tratados internacionales por sobre la Constitución Nacional. Se han anulado leyes y decretos haciendo cesar absolutamente sus efectos. Se ha juzgado, enfrentado, hechos de una guerra con el Código Penal de paz. La guerra revolucionaria que sufrimos, digo sufrimos porque no la iniciamos nosotros las fuerzas legales, repito la guerra que sufrimos no puede ser juzgada con el Código Penal, puesto que no está para vencer en una guerra. La República tuvo entonces que abandonarlo y recurrir a las armas, no se puede por lo tanto vuelta la paz gracias a las armas encerrar los hechos en un Código Penal. Tan gruesas son estas transgresiones del orden público y violaciones a la Constitución Nacional que no se puede creer que se traten de diferencias de criterio en la interpretación de unas y otras. En cambio sí tengo el derecho de creer que forman parte de un plan principal de la subversión marxista que vencimos hace treinta años. Porque hoy se da una paradoja grotesca: los terroristas marxistas que conducidos desde el exterior asaltaron la República en las décadas del 60 y 70 porque no creían en nuestras instituciones democráticas y querían cambiarlas por grises organizaciones marxistas ahora aprovechan, se refugian y usan esas mismas instituciones. La misma justicia que en su momento atacaron, los mismos compañeros de jueces a los que ellos mataron para juzgarnos a nosotros a quienes los defendimos, no hay mas que ver los nombres y los antecedentes de unos y otros para comprender esta reflexión. Con el agravante que su propósito sigue siendo el mismo, es el de poder cambiar nuestro estilo de vida, porque los terroristas derrotados en el campo militar abandonaron la lucha armada pero no la lucha política ni sus objetivos. Siguiendo el dicho de Lenin la paz es la continuación de la guerra por otros métodos ellos están permanentemente entonces la paz o la pseudo paz para ellos es un entre acto un descanso de la guerra, dice Lenin, la paz es la continuación de la guerra por otros métodos. Así desarrollaron*

desde 1980 en adelante, la táctica gramsciana de infiltrarse en todas las organizaciones del país, dominarlas y aprovecharlas, amparándose en las normas democráticas que acá se respetan, asaltar la República desde adentro y destruir nuestra democracia representativa republicana y federal. No quiero yo prestarme al juego de los terroristas que ayer ponían bombas y asesinaban para transformar al país en comunista y hoy pretende ser y haber sido pacíficos ciudadanos democráticos y bajo esa máscara persisten en su oscuro objetivo. El nuestro es el primer país en el mundo en que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos que lucharon y vencieron por y para ellos. Ningún país repudió a su Ejército por lo que les exigieron sus gobiernos dice Abel Posse, ningún país salvo el nuestro. Es incomprensible que las instituciones de la República por las cuales luchamos y existen porque triunfamos nosotros nos juzguen ahora para regocijo y peor para facilitar el éxito y el regreso de quienes hicieron, y quieren destruirnos y reemplazarnos por su burdo modelo comunista. Ya que no puedo oponerme a esas burlas a la Constitución Nacional ni al proyecto de cambiar nuestro estilo de vida al menos no quiero sumarme a ese doble crimen. No declaro, pues, como no le he hecho ante nadie que no fuera mi juez natural en estos treinta años que dura la persecución de que soy objeto. A fin de ceñirme a la Constitución Nacional hoy permanentemente violada y para no ser cómplice en esta parodia que facilita a los marxistas el uso de nuestros medios legales para convertirnos en un Estado totalitario. Pero hay todavía mas; faltaría a mi condición de soldado de la República si me sometiera sin protestar a los tramites de una justicia que no es republicana porque no es independiente. La gran responsabilidad de nuestra justicia que debiendo salvaguardar estrictamente su independencia del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo a fin de tener libertad de acción necesaria para poder juzgar la constitucionalidad de los actos de esos poderes y para salvaguardar el respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos y para dictar sus normas se ha sometido en algunos casos a las declaraciones, indicaciones de los otros poderes, principalmente del Ejecutivo, Y así hemos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*caído en el autoritarismo que hoy sufrimos, que ayer sufrimos, hoy y en la desacertada proclamación de que en una democracia el que gana las elecciones después hace lo que quiere. En Instrucción Cívica en segundo año Nacional me enseñaron que entre los tres poderes se controlan se equilibran y comparten entre si. Acá es el Poder Ejecutivo el que se hace elegir y hace lo que quiere según esta tesis. La verdadera democracia no termina en el voto, ahí empieza y al mandatario de turno debe ser el mas celoso cumplidor de la Constitución y la ley y si se desvía, el Poder Judicial lo debe poner en vereda para salvaguardar celosamente los derechos de los ciudadanos cuya última y definitiva garantía son los jueces. Voy a citar dos editoriales que muestran la falta de libertad de la justicia. La Voz del Interior del 27 de enero de 2009 titulaba "Jueces con miedo e inseguridad jurídica" Y el diario dice se tornan hartos difíciles las afirmaciones de la presidenta y de su esposo que el país posee una justicia independiente hasta resulta una grosera irrisión no pueden creer sinceramente que una justicia sometida al miedo puede ser independiente. La reforma del Consejo de la Magistratura y la ley 25.990 son las piedras fundamentales de un sistema jurídico que garantiza no solo la impunidad de quienes deben ser protegidos por intereses políticos sino que también condiciona gravemente la libertad de acción de los jueces. Cita una Editorial Diario La Nación, titulo: Cuando la justicia tiene miedo, es del 28 de enero de 2009, dice también es cierto que casación ha sido objeto de duros cuestionamientos por parte del Kirchnerismo que acusa a uno de sus miembros de derrocar los juicios a los militares, todo esto conforma que tal como la desmentida del presidente de la Asociación de Magistrados, Ricardo Recondo, hay presiones del Poder Ejecutivo sobre los jueces. Seré pues víctima de esta inseguridad jurídica con que se burla a la República, se perturba la vida de los ciudadanos y se abre el camino a la tiranía pero no seré un títere mas en este teatro armado y manipulado por los guerrilleros de ayer y por sus actuales cómplices y mentores.". Al formular la última palabra el imputado refirió que: "Hay patrones únicos en las*

características y en las declaraciones de los testigos de las querellas y de las supuestas víctimas, que se repiten textualmente en todos los juicios y en cada una de sus declaraciones en que reiteran gestos, dichos y hasta lágrimas. Una de esas características unánimes es que todos ellos reconocen haber sido militantes de alguna de las organizaciones ilegales que en ese entonces asolaban a nuestro país. Eran pues, combatientes. Es decir que quienes nos acusan por combatirlos, son quienes ayer, nos combatían. Claro que a las bandas a las que pertenecían las disfrazan hoy con el nombre de organizaciones político sociales y de beneficencia, y sus integrantes pretenden haber sido jóvenes que trabajaban pacíficamente para convertirnos en una sociedad mas justa. Pero todos o casi todos los presos de aquel entonces fueron juzgados por un juez federal de la República y condenados por él, pero ninguno de ellos explica el motivo de su detención, aunque el solo hecho de su militancia en una organización ilegal ya era un delito por estar entonces vigente el estado de sitio. ¿Por qué se nos juzga a nosotros cuando en aquel entonces fue un asunto legalmente terminado?. Ahora todo vuelve a empezar, pero son los guerrilleros del '70 los que nos acusan desde el poder. Otra cosa que hacen todos los declarantes, es mezclar cuidadosamente la Guerra Contrarrevolucionaria y el Gobierno Militar, pretendiendo que ambas cosas son lo mismo y absolutamente contemporáneas. Esa fusión y confusión de roles y fechas la usan para argüir que ellos luchaban contra la dictadura militar en procura de restablecer la democracia y por eso eran perseguidos. Aumentando esta mentira con la falsedad de que se los perseguía por sus ideas políticas, llegando en su insolente desparpajo a decir que se los perseguía por tener ideas, cuando si ellos las tenían eran importadas de Cuba y de Rusia. Como no hay un juez que rechace estas mentiras, ni que cumpla las normas jurídicas, ni considere cuáles fueron las verdaderas circunstancias que motivaron o rodearon los hechos, en que el enemigo y sus circunstanciales socios machacan y repiten hasta el infinito sus falsedades sin ningún disimulo ni pudor, tal cual enseñó su maestro y modelo, el ministro de propaganda nazi Goebbels,



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*nosotros debemos repetir una y mil veces las verdades sobre la Guerra Contrarrevolucionaria, a ver si de entre la mentira y la verdad surge la Justicia. Desde el momento que todos los subversivos eran militantes combatientes de organizaciones terroristas, queda demostrado que las fuerzas armadas nunca atacamos a población civil, por lo cual aún si fueran ciertos los hechos que se nos achacan, no podrían ser calificados de lesa humanidad y estarían prescriptos. En cuanto a su supuesta lucha por la democracia contra el gobierno militar, la realidad es que los terroristas fueron desde 1970, enemigos de todos los gobiernos argentinos, de cualquier signo que fueran, porque ellos abjuraban de nuestro sistema republicano, representativo y federal y querían instalar un gobierno marxista en la Argentina. Nuestros enemigos fueron los terroristas marxistas, como quedó demostrado en todos los juicios por los dichos de los testigos y jamás se persiguió a nadie por sus ideas políticas nacionales, ni desde las fuerzas armadas que estaban totalmente volcadas a la Guerra Contrarrevolucionaria, ni desde el gobierno militar que se dedicaba a gobernar. Para terminar con este capítulo de falsedades, otra mentira que se oye uniformemente en boca de los querellantes es que los terroristas eran jóvenes piadosos y pacíficos, que trabajaban en el campo político y social. De nuevo digamos que mienten o eligieron equivocadamente sus ídolos y compañeros de ruta. El Che Guevara señalaba como dogma: "Es imprescindible por encima de todo mantener vivo nuestro odio y aumentarlo hasta el paroxismo. Odio como factor de lucha, odio intransigente al enemigo, odio capaz de llevar al hombre mas allá de sus límites naturales y transformarlo en una fría, selectiva, violenta y eficaz máquina de matar. Y ahora sabemos por el libro de Jofré que su misión en Bolivia era preparar un ejército para derrotar a las fuerzas armadas argentinas. Quien mejor acaba de desenmascarar estas falsedades urdidas por los marxistas que hoy nos envuelven, es Tzvetan Todorov, un filósofo francés de origen búlgaro que estuvo hace poco en nuestro país, y al que nuestras autoridades llevaron a visitar los llamados Museos de la Memoria. Este intelectual, manifiesta sobre el catálogo del Parque de la Memoria "pero no se puede comprender*

el destino de estas personas" -se refiere a los terroristas muertos o detenidos-, sin saber por qué ideal combatían ni de qué medios se servían. El visitante ignora todo lo relativo a su vida anterior a la detención: han sido reducidas al papel de víctimas meramente pasivas que nunca tuvieron voluntad propia ni llevaron a cabo ningún acto. Sin embargo, su tragedia va más allá de la derrota y la muerte: luchaban en nombre de una ideología que, si hubiera salido victoriosa, probablemente habría provocado tantas víctimas, si no más, como sus enemigos. En todo caso, en su mayoría, eran combatientes que sabían que asumían riesgos. La manera de presentar el pasado en estos lugares seguramente ilustra la memoria de uno de los actores del drama, el grupo de los reprimidos, pero no se puede decir que defiendan eficazmente la verdad, ya que omite parcelas enteras de la historia. En cuanto a la Justicia, sigue siendo imperfecta, el juicio equitativo es aquel que tiene en cuenta el contexto en el que se produce un acontecimiento, sus antecedentes y sus consecuencias. Indudablemente, la opinión del señor Todorov es la verdad y por eso es muy distinta a la que quisieron arrancarle sus anfitriones con sus visitas guiadas. Lo que verdaderamente pasó, fue que hace sesenta años, la guerra estalló repentina y brutalmente en nuestro país. Y aquí cabe hacerse una pregunta que merece una respuesta irrefutable: ¿quién empezó con la violencia?. Sin duda los que inauguraron los asesinatos, asaltos a cuarteles y comisarías, robo de bancos, atentados con bombas, etc., fueron los militantes marxistas, no las fuerzas legales. Sin tener arte ni parte, simplemente porque estábamos en la ruta de la conquista del comunismo internacional, los argentinos quedamos envueltos en la Guerra Fría y sufrimos el asalto de los subversivos marxistas que por orden y cuenta de la Unión Soviética y de su sucursal americana, Cuba, se proponían someter a nuestro país y a toda Latinoamérica a su sistema y sumarnos a sus satélites. Era la guerra. Pero la más total de todas las guerras. La Guerra Revolucionaria. No se trataba de pretender arrancarnos un pedazo de territorio, o un paso entre dos océanos, o una zona de influencia política y económica. A lo que la subversión apuntaba



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

era el alma de nuestro pueblo para someterlo a un régimen despiadado y brutal. El propósito de los subversivos al declararnos la Guerra Revolucionaria buscaba asaltar el poder para instaurar un régimen comunista bajo el cual, en lo externo nos convertiríamos en un satélite de Rusia y en lo interno, dejaríamos de ser libres para pensar, expresarnos, poseer bienes, decidir qué hacer con ellos, entrar y salir del país, disponer de nuestras vidas y la de nuestras familias, porque todo pertenecería y sería manejado por el Estado totalitario. Pensemos cuanto de esto ya está ocurriendo hoy en nuestro país. Se equivocan los que creen y mienten quienes lo afirman, que el pueblo fue un convidado de piedra en la Guerra Revolucionaria. Al contrario, el pueblo era el objetivo al que pretendía dominar la subversión. Por eso nos agredió, para apoderarse de nuestro pueblo. Y por eso los vencimos. Porque nuestro pueblo percibió claramente que sus fuerzas armadas y de seguridad lo defendían de los terroristas que lo atacaban y se alineó con nosotros brindándonos su apoyo. En el mundo se reconoce que las guerras ofensivas o de agresión son injustas. La invasión armada del terrorismo marxista a nuestra Patria constituye, por lo tanto, una guerra internacional injusta, sujeta a la sanción internacional. Y he aquí otras de las falsedades que utilizan los agresores marxistas: pretenden que esta guerra sangrienta fue la consecuencia del enfrentamiento de facciones internas de nuestro país y de ambiciones locales, que se enfrentaron para conseguir el poder nacional y ponerlo al servicio de sus intereses espurios. Falso. Esta no fue una guerra intestina. Esta fue la tercera guerra mundial. Lo demostramos. Las primeras expresiones de la Guerra Revolucionaria en la Argentina son unos campamentos de guerrilleros que se descubren y se destruyen en Icho Cruz en 1959, en Taco Ralo ese mismo año y en Orán en 1964. Justamente durante los gobiernos del Dr. Frondizi y del Dr. Illia, ambos gobernantes inobjetablemente democráticos, no solo por haber sido elegidos por el pueblo -que ahí no termina la democracia sino que empieza- sino también por su ejemplar ejercicio del poder, bajo los cuales funcionaban todas las instituciones y los ciudadanos podían gozar de todos sus

derechos. No pueden pretextar los guerrilleros marxistas que eran pacíficos ciudadanos procurando defender la democracia porque la democracia estaba bien defendida y nadie la atacaba, salvo ellos. Continuando con este brevísimo resumen cronológico de la guerra, recordemos que el 19 de agosto de 1964, la Gendarmería y la Policía destruyen el citado campamento de Orán, donde se instruía un autodenominado "Ejército Guerrillero del Pueblo". El jefe guerrillero de ese campamento era Jorge Massetti, periodista de la agencia cubana Prensa Latina. La Cámara de Diputados de la Nación citó a los ministros del Dr. Illia para que informaran sobre la acción. Son muy ilustrativas las expresiones de los ministros del Dr. Illia ante la Cámara de Diputados. El Dr. Suárez, ministro de Defensa Nacional explica "El partido Comunista en 1957 o 1958 entra a preocuparse fundamentalmente de África, de Latinoamérica y de parte de Asia. Cuando Fidel Castro se declaró evidentemente comunista se inició un período de gran perturbación en toda América". Zavala Ortiz, ministro de Relaciones Exteriores manifiesta en esa misma ocasión: "La existencia de un poder tan extraordinario como el que surge de la energía atómica ha determinado que la competencia se derivara a otro método, el de la Guerra Revolucionaria, guerra no declarada, silenciosa, pero guerra inexorable, global y permanente. Ese orden de cosas se instala en América Latina, el comunismo se establece en la República de Cuba como una organización permanente de tipo revolucionario. Hay una Guerra Revolucionaria declarada a las organizaciones, a las repúblicas y a las no repúblicas, a las democracias o no democracias vigentes en Latinoamérica y contra esa situación tenemos que tomar las medidas correspondientes". Esto fue la Guerra Revolucionaria, una guerra internacional donde en un lado peleaban los rusos y sus sirvientes, y del otro nosotros, las fuerzas nacionales, que queríamos conservar nuestro estilo de vida y nuestra independencia. La Nación Argentina para defenderse de la agresión subversiva, ensayó todos los métodos desde ese 1964, no importa de qué signo fuera el gobierno de turno. Aplicó a sus agresores la ley común, creó en 1970 la Cámara Federal Penal que procesó a mil seiscientos (1.600)



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*guerrilleros pero que fue disuelta y sus sentencias anuladas el 25 de mayo de 1973 por el ex Procurador General Dr. Riggi, quien siendo Ministro del Interior de Cámpora, concedió una amnistía a todos los subversivos presos, volvió a la ley común sin resultados, declaró ilegal al E.R.P. y al P.R.T. por decreto presidencial número 1474/73 del gobierno de Lastiri. En 1974 reformó el Código Penal haciéndolo más severo "para reprimir severa y adecuadamente las conductas que han llenado de zozobra a la población", a pesar de lo cual ningún juez pudo condenar a ningún guerrillero. En 1974 y 1975 recurrió entonces al Terrorismo de Estado con las tres A, siniestra organización que fue disuelta por exigencia del Ejército, más tarde el gobierno legal empeñó parcialmente a las Fuerzas Armadas para aniquilar la subversión en Tucumán por decreto secreto 291/75 del gobierno constitucional de Isabel Perón. Declaró a Montoneros asociación ilícita de carácter terrorista por decreto presidencial número 2452/75 de ese mismo gobierno. El terrorismo marxista desbordó todas las previsiones de paz del Estado nacional. Así, la subversión llegó a conformar verdaderos ejércitos clandestinos, con su dirección política, sus contactos, respaldos internacionales, sus combatientes organizados en comandos y unidades a imitación de las militares, sus organizaciones de inteligencia, sus apoyos logísticos de sanidad, materiales, transportes y munición, sus ramificaciones de reclutamiento, difusión y propaganda, sus programas de instrucción política y militar en el país y en el extranjero, sus sistemas de relevos y descansos, etc. Ante el crecimiento en efectivos y en peligrosidad de estas bandas terroristas, que llegaron a reunir cuarenta mil (40.000) hombres, las Brigadas Rojas en Italia, con las cuales algunos las comparan, nunca superaron los mil (1.000) hombres. La Nación Argentina por Decreto Presidencial N° 2770/75 creó el Consejo de Seguridad Interior presidido por el Presidente de la Nación e integrado por todos los Ministros y Comandantes de las Fuerzas Armadas, para dirigir los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión, y ordenó a sus Fuerzas Armadas, por Decreto Presidencial N° 2772/75, ambos firmados por el Presidente constitucional Luder, que "procedan a*

*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarios a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país". Esa expresión "aniquilar el accionar" ha servido a los terroristas de pretexto para afirmar que las fuerzas legales nos excedimos, como si se pudiera hacer una separación entre el accionar y los hombres, máxime en la Guerra Contrarrevolucionaria, donde operábamos contra un enemigo que cuando su grupo era aniquilado, se sumaba a otro o seguía actuando individualmente. Felizmente, el Consejo de Seguridad Interior, que era el organismo que dirigía la guerra, fue más concreto y en su Directiva N° 01/75 fijó a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, la misión de "ejecutar la ofensiva en todo el ámbito del territorio nacional para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas" y para más claridad todavía agregó: "Las acciones deben tender a aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas". La Argentina al fin rechazó la agresión armada marxista. Pero no sin sufrimiento. Pues las fuerzas subversivas ensangrentaron al país durante diez (10) años, en los que asesinaron a mil quinientas (1.500) personas, de las cuales el sesenta por ciento eran miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, y el cuarenta por ciento eran civiles, empresarios, gremialistas, políticos, funcionarios, sacerdotes, mujeres, niños; e hirieron a muchos más. Secuestraron a mil setecientos cincuenta (1.750) personas. Cometieron veintiún mil seiscientos (21.600) atentados terroristas, seis por día. Aquí cabría preguntarse: si los terroristas sólo hacían tareas sociales, políticas y de beneficencia, ¿quiénes manejaron las armas para cometer estos delitos?. De nuevo para tener dimensiones comparadas, las Brigadas Rojas realizaron trescientos (300) atentados en toda su campaña. Las Fuerzas Armadas aplicando las leyes y reglamentos militares en vigencia, cumplieron en pocos años la misión encomendada por la Nación de vencer al enemigo, y al acortar la guerra ahorraron sufrimientos a la patria. Comparémonos con Colombia que desde hace sesenta años soporta el flagelo constante de la guerrilla terrorista, la cual todavía controla*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*una parte del país y arrastra su corte de secuestrados y muertos que se calculan en más de cien mil. Comparémonos con la situación de Tucumán, donde no se podía ir a Tafí del Valle por la ruta n°307 porque los guerrilleros salían del monte, detenían a los viajeros y les exigían peaje. Y nosotros estamos siendo juzgados. Tenemos el dudoso mérito de ser el primer país en la historia del mundo que juzga a sus soldados victoriosos que lucharon y vencieron por orden de y para sus compatriotas. Ostentamos este triste récord por la sencilla razón de que, como es lógico, nadie nos lo disputa, ese estafalario concurso está desierto. Ahora la Justicia Nacional nos juzga por supuestos crímenes cometidos por las Fuerzas Armadas en la Guerra Contrarrevolucionaria. Se nos añade además, en actitud pedante, que debimos utilizar el Código Penal en lugar de las armas. ¿Pero es que no recordamos que la Nación Argentina usó la ley y la justicia para tratar de combatir el accionar del terrorismo marxista antes de ordenarle a sus Fuerzas Armadas el uso de las armas?. Y eso a pesar de los crímenes atroces cometidos por el terrorismo marxista entre 1960 y 1975. Tanto aguantó la Nación antes de decidirse a usar las armas que recuerdo un comentario despectivo que circulaba por esos años en el que se nos decía que los militares sabíamos morir pero que no sabíamos matar. ¿Por qué se cambió de procedimiento y las autoridades legalmente constituidas de la Nación finalmente ordenaron a las Fuerzas Armadas "iniciar operaciones militares para aniquilar a la subversión"?, ¿Por qué los jueces que hoy nos juzgan aceptaron suspender su tarea de controlar el accionar de las fuerzas subversivas por la vía de la aplicación del Código penal y entregaron esa responsabilidad a las Fuerzas Armadas legales?. Si el trabajo judicial hubiera sido eficaz, lo lógico hubiera sido que el Poder Judicial no permitiera transferir sus responsabilidades. Recordemos una vez más que las Fuerzas Armadas combatieron al terrorismo marxista más de un año en Tucumán y seis meses en todo el país, bajo las órdenes y la supervisión de un gobierno electo legalmente en el que funcionaban todas sus instituciones y sus poderes. Y entonces con las Fuerzas Armadas empeñadas en combate, ¿cómo es que en*

febrero de 1975 y marzo de 1976, ningún juez, ningún legislador, ningún funcionario, ningún periodista, reclamó por los supuestos excesos de las Fuerzas Armadas?. ¿Será que en 1975 nadie en la Nación, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, ni el Judicial -en ese entonces elegido por el voto popular y en pleno ejercicio de sus funciones-, ningún funcionario ni periodista imaginó para frenar la agresión del terrorismo marxista otra solución que usar las armas?. ¿Será que se comprendió entonces, como lo prueban numerosos artículos periodísticos de la época, que estábamos en una guerra, y que el Poder Judicial con el Código Penal no podía librar una guerra?. Es oportuno recordar un discurso del Ministro de Defensa de Isabel Perón, Dr. Voteró, del 17 de diciembre de 1975, que decía: "Las Fuerzas Armadas en cumplimiento de obligaciones constitucionales y convocadas por el gobierno, han asumido junto a las Fuerzas de Seguridad, la responsabilidad de la acción directa contra la subversión. A ellos rindo, la gratitud y homenaje del gobierno, llamándolos beneméritos de la Patria". ;Lo que va de ayer a hoy!. Es que en ese entonces los ilegales estaban en la ilegalidad y las fuerzas legales éramos legales. Y nadie nos discutía, y mucho menos nos disputaba esa condición, porque las circunstancias eran muy difíciles y pocos estaban decididos y capacitados para enfrentarlas. Se sucedían los crímenes del terrorismo y las declaraciones triunfalistas de los guerrilleros marxistas hacían temer que éstos tuvieran ya el poder al alcance de sus manos ensangrentadas. Resulta ridículo que quienes no pudieron hacer la tarea, porque no es misión del Poder Judicial hacer la guerra, nos juzguen y condenen hoy, treinta años después de haber terminado con la violencia gracias al empeño de las Fuerzas Armadas de la Nación, con el argumento, entre otros, de no haber aplicado el Código Penal para derrotar al enemigo. Detrás de esta maniobra burda y ridícula, están los mismos guerrilleros de aquel entonces ocupando puestos en el Gobierno, buscando ahora matar dos pájaros de un tiro. Por un lado, desprestigiar a la Justicia de la República que para poder juzgarnos ha debido vulnerar numerosas reglas jurídicas y constitucionales y aplicar el derecho de manera arbitraria e



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*ilegal, por el otro, desprestigiar a las Fuerzas Armadas presentando como crímenes las acciones de la Guerra Contrarrevolucionaria. Porque derrotados, los guerrilleros abandonaron la lucha armada y se mimetizaron en la sociedad simulando ser pacíficos civiles. Pero no abandonaron sus oscuros y anticuados objetivos. No cesaron la Guerra Revolucionaria, sino que la trasladaron a otros campos, siguiendo la doctrina de Gramsci que aconsejaba "La inteligencia tiene que apoderarse de la educación, de la cultura y de los medios de comunicación social, para desde allí apoderarse del poder político y con el poder político dominar a la sociedad civil". Los ex guerrilleros, devenidos funcionarios, no se han sacado aún la piel de cordero porque les falta todavía eliminar o dominar algunos resortes del poder. Cuando sientan que la capacidad de reacción de los argentinos está anulada, o que ellos tienen la fuerza suficiente para aplastarla, entonces van a dar el zarpazo, entonces van a abandonar su disfraz pacifista y legalista y van a utilizar toda la violencia para cambiar nuestro estilo de vida. Espero que los guerrilleros de los 70, hoy en el poder, no logren consumir sus propósitos de afianzarse en él para imponernos su régimen autoritario y vitalicio. Confío en que los argentinos nos unamos para detener esa marcha hacia el abismo. Venimos soportando diez años de autoritarismo, en que los argentinos hemos sido avasallados, escarnecidos, insultados por un gobierno despótico, que ha violado sistemáticamente la Constitución Nacional y la ley y cuya aspiración final es imponernos un sistema autoritario. Ahora mismo están discurriendo hoy estos juicios claramente inconstitucionales y sin embargo, hay una multitud de actores desempeñando sus roles como si fueran lícitos. Espero que después de estos años de indignidad, la misma vergüenza de haber soportado este período de oprobio, sirva para que en lo sucesivo y para siempre los ciudadanos de nuestra República, tanto gobernantes como gobernados, cumplamos y hagamos cumplir estrictamente la Constitución y la ley y nos apartemos por ninguna razón de las normas institucionales, y entonces volvamos a inaugurar una nueva etapa democrática que esta vez sea, auténtica y*

*permanente. Estoy convencido que esta experiencia nos va a servir para rechazar en el futuro los caprichos arbitrarios de un caudillo en cuanto se insinúen, para ajustarnos sin concesión alguna a las normas institucionales de la República. Solo así volverá a regir la Constitución, la ley, la justicia y la libertad en la patria de la libertad, y la democracia volverá a guiar la marcha de los argentinos a su destino de grandeza, marcha que emprendimos con éxito mientras nos movimos con total libertad dentro del ámbito de la Constitución y que se frustró en varias ocasiones por la copia enfermiza de modelos totalitarios".-*

III. La prueba objeto de valoración en el presente resolutorio es la consignada en el acta que da cuenta de lo ocurrido en la audiencia de debate, labrada por la señora Secretaria, y que consiste en la siguiente: los testimonios incorporados por su lectura de (los testigos fallecidos): 1.- Ángel José Villanueva (fs. 58/59), 2.- Juan Pablo Fernández (fs. 509 -pliego- y 511/512vta.), 3.- José Ricardo Scalet (registro fílmico de la declaración testimonial brindada con fecha 29/2/2012 en la causa "M-12/2011"), El testimonio incorporado por su lectura (registro fílmico de la declaración testimonial prestado en la causa M-12/11) de Rodolfo Gustavo Salgado; documental e instrumental: 1.- Copias certificadas del documento "Testimonio/Denuncia de Graciela Susana Geuna sobre la represión clandestina en Córdoba-Argentina" obrante en los autos "Geuna G. S. s/Denuncia 3J4-1008/3, acumulados a los autos "PÉREZ ESQUIVEL, Adolfo y MARTÍNEZ, María Elba" (fs. 1/47), 2.- Documento suscripto por Carlos A. González Gartland-Consultor D-IV Subsecretaría de Derechos Humanos, del 30/12/97 (FS. 52/54 y 60/63), 3.- Copia relato manuscrito de José Ángel Villanueva y fotocopia de fotografía de Ana María Villanueva y Jorge Daniel Diez (en Expte. 385388/95-Legajo indiv. persona fda. Ana María Villanueva) (fs. 55/57 y 67), 4.- Certificados de defunción de: Carlos Delfín Oliva (fs. 64), Ana María Villanueva (fs. 65) y Jorge Daniel Diez (fs. 66), 5.- Informes del vehículo FIAT 128 Modelo 1971, dominio X0149625 de fecha 11/5/06 (obra en c. "ROMERO") (fs. 70/72), 6.- Fotocopia Informe de fecha 23/6/76



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sobre muertos y desaparecidos desde 1975, Fdo. Luis Felipe Alemparte Díaz (reservado en autos "Pérez Esquivel") (fs. 74/77 vta.), 7.-Fotocopia certificada de Resolución del 23/6/76 del Jefe de Policía "Felicitación" incorporada al Legajo Personal de Pedro Nolasco Bustos (fs.79/80), 8.- Fotocopia certificada de fs. 11.236 y vta. del Expte. "Romero, Héctor Raúl y otros" (Expte. N° 17.204) (fs. 87 y vta.), 9.- Fotocopia certificadas de Informes de SIDE Números 311 (Oliva); 312 (Diez) y 313 (Villanueva)-reservados en la causa "Pérez Esquivel"- (fs. 90/92), 10.-Fotocopia certificada Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina, Delegación Córdoba, de Fernando Oscar Reati (en autos "Pérez Esquivel") (fs.94/97), 11.- Fotocopia certificada Memorando Reservado Policía Federal Argentina, Delegación Córdoba, 03/6/76, DGI N°307 -en autos "Pérez Esquivel"- (fs.98/101), 12.-Certificado constancias Libro de la Morgue del Hospital San Roque de fs.249, fecha 02/6/76, N° orden: 549 -DIEZ Jorge Daniel-; 550 -OLIVA Carlos Delfín- y 551 -VILLANUEVA Ana María-, suscripto por la Secretaria de la Fiscalía Federal N° 3, Dra. María Laura Bazo Queirolo (fs. 103), 13.- Copia de publicación periodística del Diario Córdoba de fecha 2/6/76, pág. 9, titulada "Abatieron a tres extremistas" remitida vía mail por Ángel Guillermo Villanueva (fs. 111), 14.- Carta manuscrita de Ana María Villanueva de fecha agosto/septiembre del año 1975 -scaneada- aportada por Ángel Villanueva. (fs. 118/121), 15.- Fotocopia certificada de Memorandos Reservados de Policía Federal Argentina, Delegación Córdoba, de Reuniones de la Comunidad Informativa obrantes a fs. 133/181: (Detalle: DGI N° 220 "R" -10/12/75-(fs.133/135); DGI N° 223 "R" -15/12/75-(fs.136); DGI N° 1 "R" -04/1/76-(fs.137/138);DGI N°34 "R" -07/4/76 (fs.139/140); DGI N° 40 "R" -13/4/76- (fs.141/143); DGI N° 47 "R" -21/4/76-(fs. 144/145vta.); DGI N° 50 "R" de fecha 27/4/76(fs.146/148); DGI N° 61 "R" -05/5/76)- (fs.149/152);DGI N° 68 "R" -12/5/76- (fs.153/154); DGI N° 74 "R" -18/5/76- (fs.155/157);DGI N°87 "R" -02/6/76-(fs.158/159); DGI N° 98 "R" -08/6/76-(fs.160); DGI N° 104 "R" -15/6/76- (fs.161); DGI N° 107 "R" -22/6/76- (fs.162/163); DGI N° 114 "R" -29/6/76-(fs.164/166); DGI N° 134 "R" -29/7/76- (fs.

167/168); DGI N° 135 "R" -29/7/76-(fs. 169); DGI N° 158 "R" -25/8/76- (fs. 170/171); DGI N° 167 "R" -01/9/76- (fs. 172/174); DGI N° 216 "R" -12/10/76- (fs. 175); DGI N° 208 "R" -18/11/76- (fs. 176);DGI N° 235 "R" -23/11/76- (fs. 177/178); DGI N° 253 "R" -21/12/76- (fs. 179); DGI N° 17 "R" -27/1/77-(fs.180); DGI N° 27 "R" -10/2/77- (fs. 181), 16.- Fotocopia certificada del Acta de declaración Indagatoria de Juan Bautista Sasaiñ (4/7/84) brindada por la detención de Amelia Nélide Insaurrealde en la causa "Maffei, Enrique A. y otros priv. ilegít. lib. agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado"(c.19.155) (fs.183/187), 17.- Fotocopia certificada del documento elaborado por Octavio Severo Cuello (fs. 189/197), 18.- Fotocopia certificada del documento suscripto por Carlos Raimundo Moore (fs. 362/391), 19.- Fotocopia certificada del documento suscripto por Mirta Susana Iriondo (CONADEP) (fs. 393/409), 20.- Fotocopia certificada CASO 68 titulado "Contrainsurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario Montoneros", obrante en la carpeta SIDE (fs.430/474), 21.- Copia certificada del Informe de Calificación correspondientes a los años 1975 y 1976 del Legajo de Luciano Benjamín Menéndez (fs. 476/480), 22.- Copia certificada del Legajo Policial de Pedro Nolasco Bustos de fs. 1/2, 6, 8/11, 13, 66, 71/3, 75/6, 78, 41, 45/6, 51/3, 55, 57, 59/60, 63/64, 75/76 (obrante a fs. 487/497 y 764/777), 23.- Copia certificada de fragmentos del legajo Policial de Juan Reynoso (fs.499/505), 24.- Legajos originales del personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondientes a Antonio José Roselli, Neldo Pedro Gue-vara, Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Enrique Polacovich, Jorge Vicente Worona, Pedro Colazo y José Filiberto Olivieri, reservados en Secretaría (fs. 582/5 y fs. 1532), 25.- Fotocopia certificada de fs. 762/765 del Expte. "Tello Byscayart Marcelo Rodolfo s/Averiguación de Ilícito" (Expte. 12.627) obrante a (fs. 613/619), 26.- Copia de la página web correspondiente a *Google maps*, con la ubicación en la ciudad de Córdoba, en la intersección de la Avenida Octavio Pinto y Avenida Caraffa y la zona del Chateau Carreras (fs. 704/705), 27.- Fotocopia certificada del testimonio de Eduardo Alfredo de



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Breuil de fs. 1880/83; del Auto de Elevación a Juicio de fs. 9521/58 y de recortes periodísticos agregados en la causa "Alsina Gustavo Adolfo y otros p.ss.aa. Imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (Expte. N°17.468), obrantes a (fs. 706/709, 710/747 y 778/781), 28.- Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Ana Beatriz Iliovich obrante a fs. 4441/42 de los autos caratulados "Averiguación Enterramientos Clandestinos en autos "PÉREZ ESQUIVEL, Adolfo y MARTINEZ, María Elba s/Presentación", (fs. 199/200 y vta.), 29.- Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Ana Beatriz Iliovich obrante a fs. 18908/18922 de los autos caratulados "PÉREZ ESQUIVEL, Adolfo y MARTINEZ, María Elba s/Presentación" (fs. 202/217), 30.- Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Piero Di Monti prestada ante el Consulado General de la República Argentina en Milán, Italia, de fecha 27 de abril de 1984, de los autos caratulados "PÉREZ ESQUIVEL, Adolfo y MARTÍNEZ, María Elba s/Presentación" (fs. 219/360), 31.- Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Carlos Beltrán obrante a fs. 4590/4608 los autos caratulados "Averiguación Enterramientos Clandestinos en autos "PÉREZ ESQUIVEL, Adolfo y MARTINEZ, María Elba s/Presentación" (fs. 412/428), 32.- Sentencia condenatoria de fecha 03/3/2012 en los presentes autos, obrante a (fs. 1936/2065), 33.- Sentencia de la CNCP Sala I, confirmando la sentencia de autos, obrante a (fs. 2297/2345), 34.- Sentencia recaída en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ, Hermes Oscar; ACOSTA, Jorge Ezequiel; MANZANELLI, Luis Alberto; VEGA, Carlos Alberto; DÍAZ, Carlos Alberto; LARDONE, Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN, Oreste Valentín p.ss.aa. Privación Ilegítima de la libertad, Imposición de tormentos agravados; Homicidio Agravado", Expte. 40/M/2008 (Sentencia n° 22/08 del TOCF1 Córdoba); y la sentencia recaída en la causa n° 9896, caratulada "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/ Recurso de Casación", CNCP Sala III (registro 1253/10) confirmando la resolución del TOCF1 de Córdoba, 35.- Documental remitida por el Archivo Provincial de la Memoria (Libro Registro Extremistas y fichas patronímicas de prontuario policial de Oliva, Villanueva y Diez) obrantes a (fs. 1469/90), 36.-

Documental remitida por el Juzgado Federal N°3 (Libro Registro de Extremistas -Oliva y Villanueva-, y Memorándum N° 301-D.G.I. (19/11/75), obrante a (fs. 1524/31), 37.- Informe remitido por el Archivo Provincial de la Memoria en el cual se adjuntan dos DVD conteniendo la digitalización de los Libros de Guardia del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el mes de mayo del Año 1975 hasta diciembre de 1976 a fs. 1558/59 (Reservados en la Secretaría), 38.- Informe remitido por el Archivo Provincial de la Memoria adjuntando copia digital Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico del mes de junio de 1976, e informando que a fs. 19 y 19vta. del mencionado consta un procedimiento realizado en fecha 2 de junio de 1976 en inmediaciones del Chateau Carreras y soporte digital DVD (19vta,16/21, memorándum N°246 -2/6/76- y 307 -3/6/76-) obrantes a fs. 881/891 y 1067/1081 (Agregado DVD en la tapa del Cuerpo V), 39.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Luciano Benjamín Menéndez (fs. 2568/2672), 40.- Examen Mental - art. 78 C.P.P.N.- (fs. 2565vta), Informes Médicos de (fs. 2797/98 vta. y fs. 2706) y certificados médicos de (fojas 2699/2701 y fs. 2712), 41.- Legajo Personal original de Luciano Benjamín Menéndez (reservado en Secretaría); Cuerpo de Pruebas I (prueba diligenciada en el debate en el año 2012) 1.- Subsecretaría de Derechos Humanos -SDH 2307- Héctor Ernesto Hunziker, desaparecido el 19/12/1976 en la Ciudad de Buenos Aires, 2.- Copia de carta manuscrita firmada por Ana (2 fojas), 3.- Copia de carta manuscrita de fecha 6/6/76 firmada por Silvia (2 fojas), 4.- Dos fotografías de Ana María Villanueva y Jorge Diez tomadas en febrero de 1976, 5.- Una fotografía en la que se ve a Jorge Diez y dos personas más en un vehículo marca Fiat 128, 6.- Expte. s/Ley 24.411, N° 385388, Año 1995 (en 180 fojas), 7.- Copias de cartas documentos (en 5 fs.) aportadas por la Defensa de PN Bustos; Cuerpo de Pruebas II (prueba diligenciada en el debate en el año 2012): 1.- Informe del Archivo Provincial de la Memoria de fecha 2/3/2012, Copias del Libro de Guardia de la Comisaría 9 (15 fojas), copia digital del Libro de Guardia de la Comisaría 11; copia del libro copiador de notas de la Comisaría 11 (12 fojas); Incidentes: "Incidente de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

prisión domiciliaria a favor de Luciano Benjamín Menéndez en autos: "Roselli, Antonio José y Otros" (Reservado en Secretaría).-

Respecto a la valoración de la misma que realizaron las partes, corresponde referir lo siguiente: abriendo la etapa de los alegatos brindaron sus conclusiones los abogados **Dres. Claudio Orosz y María López** en representación del querellante particular Ángel Guillermo Villanueva, hermano de Ana María Villanueva. **1.1.** Comenzó exponiendo la **Dra. María López**, quien señaló que se referirá al plan de exterminio llevado a cabo desde el Estado versando sobre la comisión de los delitos de lesa humanidad imprescriptibles en el marco de un genocidio. Añade que el Dr. Orosz luego realizará la valoración, participación criminal y pedido de condena. Entiende que existe la certeza que habilita la condena que peticionan. Manifiesta que el 24 de marzo de 1976 se produjo el golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional, que desde ese momento la sociedad argentina quedó regida por el Acta del Proceso de Reorganización Nacional y se disolvieron todos los órganos del Poder Ejecutivo, siendo suspendida las actividades de los partidos políticos, de profesionales y de sindicales. Refiere que hubo un plan de desaparición forzada de personas, de detenciones y aplicación de tormentos lo que llevó a los familiares de las víctimas a denunciar los hechos. Señala las probanzas realizadas en el Juicio a las Juntas en la Sentencia 44/85 conocida como "Camps", lo expresado por la Corte Suprema en la causa "Simón" y los fallos de tribunales orales como el recaído en la causa "Etchecolatz", entre otras. Agrega que las reuniones de la Comunidad Informativa desde fines del año 1975 las encabezaba Menéndez y que la estructura comenzó a funcionar a fines del año '75 con el accionar del Comando Libertadores América. Luego trata la Sentencia de la Causa 13/84. Manifiesta que la provincia de Córdoba junto a otras nueve provincias integraba la Zona 3 y que Menéndez era quien tenía a su mando la IV Brigada Aerotransportada. Añade que dentro del Área 311 funcionó una estructura de coordinación entre los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, denominada Comunidad Informativa de

Inteligencia del Área 311. Subraya que toda la estructura del plan de eliminación de subversivos funcionaba bajo el mando del Jefe del Área 311 -Luciano Benjamín Menéndez-. Explica el funcionamiento y el rol de la IV Brigada de Infantería. Expresa que desde la IV Brigada se impartían las órdenes y directivas en la guerra, que se trabajó de manera organizada coordinando tareas, que el desarrollo de actividades estaba a cargo de policías de la Provincia. A partir de las probanzas de la causa, manifiesta que Ana, Jorge Diez y Oliva fueron detenidos y fichados por el Departamento de Informaciones D2 entre los años '74 y '75. Luego se ocupa del rol de la fuerza policial en la estructura de exterminio. Menciona que el D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba estaba subordinado en el desarrollo del plan de represión a la Dirección General y Operacional dirigido por la Comandancia de la IV Brigada y al mando superior del Tercer Cuerpo del Ejército. Sostuvo que la Dirección General de Inteligencia o D2 fue el grupo que ya desde antes del golpe era el encargado de llevar a la práctica el plan de represión, a cargo de secuestros, torturas, sometimiento a vejaciones y ejecución extrajudicial de numerosos ciudadanos. Añade que bajo el esquema de conducción centralizada y ejecución descentralizada tenía como titular en su cúspide al imputado Luciano Benjamín Menéndez, de quien descendían por cadena de mando las órdenes. Refiere que se trata de delitos imprescriptibles y de lesa humanidad. Menciona el fallo de la Corte Suprema "Arancibia Clavel", que de la Directiva 404/75 emanada de Videla surgía un estricto control operacional del Ejército y de subordinación a sus estrategias y planes por la Policía de la Provincia. Manifiesta que por el Reglamento "RC 9" denominado Operaciones Contra Elementos Subversivos en el Capítulo VI trata la Participación de las Fuerzas Policiales y por ello podemos afirmar que el Ejército delegó en las Policías Provinciales parte de la ejecución del plan diseñado instruyendo a los miembros de esas fuerzas sobre los métodos ilegales, que la metodología del fusilamiento estaba enmascarada en enfrentamientos. Sostuvo que en la causa conocida como "Videla UP1" fueron fusilados Mozé, Svaguza, Fidelman, Hernández y Yung



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y ello quedó plasmado con la participación del Comando Radioeléctrico y de la D2 en sus asesinatos. En el marco del contexto que referencia, expresa que el día 2 de junio de 1976, cuatro militantes de la JUP Ana María Villanueva, Jorge Diez, Carlos Delfín Oliva y "el Conejo" Hunziker, se habían juntado con el objetivo de dirigirse al domicilio de Elsa Patricia Trigueros para desenterrar un mimeógrafo. Añade que mientras se encontraban charlando Jorge Diez pudo percibir que pasaba una persona caminando del D2 por lo que decidieron separarse, que Hunziker se dirigió a la parada de colectivo más cercana y Diez, Villanueva y Oliva ingresaron al automóvil Fiat 128 que al ponerse movimiento fue interceptado por dos móviles números 313 y 130 que estaban asignados a las jurisdicciones Novena y Catorce. Precisa que en el primero de esos móviles estaban su Jefe Bustos, Polakovich y Colazo; y en el otro móvil se encontraban su jefe Rojo, el chofer Worona y el patrullero Olivieri. Añade que ante esto Villanueva, Diez y Oliva se bajaron del coche e intentaron correr, que los policías mediante uso de la fuerza por medio de golpes los redujeron. Refiere que fueron secuestrados los nombrados e ingresados a los móviles y así totalmente reducidos, en total estado de indefensión sin oponer resistencia y privados de su libertad fueron llevados a un descampado, donde asesinaron a los tres jóvenes. Sostuvo que estos lamentables hechos vividos se enmarcan en lo que la jerga de las Fuerzas Armadas se conoce como "operativos ventilador", modalidad que consistía en la pretensión de legalizar los homicidios por parte de las Fuerzas de Seguridad de aniquilar a opositores políticos bajo el subterfugio de simular el enfrentamiento con las víctimas para justificarlas así de aparente licitud. **1.2.** Luego, continuó alegando el Dr. **Claudio Orosz**, también en calidad de querellante, quien manifestó se encuentra acreditado con certeza la existencia material del hecho y la responsabilidad del imputado, que para ello se valen de toda la prueba y en Córdoba tienen los Memorándum secuestrados de la SIDE, los legajos secuestrados en la Policía Federal y el Convenio con el Archivo Provincial de la Memoria. Sostuvo que de la documental producida por los genocidas está el

Libro de Registro de Extremistas, donde a fs. 1470 y 1478 obran las detenciones de Ana ocurridas en mayo de 1974 y en agosto de 1975 como militante peronista, que también están las detenciones de Jorge y de Delfín a fs. 1473. Refiere que las instrucciones de Menéndez eran bajadas a las fuerzas policiales y se determinaban los blancos que los distintos servicios le daban a la Comunidad Informativa, que hubo una guerra de inteligencia a través del accionar subrepticio, que con esos blancos se podría trabajar por derecha o izquierda, siendo el eufemismo de la muerte o de la desaparición forzada de los detenidos. Sostuvo que tienen acreditado con lo que contaron los testigos Ensabella, Trigueros, Scalet, y Carmen Oliva, la militancia de las distintas organizaciones políticas populares fueran o no armadas, que tienen acreditado que estaban siendo cercadas las mismas habiendo una verdadera cacería. Precisa que casi el sesenta por ciento de los militantes de la JUP al momento de su propia caída habían sido muertos o desaparecidos. Respecto de la existencia de la cita o reunión en inmediaciones de las calles Octavio Pinto y Caraffa, cerca de la casa de Jorge en Barrio Villa Cabrera, manifiesta que por los dichos de los testigos tienen absoluta certeza sobre la existencia de dicha cita. Seguidamente da precisiones de como ocurrió el hecho citando diversas apreciaciones hechas por los testigos en la audiencia. Manifiesta que en Córdoba comandaba y dirigía el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, que los imputados como autores materiales del hecho han sido condenados, que la participación de los autores en las detenciones se acreditan con el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, ya que los números de los móviles o coches eran 313 y 130 y estaban asignados al patrullaje de la jurisdicciones novena y catorce. Sostuvo que se basa en las reglas de la experiencia y del sentido común pues la Seccional Novena iba de Castro Barros a Octavio Pinto y allí comenzaba la Seccional Catorce que llegaba hasta el vado del *Chateau* Carreras y que para eso estaban destinados los coches. A continuación el letrado analiza las constancias del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico. Asimismo, refiere que Menéndez y su Estado Mayor, el Comando del Tercer Cuerpo del



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ejército emitió un comunicado que apareció publicado en la edición vespertina del Diario de Córdoba que decía que "en el camino se había establecido un control vehicular, que los fugitivos habían eludido un control por lo que se entabló un tiroteo y los tres extremistas habían caído abatidos sin conocerse la identidad de los delincuentes". Precisa que en el Expediente N° 4268-76 obra un comunicado del Jefe del Comando Radioeléctrico y del Jefe de la UR1 que a su vez dependía del Jefe de Policía y el que por decreto N° 2772 dependía del procesado Menéndez. Resalta que todos los testigos dijeron que los miembros de la Juventud Peronista Universitaria no usaban revólveres, que los autores materiales de estos asesinatos tiraron ciento setenta (170) disparos no solo con sus armas sino también con dos fusiles FAL y una ametralladora PAN agregando que lo sucedido fue una verdadera masacre. Seguidamente refiere las condiciones en que quedaron los cadáveres de las víctimas. Sostuvo que los hechos existieron tal como fueron relatados y que sus autores materiales pudieron hacer lo que hicieron porque formaban parte del aparato represivo en cuya cúspide estaba el imputado Menéndez, quien dio las órdenes para que se procediera de esa manera, proveyendo de los elementos y de la impunidad para que sucedieran los hechos de la forma como él quiso que ocurrieran. Precisa que en estos autos más dolo directo es imposible que haya, que es palmaria la prueba de que estamos ante delitos de lesa humanidad. Remarca que del legajo agregado como documental surge la calidad de funcionario público del acusado Luciano Benjamín Menéndez, quien a la época de los hechos era el Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, añadiendo que no gozó de licencia médica ni dejó de ejercer sus funciones durante todo el período del año 1976. Sostuvo que los autores materiales de estos hechos, es decir, Bustos, Worona y Olivieri respondían a la cadena de mando y que Menéndez era el hombre de atrás, el autor mediato de los referidos hechos. Refiere que en cada zona había un Destacamento del Ejército subordinado a Menéndez con su consiguiente responsabilidad, los aspectos subrepticios y clandestinos. Manifiesta que Ana estaba entre las personas que Menéndez había caracterizado como enemigo

siendo un blanco a ser eliminado. Precisa que en la cúspide preordenando, organizando, dando las órdenes concretas y los medios a través de la cadena de mando, estaba el verdadero autor de estos delitos -el General Luciano Benjamín Menéndez en su condición de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército-. En cuanto a la calificación legal habiendo dado probada la participación responsable y el dolo con que actuó el imputado Menéndez, manifiesta que se trata de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles -conforme lo resuelto por la Corte Suprema en la causa "Simón"- e inconstitucionales y de nulidad absoluta las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, siendo conductas de lesa humanidad penalmente típicas comprendidas al 2 de junio de 1976 en el Código Penal de la época, debiendo ser subsumidas sus conductas en los delitos de Privación ilegítima de la libertad Agravada en los términos de los artículos 144 bis inc. 1° del Código Penal agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1° del mismo cuerpo legal -tres hechos- en concurso real, conforme el art. 55 del Código Penal y Homicidio Calificado -tres hechos-, según lo previsto en el art. 144 bis primer párrafo, en función del art. 142 1° párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos. Refiere que la conducta en cabeza de Menéndez es un homicidio agravado por alevosía y por el número de colaboradores y que lo alevoso se verifica porque la víctima estaba en estado de indefensión y la actitud preordenada de matar no implicaba ningún riesgo para los ejecutores quienes actuaron con incalculable apoyo logístico, tratándose de delitos concursados materialmente. Expresa que los autores directos contaron con una estructura de impunidad y ello solo pudo suceder porque existió un plan ordenado, que el imputado Menéndez deber responder como autor por dominio del hecho por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder. Destaca la condición de funcionario público de Menéndez, la permanente reivindicación de lo que hizo y la falta de arrepentimiento del mismo. Solicita se aplique al procesado Luciano Benjamín Menéndez la pena de prisión perpetua, con tratamiento penitenciario efectivo en cárcel común e inhabilitación accesoria y perpetua. Finaliza expresando su



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

homenaje a los familiares, madres, abuelas e hijos quienes inquebrantablemente pelearon por la verdad, por la memoria y por la justicia. Agrega que Ángel "Tito" Villanueva y su familia son un ejemplo vivo de lo que queremos para este país y que su hermana Ana puede descansar en paz.

A su turno, desarrolló el Señor Fiscal General doctor **Carlos Facundo Trotta** los puntos relevantes de su exposición, señalando que a la época de los hechos, dentro del plan criminal diseñado para la eliminación de opositores políticos, en Córdoba se sometió al control de Ejército a las fuerzas de seguridad, y entre ellas a la Policía de la Provincia de Córdoba. Señaló que el acusado ha podido ejercer su defensa material, ha contado con la defensa Pública Oficial, precisando que el imputado Menéndez ha tenido la oportunidad de controvertir prueba y hasta hoy a demostrado que comprende todo. Señala la particularidad de este juicio que se está juzgando un hecho por el cual se expidió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba mediante sentencia del 3 de abril de 2012, ratificada por la Cámara Federal de Casación Penal. Realiza una referencia al contexto del terrorismo de Estado en que tuvieron lugar los hechos para comprender que la privación ilegal de la libertad y el asesinato de los tres militantes de la JUP respondió a una misma irracionalidad la adscripción a un plan sistemático consistente en la utilización de inhumanos procedimientos encaminados a la eliminación de los considerados opositores políticos al régimen que se pretendía instaurar y se los catalogaba como enemigos subversivos con finalidad última la seguridad nacional. Luego, analiza el alcance de los Decretos Números 2770, 2771 y 2772, el concepto de aniquilamiento probado en la Causa 13, la directiva 1/75 del Consejo de Defensa del Ejército, la Directiva 404/75, afirma que nuestra provincia fue víctima del mayor terror que pudo haber sufrido nuestro país en la dictadura cívico-militar. Recordó que Menéndez era Jefe de la zona 3, a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército, y a su vez era jefe del área 311, además tenía el control y conducción de la Comunidad Informativa que era el lugar donde se reunían las principales unidades encargadas de llevar adelante el plan de acción en la lucha

contra la subversión, que en la Comunidad Informativa siempre tenían alguien que respondían a Menéndez, y las mas importantes estaban presididas por el acusado. Afirma el Sr. Fiscal que este hecho fue de privación ilegal de la libertad y homicidio cometido por las fuerzas policiales bajo control operacional del acusado Menéndez, ha quedado demostrado en esta causa con la prueba analizada, que la Policía tenía que avisar previamente para brindar apoyo y en este hecho que es cometido por personal policial del Comando Radioeléctrico, surge que las víctimas eran perseguidas por una persona apodada "Ratón" que dependía del Destacamento de Inteligencia 141; y además se advierte el nivel de subordinación de la Policía Provincial. Sostuvo que existen pruebas independientes sobre la aprehensión violenta de las víctimas y no hay constancias de existencia de orden de detención de autoridad competente, ni acta de detención, que la versión de Hunziker se encuentra corroborada por abundante prueba que analiza y detalla. Sostiene que los autores actuaron con conocimiento y con voluntad de matar a las víctimas por ser militantes de la JUP, que fue un procedimiento llevado a cabo por una orden planificada, ideada y organizada por el acusado Menéndez, agregando que en las reuniones de la "comunidad informativa" a las que acudían el nombrado y las autoridades de la Policía de la Provincia, se establecía como "blancos" de la represión a los estudiantes y las víctimas no solo eran estudiantes sino que además se encontraban en el libro del registro de extremistas. Preciso con relación a la orden impartida por el acusado que tenía como razones dentro de un procedimiento clandestino tales como fraguar el enfrentamiento armado para justificar las muertes, dar apariencia de legalidad y señala dos objetivos de la misma: por un lado presentar ante la ciudadanía el peligro que implicaban los delincuentes subversivos y mostrar a los militantes como delincuentes terroristas subversivos a través de una farsa y, por el otro, presentar a las fuerzas de seguridad como medio necesario para alcanzar la paz social, vale decir, hay terroristas y frente al ataque de estos delincuentes terroristas, hay que repelerlos con violencia. Continúa analizando las pruebas que le permite tener





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por acreditado los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos y la participación penalmente responsable del acusado.

En cuanto a la acción penal, refirió que se encuentra vigente por tratarse de hechos imprescriptibles por enmarcarse en lo que se denomina delito de lesa humanidad y que el imputado impartió las órdenes referidas. No hay elementos de exclusión de la responsabilidad, y con relación a la cuestión jurídica sostiene que Menéndez debe responder como autor mediato por dominio de la voluntad del aparato organizado de poder, teoría ya consolidada en la jurisprudencia. Finalmente analiza las leyes vigentes al momento de los hechos, tiene en cuenta las pautas para mensurar la pena previstas en los artículos 40 y 41 del CP, destaca que se trata de un hecho de suma gravedad porque implica un fusilamiento, la manera cobarde en que se dio y la forma en que se dio conocimiento del asesinato de las víctimas a los familiares. Meritúa a los fines de la extensión del daño que se le ha producido a los familiares, lo expresado por los testigos Carmen Oliva, Ángel Guillermo, Silvia y María Cristina Villanueva, y destaca la función reparadora que cumplen estos juicios. A continuación formula el pedido pena: se atribuye a Luciano Benjamín Menéndez los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada tres hechos en concurso real y homicidio agravado tres hechos, en carácter de autor mediato todo en concurso real en los términos de los arts. 141 bis inc 1 con la agravante prevista en del ultimo párrafo en función del art. 142 inc. 1 y artículo 80 inc. 2 y 6°, teniendo en cuenta la regla de concurso de los delitos y según lo establecía el segundo párrafo del art. 56 del CP, corresponde aplicar la pena indivisible esto es perpetua. Solicita para el acusado Menéndez se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Seguidamente, abriendo la etapa de los alegatos brindaron sus conclusiones las señoras Defensoras Oficiales "Ad Hoc" **Dras. Natalia Bazán y Berenice Olmedo** en ejercicio de la Defensa técnica del imputado Luciano Benjamín Menéndez. **1.1.** Comenzó exponiendo la **Dra. Natalia Bazán**, quien planteó la excepción de

falta de acción por Cosa juzgada, aportando en lo sustancial la siguiente fundamentación: que los hechos que se le imputan a su asistido parten de su calidad de Jefe de la zona de Defensa 3, del área 311 y los resultados que habrían sucedido por las órdenes que de acuerdo a los lineamientos de la causa 13 habrían sido órdenes directamente emitidas al personal policial y militar que actuaba en esta zona de defensa. Añade que Menéndez ya tiene mas de cuatro juicios por delitos de lesa humanidad en esta jurisdicción y acumula un total de ocho (8) perpetuas en los cuales se invoca reiteradamente el plan sistemático para atribuirle todos los delitos por los cuales se lo está acusando, que hay una violación al principio de cosa juzgada, o de la garantía del non bis in idem, que si bien no está dentro del texto expreso de la CN está dentro de las garantías enumeradas en el art. 33 de la Constitución Nacional y del art. 14 punto 7 PIDCy P. Continúa explicando por qué los requisitos para la violación de la garantía se dan presentes en este proceso, recuerda que han transcurrido mas de treinta y cinco (35) años de los hechos, los hechos se juzgan en la actualidad, que el Estado a partir de "Barrios Altos", "Chicos de la calle" y otros fallos de la Corte Interamericana ha puesto en cabeza del Estado argentino la responsabilidad de juzgar las violaciones a los derechos humanos que ocurran en el territorio. El derecho de las víctimas y sanciones a los responsables de violaciones a los derechos humanos ha tenido respuesta por parte de la justicia legal a partir del fallo del año 2008 en el tribunal que integrara el Dr. José Vicente Muscará en la causa "Brandalisis". Sostiene la Sra. Defensora que se viola la garantía del *non bis in idem*, porque si en todos los procesos se invoca para poder imputarlo el plan sistemático, la emisión de órdenes serían según las acusaciones secretas, ilegales, verbales y clandestinas que esa doble valoración que se realiza en todos los procesos del plan sistemático, tiene mucho que ver con la prohibición de valorar en múltiples oportunidades un plan sistemático aunque la Corte en algunas oportunidades haya entendido que no tiene adecuación típica, sí la tiene porque ese plan sistemático puede ser encuadrado en otro delito. Postula



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que dentro de varias interpretaciones posibles en este sentido el tribunal debe escoger la que sea mas favorable al hombre, no porque sea un antojo de la Defensa, sino porque ya hay criterios jurisprudenciales a raíz de la causa "Acosta" de la CS, en favorecer entre varias interpretaciones la que sea mas favorable, -principio *Pro Homine*-. Por otra parte, interpreta la Defensa que lo que se trata en este debate y en todos los debates que lo han precedido, es de una circunstancia calificada por la doctrina como delito continuado que si bien no está en la letra de la ley surge de una interpretación doctrinaria del artículo 55 del Código Penal, porque la conducta que se le atribuye a Menéndez tiene muchas características del delito continuado, que ya tuvo una pena en el año 2008 a raíz de la Prisión Perpetua que se le impusiera en la causa "Brandalisis". Para delinear lo que se entiende por delito continuado analiza los postulados del autor tucumano Caramutti: Se refiere a la unidad de imputación delictiva, desarrolla los requisitos del delito continuado, que entre ellos el mas importante es la unidad de factor final que quiere decir que todos los hechos deben estar guiados por el mismo propósito criminal. Por otro lado manifestó que la homogeneidad de las acciones, que las acciones tienen que ser de naturaleza sustancial similar; es decir, por ejemplo tomando la base de partida de la causa "Brandalisis" allí se investigaron privaciones ilegítimas de la libertad y también se habló y se probó la eliminación física de las victimas encuadrándolas en el delito de homicidio o sea que esta característica también estaría presente en este caso. Precisa que estos dos requisitos de la unidad de factor final y la homogeneidad de las acciones se encuentran unidos, enlazados por un hilo conductor que es el contexto donde los hechos sucedieron, precisando que todas las acciones que se cometieron durante esos años -que son homogéneas y estarían guiadas por un solo factor criminal- puede entenderse como parte de un delito continuado donde la consecuencia es única, y es lo que el señor Menéndez está próximo a transitar ya en su etapa final la pena impuesta en la causa "Brandalisis. Luego analiza el último requisito del delito continuado que es

la unidad de lesión jurídica, todas esas acciones que concentra el delito continuado tienen q afectar el mismo bien jurídico, en este caso el bien jurídico que se ha afectado en este proceso es la libertad de la persona y la vida de las tres víctimas de esta causa. En definitiva, entiende la Defensa que esto es un correlato del delito continuado y que el señor Menéndez tenga una sentencia por hechos de esta misma naturaleza sustancial jurídica, nos hace presumir que con este nuevo proceso por hechos anteriores a los de la causa "Brandalasis" (el homicidio de esas victimas es del año 77) estamos en presencia de una violación a la garantía del non bis in idem, expresando que la imputación que se le realizó al imputado en la citada causa básicamente es la misma que se le realiza aca, estar a cargo de la cúpula militar en el año 1977 y haber bajado ordenes secretas, ilegales y verbales, ahora clandestinas para eliminar a los oponentes o las personas que eran consideradas blancos en esa época. Además recalca la letrada sobre el tema de las órdenes y que también nos permiten abonar la teoría del delito continuado, que esas ordenes de afectar a determinadas victimas por sus características gremiales, estudiantiles o lo que fuera, no fueron órdenes especificas para un caso concreto, que esto también forma parte del plan sistemático, de que fueron órdenes generales que no se dieron para un caso concreto y que sustentan mas todavía nuestra teoría de hechos similares por mas que las victimas fueran distintas. Prosigue citando la doctrina de Maier sobre los requisitos de la garantía del *non bis in idem* para poder invocar la garantía de la cosa juzgada y el delito continuado-. Luego se refiere a la identidad de sujeto que es el señor Menéndez; la identidad de causa de persecución. Manifiesta que el tercer requisito es la identidad de hechos o *idem re*, no se refiere a una concepción o repercusión jurídica de los hechos que cambien de calificación o que tengan la misma calificación, sino que se refiere a una perspectiva naturalística de los hechos. Expresa cree que los hechos son los mismos que se habla de privación de la libertad, por la cual Menéndez ya cumplió prisión en la causa "Brandalasis", que acá también hablan de privación de la libertad agravada y de un



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

homicidio agravado y además sumado el condimento que estos hechos se le atribuyen como autor mediato por haber dado órdenes generales no específicas para la eliminación de estas personas o para afectar los bienes jurídicos que protegían a estas personas. Expresa que no queda otra solución para esta Defensa y en aplicación del principio *Pro Homine* de absolver a Menéndez por aplicación del principio *non bis in idem*. Se agrega a lo expuesto que esta garantía no exige una cuarta identidad, no exige que entre todos los hechos que se investigaron haya identidad de víctimas. Señala que al imputado no se le puede oponer la organización judicial, que en una causa se concentre veinte (20) causas acumuladas como es La Perla y en otra causa se juzguen cuatro hechos, que es responsabilidad del Estado de no hacer pesar sobre el imputado múltiples persecuciones por un mismo hecho y no se lo puede someter a tantos juzgamientos como resultados se vayan encontrando y mas aún cuando las víctimas se conocen *ab inicio* como explica Maier en el tomo 1. Por otro lado, si el tribunal considerare que esta defensa está equivocado y no hay un delito continuado plantea en forma subsidiaria: Siguiendo la postura de Patricia Ziffer, "Breves Reflexiones del proceso penal", en homenaje a los setenta años de Maier sus discípulos. Destaca la Sra. Defensora que hay una doble, cuádruple valoración del hecho, que de acuerdo con el contexto en que los hechos sucedieron, cuando aparecen hechos independientes vinculados en un mismo contexto; en nuestro caso es el mismo contexto, no hay razón alguna para apartarse de la regla general, según la cual todo aquello que pudo haber sido perseguido como una unidad debe agotar la persecución sin importar las razones por las cuales ello no sucedió así, de todos modos, cualquiera fuera la naturaleza de los errores que el Estado hubiera cometido en su intento por provocar una condena, la totalidad de la unidad imputativa habrá quedado comprendida en el efecto de clausura del *ne bis in idem*, y abarcará todo aquello que el tribunal en cumplimiento cuidadoso de su deber de investigar la verdad debió haber juzgado. La consecuencia de todo ello es la preclusión del derecho del Ministerio Público Fiscal para poder seguir enjuiciando hechos.

Por otra parte entendemos que es aplicable al caso la solución de la garantía de la cosa juzgada en sentido amplio. Habla del derecho del imputado de terminar con la incertidumbre de ser sometido a proceso en determinada oportunidad, entendiendo la Defensa que el valor justicia en este caso no ha sido soslayado, porque las víctimas han tenido la posibilidad de enjuiciar a los autores materiales, perseguir un castigo y también tienen el castigo del señor Menéndez a partir de la sentencia de la causa "Brandalisis". Además, en la actualidad en innumerables provincias como Buenos Aires, Mendoza y provincia de Bs. As. existen principios de oportunidad regladas cuando ya fue imputado, que blanquean una situación de destinar los recursos de personas que no tienen ninguna condena y todavía esperan el juicio. Como corolario del planteo principal de delito continuado y la postura de Ziffer planteó que se aplique la cosa juzgada sistema amplio pues hay una doble valoración del plan sistemático en todos los hechos. Si el tribunal no asume esta postura y decide imponer una pena, deberá ajustarse a la oportunidad de la primer condena de la causa "Brandalisis". Por otra parte, la Defensa Oficial plantea la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Querella y la Fiscalía se imputa a su defendido, expresando que no se ha expresado cuál es la finalidad de la pena, no se justifica por qué cumpliría finalidad resocializadora la misma en el caso del sr. Menéndez, recordando que a partir del 26 de setiembre de 2013 Menéndez tiene libertad condicional que no puede gozar por las prisiones perpetuas que tiene acumuladas; recordó que la CS en el caso "Derecho René Jesús" se estaba dilucidando si los hechos eran de lesa humanidad, y dijo que son hechos aberrantes en el marco y no fuera de las garantías constitucionales que tiene cualquier persona en este estado de derecho. Que pedir una condena de la manera que se está formulando implica mediatizar a la persona y no tener en cuenta ningún fin resocializador de la pena. Añade que señor Menéndez también está protegido por todos los pactos internacionales que se han incorporado con jerarquía constitucional, que la finalidad resocializadora de la pena la encontramos en el art. 5 inc. 6° CADH y la ley penitenciaria



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nacional 24660. Afirma la Defensa que no hay reinserción social si no existe la posibilidad que el sujeto en algún momento de su vida recupere la libertad, señala que el imputado tiene ochenta y siete (87) años y la pena que se le viene imponiendo es realmente perpetua no deja el mínimo resquicio para que esta persona pueda recuperar la libertad. Con relación al pedido formulado por la Querrela en esta audiencia de cárcel común para el acusado, señala que de acuerdo con el sistema convencional no se le permite elegir a la parte querellante el modo en que la persona va a cumplir la pena, que puede pedir un castigo pero no está habilitada por el sistema. De esa tarea se ha encargado el legislador en el art. 32 y se ha dicho que por razones humanitarias, una persona con mas de setenta (70) años debe cumplir la pena en su domicilio. Sostiene que lo requerido es un pedido de pena de muerte lisa y llanamente que ya hay autores que en estas se han pronunciado sobre esta cuestión, Zaffaroni, en "Estructura básica del Derecho Penal" Ed. Ediar 2009. Tema tratado también por la CS en el caso Antonio Fidel en un fallo del año 2006 donde una persona se le había impuesto la pena de prisión perpetua con declaración de reincidencia, con el voto del Dr. Petracchi dijo que la prisión perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona en razón que generaba graves trastornos; cita la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Hilarie Benjamin y otros". En consecuencia, propone la Defensa, si el tribunal declarara la inconstitucionalidad en el caso concreto de la pena de prisión perpetua, solicita que se aplique una pena temporal y se tenga por cumplida con la ya impuesta por la causa "Brandalisis" en la sentencia y que esa pena temporal no pueda sobrepasar los veinticinco (25) años de prisión, según la ley vigente al momento de los hechos y además que se valore otra circunstancias que son a favor de la persona, por ejemplo la edad. Añade que Las Reglas Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad han sido incorporadas para su cumplimiento por los tribunales inferiores por la Acordada 5/09 del 24 de febrero de 2009 de la CSJN, las polipatologías que presenta también lo hacen una persona vulnerable y en especial que ha cumplido una condena,

esa condena ya habría logrado los fines de la condena impuesta, todos los fines de prevención positiva y especial. Finaliza manifestando que la pena temporal a imponerse deberá tener en cuenta todos estos parámetros. Se formula reserva de recurrir en Casacion y Caso Federal. **1.2.-** Luego, continúo alegando La **Dra. Berenice Olmedo**, también en calidad de Defensora Oficial "Ad-Hoc", quien de manera subsidiaria a lo planteado por la Dra. Bazán, para el caso de que el Tribunal decida condenar al defendido, plantea la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal, en tanto dispone que la inhabilitación absoluta importa la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. Se trata de una norma cuya aplicación en el caso concreto respecto de nuestro defendido que no tiene familiares con derecho a pensión, estaría privándolo de su haber jubilatorio dejándolo sin ingreso económico y social en el momento de su vida que mas lo necesita. Entiende que esta norma afecta de manera esencial su derecho de propiedad y de seguridad social, así como los principios de legalidad, minima trascendencia de la pena, de humanidad o proscripción del trato cruel, readaptación social que persigue la ejecución de la pena privativa de la libertad, entre otros principios, todos previstos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Peticiona que se considere que el Tribunal Oral N°1 de esta ciudad, su Presidente, Dr Muscará, en el mes de marzo del año pasado ordenó que se reanudara el pago de los haberes del señor Menéndez que se le habían sido retenidos, al haber quedado firme la pena impuesta en la causa "Brandalisis": el tribunal hizo una interpretación histórica y adecuadota de la norma que el texto del art. 19 inc. 4° del Código Penal. En la actualidad las sucesivas reformas constitucionales, han asegurado el derecho a la salud, a la vejez digna, el derecho a la salud, pero estos derechos solo pueden garantizarse si el individuo percibe su haber jubilatorio para poder satisfacer sus necesidades básicas. Recuerda lo expresado al respecto por Zaffaroni y Slokar en su obra "Derecho Penal, Parte General" Editorial Ediar, Buenos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Aires, 2000. Añade que en la resolución mencionada el Tribunal Oral N°1 consideró que aplicar el art. 19 inc. 4 del Código Penal, de manera irrestricta, general y descontextualizada de su sentido histórico sería no solo anacrónica sino vulneratoria de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14, 14 bis, 17 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, pues recae sobre el derecho de propiedad, la que es inviolable y del derecho a la seguridad social, de carácter integral e irrenunciable. La norma cuestionada debe ser declarada inconstitucional pues expresa que lesiona el principio de legalidad del 18 de la CN porque impone una pena de naturaleza pecuniaria no prevista expresamente en la ley. Agrega que el efecto de perjuicio económico que trae aparejado es evidente sin embargo no proviene de la afectación que supondría la imposición de una pena de multa. También resulta violatorio del principio de humanidad que se desprende del art. 18 in fine de la CN, art. 5 de la DUDH, art. 5 inc.2 de la CADH y art. 7 del PIDCyP, porque se trataría de una pena cruel en sus efectos en este caso en concreto, se estaría privando a una persona de casi ochenta y ocho (88) años, con varios problemas de salud, recluida en su domicilio, sin ningún medio para procurarse la subsistencia. De tal modo se vulnera además el principio de trascendencia mínima del poder punitivo del Estado y sistema penal, extendiendo los efectos de la pena sobre los familiares del condenado. Ello es así porque al no tener familiares con derecho a pensión que puedan cobrar esos haberes, entonces su manutención exclusiva está a cargo de sus hijos o bien de sus allegados. Por otra parte, colisiona con el principio de resocialización previsto en el artículo 5.6 de la CADH y art. 10.3 del PIDCyP. En el ámbito interno ha sido receptado por la ley 24660 en el art. 1. Sostiene que el art. 19 inc. 4° resulta claramente contradictorio con los arts. 1, 120 y 121 de la ley 24660, e imposibilita el logro de la finalidad de readaptación perseguida ya que pretende despojar al condenado de los medios que permitan su subsistencia. En definitiva, se trata de una norma art. 19 inc. 4° del CP que de manera evidente colisiona con el texto constitucional actual y por eso solicitamos que sea declarada

inconstitucional. Y si el Tribunal no hace lugar a esta declaración, solicitamos que adopte un criterio similar al seguido por el Tribunal Oral N° 1 de esta ciudad, el que sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, a través de esa interpretación histórica adecuadora que mencioné permitieron que el señor Menéndez siga percibiendo su jubilación. Por otra parte solicita la Defensa, que si condenado el señor Menéndez, el tribunal debe mantener la modalidad de prisión domiciliaria que él viene respetando rigurosamente. Reitera que el pedido de cárcel común formulado por la querrela no tiene efecto vinculante para el tribunal, ya que carece del derecho subjetivo para elegir la modalidad de cumplimiento de la sanción o medida cautelar. Se advierte que en las causas de lesa humanidad prevalece la postura contraria porque en general los tribunales de todo el país al momento de dictar la condena suelen revocar la prisión domiciliaria y disponer sin más el traslado del imputado al establecimiento carcelario. El señor Menéndez ya ha sufrido este proceder en reiteradas oportunidades, por ejemplo en la causa "Brandalisis", "Videla". Manifiesta que la última ocurrió en julio de 2014 en la causa "Angelelli" y estas decisiones sin excepción fueron revocadas por las distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal que intervinieron. Para revocar esas decisiones la Casación tuvo en cuenta el efecto suspensivo de los recursos previsto en el art. 442 del CPPN, que se extiende a todas las consecuencias del fallo, sin poder exceptuar a la prisión preventiva invocándose su naturaleza cautelar. La casación ha establecido también que su inobservancia causa la nulidad de lo decidido. Así ha declarado la nulidad de lo resuelto la Sala I en la causa "Videla" en el año 2010; la Sala II en la causa "Artillaga" "Riveros Santiago Omar" resueltas ambas en el año 2013; la Sala III en la causa "Albornoz, Roberto H." del año 2011, y en el más reciente precedente "Ríos Ereñú" del 7 julio de 2014. En segundo lugar dijo Casación que para revocar estas decisiones no concurre ninguna de las circunstancias que habilitan la revocación de esta modalidad de detención según los presupuestos del art. 34 de la ley 24660, que es la única norma que se refiere



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

expresamente a la revocación de la prisión domiciliaria, estos supuestos son: que el imputado quebrante la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaran. Precisa que el señor Menéndez ha respetado la obligación de permanecer en su domicilio, y verificamos que no hay informe del patronato que recomienden la revocación. El tribunal debe tener especialmente en cuenta que el señor Menéndez ya ha sido condenado por otras causas, la mas cercana la de "Angelelli", y nunca ha intentado darse a la fuga a pesar que siempre tuvo claro que había gran probabilidad que se le revocara la prisión domiciliaria. Concorre semanalmente desde hace dos años a las audiencias de la megacausa "La Perla", circunstancia que demuestra la ausencia de riesgo procesal para que continúe cumpliendo la prisión efectiva en su domicilio. En tercer lugar, se ha tenido en cuenta la cuestión relativa a la procedencia de la prisión domiciliaria que se encuentra ligada a la constatación de circunstancias de hecho del justiciable, que se refiere a la salud del peticionante, que es un estado dinámica, la omisión de producir y valorar los informes médicos necesarios acarrea la nulidad de lo decidido. Así lo sostuvo la Sala II de Casación en la causa "Patti" del año 2011, "Schaller" de julio de 2013 y "Meza" del 4 de julio de 2013. Concretamente en relación al señor Menéndez la Sala IV en la causa "Estrella" con fecha 3 de julio de 2014, dejó sin efecto la decisión del Tribunal Oral de La Rioja que revocó la prisión domiciliaria. Sostuvo que, lo voy a leer: *"...si bien los judicantes hacen referencia al cuadro de salud de los encausados, con remisión a los informes médicos obrantes en los autos principales, lo cierto es que no se advierte del decisorio impugnado un análisis de sus patologías y de las concretas posibilidades de atención en las unidades carcelarias designadas....."*. Por lo tanto la Sala IV se ordenó se confeccionara un nuevo examen médico del sr. Menéndez y que se oficiara a Bower para que informen si cuentan con los recursos técnicos adecuados para garantizar el tratamiento del cuadro de salud de los imputados. El Tribunal Oral Federal de La Rioja dispuso que el Cuerpo Médico Forense de la Corte examinara al

Sr. Menéndez y con fecha 22 de diciembre de 2014, concluyó que el nombrado *"presenta progresión de su enfermedad coronaria, con riesgo aumentado de sufrir nuevos eventos mayores (nueva intervención coronaria, infarto agudo de miocardio, muerte, requiriendo ajuste del tratamiento médico y/o estudios invasivos"*, por lo que en aquel momento consideraron los miembros de este cuerpo médico inconveniente tomar alguna decisión para modificar su situación respecto del lugar de alojamiento. Surge de lo informado por el Servicio Penitenciario de Córdoba al Tribunal Oral de La Rioja que consideran al señor Menéndez como un paciente de extremo riesgo como para estar alojado en la cárcel por su edad y sus patologías, y dejaron constancia que cuando éste ingresó a Bower el 4 julio 2014 estuvo alojado en la enfermería y allí continuó durante todo el tiempo que estuvo en ese lugar. Se dijo que por la patología pulmonar del señor Menéndez necesita un lugar con temperaturas estables y que estas no están aseguradas en el establecimiento porque hay calefacción por partes, no había disponibilidad de todos los medicamentos que el sr. Menéndez toma incluso genéricos, no hay médico gerontólogo en la cárcel, que ante una urgencia por problema cardiaco se hace una asistencia primaria en el Servicio Médico y luego tendría que ser derivado urgente al nosocomio mas cercano que suele ser el Hospital San Roque que queda mas o menos a 25 km de distancia. Que tratándose de un paciente cardíaco tendría que tener atención médica dentro de los veinte (20) minutos posteriores, pero que el tiempo que toma llegar de la cárcel al hospital depende del horario del tránsito, del estado de la ruta, y se concluyó que en este caso por la edad del señor Menéndez achica sus posibilidades de supervivencia. Con estos datos el Tribunal Oral de La Rioja le dio de nuevo la prisión domiciliaria. En este juicio el Médico Forense informó que se trata de un paciente con riesgo clínico aumentado, que además del natural deterioro producto de su edad, casi 88 años, sufre con hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca con marcapaso, tiene colocado cuatro (4) stents el último se colocó en enero del 2015, EPOC, frecuentes neumonías, síndrome vertiginoso con mareos, ha sufrido caídas que han sido



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

certificadas por el Dr. Mosquera, médico forense. Lo expuesto demuestra de manera contundente que la situación de nuestro defendido encuadra en lo previsto por los Incisos "A" y "D" del art. 32 de la ley 24660 y art 10 CP. Recuerda que la prisión domiciliaria no supone el cese ni la suspensión de la medida cautelar sino que sólo se reemplaza el lugar de ejecución de la privación de la libertad en función de circunstancias previstas en la propia ley, atendiendo razones humanitarias. Existe consenso en todas las Salas de la Casación acerca de que no procede revocar la prisión domiciliaria del imputado solo por haberse impuesto una condena no firme, es decir que una decisión contraria a esta postura sería revocada. Mientras tanto se estaría exponiendo al imputado al riesgo cierto de que empeoren sus enfermedades y que incluso se pueda producir su fallecimiento en la cárcel con la consiguiente responsabilidad incluso internacional del Estado de mantenerse indiferente ante esta postura jurisprudencial. Los señores Jueces deben tener en cuenta que se trata del mismo imputado que ya ha atravesado esta situación en diversas una oportunidad, la última vez hace menos de un año, habiéndosele restituido siempre la prisión domiciliaria, y que en cada entrada a la cárcel está mas anciano y enfermo y su situación puede empeorar. Por los argumentos expuestos y normas legales y convencionales citadas solicitan al tribunal: SE ABSUELVA al Sr. Luciano Benjamín Menéndez en aplicación de la garantía constitucional de ne bis in idem, Y DE MANERA SUBSIDIARIA se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 incs. 2 y 4 del CP, fijando una pena temporal cuyo tope no puede superar el tope de los veinticinco (25) años. Asimismo solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del CP, o en su defecto, se aplique la misma interpretación del Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba y se mantenga la modalidad de cumplimiento domiciliario de la prisión preventiva del señor Luciano Benjamín Menéndez. Finalmente realiza reserva de Caso Federal para recurrir ante la CSJN en virtud del art. 14 de la ley 48, ante el supuesto de rechazo total o parcial de lo solicitado, porque consideramos que están en juego diversos

derechos y principios constitucionales invocados a lo largo de este debate.

#### **IV.1.- Prueba de la materialidad de los hechos. Valoración de la Prueba.**

Este tribunal entiende que los elementos de juicio producidos e incorporados al debate permiten tener por acreditados los hechos materia de proceso.

Cabe tener presente que mediante sentencia de fecha 03.04.2012, incorporada a la causa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, con distinta integración, se expidió sobre la existencia de los hechos de la acusación, con algunas variantes, y declaró responsable de los mismos a los imputados Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri.

Luego de examinada la prueba receptada en el debate, el Tribunal arriba a la misma conclusión respecto del modo en que se sucedieron los hechos que terminaron con la vida de los señores Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva.

En efecto, en el caso, adquieren en primer término, particular relevancia, los testimonios de los familiares directos de las víctimas, cuyas declaraciones guardan coherencia y similitudes entre sí, siendo necesario efectuar una reseña de lo aportado por cada uno de los mismos.

Durante la audiencia oral de debate declaró la testigo **Carmen Graciela Oliva**, quien expresó ser hermana de Carlos Delfín Oliva. Manifiesta que fue alertada en su casa de lo sucedido el día 2 de junio de 1976 por Carlos el "Conejo" Hunziker, que el mismo le dijo que se encontraban conversando en calles Caraffa y Octavio Pinto los cuatro compañeros y que instantes después fueron interceptados por los patrulleros. Precisa que luego pusieron a Jorge y Anita en un patrullero, que su hermano se agarró de una columna de la luz y cree que le dispararon y después lo llevaron al patrullero. Añade que la reunión de los cuatro compañeros era a media mañana, que vieron a un policía de Investigaciones de la "D2" apodado el "Ratón". Manifiesta que luego Diez, Oliva y Anita Villanueva se subieron



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a un Fiat 125, que luego llegaron los patrulleros y los encerraron, que esto se lo narró Hunziker el día 2 de junio de 1976. Depone que luego fue a comprar el diario de la tarde y que posteriormente vieron la noticia en Télam y le avisaron a sus padres. Refiere que la noticia era que habían sido abatidos militantes del ERP en la zona del Chateau Carreras, que su padre fue a los dos días y lo derivaron a la morgue para hacer el reconocimiento del cadáver. Añade que su padre dijo que le habían dado el cadáver de otra persona, que luego la acompañó la dicente y reconoció que el cuerpo era de Jorge Diez, que después hubo que pedir judicialmente el cambio de cadáveres en el cementerio. Refiere que hubo que esperar hasta un día miércoles para efectuar el cambio de cuerpos y que cree que esto demoró como una semana, que el cuerpo de Jorge estaba muy baleado sobre todo el tórax, que la cara del mismo se podía reconocer. Agrega que las manos de Carlos estaban muy lastimadas y golpeadas, que su cabeza estaba hundida, que tenía muchas balas todo el cuerpo de Carlos. Agrega que cuando se cambió el cadáver de Carlos a otro cajón más chico como veinte años después de su muerte había muchas balas allí, que a Jorge le decían "Panza" y a Anita "Kela", que a su hermano le decían "Chaco" y estudiaba Medicina. Manifiesta que Jorge estudiaba teatro y Anita Abogacía, que todos militaban en la JUP (Juventud Universitaria Peronista), que luego llevaron el cadáver de Jorge a Roque Sáenz Peña. Expone que un militar les dijo que no podían estudiar más y que por ello se fueron a Buenos Aires, que su hermano había estado detenido en julio de 1975 en la Jefatura frente a la plaza por quince días, que allí también estuvo detenido Osatinski, que su hermano y los otros eran militantes universitarios que no llevaban armas. Manifiesta que Hunziker en septiembre de 1976 se fue de Córdoba y en diciembre de ese año fue secuestrado cuando fue a ver un partido de Talleres, que su padre hizo abrir el cajón a pesar de que le habían advertido que no lo hiciera, que el cadáver del mismo tenía tiros en la nuca. Expone que los panfletos del ERP que se les secuestraron a los compañeros se los pusieron pues ellos formaban parte de la JUP, que su hermana Claudia era estudiante universitaria y estuvo secuestrada en la

Perla. Refiere que el policía apodado "Ratón" fue el que interrogó a los compañeros cuando estuvieron detenidos, que ello se lo dijo Hunziker, que su hermano no tenía instrucción militar ni sabía de explosivos ni quería instalar otro tipo de gobierno. Depone que sus hermanos y la dicente vivían en Barrio Iponá cerca de Barrio Jardín a la época de los hechos.

Posteriormente, depuso la testigo **María Esther Tobares**, quien expresó ser prima hermana de Ana María Villanueva. Expone que cuando fue al velorio de Ana, el cajón estaba cerrado pero tenía un vidrio y se le veía la cara a la nombrada que estaba quemada con cigarrillos. Precisa que Ana tenía una lastimadura en la sien, que su padre y el de Ana la reconocieron, que de la cintura para abajo era como si le hubieran hecho una "zeta" por lo que no se la pudo vestir, que le tiraron con armas de grueso calibre a Ana. Manifiesta que sabe que Ana iba con su novio y con Oliva, que su padre vio a Diez que estaba en la morgue, que la cara de Diez estaba bastante irreconocible y le faltaba un ojo. Seguidamente declaró el testigo **Ángel Manuel Diez y Diez**, primo de Jorge Diez. Manifiesta que sabe que su primo fue muerto, que se enteró de su fallecimiento por el abogado del padre que le avisó. Añade que al otro día le dijeron que había que retirar el cuerpo, que hizo todos los trámites en el Tercer Cuerpo del Ejército en Camino a La Calera, que le pidieron varios papeles. Precisa que allí le dieron un papel para retirar el cuerpo de su primo en la morgue, que luego se presentó allí y lo hicieron pasar a reconocer el cuerpo, que allí había gente de una empresa de sepelios, que habló a su tío y el mismo le manifestó que le dijera a cualquier persona que se lleve el cuerpo. Añade que cuando ingresó se descompuso, que había muchos cadáveres allí, que reconoció el cuerpo de su primo y luego se encargó la empresa funeraria del traslado llevándolo al cementerio San Jerónimo. Refiere que uno no está preparado para ver esas cosas de reconocer cadáveres, que a los pocos días lo llamaron pues se había equivocado en elegir el cadáver de su primo, que su primo tenía barba y una marquita en la cara. Manifiesta que luego fue a verlo el padre del otro chico asesinado y le dijo que había elegido el cadáver de su hijo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Depone que cree que la cara de su primo estaba bien y era blanca. Luego a solicitud del Señor Fiscal, a los fines de ayudar a la memoria del testigo, se incorpora su declaración de fs. 684vta en cuanto sostuvo: *"lo que sí me acuerdo es que tenía la cara muy golpeada, pero se podía reconocer"*. Ante ello, el testigo refirió que estaba golpeada pero no deshecha. Manifiesta que fue a retirar un vehículo Fiat 128 celeste, que el padre le dijo que fuera a retirar el auto y como no andaba se lo llevó la grúa del Automóvil Club al mismo. Precisa que al auto le faltaba la batería y varias cosas más, que según todos en el mismo iba Jorge, que estuvo en el corralón por más de un mes, que Jorge estaba en pareja con Ana. Depone que en esa época trabajaba en el Hotel Crillón. Luego declaró la testigo **Elsa Patricia Trigueros**, quien manifestó que conoció a Diez, Oliva y Villanueva, a quienes en el año '76 los fusilaron. Manifiesta que el 2 de junio de 1976 tenía que ir a abrir la casa, que ese día iban a comer un asado con los compañeros y luego desenterrarían un mimeógrafo. Precisa que se iban a encontrar en Villa Rivera Indarte y como no llegaron los compañeros a las 14 horas levantó la cita, que a las 16 horas se encontró con Andrea Yankilevich. Añade que fueron a la casa de Jorge con Andrea, que tomaban el mismo ascensor pues Jorge vivía en el sexto piso del mismo edificio que la dicente, que al tocar el timbre sintió ruidos dentro de la casa y le dijo a Andrea *"vámonos a la mierda"*. Sostuvo que al llegar a su casa en el noveno piso, su madre la abrazó y le manifestó *"hija estás viva"*, que luego observó en la televisión el auto Fiat 128 en el que se movilizaban sus compañeros y que todos estaban muertos, que luego salieron con Andrea con la puerta principal. Agrega que posteriormente se enteró que estaba todo revuelto y habían sacado todo, que se fueron por los techos y bajaron por la otra puerta saliendo a la calle desolados, que los mataron alevosamente y a mansalva a sus compañeros. Refiere que empezaron a militar en el '73 dentro del marco de la política general, que la militancia era corriente en esa época, que a Ana y a Jorge los conoció en la política de base. Precisa que Ana estaba en Derecho y en Ciencias de la Información y Jorge

estudiaba Historia y también hacía materias de Ingeniería. Sostuvo que al día siguiente se enteró por un compañero que vio todo el operativo que el auto estaba parado en el triángulo que une las calles Octavio Pinto y Caraffa, que se enteraron por "Conejo" de esto. Manifiesta que sabían que lo que hacían era peligroso, que el mimeógrafo estaba enterrado como a dos metros de profundidad, que "Conejo" vio a la Policía ese día y se cruzó al frente, que encerraron a los compañeros. Continúa relatando que "Chaco" se abrazó a un poste de la luz y le dieron un tiro por la espalda, que Ana intentó huir y la arrastraron de los pelos, que subieron a los tres compañeros a dos vehículos y luego salieron a alta velocidad. Depone que le dieron los detalles de lo que había sucedido, que "Conejo" Hunziker le contó lo sucedido a la cúpula de la JUP -entre los que estaba la dicente-. Expresa que recién empezó a hablar cuando "Tito" la buscó y que cuando encontraron los cuerpos cada uno tenía como ciento setenta tiros o impactos de bala, que lo sucedido fue un fusilamiento. Añade que luego comprendieron el nivel de brutalidad que se aplicó en Córdoba y el plan macabro que tenían los militares, que Graciela Geuna, Jorge Cazorla y Andrés Ramondegui supieron lo que les pasó a los tres compañeros. Sostuvo que la mayoría rendía las materias libres, que a partir de septiembre u octubre de 1975 ya no podían caminar por las calles. Manifiesta que Carlos, Ana y Jorge ya habían estado detenidos anteriormente, que la dicente también estuvo detenida. Añade que el edificio "Tita" quedaba en Chacabuco N° 177, sexto piso "B" de la ciudad de Córdoba y el de Andrea quedaba en Chacabuco N° 143, que Guillermo Ensabella era militante de la UES, que estuvo cuarenta y cinco días interina trabajando en Tribunales. Sostuvo que el mimeógrafo no se pudo recuperar, que lo que sucedió fue "una cacería", que luego se fue a vivir a Buenos Aires donde se casó y tuvo sus hijos recibiendo de abogada. Manifiesta que Córdoba estaba bajo el control del Tercer Cuerpo del Ejército, que los desaparecidos fueron dos hombres y una mujer, que "Conejo" Héctor Hunziker estudiaba Arquitectura, que "Chaco" Oliva estudiaba Medicina, que se contactó luego con Graciela -hermana de "Chaco"-, que Jorge Diez



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

trabajaba en los hoteles y su padre era dueño del Hotel Crillón, que la madre del mismo vivía con Jorge. Depone que eran una organización de superficie y no estaban armados, que la cita era a las 10:30 horas y se levantaba a las 13 horas si no iban los compañeros. Precisa que en el auto había palas, que la ruta más conveniente para llegar a su casa hubiera sido dirigirse por calle Ricardo Rojas o por Recta Martinoli, que no había necesidad de ir por el Chateau Carreras por lo que deduce que desviaron a los mismos. Agrega que en el testimonio de Graciela Geuna en la audiencia anterior, la misma comentó que le mostraron el bolso de Ana, que observó el testimonio de Geuna por videoconferencia. Expresa que desde septiembre u octubre de 1975 todas las fuerzas de seguridad quedaron bajo el comando del Tercer Cuerpo del Ejército siendo su jefe el señor Menéndez.

Posteriormente depuso el testigo **Ernesto Félix Martínez** quien manifestó conocer al imputado Menéndez por ser de público conocimiento su persona. Refiere que en el año 1976 era estudiante de derecho en la Universidad Nacional de Córdoba, que había sido participante de la Juventud Peronista hasta el año 1975, que en la primera quincena de junio de 1976 se encontró en la Facultad de Derecho con José Ricardo Scalet quien era estudiante de Derecho de la Rioja, que el mismo le dijo que tuviera sumo cuidado porque habían comenzado detenciones por los militares. Añade que Scalet le comentó del asesinato de Ana María Villanueva y de dos personas más que no conocía, que ello sucedió los primeros días del mes de junio de 1976, que le dijo que se hizo una persecución de un Fiat de esa época con dos patrulleros detrás en dirección a la zona de Argüello. Manifiesta que se encontraba en el supermercado "Tiruboncito" de la Avenida Rafael Nuñez, que hoy dicho supermercado se llama "Disco", que observó pasar al Fiat referido en el cual iba la persona que manejaba, que en los vehículos policiales iban tres policías por vehículo. Añade que el Fiat encabezaba el trío de vehículos yendo con las balizas y las sirenas encendidas, que la gente que circulaba por la calle mostraba una indiferencia absoluta. Refiere que en el diario "Córdoba" de la tarde salió que había habido un enfrentamiento entre la policía y los

guerrilleros habiendo terminado con tres guerrilleros muertos. Manifiesta que el "Fitito" no era de color oscuro ni negro y se trataba de un Fiat 128, que ese día había ido a llevar a su madre al supermercado "Tiburoncito", que en esa época vivía en calle Malbrán N° 1060. Continúa relatando que asoció lo que le dijo Scalet con las circunstancias que observó, que en ese momento tenía diecinueve años y lo ocurrido salió en los diarios y los medios televisivos. Añade que muchos se fueron a Buenos Aires, que transcurridos unos días se produjeron nuevas detenciones en cadena, que conocía a Ana Villanueva desde el año 1974, que la misma era una joven que había venido a estudiar desde Río Cuarto. Sostuvo que Ana provenía del peronismo de base que no adhería a la lucha armada, que la misma era extraordinaria en sus valores y trato moral añadiendo que era hermosa y que su padre se mudó con su familia a la ciudad de Córdoba. Agrega que la observó por última vez en octubre o noviembre de 1975, que por la operación de la Triple A y del Comando Libertadores de América cuando se asumía un compromiso se lo hacía a sabiendas de que estaba en riesgo la vida. Refiere que en febrero de 1976 fue convocado por una militante de mayor nivel, que se quería juntar lo poco que quedaba de la Juventud Peronista, que había mucho abandono y alejamiento de gente que integraba la agrupación, que venía una etapa de gobierno militar. Depone que por ello tomó la decisión de no continuar a los diecinueve años, que del dicente dijeron que era un soldado que se guardaba para otra guerra, que el dicente previó mucho de lo que luego sucedió. Relata que los antecedentes de las personas que eran perseguidas en esa época se extraían de los decanatos y las secretarías de la Facultad. Precisa que Ana María Villanueva no podía disparar ni una gomera, que la JUP - Juventud Universitaria Peronista- se transformó en un blanco para el Ejército que estaba encargado de la represión en Córdoba, que la agrupación fue uno de los blancos preferidos de la represión en Córdoba. Manifiesta que la persecución fue incesante, que la agitación estudiantil era intentar erróneamente hacer política dentro de las facultades y en las universidades, que ello comenzó en 1975 con el gobierno de la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

viuda de Perón y se profundizó en 1976 con el gobierno militar. Refiere que los vidrios delanteros de los móviles policiales estaban bajos cree cuando los observó frente al supermercado Tiburoncito, que recuerda bien que los móviles tenían las balizas puestas. Agrega que lo que dijeron en relación a que había habido un enfrentamiento era absurdo, que todos sabían que en todo patrullero en el asiento trasero iba una persona con un fusil FAL. Precisa que era imposible que una persona se pudiera plantar con un revólver contra otra que cargaba un fusil FAL, que su presunción fue que las personas iban ya muertas en los vehículos policiales. Sostuvo que la conversación que tuvo con Scalet duró diez minutos no más y que sucedió la misma en la esquina de Obispo Trejo y Caseros, que había una guardia de Aeronáutica en la puerta por lo que había temor, que luego comenzó una retirada de personas hacia la ciudad de Buenos Aires que se cortó con varios episodios de privación de la libertad.

Seguidamente declaró el testigo **Guillermo Pablo Ensabella**, quien manifestó que conoció mucho a Jorge y a Anita porque eran militantes del mismo grupo político que el dicente que era el peronismo de base, que los dos eran compañeros ejemplares siendo pareja y muy buenas personas. Manifiesta que siguieron militando a pesar del Navarrazo que derrocó al gobernador Obregón Cano, que soñaban con una patria mejor, que el dicente en esa época habrá tenido dieciséis años y Jorge y Ana diecinueve o veintiún años, que Anita estaba vinculada con la JUP Derecho. Precisa que se enteró por el diario Córdoba o por Canal 10 de que habían sido matados Jorge y Ana, que su compañero de la JUP Walter Magallanes le dijo que habían fusilado a los mismos en Octavio Pinto y Caraffa en Barrio Villa Cabrera. Refiere que hacía falta el mimeógrafo para trascender al ámbito de la población, que a través de charlas y discusiones se podía resistir a la dictadura. Depone que querían la pacificación nacional con el adelantamiento de las elecciones, que luchaban por una patria más libre, justa y soberana, que eran agrupaciones estudiantes del peronismo revolucionario que querían resistir a la dictadura. Manifiesta que el mimeógrafo servía para volantear siendo el arma que tenían más natural para poder comunicarse con

el pueblo, que servía como propaganda para que el pueblo de Córdoba supiera de la lucha de ellos. Sostuvo que conoció a Diego Hunziker del Colegio Monserrat, que "Conejo" era el hermano de Diego, que el diálogo con Walter Magallanes fue a los pocos días de la muerte de los compañeros Jorge y Anita, creyendo que ocurrió a una semana aproximadamente de los asesinatos de los mismos. Depone que infiere que alguien tiene que haber visto como mataron a los compañeros, que Walter Magallanes era un compañero muy serio, que los medios plantearon que hubo un enfrentamiento el día de los hechos, que hasta que cayó Perón realizaban actividades a través de los centros de estudiantes. Continúa relatando que hacían actividades sociales, que piensa que lo que pasó fue tratar de cubrir una huida de los compañeros militantes con un enfrentamiento, que los compañeros se quisieron resistir para que no los agarraran yéndose en el vehículo Fiat 128 y ahí los mataron.

Finalmente, declaró el testigo **Claudio Adrián Marcos**, quien a la época de los hechos vivía a la vuelta de la casa de la familia Villanueva. Manifiesta que conoció a Ana Villanueva, que la misma no vivía con sus padres pues era mayor al dicente y a su hermano Tito, que el novio de Ana tenía muy buena posición económica. Refiere que fue al sepelio de Ana en la casa de la familia Villanueva para acompañar a sus amigos Tito y Silvia, que vio el rostro de Ana en el cajón y se conmocionó, que el maxilar derecho lo tenía absolutamente destruido, que la versión era que habían tenido un encuentro con la policía y que hubo un tiroteo en ese control policial. Precisa que mataron a quemarropa a Ana y quedaron los rostros del "Halo de Finch", que el tiro le reventó la mandíbula a Ana y que le quedaron esquirlas de pólvora en la cara. Refiere que esa noche tuvo una discusión muy fuerte con sus padres por ir al velorio, que había muchos autos en la calle y en esa época no era habitual ello, que en la casa de Tito había gente pero no tanta como la que creía que iba a ver, que ello le llamó la atención. Depone que no cree que Ana ni su novio hayan empuñado armas y que Ana tenía convicciones políticas.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín; Bustos, Pedro Nolasco; Worona, Jorge Vicente; Olivieri, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado" (Expte. M-12/11), del testigo **Ángel Guillermo Villanueva**, quien en lo sustancial manifestó con relación a lo sucedido con anterioridad al 2 de junio de 1976, que eran una familia normal, que llegaron a la ciudad de Córdoba en el año 1971 y vivieron en Argüello, que tenía cinco hermanas mujeres (Elba María Julia, María Cristina, María Susana, Anita y Silvia), agregando que su madre -Julia Elva Medina- era directora de escuela y su padre era cerealista. Manifiesta que Ana en el año 1971 comenzó sus estudios de Abogacía y en el año 1973 se inscribió en la Licenciatura de Comunicación Social, que estudiaba con pasión cada materia que tenía que rendir y además trabajaba como empleada administrativa en el Hotel Nogaró, sito en la zona céntrica de la ciudad de Córdoba. Añade que además militaba en la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Refiere que en el año 1974 dejó la vivienda familiar, que conoció dos domicilios de ella, un departamento ubicado en la calle 9 de Julio 600 donde vivió con "la Gringa" -en el año 75, antes del casamiento de la nombrada-, y el otro en calle Mendoza nro. 237, 5to, piso. Depone que el día del hecho no sabía dónde vivía Anita y la única persona que conocía su domicilio era su madre. Precisa que su hermana Anita, en los años 1974 y 1975, con un grupo de la Juventud Universitaria Peronista, conocida como JUP, hacía reuniones en la vivienda familiar en su dormitorio, ubicado a continuación del living. Sostuvo que no las presenciaba, que fueron algunas reuniones y no conocía a las personas que iban pero luego recordó los sobrenombres de "el Vasco" y "la Gringa". Manifiesta que aproximadamente en septiembre de 1975 quería participar en la agrupación política que era la Juventud Universitaria Peronista, pero que su hermana no lo aceptaba porque no tenía, a su entender, la edad para

tomar una decisión así, y que aceptaba la decisión de la misma pero no la compartía. Agrega que un día le preguntó a su hermana si usaban armas, a lo que le respondió que no, que lo de ellos era la palabra, hacer asambleas, convencer a los estudiantes a ir a los sindicatos y acordar con ellos. Señala que en su casa hubo dos "allanamientos" en el año 1976, uno de ellos acaeció en los primeros días del mes de abril por parte de personal policial que ingresó a la casa y ellos permanecieron afuera y el otro fue en el mes de mayo. Precisa que el día 29 de mayo de 1976 fue el último en que vio a su hermana con vida junto a Jorge Diez, quienes se conducían en el Fiat 128 de Jorge, a quien describe como una persona buena y cariñosa. Añade que ese día emprendieron el regreso a la casa de sus padres y en un momento Ana le dijo "¡Cerrá los ojos y bajá la cabeza!", que luego hicieron un trecho, que Ana bajó y dieron una vuelta con Jorge, que luego subió Ana y le preguntó "¿qué pasaba?", y su hermana le respondió que temían por su seguridad y no querían que él viera en que barrio estaban, explicándole que tenían controles a las 9, 14 y 2 horas. Agrega que luego continuaron circulando por Avenida Caraffa y en vez de subir por la Avenida Núñez lo hicieron por el Colegio Ricardo Rojas, porque había controles dejándolo en la Unión Telefónica donde se despidieron. Refiere con respecto a lo sucedido el día 2 de junio de 1976 que llegó a su casa de la escuela a las 17:30 horas aproximadamente y su madre se encontraba en su habitación en compañía de dos vecinas Anita Vila y "Carmenza" Guzmán y le dijo que Anita había tenido un accidente y estaba internada en el Hospital San Roque. Manifiesta que su mamá le dijo "andá, preocupate por Anita, qué tiene mi Anita", que cuando salió del cuarto la señora Vila le dice "Tito, Anita murió en un enfrentamiento en las Tres Cascadas y a Jorge y al otro chico los mataron en el Chateau". Depone que luego llegó su hermana Silvia y que ésta le refirió: "no, los mataron en un enfrentamiento en el Chateau, me avisaron". Agrega que además concurrió más gente a su casa -unas quince personas aproximadamente-, que de la casa de Assandri le comunicó la noticia a su padre quien se encontraba trabajando en la ciudad de Río Cuarto. Sostuvo que concurrió "Lala" (la niñera





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la familia Guzmán) y que ésta le dijo que había salido la noticia que mataron a Anita y que estaban buscando a sus dos hermanas. Expone que ante ello lloró y la vecina le dijo que era el hombre de la casa y que fuera buscarlas, que entonces junto con su amigo Julio se dirigieron en colectivo a la casa de Marcos -novio de Cristina-, que le contaron lo sucedido y el mismo se ocupó de sus hermanas. Sostuvo que luego regresó a su casa, que su padre estaba destrozado y su madre parecía un espectro, que tenían una única versión y comenzaron a llegar parientes de Río Cuarto y su madre le pidió a su padre que saliera a buscar a su hija, que así su padre con sus tíos Oscar y Chulo esa noche fueron a una comisaría. Señala que ese día hubo un allanamiento en su casa, que estaban su madre y su hermana Silvia, quien le comentó que a las 16:00 hs. llegaron personas de civil y le dejaron la tarjeta de la empresa de sepelio robándose dos piezas de valor, que también la vecina Vila pudo observar personas por los techos.

Continúa relatando que la mañana del miércoles fue caótica, que en su casa estaban todos los familiares, que la primer noticia que recibieron fue de "Gelli" -primo de Jorge-, quien expresó que los chicos estaban irreconocibles, que alrededor de las 16:30 hs. llegó una camioneta de la empresa Caruso con su padre y el cuerpo de Ana, quien estaba en un cajón que venía sellado con un vidrio que permitía ver hasta la altura del pecho, que pudo observar el estado en que se encontraba su hermana: quemadura en la cara, la boca abierta, le faltaba un diente postizo, tenía cinco marcas oscuras y otras atrás claritas -debajo del mentón- y manchas de sangre en la cabeza. Con respecto a lo sucedido recuerda que el día del hecho fue a su casa la gente de seguridad o militar a dar la noticia antes que la empresa Caruso trajera el cuerpo de su hermana, añadiendo que dejaron la tarjeta de sepelio de la empresa de calle San Jerónimo. Agrega que su padre fue allí y le manifestaron que para retirar el cuerpo de su hermana tenía que pedir permiso en el Tercer Cuerpo de Ejército, lugar al que concurrió esa noche y donde le indicaron que fuera al otro día. Sostuvo que su padre regresó al día siguiente y habló con un oficial, quien revisó un

cuaderno o libro donde constaban los muertos en enfrentamientos y le dijeron que su hija no figuraba allí, que le dieron una orden y con ella su padre concurrió a la morgue del Hospital San Roque donde le refirieron que estaba "saturada" derivándolo al Hospital Córdoba, donde pudo ver los cuerpos de Jorge Diez y Ana, que además le dijeron que estaban "repletos de cadáveres por enfrentamientos", siéndole entregado el cuerpo por el empleado José Adolfo Caro. Precisa que su padre le refirió que el cuerpo de Ana tenía un brazo dislocado -como salido del cuerpo-, un disparo en la sien, que en la panza tenía un gran hueco, hematomas en los brazos, manchas de sangre en la cabeza y la falta del diente. Asimismo se incorpora su declaración de fs. 50vta, en la cual refiere que su padre le comentó que vio rastros de pólvora en el cuerpo de Ana y que ello demostraba que el disparo se había hecho a menos de sesenta centímetros, expresándole un nombre técnico que no recuerda ahora. Depone que el velorio de su hermana se pudo hacer en su casa porque su tío "Chulo" movió influencias, que tenían entendido que los muertos como "subversivos" iban directo al cementerio en cajón sellado y se enterraban. Sostuvo que el entierro fue en el cementerio de Villa Allende, que fue un entierro compartido y se observaba a personas con sobretodo o traje que no estaban enterrando ningún deudo y uno se daba cuenta que los estaban vigilando, que su padre le explicó que eran enviados de Menéndez para ver si había algún compañero de Anita. Añade que su padre le comentó que ese tío -Daniel Claro-, que era del Consejo de Guerra del Tercer Cuerpo de Ejército, no podía ir a su casa ni al velatorio, que además le dijo que había tres listas de personas "potencialmente peligrosas", estando en la primera lista Ana, en la segunda Susana y Cristina y en la tercera los menos peligrosos. Cuestionado por las partes sobre si su hermana había sufrido detenciones anteriores a la fecha del hecho, expresó que Ana le contó que en el año 1975, mientras se conducían en el vehículo de Jorge, ella, la Gringa y el Vasco, fueron retenidos por personal policial y sacaron del baúl un cuadrito con una foto que decía algo de "Evita, venceremos", que los llevaron a la División de Informaciones, donde permanecieron un día, que les



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hicieron fichas y fotografías y a la mañana siguiente la madre de Jorge los había retirado. Expresa que en enero de 2007 se enteró que una persona había querido visitar la tumba de su hermana, que le informaron que se trataba del señor Juan Pablo Fernández, a quien luego le escribió e intercambiaron información, que el mismo le dijo que se ocupó de poner juntos los cajones de Jorge y de sus padres en el Cementerio San Jerónimo. Añade que además le comentó que en el velorio de Jorge se encontró con la señora Haydée, con su hermana Susana Ferreyra y el esposo de ésta, quienes le contaron la versión de la Estación de Servicio, de la "Avenida Pinto" (le pone él). Precisa que a partir de allí se puso a escuchar y entonces tuvo la certeza interna de que estaban hablando de lo mismo: la versión de Graciela Oliva que no conocía a Juan Pablo Fernández y conducía a Octavio Pinto y Caraffa. Agregó que Fernández le explicó que "Gelli" era el primo de Jorge, de apellido Diez y Diez, y trató de ubicarlo en Laboulaye donde lo llamó dos veces en 2007 ó 2008 y éste le dijo que tenía problemas de salud y que se verían en Córdoba. Sostuvo que en la conversación le refirió que cuando retiró el auto en la Seccional de Policía le faltaba el distribuidor y le dijeron "déjate de joder", que lo retiró del galpón o depósito de Barrio Marqués de Sobremonte con un escribano y un abogado enviado por su tío. Posteriormente, en una segunda conversación le preguntó si conocía otro dato y éste le manifestó que a los pocos días que los mataron a los chicos vino un compañero de Jorge y le trajo un papelito, que lo guardó y el mismo decía "la sangre de Jorge es bandera". Expresa que Scalet -que estaba reconstruyendo la historia de compañeros de la Juventud Peronista desaparecidos- le dio el mail de Graciela Oliva, con quien se contactó. Sostuvo que en abril de 2007 recibió un mail de Graciela Oliva, donde le refería que se enteró por "el Conejo" Hunziker que los cuatro estaban charlando en la vía pública en la esquina, cerca de la casa de Jorge de Villa Cabrera -de calle Orma- y de "Los Cubanitos". También le manifestaba que pasó un tipo de Informaciones, que Jorge dijo "levantemos creo me reconoció", que los tres corrieron y subieron al auto, yéndose Hunziker a la parada de colectivo y

desde allí hasta que tomó el colectivo observó como Ana, Jorge y Carlos bajaban del auto y luego corrían. Además vio como a Ana la agarraban de los pelos, le pegaban patadas y trompadas y a Carlos -que se había agarrado a una columna de alumbrado público- le pegaban un tiro. Precisa que en ese momento tomó conocimiento de la existencia de un cuarto chico. Asimismo refiere que Carmen Graciela Oliva le dijo que cuando su padre vino del Chaco a reconocer a Carlos, como el cuerpo que le mostraban no era del mismo, llamó a sus hermanas para que lo acompañaran y cuando fueron con su padre reconocieron el cuerpo de Jorge Diez. Sostuvo que la gente de la morgue insistía que se llevaran el cuerpo y que les decían "ustedes están nerviosos, llévenselo". Agregó, que por esta situación, conocía a Gelli -sobrino del padre de Jorge- e intentó ver al padre de Jorge, que los atendió Gelli y fueron al cementerio San Jerónimo con el nombrado, donde hicieron el cambio de cadáveres. Asimismo, mediante averiguaciones posteriores, identificó a "Gelli" como Ángel Manuel Diez, primo hermano de Jorge por línea paterna. Expresa que como compañeros de militancia de Anita conocía a "la Pato" -de quien conoció su nombre en el 2006: Patricia Trigueros-, "la Gringa" -Graciela Geuna- y "el Vasco" - Jorge Omar Cazorla-. Precisa que Graciela Geuna le escribió por esa época -en 2007 y 2009- por intermedio de Ricardo Scalet, "El Chueco" y que vía *mail* le comentó que Jorge dijo "levantemos", porque una persona del D2 lo había reconocido de cuando estuvo detenido allí y que ella sabía que ese hombre del D2 era "el Ratón" -un infiltrado del Ejército del 141 en la D2-. También le refirió que la cartera de Ana apareció en La Perla, que la misma la había llevado Diedrichs de la base a La Perla y le había pedido a ella que realizara una demostración histriónica de cómo se hacía una reunión de la JUP y el temario de la reunión.

También se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín; Bustos, Pedro Nolasco; Worona, Jorge Vicente; Olivieri, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Calificado" (Expte. M-12/11) de la testigo **Silvia Ángela Villanueva**, hermana de Ana María Villanueva, quien en lo sustancial manifestó que el día en cuestión, alrededor de las 15:30 hs. se encontraba con su madre en la vivienda familiar cuando llegaron varias personas que preguntaron si era la familia Villanueva. Añade que los mismos no se presentaron ni mencionaron de parte de quién venían, que solo le dijeron a su madre que le informaban que su hija Ana María había tenido un accidente. Expresa que ante la noticia y sin la presencia de su madre los interrogó para que le dijeran la verdad y éstos le respondieron que su hermana había muerto en un enfrentamiento en el *Chateau Carreras* y le dejaron la tarjetita de una empresa de sepelios, que esas personas además revisaron toda la casa y les robaron objetos de valor. Manifiesta que luego se dirigió a la casa de un vecino -la familia Assandri- y le avisó lo acontecido a su padre, quien se encontraba trabajando en la ciudad de Río Cuarto. Agrega que mientras estaba allí se encontraba acompañada por varios vecinos y también concurrió la empleada de una vecina, quien le avisó que en un comunicado daban la noticia que habían abatido a tres delincuentes y que estaban buscando a las otras dos hermanas. Precisa que en ese momento llegó "Tito" (apodo de su hermano Ángel Guillermo), quien le contó lo sucedido diciéndole además que se iba a ocupar de avisarles a sus hermanas María Cristina y Susana para que no fueran a la casa. Refiere que su padre llegó a las 20:00 hs. y se fue a la morgue con un pariente de Río Cuarto y con un coronel, primo de su madre. Sostuvo que su padre reconoció el cuerpo de Ana y el de Jorge Diez -novio de Ana-, que estaba desfigurado en la cara y tenía el cuerpo como más torturado. Sobre el estado del cuerpo de Ana, su padre le expresó que tenía un balazo en el estómago de un arma grande y un brazo dislocado. Añade que también pudo observar un raspón de pólvora en la mejilla derecha y una entrada de bala en la sien izquierda, circunstancias que pudo ver debido a que el cajón tenía un vidrio hasta debajo del pecho. Recuerda que el velorio fue en la vivienda familiar y que siempre estuvo un hombre vestido con sobretodo negro, al igual que en el cementerio de Villa Allende. Continúa relatando que

Ana María estudiaba Abogacía, Ciencias de la Información y Periodismo, que también participaba en el Centro de Estudiantes y andaba en la JUP, que sabía que hacía reuniones y pegaba panfletos. Agrega que Ana no vivía con ellos sino en una pensión, que la única que sabía la dirección era su madre, que la última vez que la vio con vida fue el domingo anterior al hecho, que en dicha oportunidad estaba junto con Diez y le dijo que se quedara tranquila. Sostuvo que Ana no estaba con las armas, que quería un país mejor y que no la llamáramos añadiendo que las cosas no andaban bien. Precisa que Ana y Jorge tomaban sus recaudos cuando los visitaban, sabiendo que a veces no iban por la subida del Cerro.

Con relación a lo sucedido antes del 2 de junio de 1976, recordó que en su casa la Policía había hecho un allanamiento sin orden para buscar, que estaba sola con su madre y sabe que les robaron. Señala que su hermana no tenía Documento Nacional de Identidad, que con posterioridad su hermano comenzó a investigar y le contó lo sucedido con su hermana, Jorge Diez, otro chico Oliva y una cuarta persona de nombre Hunziker. Manifiesta que en lo personal nunca averiguó, a pesar de conocer que su hermana tenía heridas de bala, que nunca se habló pues le costaba saber más y hasta el día de hoy se encerró en su mundo.

Asimismo, el testimonio de otra hermana de la víctima, **María Cristina Villanueva**, fue recabado por el Tribunal a partir de la reproducción de la filmación que contiene el que prestó en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín; Bustos, Pedro Nolasco; Worona, Jorge Vicente; Olivieri, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado" (Expte. M-12/11). Manifestó haber tomado conocimiento de lo sucedido a su hermana por sus padres, quienes le hicieron llegar la noticia expresándoles que ella y su hermana Susana corrían riesgo, con lo cual no pudo volver a la vivienda familiar donde habitaba, ni tampoco ver a su familia ni asistir al velorio y al entierro de Ana. Precisa que el 3 de junio de 1976 se fue con su novio -



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esposo actual- al campo de sus suegros sito en la localidad de Etruria, que luego volvió a vivir a la ciudad de Córdoba a un departamento pero no regresó a la casa de sus padres. Añade que vivía con temor, reconociendo que sus miedos aumentaron después del 2 de junio de 1976 y que nunca creyó la versión del "enfrentamiento". Relató que como estudiante universitaria, simpatizaba y trabajaba con la corriente de izquierda universitaria en la Facultad de Filosofía y militaba en el centro de estudiantes. Recuerda que en el año 1975 la detuvieron un día por averiguación de antecedentes, que la llevaron a una Comisaría ubicada frente a la plaza San Martín donde estuvo vendada en un patio con otros detenidos con los que no podía hablar. Sostuvo que en 1976 casi no asistió a la Universidad, que cuando comenzó el golpe militar había guardias del Ejército, que sus padres le contaron que habían allanado la casa antes del suceso. Precisa que se decía allanamiento porque había despliegue policial y del Ejército, pero que en realidad no existía una orden judicial, que ingresaban y revisaban todo buscando cosas. Continúa relatando que su hermana Ana estudiaba en dos Facultades y trabajaba como empleada administrativa en el Hotel Nogaró, lugar donde concurría a verla, porque no vivía con ellos, que la misma se había ido de la casa porque sentía que estaba perseguida y no quería poner en riesgo a ninguno de ellos. Depone que Jorge Diez era la pareja de Ana María, que lo conocía personalmente y ambos militaban en la JUP, que conversaban con ella sobre las elecciones del centro de estudiantes, además de temas relacionados a los apuntes, boleto estudiantil y deportes para los estudiantes. Refiere que conoció algunos compañeros de militancia de Ana, como Graciela -"La Gringa"- de apellido Geuna, a quien vio en su casa antes de la muerte de su hermana. Refiere que en junio de 1978 se encontró en la calle con una compañera del secundario -que era traductora de inglés y trabajaba con periodistas extranjeros-, que mantuvo una reunión en su departamento con su amiga y un periodista alemán -Dieter-, que en dicha oportunidad fue la primera vez que contó que habían matado a su hermana y muchas personas mas y que en el país había desaparecidos. Declara que en 1982 se encontró

en la calle con Patricia, amiga y compañera de Ana, a quien le preguntó si sabía qué le había pasado a su hermana y ésta le manifestó que Ana estaba con Jorge y Carlos añadiendo que una persona había visto cuando los subían a un auto de la Policía y se los llevaban. Agrega que esa información se la transmitió a su hermano, quien estaba investigando para encontrar la verdad y saber cómo habían sido las cosas, a pesar de que siempre habían pensado que los habían fusilado. Manifiesta que luego de los hechos nadie investigó y que no concurrieron a la justicia provincial o federal por miedo y terror.

Asimismo se reprodujo la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín; Bustos, Pedro Nolasco; Worona, Jorge Vicente; Olivieri, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado" (Expte. M-12/11) de la testigo **Graciela Susana Geuna**, quien prestó testimonio por videoconferencia desde la Embajada Argentina en Berna, Suiza, siendo amiga la misma de Jorge Diez y sobre todo de Ana Villanueva, a quien conocía desde los catorce años de la ciudad de Río Cuarto. Agrega que desde el año 1973 compartieron los estudios en la Facultad de Derecho de Córdoba y la militancia en la Juventud Universitaria Peronista y en el año 1974 compartieron un departamento. Expresa que a Jorge lo conoció porque era novio de Ana, que el 6 de noviembre de 1975 se casó con Jorge Cazorla y Ana fue testigo de su matrimonio. Depone que Anita era una persona hermosa, calma, serena, con otra opinión pero nunca intolerante, que podía aceptar opiniones diferentes, conversar, que escribía poesía y tenía gran cultura y le gustaba leer. Añade que a Jorge Diez, le gustaba el cine, el teatro, siendo personas que para su edad tenían una formación y cultura general excepcional.

Con relación a la actividad que desarrollaban en la JUP señaló que se acercó en 1973 pues en las clases de Derecho Romano II la habían elegido delegada del curso, que en la Facultad había mesas de discusión para la liberación nacional y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se estaban organizado consultorios barriales para asesorar a gente de menos recursos, que estaba la ilusión y esperanza por lo que significó la democracia. Refiere que la JUP tenía una actividad completamente pública y trabajaban aula por aula. Reflexiona que desde que nació hasta que ingresó a la Facultad siempre hubo dictadura. Agrega que la situación se puso muy difícil en 1974 y 1975, que el último examen que dio fue en 1975 y ya había gente muy "matona" para esa época que iban a pegarles con palos a los estudiantes de izquierda. Refiere que en 1975 ya se vivía el terror que empezó con el golpe de Estado Provincial (el "Navarrazo"), agregando que había un empleado de Bedelía que en el '75 los seguía a todas partes. Sostuvo que la secuestraron el 10 de junio de 1976 y que días antes supieron que habían muerto Jorge, Anita y el muchacho Oliva, por lo que lloró mucho, que no supo más nada, ni se atrevió a comunicarse con la familia siendo una gran desesperación. Precisa que unos días fue secuestrada junto a su esposo en su vivienda sita en calle Pringles 49, que los llevaron a La Perla adentro de los baúles de unos autos y se tiraron del auto para intentar escaparse, cayendo en el mismo lugar frente a Industrias Mecánicas del Estado. Sostuvo que a Jorge lo tiraron por la espalda pues se había subido al estribo de un camión y a ella la agarraron y la pusieron en el asiento de atrás de un auto donde se sentó un tipo arriba suyo diciéndole que "tu marido es boleta". Sostuvo que entró herida a La Perla, que allí la torturaron, vendaron y la acostaron, que habrán pasado unas noches o días cuando la fue a buscar la guardia, que en realidad era Gendarmería y la llevaron a una oficina donde le levantaron la venda y pudo observar por la ventanita muy alta que era de noche. Continúa relatando que había dos personas, una era Diedrichs y la otra Barreiro, quienes le dijeron: "mirá esto, ésta es la cartera de Ana Villanueva", que de la cartera sacaron cosas y un papel que no tenía nombres pero tenía anotados algunos puntos, no recordando todos. Recordó que Diedrichs dijo que traía la cartera del lugar donde él mismo estaba -el Destacamento de Inteligencia General Iribarren- como Jefe de Sección Primera -coordinación política, la relación con

Policía y cárceles-, que también dijeron que estaban enojados con la Policía. Añade que existía enfrentamientos entre la Policía y el Ejército y diferencias por poder, que como el Ejército tenía la política de secuestro, tortura y desaparición estaban enojados porque la Policía los había matado inmediatamente y no les había dado la oportunidad de llevarlos a La Perla y hacerles sufrir las torturas para interrogarlos.

Cuestionada sobre detenciones anteriores, dijo que en una oportunidad los cuatro -Ana Jorge, ella y Cazorla- volvían del Cerro de las Rosas entre el mes de julio y agosto de 1975, que esa noche, iban en un Fiat 125 de Jorge Diez, de color celeste cuadrado y los pararon por jóvenes para control, que en el baúl había una foto de Evita Perón que decía "Volveré y seré millones", que los llevaron al D2 donde estuvieron dos días detenidos, que además les tomaron fotos, declaración y les preguntaron qué hacían -estudios, actividades- y los dejaron a la noche afuera en un patio de allí parados con las manos abiertas contra la pared. Precisa que a Anita y a ella no les hicieron nada, que a los chicos los agarraron entre un grupo de cuatro o cinco hombres y les pegaron mucho, que no sabían qué iba a pasar. Refiere que el señor que les tomó el nombre y apellido y les pidió la libreta de estudiantes supo después que le decían "Ratón", que el nombre no lo supo en ese momento sino luego cuando estando alojada en La Perla llegó "esa persona" y le dijo "...ah, aquí terminaste ¿te acordás de mi?...". que sí se acordaba y eso fue todo. Añade que en otras oportunidades escuchó a los militares decir "...viene el Ratón...". Depone que al Comando Radioeléctrico se le tenía mucho miedo, que dicho Comando estaba controlando, deteniendo y llevando gente a la D2, que había una imagen como de terror del Comando Radioeléctrico-D2. Precisa que en 1976 se tenía terror además del Comando Radioeléctrico, a la Policía y a los militares.

Asimismo se incorporó por su lectura la declaración del testigo **Ángel José Villanueva**, padre de Ana María Villanueva, quien expresó: "que respecto a los artículos periodísticos la libreta de enrolamiento a nombre de Jorge Rubén Díaz que se



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

secuestró del vehículo era del novio de su hija que en ese enfrentamiento también murió, en cuanto al otro chico no lo conocía, que su hija estudiaba abogacía en la UNC y estaba por casarse con Jorge Diez, que también era estudiante universitario pero no recuerda la carrera, que sabe que su hija era antimilitar igual como piensa el compareciente en el sentido de antidictatorial pero desconoce si estaba afiliada a algún partido o si integraba algún movimiento, que cuando ocurrió la muerte de su hija el dicente se encontraba en Río Cuarto trabajando y se entera por un familiar de su señora que su hija había tenido un accidente, que llegó a Córdoba en un taxi que contrató,...su esposa le manifestó que el mismo día la policía había allanado su vivienda, dando resultado negativo, dejando una tarjeta de una empresa de pompas fúnebres para los servicios de su hija...y allí le indicaron que tenía que ir al Tercer Cuerpo para conseguir la orden para retirar el cadáver, a la mañana siguiente a las 8 hs. fue al Comando del Tercer Cuerpo y el Teniente Coronel Daniel Claro le manifestó que tenía que ir con un soldado, cree a un Tribunal Militar que estaba pegado al Comando, allí lo atendió un miembro del Tribunal que no sabe cómo se llama, y buscó en una carpeta del día 2 de junio que era un listado de víctimas, que el compareciente casi se desmaya por la cantidad que era, esta persona le dijo que su hija no figuraba, que se quedara tranquilo pero le dio una orden para que fuera a la Morgue para que identificara los cadáveres femeninos N.N., que luego fue a la Morgue del Hospital San Roque en donde le dijeron que hacía tres meses que no recibían mas cadáveres porque estaban repletos, y lo mandaron a la Morgue del Hospital Córdoba, en el mismo explicó lo sucedido y por la fecha del fallecimiento de su hija le mostraron un cadáver al cual reconoció como el de la misma, y pudo observar que tenía un disparo y quemadura en el pómulo derecho, que volvió al Tercer Cuerpo y le dieron la orden para retirar el cadáver, que contrató a la empresa Caruso y para pagarle quiso vender sus alhajas, pero al ir a buscarlas se dio cuenta que no estaban en su casa desde el día del allanamiento....fue al Tercer Cuerpo acompañado...con su conuñado Oscar Tobares....después que enterró

a su hija comenzó a realizar averiguaciones y le contaron cree que compañeros de estudios de su hija, que el día en que murió ella se dirigía con su novio en el auto de él a su casa ..en Argüello que pararon en el Supermercado "Wimpi" que quedaba donde se bifurca la Av. Caraffa y la Castro Barros, que allí los hicieron subir al auto unos policías, según los dichos de un kioskero que tenía el negocio cerca del supermercado, posteriormente apareció abatida en el Chateau, que luego de hacer estas averiguaciones un día apareció en la fachada de su casa en unos troncos alargados "déjate de joder que te quedan cinco hijos", por lo que dejó de hacer todo tipo de averiguaciones"(fs. 58/59).

Además se incorporó por su lectura la declaración del testigo **Juan Pablo Fernández**, primo hermano de Jorge Manuel Diez, quien manifestó que: "en la fecha en que falleció Jorge Manuel Diez, él se encontraba viviendo con su familia en Buenos Aires, al recibir esta noticia por los padres del nombrado viajaron a Córdoba Capital para poder asistir al entierro, durante el cual no se le permitió a la familia velar el cuerpo ni abrir el cajón. Que desde ese momento hasta el año 1999 el deponente tuvo como única versión acerca de las causas del fallecimiento de su primo que había sido por un supuesto enfrentamiento con la Policía. En el año 1999 cuando viajó a la ciudad de Córdoba junto con su mujer a rastrear el cuerpo de su primo, ya que ningún integrante de la familia sabía dónde estaba, se enteró por medio de unas personas amigas de sus tíos -los padres de Jorge- llamadas Haydée y Susana Ferreyra y el marido de esta última, cuyo nombre no recuerda, que en realidad su primo, Oliva y Villanueva habían sido secuestrados en la fecha de su supuesto fallecimiento. Estas personas se habían enterado que alrededor de las 12:00 hs. los tres fallecidos habían sido interceptados por un móvil policial a la altura de una Estación de Servicio ubicada en la avenida Pinto de la mencionada ciudad. Al querer escapar, Diez y Villanueva fueron reducidos por las personas que integraban el móvil policial, y Oliva recibió un disparo en la espalda, y luego los tres fueron obligados a subir a su auto marca Fiat, Modelo 128, que fue



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*conducido por una de aquellas personas. Este relato llegó a los Ferreira a través de los empleados de la estación de servicio mencionada, que habían visto el suceso. Por otra parte, dijo que cuando viajaron a Córdoba para intentar localizar el cuerpo de Ana María Villanueva, conoció a su hermano, Ángel Villanueva, quien le hizo saber que él se había enterado de la misma versión que los Ferreira le habían contado. Por último, señala que era de su conocimiento, por conversaciones mantenidas con Jorge Manuel Diez y Ana María Villanueva, que los nombrados militaban políticamente en la Agrupación Juventud Universitaria Peronista" (fs. 511/512).*

También se incorporó por su lectura la declaración del testigo **Rodolfo Gustavo Salgado**, Comisario Inspector retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba, en la audiencia oral de debate llevada a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín; Bustos, Pedro Nolasco; Worona, Jorge Vicente; Olivieri, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado" (Expte. M-12/11), quien en lo sustancial expresó que: fue compañero de Pedro Nolasco Bustos y lo conocía desde que egresó de la Escuela de Policía en 1976 y que a Worona y Olivieri solo los conoce de vista, que no tuvo ninguna participación en el suceso que se investiga en esta causa y que tomó conocimiento del mismo por los diarios de la época. Interrogado por las partes refirió que se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1° de enero de 1976 hasta 1978, en forma alternada. Manifiesta que la actividad específica de la repartición era hacer inteligencia criminal y se informaba a Jefatura de Policía; que desde al año 1975 todo procedimiento relacionado con el extremismo debía ir al D2, que en el año 1976 el personal no usaba uniforme y que nunca vio un álbum de detenidos allí, que desde la repartición no se gestionó la entrega de cadáveres ni se ordenaron autopsias. Agregó que todos los días salían partes diarios que comunicaban los detenidos, día, mes y año, nombre y a disposición de qué juzgado estaban, la causa, y se remitía a la justicia provincial, federal (Juez y

Fiscal de turno), la Oficina de Convenio Policial una nómina con siete copias. Precisa que esta circunstancia le consta porque durante la semana esta tarea la hacía el área de Judiciales y los fines de semana la guardia, que las listas las llevaba el chofer del D2 de turno con algún empleado. Con relación a los sumarios de la Ley 20.840, expresó que había Memorandos OJP que debían remitirse al D2 con la cabeza del sumario. Recordó que en esos sumarios había fotos, planimetría, inspección ocular y que los hacía Criminalística y cuando las personas estaban fallecidas las fotografías las tomaba la Policía Judicial. Señala que un hecho de muerte en la vía pública debía comunicarse a la justicia provincial o federal, según el caso. Recordó que mientras prestó funciones en el D2, una vez personal del Ejército trajeron quinientos (500) detenidos por averiguación de antecedentes. Explicó que la tarea del Comando Radioeléctrico era de patrullaje y prevencional, que patrullaban toda la ciudad y hacían controles vehiculares, que tenían controles en algunos puentes y por lo general todas las mañanas iban tres o cuatro móviles a las dependencias que no tenían móviles. Depone que no había contacto por radio, que el Comando Radioeléctrico tenía su central y le ordenaban por radio comparándolo con la actividad que desarrolla la CAP. Manifiesta, de acuerdo a su memoria y entender que la Avenida Caraffa correspondía a la jurisdicción de la Comisaría 11 la Avenida Octavio Pinto y Caraffa, a la Comisaría 14 -que cuidaba hasta Argüello- o la Comisaría 9na., expresando que no tenía muy claros los límites entre ambas comisarias, tratando de recordar los planos de cuando estudiaba la Carrera de Policía. Preciso que la zona de la Comisaría 14 iba desde la subida del Cerro de las Rosas casi hasta Villa Allende y a veces hasta el *Chateau Carreras*. Finalmente, se incorporó por su lectura la declaración del testigo **José Ricardo Scalet** en la audiencia oral de debate llevada a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín; Bustos, Pedro Nolasco; Worona, Jorge Vicente; Olivieri, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado" (Expte. M-12/11), quien



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en lo sustancial manifestó que: conocía a las víctimas desde el año 1975, que a Ana Villanueva le decían "Kela", a Jorge Diez le decían "Panza" y a Carlos Oliva le decían "Chaco", que era estudiante de Derecho y militaban todos en la Juventud Universitaria Peronista, donde estaban especializados en formación de propaganda, afiches, obleas y actos públicos, que eran actos donde eran oradores y comenzaron a trabajar en un grupo de la JUP. Señala que Jorge Diez tenía vehículo propio, un Fiat azul cuadrado. Depone que a fines del año 1975 se produjo la desaparición de cuatro compañeros en la zona de la estatua del Dante -Saibene, Sinópoli, Rosa Gómez y Sandiano-, luego de lo cual gran cantidad de los integrantes de la JUP se retiraron. Refiere que en la calle también había desaparecidos -gremialistas, profesionales, gente del arte-, que por la noche circulaban por la ciudad entre treinta o cuarenta autos disparando al aire y había bombas que explotaban. Sostuvo que para saber cómo estaban o si estaban vivos habían establecido un régimen de citas: que un compañero se encontraba con otro y formaban dos o tres compañeros, que luego ese compañero se encontraba con otro que hacía lo mismo con otro grupo y en esa cita se fijaba la próxima. Manifiesta que se hacían dos citas a la mañana, dos a la tarde y una a la noche. Explicó que había un responsable en cada grupo: que uno era "Pulgar", el otro "Panza", otro un chico de Buenos Aires y Remondegui, que éste era su círculo más estrecho. En cuanto al hecho, expresó que tomó conocimiento el mismo día, en una cita que mantuvo aproximadamente a las 16:00 hs. con "Conejo" y "Pulgar" -Ramón Díaz Araujo- en la Plaza sita en la calle Castro Barros añadiendo que ellos venían muy alterados. Sostuvo que "el Conejo" le contó que durante la mañana se había encontrado con "Kela", con "Chaco" y con "Panza" en la zona de Villa Cabrera y tuvieron que levantar la cita porque se cruzaron con uno de los personajes que los reconoció. Señala que "Conejo" se fue a la parada de colectivo, que el auto estaba estacionado a media cuadra, que luego hicieron una cuadra y cayeron dos patrulleros y con éstos se los levantaron, bajaron y los golpearon, precisando que a Anita la agarraron de los pelos, que

Anita tenía cabello largo lacio lo cual le quedó grabado, que luego los subieron al auto y se los llevaron. Relató que "Pulgar" y "Conejo" estaban muy alterados porque "el Conejo" ya había hablado con la hermana de Oliva. Señala que en el diario dijeron que había sido un "enfrentamiento" pero sabían que los habían "levantado" y los fusilaron en otro lado. Expresa que sabía que el motivo de la cita era para buscar un mimeógrafo y llevarlo de un lado a otro para continuar con las tareas de propaganda. Depone que después de lo sucedido se tomó la decisión que toda la JUP se fuera de Córdoba, que en ese momento hablar de la Policía, pensar en un móvil del Comando Radioeléctrico o un Unimog del Ejército era hablar de "la muerte que estaba dando vueltas". Refiere que el "Conejo" y "Pulgar" se fueron a Buenos Aires y los dos "cayeron" a la salida de una cancha de fútbol, que se quedó en Córdoba escondido en casa de compañeros pero lo secuestraron en noviembre de 1976 y permaneció detenido hasta noviembre del año 1978. Agrega que entre mayo, junio y julio de 1976 desaparecieron la mayoría de los integrantes de la JUP. Expresó que Ernesto Martínez estaba en el grupo de la JUP pero en el año 1975 se retiró aunque quedó relacionado con ellos por amistad. Precisa que se encontraron un viernes en la Facultad y le hizo el comentario que había visto "el circo" de los autos que pasaban a toda velocidad disparando, a media mañana por la Avenida Caraffa, que observó varios patrulleros y un automóvil Fiat como que lo iban persiguiendo. Sostuvo que conoció que Anita, Jorge y Carlos habían caído detenidos una o dos veces y estaban fichados, que tenían los datos de los tres, que en el caso de Jorge se lo contó él mismo y recordó que fue junto con Anita detenido en una oportunidad, que estaban en una manifestación y detuvieron a muchas personas. Precisa que la última vez que los vio con vida a "Kela" y "Panza" fue en mayo y a "Chaco" en marzo de 1976. También tenemos en cuenta los dichos del señor **Carlos Beltrán** quien al prestar declaración testimonial en instrucción, dijo que se desempeñó como gendarme desde el año 1971 hasta 1980 -en que le dieron de baja de dicha institución- y prestó servicios en el Destacamento Móvil 3 de Gendarmería Nacional -aproximadamente de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1977 a 1978-; que cubrió objetivos en la Unidad Penitenciaria N° 1, en los Lugares de Reunión de Detenidos (LRD) denominados La Perla Chica, La Perla Grande y La Ribera, detalló las actividades que allí se desarrollaban, que fue testigo de innumerables atrocidades a las personas allí alojadas, identificó a las personas que llevaban a cabo estas tareas -de algunos sólo aportó apodos-, presencié fusilamientos. En la declaración brindada con fecha 21 de mayo de 1985 ante el Juzgado Militar N° 71 relató con relación al deceso de tres personas -dos de sexo masculino y una mujer embarazada-, que antes del Mundial 78 encontrándose de guardia en La Perla, "El Capitán" ordenó el retiro de los nombrados de la cuadra y subirlos a un camión; aproximadamente a las 2,00 hs, -la comisión estuvo integrada por un Unimog, un vehículo Torino y un Renault 12- arribaron a un lugar, a uno de los jóvenes le hicieron cavar una fosa al igual que a él, que este "Capitán" ordenó que pusieran a los tres con la mujer al medio y de espalda al foso y expresó *"hay que mandarlos a uno ochenta"*; el testigo dijo que esa gente no le había hecho nada, que él no tenía por qué matar a nadie, que solamente había sido destinado al LRD "La Perla" para brindar seguridad, a lo cual "El Capitán" lo trató entre otros de *"cobarde"*; así el nombrado, "Gino" y el Sargento González, los tres tiraron contra los tres y lo hicieron a una distancia entre los doce y quince metros, no puede precisar contra qué persona tiró, pero sí recordó que cayeron los cuerpos (fs. 421, 422/428). Por su parte, en la declaración rendida ante el Juzgado Federal N° 3, con fecha 4 de enero de 2005, Carlos Beltrán ratificó sus dichos anteriores y agregó que: *"Cuando se llevaban a los detenidos a nosotros nos decían que se los llevaban a uno ochenta y en realidad los liberaban, en otros casos, decían que los iban a largar y después los mataban y los hacían aparecer como muertos en enfrentamiento en un camino, les ponían armas para simular, nosotros escuchábamos la noticia del enfrentamiento en la calle y le comentábamos admirados al personal del Ejército y ellos se reían y nos decían que no había sido así, que no hubo ningún enfrentamiento"* (fs. 413 y vta.).

Asimismo, el testigo **Octavio Severo Cuello**, dijo que se desempeñó en la Policía de la Provincia de Córdoba hasta el mes de mayo del año 1975, oportunidad en la que solicitó su "pase a retiro" presionado por las circunstancias de no prestar su voluntad a ser parte de la represión ilegal, existente en aquel momento de vigencia de la "Triple A", en los años 1974/1975 y parte de 1976. Que la formación de los "Policías de la Represión Ilegal", fue conducida y planificada en la Provincia de Córdoba, a fines del año 1973, por el entonces Jefe de Policía, Teniente Coronel Domingo Navarro. En cuanto a los Oficiales de la Policía y personal subalterno de la misma, fueron seleccionados especialmente por su mentalidad criminal y extraídos de dependencias como Comando Radioeléctrico, Guardia de Infantería, "Dirección de Investigaciones", "Unidad regional Córdoba" y el Departamento de Informaciones (D.2), en donde se concentraba el poder operativo de la represión ilegal.

Expresó el testigo Cuello que en los últimos tres años de revista se desempeñó como titular de la Comisaría Quinta, lo que le permitió estar debidamente informado por su contacto con las distintas áreas del quehacer policial. Que como método de trabajo los "represores policiales", luego de obtener las nóminas de las personas señaladas como peligrosas por parte de los Servicios de Inteligencia militares y del Estado nacional, mas las conformadas por la misma Policía provincial; personal del D.2, en algunas circunstancias en acción conjunta con policías de otras dependencias, utilizando vehículos particulares sustraídos y por lo general en horas de la noche y madrugada, procedían a introducirse en las viviendas, sin orden judicial, los detenían en algunos casos trasladándolos al D.2 para ser torturados y a veces eliminados cuando su número excedía la capacidad de algunos calabozos improvisados, se procedía a sus traslados a las denominadas "Escuelitas". En otros casos y según las circunstancias, los apresados en las viviendas "allanadas" eran trasladados a zonas poco pobladas de la ciudad, asesinados y sus cuerpos arrojados a un costado de las rutas y descampados. Así también de las viviendas "allanadas", se apoderaban de cuanto objeto de valor pudiesen



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encontrar. La acción operativa de los "represores ilegales" resultaba siempre "exitosa" y con el máximo de impunidad, ya que los forajidos contaban con el apoyo de militares y policías que se desplazaban estratégicamente y procedían a "liberar" o controlar la zona del operativo (fs. 189/192).

Los hechos denunciados se han visto corroborados con la certeza que requiere esta etapa procesal, con el testimonio de los familiares de las víctimas -Ángel Guillermo, María Cristina y Silvia Villanueva, Tobares, Diez y Diez, Fernández-, del testigo presencial de un tramo del suceso -Martínez-, de las señoras Patricia Trigueros y Graciela Geuna, y las probanzas documentales incorporadas a la causa, como asimismo las versiones aportadas por el Tercer Cuerpo de Ejército, la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de Córdoba y los medios de prensa de la época. La muerte violenta de las víctimas de la causa, los señores Ana María Villanueva, Jorge Daniel Diez y Carlos Delfín Oliva se encuentra acreditada con la numerosa y contundente prueba documental, instrumental y testimonial que se receptó en el curso del debate y que seguidamente se analiza.

De las partidas de defunción correspondientes a Carlos Delfín Oliva, Ana María Villanueva y Jorge Manuel Diez, obrantes a fojas 64,65 y 66, respectivamente, resulta que los nombrados habrían fallecido el día 2 de junio de 1976 a las 10:30 hs., en la vía pública en inmediaciones del Chateau Carreras -Seccional 14-, consignándose como diagnóstico del deceso "graves heridas por arma de fuego" conforme a los certificados médicos del Dr. Walter Valentino Chilo, en los cuales, entre otros datos filiatorios, consta como profesión de los mismos "estudiantes".

En el Libro de la Morgue Judicial, en el folio 249, obra la constancia del ingreso de "N.N. identif. Diez Jorge Daniel" -N° de orden 549-; "N.N. masculino Oliva Carlos Delfín -N° de orden 550- y "N.N. femenino Villanueva Ana María" el 2 de junio de 1976 a las 13:00 horas. Se señala como causa de ingreso, en el caso de los dos primeros "Enfrentamiento con Policía", y la tercera "Enfrentamiento Fuerzas Armadas", con intervención en los decesos de Diez y Villanueva del Juzgado de Instrucción

Militar N° 73 y para Oliva el Juzgado de Instrucción Militar N° 70 (reservado para la causa "Pérez Esquivel" y certificación de fs. 103).

Al respecto, debemos tener en cuenta que al tiempo de los hechos y conforme se encuentra acreditado en autos, los familiares de las víctimas realizaron trámites ante el Tercer Cuerpo de Ejército para la entrega de los respectivos cuerpos siendo contestes en declarar sobre el estado de los mismos.

Cabe señalar que los familiares de Ana María Villanueva, merced a gestiones del tío militar -Daniel Claro- lograron que los restos de Ana María fueron entregados con un cajón sellado pero con una ventana de vidrio -hasta debajo del pecho- por la que podía verse el rostro, allí pudieron observar que *"tenía una herida de bala en su mejilla derecha de unos cuatro o cuatro centímetros y medio de longitud, desde abajo hacia arriba, que no le perforaba el pómulo, sino que era como superficial...tenía una herida en la sien izquierda, en este caso la bala si había entrado, se veía la sangre y la herida que había dejado el impacto de la bala. Se había tratado de arreglar el cadáver para que estos detalles no se vieran, ya sea disimulándolos con el cabello o con un tul"* (fs.49/51, Villanueva, Ángel Guillermo).

Del mismo modo, **Ángel José Villanueva** dijo que *"pudo observar que tenía un disparo y quemadura en el pómulo derecho"*(fs. 58/59). La testigo **Silvia Villanueva** manifestó que su padre cuando reconoció el cuerpo de Ana sobre su estado le dijo que tenía un balazo en el estómago -provocado por un arma grande- y un brazo dislocado. Por su parte, pudo observar en el velorio un raspón de pólvora en la mejilla derecha y una entrada de bala en la sien izquierda, circunstancias que pudo observar debido a que el cajón tenía vidrio hasta debajo del pecho.

Con respecto al cuerpo de **Jorge Diez**, Silvia Villanueva dijo que su padre le comentó que estaba desfigurado en la cara y tenía el cuerpo como más torturado.

Se valora además que la testigo **María Esther Tobares** dijo en la audiencia que pudo observar que su prima en la cara y en la parte del pecho estaba como quemada con cigarrillos, hematomas debajo del mentón, le faltaban uno o dos dientes -sólo



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se veían los pernos- y a la altura de la sien izquierda se veía como una lastimadura y refirió además que su padre -quien acompañó al señor Villanueva a reconocer y retirar el cuerpo de Ana- le contó que no pudieron vestirla con la ropa que le habían dado ella y su tía, porque de la cintura para abajo estaba como si le hubieran hecho una "zeta" con un arma de grueso calibre. Más aún, su padre también vio el cuerpo de **Jorge Diez** y le dijo que tenía la cabeza desfigurada y le faltaba un ojo.

Al respecto, el testigo **Claudio Adrián Marcos** dijo que fue la primera vez que asistía a un velorio y pudo observar que Ana María tenía en la parte derecha de la cara el orificio de entrada de abajo hacia arriba -precisando que vio lo que le habían enseñado en el Liceo Militar de nombre el "Halo de Finch"- y presumió que la bala tenía orificio de salida por la cabeza arriba porque algo vio en el pelo, y además tenía la cara picada, como costras de sangre -como cuando uno se cae en la arena-. En cuanto al estado del cuerpo de **Carlos Delfín Oliva**, debe decirse que Carmen Oliva en la audiencia refirió el incidente que tuvo su padre en la morgue porque no reconocía el cuerpo de la persona que le mostraban como su hijo, que por esta razón concurrió la dicente y encontrándose con su padre, observó que era el cadáver de **Jorge Diez**, que estaba muy baleado y con golpes, la parte de la cara con costras se veía muy dañada, pero se lo podía reconocer; allí supusieron que era un error y que el cuerpo de su hermano había sido entregado a la familia Diez. Que se contactaron con un primo de Jorge y luego de realizar el trámite judicial, pasaron varios días y se hizo el cambio respetando el cajón que había puesto dicha familia, y a su hermano la empresa fúnebre le puso un cajón con vidrio y lo trasladaron a la localidad de Sáenz Peña, Provincia de Chaco. Que cuando llegaron se abrió el cajón, a pesar de la indicación de no hacerlo, se vistió a su hermano porque estaba sin ropa, y pudo observar que tenía el frontal muy afectado y como un tiro por la nuca, todo el cuerpo baleado y arañadas las manos. Agregó la testigo que con los años otro hermano suyo hizo una reducción para cambiar a un cajón mas chico y aparecieron muchos plomos. A los efectos de la acreditación del estado del cuerpo de Jorge

Diez, se agrega lo expresado en el debate por su primo **Ángel Manuel Diez y Diez** quien luego de relatar la descompostura que sufrió en la morgue -cuando le mostraron siete u ocho cadáveres arriba de las mesas para el reconocimiento- y después de ingresar de nuevo y decir que las tres muertes eran los del enfrentamiento que hubo en el Chateau Carreras vio tres cuerpos -uno femenino y dos masculinos-, y reconoció a su primo, la barba, los pelos, la cara con sangre, manchas negras en el cuerpo (podrían ser los orificios).

Por todo lo dicho, damos por plenamente acreditado que el deceso de Ana María Villanueva, Jorge Daniel Diez y Carlos Delfín Oliva se produjo como consecuencia de heridas efectuadas con armas de fuego y que fueran descriptas por los testigos reseñados, resultan corroboradas además por el diagnóstico de "*Graves heridas por arma de fuego*" consignado por el médico forense como causa del deceso de las mismas en las partidas de defunción, cuyas características resultan incompatibles con la versión de un enfrentamiento.

A mayor abundamiento, valoramos en el caso de Ana Villanueva, su padre conforme lo relata a fs. 58/59 al día siguiente del suceso concurrió al Tercer Cuerpo de Ejército -acompañado de su concuñado Oscar Tobares-, pero como su hija no figuraba en una extensa lista de víctimas del día 2.6.76 le dieron una orden para que fuera a la morgue para identificar los cadáveres femeninos N.N.; que primero se dirigió a la morgue del Hospital San Roque y allí le dijeron que no recibían mas cadáveres porque estaban repletos, y lo mandaron a la morgue del Hospital Córdoba; allí aportó la fecha del deceso le mostraron un cuerpo y lo reconoció y pudo observar que tenía un disparo y quemadura en el pómulo derecho. Así, regresó al Tercer Cuerpo y le entregaron la orden para retirar el cadáver, contrató a la empresa Caruso. Al respecto el señor Angel "Tito" Villanueva dijo que el cuerpo de su hermana había sido entregado a su padre por un empleado de la morgue José Adolfo Caro.

En consonancia con lo expuesto, se señala que el señor José Adolfo Caro brindó su testimonio en la causa "*Brandalisis*", cuyas partes pertinentes se trascriben por su valor ilustrativo



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en cuanto su tarea de morguero a la época de los hechos; así expresó "que es morguero de profesión desde el año 1975, que su actividad consistía en la recepción de cadáveres, teniendo la obligación de custodiar los objetos que traían consigo, tarea que debía efectuar hasta que el cuerpo fuera retirado de la morgue, ello bajo la dependencia de los fiscales y en algunos casos del juez. ... procedió a explicar que al caer el gobierno de la señora Martínez de Perón, su tarea se complicó. Que en el año 1975 ingresaban entre cuatro o cinco cadáveres por día, en tanto que ya en el año 1976 el número promedio diario era entre diez y doce cuerpos...que según la versión brindada por las fuerzas de seguridad que los traían, estas personas habían muerto en enfrentamientos, aclarando que sabían que eso no era así porque algunos cadáveres tenían hasta ochenta disparos, llegando a parecerles incluso normal que una persona tuviera diecisiete o dieciocho balazos...que la mayoría de estos cuerpos no fueron reconocidos ni retirados por nadie, llegando a acumularse hasta doscientos a mediados de 1976, por lo que en razón de la falta de espacio debieron colocarlos encimados en pilas, en forma de cruz. En casi todas las situaciones cuando se trataba de estas tandas de cuerpos que los morgueros identificaban como "subversivos", en tanto esos eran los términos que utilizaban entonces, venían del Hospital Militar, eran traídos por los médicos del mismo, y, aunque se les hubiera dicho cuál era el nombre, se les daba el tratamiento de cuerpos no identificados, es decir NN que nadie venía a buscar".

Continuando con su declaración el testigo Caro dijo: "...a esos cuerpos les habían sacado huellas dactilares, porque tenían los dedos pintados, estaban sin ropa, y venían con un número asignado, que figura en el libro de la morgue. En cuanto al reconocimiento del cadáver dijo que siempre hay alguien que conoce al difunto y lo busca, que esto funciona hoy y funcionaba en aquel tiempo, en que sobre todo los familiares se enteraban al leer de la existencia de un enfrentamiento en el diario, caso en el que tras reconocerlo, debían ir al Tercer Cuerpo de Ejército a pedir la autorización para retirar el cuerpo, una vez

*obtenida la misma, un médico de la policía firmaba el certificado de defunción.”(v. págs.315/317).*

De este modo se corroboran los dichos del señor Ángel José Villanueva en cuanto a la cantidad y estado de los cuerpos que pudo observar al momento del reconocimiento efectuado en la morgue del cadáver correspondiente a su hija Ana María Villanueva.

Por otra parte, se valora con relación a la existencia del suceso, la publicación efectuada en la edición vespertina del Diario “Córdoba” del día 2 de junio de 1976, que bajo el título de “*ABATIERON A TRES EXTREMISTAS*”, mediante la cual se dio a conocer lo siguiente: “*...Según lo anticipado a CORDOBA por un vocero autorizado de ese organismo militar, en las proximidades del Chateau Carreras, sobre el camino que comunica el barrio Villa Belgrano con el Tropezón se había establecido uno de los puestos que habitualmente realizan control de vehículos. Hacia media mañana se aproximó al lugar un automóvil marca Fiar 125 ocupado por tres personas, dos hombres y una mujer. Los desconocidos al advertir la presencia de las fuerzas de seguridad, imprimieron velocidad a su rodado y eludieron el retén con propósitos de fuga. Al radiarse la alarma convergieron hacia el sector numerosos vehículos, mientras los integrantes de la patrulla de control desarrollaban ya la persecución. Los fugitivos cubrían la huída con disparos de armas de fuego, pero en su desesperado intento penetraron en un camino secundario de la zona, que no les dejó mayores posibilidades de escapatoria. Así se entabló el tiroteo decisivo, durante el cual los extremistas cayeron sin vida. No hubo bajas entre los efectivos de seguridad. Ahora se trabaja con participación de los gabinetes especializados para establecer la identidad de los delincuentes abatidos...” (fs. 111).*

En esta tesitura, repárese en lo expresado por el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina, de fecha 3 de junio de 1976, en el cual se consigna como “Referente”: Enfrentamiento entre personal del Comando Radioeléctrico de la Policía Local con un Grupo de Guerrilleros del E.R.P., con un saldo de tres subversivos muertos (Amplía Radiograma 1709 del 2.6.76 y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

comunicación telefónica misma fecha); "Lugar": Córdoba, "Valor de la Fuente": A; "Valor de la Información": 2 y "Origen": Medios propios, y de su texto resulta que: *"El día 2 del mes de Junio de 1976 a la hora 9:50, se produjo en las afueras de la ciudad de Córdoba, un enfrentamiento armado entre personal del Comando Radioeléctrico (dupla) de la Policía Local con un grupo armado perteneciente a la Organización declarada ilegal E.R.P. En efecto, a la hora indicada, en las inmediaciones del Barrio denominado Chateau Carreras, a la altura de un puente existente en el lugar, Jurisdicción de la Comisaría 14 de Policía, circulaba un automóvil Fiat 125 patente X-149.625, en el cual se conducían tres personas, que no acataron la orden de detención por parte de los efectivos de seguridad, a efectos de su identificación en un control de la ruta. Al llegar al barrio indicado, desviaron por un camino de tierra, abriendo fuego contra el personal policial, que de inmediato repelió la agresión, dando muerte a todos sus ocupantes, dos hombres y una mujer, no sufriendo baja los efectivos de seguridad"*.

Asimismo, del citado Memorando resulta que del interior del vehículo se logró secuestrar: dos revólveres con vainas vacías y munición, panfletos de la organización E.R.P. titulados: "29 DE MAYO JORNADA DE LUCHA POPULAR" -en gran cantidad- y cuadernillo titulado "EL MONTONERO"- Conducción Nacional de fecha 18 de julio de 1975", una libreta de enrolamiento a nombre de Jorge Rubén Díaz y un DNI a nombre de Carlos Delfín Oliva. Que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, donde fueron identificados como Jorge Manuel Diez, Carlos Delfín Oliva y Ofelia del Valle Luján.

Continúa expresando el memorando de la Policía Federal: *"Con relación a este hecho, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, dio a conocer un comunicado, donde luego de reseñar la acción cumplida por las fuerzas de seguridad, se complació en destacar el espíritu ofensivo del personal policial que en estrecha colaboración con las fuerzas armadas atacan permanentemente y donde los encuentran a los enemigos de la sociedad. Para finalizar con la presente información y acorde a nuevos procedimientos realizados por personal del Dpto. II de*

Informaciones de la Policía de la Provincia, con relación al material que en su poder tenían los extremistas muertos, trascendió en forma muy confidencialmente, que se secuestró una documentación que responde al Partido Comunista, que hacen algunas referencias tales como: "Cuestionado MENÉNDEZ..., le darían el retiro". "Avance y consolidación del Grupo Liberal"...."MENÉNDEZ Y GRUPOS PARA POLICIALES, dominan y formaron campo de concentraciones y exterminios de los subversivos... El fuerte nuestro... "es la Juventud Universitaria, que no ha entrado a actuar todavía y el grupo fabril automotriz que ya está en marcha" (fs. 98/101).

Al respecto, debemos tener en cuenta lo que surge del Legajo Policial de Pedro Nolasco Bustos -reservado en Secretaría-, en el cual a fs. 67 obra una Nota del 23/6/76 cuyo objeto es "Solicitar medida estímulo", dirigida al Jefe de la Unidad Regional Córdoba por el Jefe del Comando Radioeléctrico, Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara, donde se hace mención al MEMORANDUM RESERVADO 246 del 02/6/76, en la citada fecha "...siendo las 10:28 hs., aproximadamente, en circunstancias que los móviles matrícula 313 y 130 a cargo del personal de esta Unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau Carreras, observan la presencia de un automóvil marca Fiat 128, color azul, chapa X-149.625, en cuyo interior se conducían dos hombres y una mujer, haciéndolo en forma demasiado sospechosa. Que de inmediato los uniformados le imparten la orden de detención, a la que hacen caso omiso e imprimen mayor velocidad al rodado y como consecuencia de ello se inicia una vertiginosa carrera internándose los malvivientes por un camino de tierra adyacente a la ruta mencionada, donde parapetados tras el vehículo esperaron a los móviles policiales, quienes se habían internado al lugar por distintos caminos y al llegar son recibidos con disparos de armas de fuego, a lo que no se hace esperar la reacción policial, originándose un recio y nutrido tiroteo, que culmina cuando los malvivientes caen abatidos por las balas de los uniformados, sin que se registre afortunadamente bajas en el personal actuante, no así los móviles que resultaron destrozados los parabrisas a consecuencia de los impactos de bala y la chapa



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con algunas perforaciones. Es dable acotar que en poder de las personas abatidas, se secuestraron los siguientes elementos: UN (1) REVÓLVER MARCA Eibar CALIBRE 32 LARGO, CON 5 Vs y 1 C; UN (1) REVÓLVER MARCA Rubí CALIBRE 38 largo con 5 vs ; gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo, mas documentos que identifican a los mismos como: JORGE DIEZ s/c Bv. Chacabuco N° 147, CARLOS DELFIN OLIVA s/c Dean Funes 1014 y ANA MARIA VILLANUEVA s/c Aristóbulo del Valle N° 76 de Arguello. Fueron solicitados los servicios de División Criminalística, mientras que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, entregándose a posteriori el procedimiento en el Departamento de Informaciones. Por lo expuesto y evaluando los pormenores del procedimiento, esta Jefatura de Cuerpo siente el deber de premiar tan justo proceder al siguiente personal; Ofic. Sub Ayudante PEDRO BUSTOS; Cabo ANDRES ROJO; Agentes 7009 ANTONIO POLAKOVICH, 7187 JORGE WORONA, 7272 PEDRO COLAZO, C.C JOSE OLIVIERI, por el diligente accionar, la medida, prudencia y responsabilidad demostrada por el personal actuante en la emergencia, pone de manifiesto la calidad de sus fibras morales, la firmeza de carácter en sus resoluciones y el profundo sentido del deber que lo anima, sin importar los sacrificios y peligros que tienen que afrontar, por cuanto proceder de esa naturaleza, enaltecen y prestigian a la Repartición y a sus hombres, es que ELEVO el presente a los fines de que el personal interviniente, sean felicitados por intermedio de la Orden del Día de la repartición y se le concede las medidas de estímulo que estime corresponder" (Fdo. Crio. Inspector Juan Reynoso, 2° Jefe del Cuerpo del Cdo. Radioeléctrico, D.O. Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara).

Luego, a continuación y fechado Julio de 1976, Expte. XLII, Núm 68, luce lo siguiente "Felicitado y premiado con cinco días de Licencia de Estímulo por el Sr. Jefe de Policía Tte. Cnel. Benjamín Rivas Saravia por el brillante procedimiento llevado a cabo en el camino de Chateau Carreras en donde luego de un prolongado tiroteo lograron abatir a 3 delincuentes subversivos secuestrando armamentos y material de actividad ilegal.". (fs. 68 del legajo).

En consonancia con lo hasta aquí manifestado, resulta menester destacar que del Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército **Luciano Benjamín Menéndez**, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, entre otras; toda vez que, después de disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T- E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas\_gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...".

Al respecto, debemos tener en cuenta que al tiempo de los hechos y conforme se encuentra acreditado en autos, las víctimas pertenecían a la JUVENTUD UNIVERSITARIA PERONISTA (JUP) y venían siendo señaladas y perseguidas por parte de las Fuerzas Armadas antes de sus secuestros. Recuérdese que, conforme los testimonios de María Cristina Villanueva, Carmen Graciela Oliva, Patricia Trigueros, Ensabella José Ricardo Scalet, Ernesto Martínez y Graciela Geuna -militantes de JUP-, quienes de manera coherente y contundente, aseguraron que la actividad de la agrupación estudiantil era pública, no militarizada, sin vinculación directa con E.R.P. y/o "Montoneros", señalando que Ana María estudiaba en la Facultad de Ciencias de la Información y en Abogacía, Jorge Diez en Historia y Carlos Delfín Oliva en Medicina. Agregando los nombrados que a fines de julio de 1976 la J.U.P. de la Universidad Nacional de Córdoba estaba disuelta -como consecuencia de la desaparición y/o muerte de la mayoría



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de sus compañeros de militancia- y los integrantes que quedaban se alejaron de la ciudad de Córdoba por temor a ser detenidos.

Sobre el particular, téngase presente que, se corroboran las detenciones anteriores al suceso del 2 de junio de 1976, que los tres nombrados sufrieron en el Departamento de Informaciones D2 (Oliva -11.7.75-; Villanueva -11.5.74 y 26.8.75- y Diez - 10.5.74 y 26.8.75-), las cuales se encuentran registradas en el Libro de Registro de Extremistas de la Policía de Córdoba al igual que están asentados los números de los negativos de las fotografías tomadas en dichas ocasiones (fs. 1469/1487), contando a fs. 1473 con la correspondiente a Carlos Delfín Oliva, no pudiendo ubicarse las de Villanueva y Diez.

Sobre el tema repárese que la testigo Graciela Susana Geuna dijo que, entre julio y agosto de 1975, había sido detenida con Jorge, Ana y el "Vasco" Cazorla -su esposo-, cuando se conducían en el Fiat de Jorge -cuadradito- volviendo del Cerro de las Rosas; que "los pararon por jóvenes para control" y cuando revisaron el baúl encontraron una foto de Evita Perón que decía "Volveré y seré millones". Luego los llevaron al D2, permanecieron dos días detenidos, les tomaron fotografías, declaraciones, les preguntaron qué hacían -estudios, actividades- y a los chicos les pegaron mucho.

Recordó la testigo Geuna sobre la persona que los había fichado y sacado fotografías en esa oportunidad, que la volvió a ver en La Perla -seis meses después cuando se produjo su detención de fecha 10 de junio de 1976-, cuando estaba acostada en una colchoneta en "la cuadra" y llegó "esta persona" y le dijo "...ah, aquí terminaste ¿te acordás de mi?..."; sí se acordaba, eso fue todo. Y en otras oportunidades escuchó a los militares decir "...viene el Ratón...".

De esta manera, resulta acreditado que estas personas reunían todas las condiciones para revestir el carácter de "blancos" a neutralizar por parte del Ejército, ello conforme el esquema planteado en la reunión de la Comunidad Informativa aludida, entre otros documentos que serán materia de análisis en el tópico referido al plan sistemático.

Y es oportuno aquí señalar, el suceso narrado por la testigo Graciela Geuna en oportunidad de encontrarse detenida en el centro clandestino de detención "La Perla", quien dijo que durante su detención en La Perla -a los pocos días de la muerte de Ana-, los señores Diedrichs y Barreiro se entrevistaron con ella y le solicitaron que les hiciera el análisis de cierta documentación contenida en la cartera de Ana sobre el desarrollo de una reunión de la JUP, que les hiciera una representación a lo que ella se negó. Dijo además, que los nombrados se reían porque cuando la detuvieron a ella en su casa, además había un escrito -una prosa escrita por la dicente para Anita cuando se entera que mataron a su amiga- con lo cual era evidente por parte de los nombrados el conocimiento entre ambas.

Por otra parte se valoran los testimonios que han sido incorporados como prueba documental al debate, de personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en el año 1976 y alojadas en los llamados "Lugares de Reunión de Detenidos" (LRD) de la Provincia de Córdoba, que luego de ser liberadas -por distintos motivos que exceden la materia del juicio que nos convoca- aportaron sus conocimientos de lo sucedido, resultando de aplicación al *sub examine* lo relativo a los supuestos enfrentamientos armados entre los llamados "subversivos" y los militares y/o fuerzas policiales de la Provincia. El testigo **Piero Italo Argentino Di Monte**, ante la instrucción federal con fecha 6 de febrero de 2003, ratificó la declaración presentada en diciembre de 1982 ante el Consulado de la República Argentina en Milán, que lleva el título "Documento Testimonio sobre el Campo de Detención Clandestina La Perla", y dijo que estudió en la Universidad Nacional de Córdoba, trabajó como obrero en la Industria Lechera (Sancor), que el 10/06/1976 él y su compañera -embarazada de cinco meses- fueron secuestrados de un departamento ubicado en la calle Rosario de Santa Fe de esta ciudad y llevados a "La Perla", en marzo de 1978 tiene el régimen de libertad vigilada y en junio de 1979 logra escapar por sus propios medios fuera del país. Dijo que: "...el Traslado era la muerte, el fusilamiento, hubo traslados de personas que no entraban en la cuadra, que estaban en las



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*oficinas de interrogatorio y que las llevaban a la cárcel, a La Rivera o en libertad; hubo gente a la que le decían que la llevaban en libertad y que luego aparecían muertos en las calles, recuerdo el caso de Patricio Calloway, con él estuve antes que lo llevaran, recuerdo que cantaba y que después apareció muerto con una historia rara, como de un enfrentamiento, se que lo mataron con otra persona, pero no recuerdo quién era, que habían muerto en un enfrentamiento armado distribuyendo panfletos..." (v. fs. 220). Acerca del llamado procedimiento "ventilador", el citado testigo dijo: "...Muchas de las personas secuestradas aparecieron públicamente muertas en "enfrentamientos" con tropas del Ejército regular. Este procedimiento, llamado "ventilador", lo utilizaban como respuesta a acciones militares de las organizaciones guerrilleras, con el fin de paralizarlas en su actividad político-militar. Se movían con un criterio hecho público por el Comando Libertadores de América: "por cada uno de los nuestros, muchos de los vuestros". ...El 29 de mayo de 1976 el ERP organizó en Córdoba un conjunto de acciones antidictatorial; como respuesta, el Ejército a los pocos días, en un comunicado público, da por muertos a un "numeroso grupo de subversivos descubiertos en un campamento en Ascochinga". En realidad, todos ellos fueron secuestrados por las bandas militares con anterioridad a esa fecha y alojados en "La Perla", donde sufrieron terribles torturas...". También dijo que "En el mes de julio o agosto de 1976, en la ciudad de Córdoba, un comando guerrillero se enfrenta a un camión del Ejército y del cual resulta muerto un suboficial. Como respuesta inmediata, el Ejército hace aparecer "muertos por las fuerzas del orden" a dos supuestos integrantes del comando, quienes "no habían acatado la orden de detenerse en un puente de control" o algo similar. Uno de ellos era DANIEL RODRIGUEZ, estudiante de 3° Año de la Escuela de Servicio Social de la UNC, de aproximadamente 20 años, secuestrado semanas antes en su propia casa, donde lo esperaba un grupo de OP3, mientras tenían bajo amenaza a su madre. Una vez en el campo fue torturado".*

En tal sentido del escrito presentado por **Ana Beatriz Iliovich**, ante el Cónsul General de España de la Ciudad de Córdoba, obrante en la causa "Pérez Esquivel" e incorporado a estos autos a fs. 202/217, resulta que la nombrada el 15 de mayo de 1976 junto a Claudio Herrera fueron secuestrados en el Barrio de Alta Córdoba y llevados a "La Perla"; en marzo de 1978 tiene el régimen de libertad vigilada y en diciembre de 1979 viaja a Perú hasta el regreso de la democracia en 1983.

Expresó la testigo que: *"...todos los días se elaboraban listas de los detenidos con copia. Una se archivaba en La Perla y la otra se remitía a la Base, es decir al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del III Cuerpo de Ejército. En base a estas listas se determinaban los "traslados" de los detenidos. Asimismo, a cada prisionero antes, durante o después de la tortura se le hacía una ficha con datos personales....He dicho que las listas de detenidos pasaban a "Base" y de allí volvían con una "marquita" que indicaba el destino del detenido. ...Los destinos posibles de los detenidos podían ser:\*La muerte, con el mecanismo descrito en los informes de Callizo, Geuna, etc. Del "camión" que llegaba y se llevaba un grupo de prisioneros cuyos cuerpos no aparecieron nunca. O bien cuando se llevaban a algunos prisioneros que luego aparecieron como "muertos en enfrentamiento".*

Continúa la testigo que: *"Uno de estos casos que recuerdo ocurrió a los pocos días de mi detención (posiblemente el 20 de mayo de 1976). Esa noche hubo una "peña" en La Perla. Alguno de los prisioneros comenzó a cantar y allí tirados... al rato vinieron los guardias y nos hicieron callar...empezaron a llevar gente...entre ellos estaba José Gómez a quien conocía desde mi infancia en mi pueblo natal Bell Ville. Éramos muy amigos. Después supe que apareció en los diarios como muerto en un enfrentamiento y el cadáver le fue entregado a sus padres..."*

**Mirta Susana Iriondo**, en su declaración brindada en la CONADEP el 20 de mayo de 1984 obrante en la causa "Pérez Esquivel" e incorporada a estos autos a fs. 393/409, resulta que la nombrada el 19/04/77 fue detenida en la localidad de "La Lucila", Provincia de Buenos Aires, y trasladada a La Perla el 28/04/77





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hasta fines de octubre de 1978 cuando es liberada con control domiciliario. Dijo que *"durante ese período tuvo contacto con la mayoría de las personas que por allí pasaron...también quiero relatar ciertos hechos que considero sobresalientes: a- los "Ventiladores". En el lenguaje o jerga militar se llamaba ventiladores al fusilamiento de personas que luego aparecían ante la opinión pública como enfrentamiento entre "las fuerzas del orden" y la guerrilla. El momento y el porqué eran determinados políticamente por los mandos militares. Generalmente las personas elegidas para los ventiladores eran sacadas de madrugada, llevadas a algún lugar y eran asesinadas colocándole luego armas, panfletos o lo que fuera necesario. Al día siguiente aparecía en la prensa un comunicado del ejército informando a la población de la muerte de "terroristas" en un enfrentamiento".* Luego enumera una serie de casos de su conocimiento y acaecidos en el año 1977 bajo dicha modalidad. Por otra parte, la individualización de Ana María Villanueva como "blancos" del aparato represor puede colegirse de los dos allanamientos -sin orden judicial- previos al lamentable suceso del 2 de junio de 1976, efectuados en la casa de los padres de Ana María Villanueva, y el robo de objetos personales, atento lo expresado por Ángel Guillermo y Silvia Villanueva. Resta hacer mención que conforme lo declarado por "Tito" Villanueva, su hermana Ana por temor a represalias contra su familia se había mudado a otro domicilio que sólo era conocido por su madre.

Otro elemento de cargo lo constituye la pintada en unos troncos de la fachada de la casa de la familia Villanueva con una amenaza dirigida a Ángel José Villanueva que decía *"dejate de joder que te quedan cinco hijos"*, a fin de lograr la impunidad, motivo por el cual el padre de Ana dejó de realizar averiguaciones para esclarecer el suceso (fs. 58/59).

Valoramos para dar certeza a la presencia del señor Héctor Hunziker apodado "el Conejo" junto con las víctimas previo a su aprehensión, los testimonios reseñados en el presente de Elsa Patricia Trigueros, Carmen Graciela Oliva, Ensabella.

Así ha quedado acreditado que el día 2 de junio de 1976, aproximadamente a las 10:00 horas, Héctor Hunziker, Jorge Manuel

Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva, se encontraban conversando en la vía pública en el Barrio Villa Cabrera de esta ciudad; en cierto momento Jorge Diez habría advertido la presencia de una persona que habría pertenecido al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba - conocida con el apodo "El Ratón"-, por lo que temiendo ser reconocidos los tres primeros de los nombrados, quienes registraban detenciones anteriores en el D.2, decidieron alejarse del lugar. Así, Héctor Hunziker se habría retirado caminando, escondiéndose en una parada de colectivo cercana al lugar. Los otros tres habrían abordado el vehículo Fiat 128 -de color azul de propiedad de Diez- que se encontraba estacionado en un lugar próximo. Cuando el auto se puso en movimiento, habiendo transitado una corta distancia, a la altura de una Estación de Servicios Shell de la ciudad de Córdoba -ubicada en la intersección de calles Octavio Pinto y Democracia- fueron interceptados por dos móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba -matrícula interna 130 y 313- que se habrían ubicado delante y detrás del vehículo en que se conducían Diez, Villanueva y Oliva, impidiendo su marcha, por lo que sus tres ocupantes habrían abandonado el automóvil intentando huir. Ante ello habrían descendido de los móviles policiales Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Polakovich, Jorge Worona, Pedro Colazo y José Olivieri, todos pertenecientes al Comando Radioeléctrico, quienes habrían perseguido a Diez, Oliva y Villanueva, deteniéndolos casi de inmediato y los habrían reducido propinándoles golpes en todo el cuerpo, para luego introducirlos con violencia en uno de los móviles policiales y abandonar el lugar. Desde allí se habrían dirigido a un descampado ubicado en las inmediaciones del camino al Chateau Carreras en el que el personal policial mencionado -que actuaba bajo control operacional de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 del Ejército Argentino en todo lo atinente a la llamada "represión de la subversión", comandadas por entonces por el General de División Luciano Benjamín Menéndez, habrían disparado sobre Diez, Villanueva y Oliva -quienes se encontraban



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

absolutamente reducidos e inermes- dándoles muerte. Posteriormente el deceso de las tres víctimas habría sido dado a conocer como supuestamente producido como consecuencia de un "enfrentamiento armado" entablado entre efectivos de seguridad que desarrollaban un control vehicular en la zona del Chateau Carreras y tres extremistas que pretendieron eludir la patrulla.

Con relación a la eficacia convictiva de los elementos probatorios incorporados a este juicio, es dable señalar que en causas de estas características resulta de suma importancia aquilatar el valor de los testimonios colectados tanto en instancias administrativas como judiciales, los de ex militantes de organizaciones estudiantiles que lograron sobrevivir a la persecución contra las personas consideradas enemigas del régimen llevada a cabo mediante todo el accionar represivo clandestino y atroz desplegado desde y sirviéndose del propio aparato estatal, como de los familiares, vecinos y amigos de las víctimas.

Así, cabe citar la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en la Causa N° 13/84 (datada 9.12.1985), en la que se atribuye idéntico valor a la prueba testimonial en juego. En dicho fallo se postula el criterio de que, por la naturaleza misma de los hechos investigados, su examen crítico debe estar guiado por las siguientes reglas esenciales: "1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos, a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2°) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que

narran. Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. [...] 3°) Es sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba pre-constituída que sirva para corroborar sus referencias. [...] 4°) Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se los encapuchó o "tabicó", se los trasladó tirados en el piso de un vehículo, se los alojó en una dependencia de características militares, se los torturó, compartió su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas revelaciones en juicio tornaron comunes. 5°) En relación con lo expuesto en el punto 3° han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de los cautivos. [...] 6°) Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la "subversión" no cabe abrigar la menor duda [...], totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad. [...]" (cfse. *La Sentencia*, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pp.293-94).

En ese orden de ideas, debe resaltarse lo señalado en este sentido en la Sentencia 2/10 recaída en autos "Videla", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la que se expresa: "Al respecto, adviértase que los numerosos testimonios aquí reseñados conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, toda vez que



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*cada uno de estos brindó datos pormenorizados acerca del funcionamiento y condiciones de cautiverio que los centros de cautiverio aludidos, como así también en cuanto al específico rol, desempeño y condiciones personales de cada uno de los imputados. En este orden de ideas, estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido. Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse, que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos. Párrafo aparte merece la circunstancia de que los testimonios vertidos acerca de los hechos investigados, no incurrieron en contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos. En relación a la prueba testimonial, existe una regla que surge de la propia experiencia común y de la práctica*

*judicial, que indica que las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida por los individuos, tienen una influencia directa y notoria en las observaciones que éstos puedan haber percibido. Sobre este particular, el intervalo transcurrido entre los acontecimientos y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en aspectos no esenciales. Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa."*

Conforme el criterio apuntado, es pertinente expresar que la cantidad y calidad de testimonios colectados en el caso de marras resultan en un todo verosímiles, contestes y concluyentes al momento de establecer la militancia en organizaciones no armadas de las víctimas, sus previas detenciones en el Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, los allanamientos ilegales que se practicaron en el domicilio de la familia Villanueva y en la casa de una familia vecina -Marcos-, las precauciones adoptadas por los integrantes de la JUP dada la persecución política de la que eran objeto por la represión ilegal -sistema de citas-, así como también con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior asesinato de que fueron víctimas Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, por parte de personal del Comando Radioeléctrico de la Policía provincial, subordinados



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

operativamente a las autoridades militares en el plan sistemático de represión contra la subversión.

En este aspecto, no se han aportado mas pruebas a este juicio que permitan arribar a una conclusión diferente a la que arribara el Tribunal que dictara la sentencia de fecha 3 de abril de 2012 en la presente causa.

### **2.- Contexto de los hechos (plan sistemático).**

Acreditada la existencia de los hechos objeto del presente juicio con las consideraciones apuntadas, corresponde ahora afirmar que el mismo tuvo lugar en el marco y contexto del denominado "plan sistemático" de represión implementado desde el gobierno militar, con la finalidad explícita de aniquilar la subversión en el período temporal que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos y enemigos internos, pues, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional.

En este sentido, el hecho juzgado en autos constituye una porción del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976, situación que a esta altura de la historia de nuestro país constituye un hecho notorio.

Al respecto, los documentos públicos, que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno ilegal, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y

sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión.

Para lograr el objetivo previamente trazado, el país se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75). En lo que a esta causa respecta, y conforme al organigrama realizado por quien fuera en ese tiempo Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiañ, obrante a fs. 187, Córdoba integraba, junto a otras nueve provincias, la Zona "3", a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de esta zona, se creó la Subzona 3.1., donde se encontraba Córdoba, y a su vez ésta se dividió en el Área 311 al mando del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. La Subzona 3.1 se dividió asimismo en 7 Subáreas -3111; 3112; 3113; 3114; 3115; 3116 y 3117- siendo la primera comprensiva de la ciudad de Córdoba.

Con fecha 15/10/1975 el Consejo de Defensa emitió la Directiva 1/75. Esta Directiva instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y de otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a los decretos 2770, 2771 y 2772 del año 1975. De este modo, estructuró la relación interfuerzas otorgando a las Fuerzas Armadas, y en particular al Ejército, un lugar preponderante y decisivo en la lucha contra la subversión, subordinando a las Fuerzas de Seguridad, Servicios Penitenciarios y SIDE a la autoridad de aquellas.

En efecto, organizó el Consejo de Defensa del siguiente modo: el Órgano de Trabajo era el Estado Mayor Conjunto; los elementos bajo Comando Operacional eran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; los Elementos subordinados eran la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Nacional; los Elementos bajo control operacional eran las Policías Provinciales y los Elementos bajo control funcional eran la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Estos organismos, a partir de la recepción de dicha Directiva debían ejecutar la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado. El Ejército tenía como misión particular "Operar ofensivamente a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas". Además se le asignó al Ejército la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional", y tenía "responsabilidad primaria del esfuerzo de inteligencia de la Comunidad Informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada por todos los medios a disposición". Ahora en el caso de las víctimas Ana María Villanueva, Jorge Diez y Carlos Delfín Oliva y previo al suceso que aquí se investiga, ha sido acreditado que estuvieron detenidos con fecha 10.5.74 -Diez; 11.5.74 -Villanueva-; 26.8.75-Villanueva y Diez-, 11.7.75 -Oliva- (cfr. Libro de Registro de Extremistas de la Policía de la Provincia de Córdoba, fs. 1460/70, 1477/80 y 1483/86); Diez y Oliva fueron sometidos a diversos golpes, en el centro de detención conocido como el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D 2) ubicado en Pasaje Santa Catalina del Centro de esta ciudad al lado del Cabildo Histórico, recuperando con posterioridad la libertad. Señala en este sentido el Informe de la CONADEP: "*Esta dependencia de la Policía Provincial constituyó un importante centro operativo. En las distintas elevaciones realizadas en la Justicia Federal hemos señalado la relación existente entre la denominada 'D2' y los C.C.D. La Rivera y La Perla....*" (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP- "Nunca más", Ed. Eudeba, 2007, págs. 208 vta/209). Según la CONADEP, el 5,7 por ciento de las víctimas del terrorismo de estado eran docentes y 21 por ciento eran estudiantes.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en ocasión de dictar sentencia en la causa Nro. 13/84, de juzgamiento a los miembros de la juntas militares, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos. Allí se consignó que "...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares". "El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la 'acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país'". "Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Ítalo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por 'aniquilamiento' debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes ...".

Ahora bien, no obstante la circunstancia apuntada, una vez que el gobierno ilegal llega al poder por la fuerza con fecha 24 de marzo de 1976, y teniendo en cuenta que su objetivo primordial en orden a lo que denominaron la lucha antsubversiva, no podía de ninguna manera encontrar respaldo en el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas que tendían a amparar dicha modalidad de proceder, es que, como sucedió en los hechos, decidieron crear un "Estado terrorista paralelo" que operara en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegítima, situación que ciertamente incluyó la selección de "blancos" -personas a detener- en este caso estudiantes universitarios integrantes de una agrupación estudiantil, facilitar la acción de las tropas y/o fuerzas destinadas al citado accionar y la posterior represión y/o exterminio de los "blancos" como objetivos del régimen, se arbitraron los recursos materiales y humanos necesarios para sortear el original estado institucional legal previsto para sus detenciones, transformándolo en una mera declamación más que posibilitó el sistema de terror, la detención y asesinatos que sufrieron las víctimas de esta causa.

De esta manera, quedó acreditando en la mentada sentencia que "... El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar y usurpador.

En definitiva, el plan criminal de represión -se puntualizó en la mencionada sentencia- consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen

sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes y la simulación de fugas de detenidos; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antisubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En cuanto a la causa que nos convoca y los hechos que se investigan, quedó sentado en la citada Sentencia que: *"...Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados"*.

Pues bien, en este sentido, es preciso indicar que **Villanueva, Diez y Oliva** fueron víctimas de este sistema de exterminio aludido, con las particularidades anteriormente explicitadas, esto es, los secuestros y los homicidios que el régimen pudo aplicar a las víctimas a través de la simulación de enfrentamientos en la vía pública -preferentemente en lugares alejados del radio urbano donde se facilitaba la clandestinidad e impunidad de aquellos delitos y la divulgación de la falsa noticia a través de los medios de prensa.

A su vez, y en este orden de ideas, resulta sumamente ilustrativo el Informe Final de la CONADEP cuando señala que "los muertos en '*enfrentamientos armados*' fue otra de las técnicas utilizadas para enmascarar la muerte ilegal de prisioneros. Aquéllos que al momento del golpe militar



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

revistaban en las cárceles oficiales a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no podían ser eliminados sin alegar "motivos". Lo mismo sucedía con los que por alguna circunstancia fortuita no ingresaron a las tinieblas de la desaparición. Si el destino que tenían asignado era la muerte, caían acribillados en un "intento de fuga" o aparecían abatidos en un "enfrentamiento armado".

Por otra parte, en la sentencia de la causa 13/84 que en lo que se refiere a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta militar sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos. Así se sostuvo "8º) *Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología, consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) ...; c) ...; d) ..., e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Estos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. ...Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran*

número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de los cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado...En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas".

En este contexto, resulta de suma relevancia merituar el documento incorporado a fs. 430/474 denominado Carpeta SIDE, Caso N° 68 y titulado "Contrainsurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario Montoneros" (reservado en la causa "Pérez Esquivel") por cuanto corrobora los dichos de los testigos que coadyuvaron a la reconstrucción fáctica del suceso y respecto al tratamiento dado a Diez, Villanueva y Oliva al momento de su aprehensión por la fuerza policial, y lo relacionado al control de la documentación contenida en la cartera secuestrada a Ana María Villanueva el 2 de junio de 1976, atento a la propia planificación previamente estatuida por los organismos superiores del Estado.

En este documento, en forma amplia, se efectúan consideraciones e indicaciones acerca de cómo se contactaban los "Montoneros" -contacto en la calle, la cita-; que las reuniones en general eran en casas de familia, el accionar propagandístico y psicológico: el rumor, la intimidación escrita y oral, la propaganda en su aspecto psicológico (ver fs. 445/458). En cuanto a la "Contrainsurgencia" se efectúan consideraciones relativas a los criterios específicos para la lucha y aniquilamiento de las fuerzas subversivas, que se trataba de una guerra no convencional y se debía operar en lo posible dentro de la clandestinidad. Por otra parte en lo militar se refiere a lo físico -rastrillo e imagen de control territorial- y en la metodología se mencionan: a) la elección de zonas -fabriles y estudiantiles-; b) profundizar la requisita -en los casos sospechosos- sin llegar a la acción violenta y c) para los casos



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

"sospechosos" -jóvenes de reciente asentamiento- se recomienda la investigación de los alquileres y cita como ejemplo los garajes (fs. 459/460). Sobre los controles se señalan como de rápido montaje y deben apuntar al control de avenidas y de individuos "sospechosos" -citas-; luego trata el cacheo. A fs. 465 se menciona como objetivo de la contrainsurgencia "la caída del militante", así indica *"la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si se lo logra detener vivo. Una vez conseguido esto, el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, de infraestructura y la posibilidad de una colaboración de índole estratégica. Así es que todo accionar referido a la caída de un militante, debe apuntar a estos objetivos. Un aspecto fundamental referido a la validez de la colaboración, está dado por el tiempo en que se logra ésta..."*. También se detalla que el logro de información que permite una rápida caída "en cadena", interrogando sobre dos aspectos esenciales: a) el domicilio propio y b) las citas, debiendo tener en cuenta que cada militante tiene por lo menos una todos los días, indagar con quién es la cita y el responsable. Se aclara que *"la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto 'descoloca' al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo"* (fs. 465/469).

Luego se analiza la llamada metodología de asalto a los "blancos" y se menciona el asalto al domicilio -por sorpresa- como asimismo el control de la documentación secuestrada que comprende números de teléfonos, nombres, recibos de compra y venta, tarjetas de negocios o profesionales, entre otros (fs. 473).

Puede advertirse, en esta causa, el accionar coordinado entre el Ejército, la Policía y el Comando Radioeléctrico en el plan sistemático de exterminio y la estructura troncal de este aparato organizado de poder constituido para el exterminio y la aniquilación de opositores políticos cuya piedra angular estaba constituida por la inteligencia. En este contexto, se dejó

establecido que las víctimas no fueron una excepción a la maniobra represiva, no sólo porque fueron detenidas en el Departamento de Informaciones (D2) -con anterioridad al suceso de marras- y registrados en el Libro de Extremistas, oportunidad en la que les fueron tomadas fotografías y datos personales. En el caso de Ana María Villanueva en el domicilio de sus padres se efectuaron dos allanamientos y otro fue llevado a cabo en el del vecino Marcos cuya vivienda se encontraba en la misma cuadra. Se repara en el recaudo tomado por Ana de que sus familiares desconocieran dónde vivía; la metodología utilizada para la individualización de los nombrados en la cita que mantuvieron la persona reconocida por Jorge Diez en su estadía en el D2, que podría decirse adelantó el momento de la detención de los nombrados y el dato objetivo incorporado al proceso por la testigo Geuna sobre la exhibición de la cartera de Ana -y su contenido- cuando se encontraba detenida en La Perla. Así dijo en la videoconferencia celebrada con la Embajada de Berna en Suiza, que encontrándose herida y torturada, la buscó la guardia, la llevaron a una oficina, le levantaron la venda de los ojos -vio que era de noche-, había dos personas, una era Diedrichs y la otra Barreiro y le dijeron que mirara que era la cartera de Ana Villanueva. Agregó que ya sabía cuando la vio porque la conocía, tenía como diseños del norte argentino, de tiro largo, sacaron cosas y un papel sin nombres pero tenía anotados algunos puntos que no recuerda, referido a qué hacemos frente a la dictadura militar, cosas de lo que se conversaba en ese momento en la JUP, se lo muestran y le dijeron que quería que desarrollara esas notas como si fuera una reunión de la JUP, a lo que la testigo no accedió. Agregó que Diedrichs -según éste dijo- traía la cartera del Destacamento de Inteligencia General Iribarren, del cual él era el Jefe de la Sección 1 -coordinación política, la relación con policía, cárceles- y esos papeles se los había entregado la Policía y que venían de ahí, y también dijeron "como que estaban enojados con la Policía, porque en ese momento había enfrentamiento entre la Policía y el Ejército, por diferencias de poder; como el Ejército tenía la política de secuestro, tortura y desaparición, estaban enojados porque la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Policía los mató inmediatamente y no les habían dado la oportunidad de llevarlos a La Perla y hacerlos sufrir las torturas. Es claro que su postura se condice y corrobora con la declaración brindada por Geuna el 27/4/1984, incorporada a fs. 231/360 de autos, en la cual señaló: "...6.-VON DIEDRICH o DIETRICH, Gustavo: (a) "León".....su grupo hablaban del ejército como "PARTIDO POLITICO MILITAR".....Se interesaba profundamente por el nivel político , por el tipo de comprensión política que tenían las organizaciones populares. Para conocer conversaba horas con los secuestrados, no pidiéndoles datos sino discutiendo política e interrogándolos al respecto. Recuerdo que cuando me secuestraron, a los pocos días vino a La Perla, me hizo llevar a una oficina y sacó un cuaderno de anotaciones de Anita Villanueva, amiga mía y compañera de la JUP a quien habían matado el 2 de junio aproximadamente con su compañero, Jorge Diez, en un simulacro de enfrentamiento en el Chateau Carreras. Sacó el cuaderno de Anita, tomó una página con anotaciones de política general y me dijo: "hace de cuenta que estás reunida con compañeros, trata de explicar lo que dice aquí, quiero saber hasta dónde entiendes o no". Esto lo hizo con gran parte de los secuestrados. Era quizás el que mayor información política tenía de los militares del Destacamento. Ese papel de Anita me demostró que el destacamento había estado implicado en su asesinato. A partir de 1975 fue responsable de la 1ra. Sección Política. En 1977 lo trasladan a Bs. As...., con el fin de no permitir que estos oficiales con diferencias ideológicas con el proyecto, entonces hegemónico, del Partido Militar."

Con relación al comentario efectuado por Diedrichs y Barreiro

Sobre el accionar policial en el caso concreto puede decirse que demuestra disgusto por no haber cumplido con el patrón de cautiverio de las víctimas, con la consecuente tortura e interrogatorios de acuerdo a la metodología del régimen -ya analizada-, y se advierte el extremo que como esa parte del trabajo estaba a cargo de ellos, se los había dejado al margen del procedimiento calificado de "exitoso", y de la felicitación recibida por el personal interviniente del Comando Radioeléctrico.

Pues bien, los fusilamientos en la vía pública enmascarados en simulacros de enfrentamientos entre subversivos y las fuerzas legales, constituyeron una tipología diseñada desde los altos mandos del Ejército para aniquilar a la subversión con absoluta impunidad, habiéndose constatado otras variantes en este caso, que ya fueron materia de análisis por el suscrito, pero siempre dentro de una uniformidad del accionar represivo como consecuencia del sistema adoptado.

Además, el simulacro de enfrentamiento, como en el caso de autos, requería para el accionar policial lo que se dio a conocer como "zona liberada" -o viceversa el accionar militar- gozaban de impunidad absoluta al actuar sin interferencia de otra fuerza de seguridad. Esta circunstancia fue mencionada en el prólogo de la CONADEP como "los operativos de secuestro manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a la luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban "zona libre" a las comisarías correspondientes". En este caso puede apreciarse que personal de la Comisaría 11<sup>a</sup> con jurisdicción en la zona donde se produjo el supuesto enfrentamiento, concurrió al lugar pero no registró ninguna intervención funcional, lo que permite sostener la actuación bajo la modalidad de la "zona liberada".

En tal sentido, otro elemento de cargo lo constituye el libro de guardia de la Seccional 11<sup>a</sup> de Policía registra, en su folio 59, las siguientes constancias con fecha 2-6-76: "*Salida Móvil. 10:30 hs. Sale Móvil 86 con chofer Mamonde y Sgto. Rojas con personal a su orden a Chateau Carreras por posible tiroteo.*" ."*Regreso Móvil. 11:00 hs. Regresa Móvil 86 con chofer Mamonde y Sgto. Rojas quien comunica que constituido en camino Chateau Carreras a unos mil metros de la Avda. Colón constató que se había producido un tiroteo entre personal Policial del Comando Radioeléctrico y elementos subversivos resultando tres personas muertas 2 del sexo masculino y una femenina encontrándose en el lugar del hecho el Sub. Jefe de Unidad Regional Cba., Inspector Mayor Guevara a cargo del procedimiento.*" (cfr. DVD incorporado en cuaderno de prueba II, remitido por el Archivo Provincial de



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la Memoria, constancia extraída de archivos de imagen JPEG Libguar 0063 y Libguar 0064).

Luego, se realizaba el traslado de los cadáveres al Hospital Militar, comunicación personal con la morgue, con las fuerzas de seguridad locales, con los medios de comunicación y diversos trámites administrativos a efectos de la irreal legalización de las muertes a la par de la tarea de montaje de la simulada escena.

Por otra parte, la testigo Graciela Geuna aseguró haber mantenido un breve encuentro en La Perla con una persona -a la que luego pudo saber que tenía apodo de "EL RATÓN" y a quien conocía de cuando estuvo detenida en el D2 en agosto de 1975 por haberla interrogado, fichado y sacado fotos- quien la reconoció; de este modo puede apreciarse el trabajo coordinado de la Sección Inteligencia del Destacamento 141, el Departamento de Informaciones y la Policía de la Provincia de Córdoba.

A tenor de lo desarrollado, cabe precisar que la citada testigo, en su testimonio-denuncia efectuado en 1984, obrante a fs. 1/47 de autos, luego de efectuar en detalle el personal que se desempeñaba en La Perla, con respecto a la Policía señaló que: *"Había un enlace entre la "D-2" (Informaciones de Policía de la Provincia) Destacamento, era un individuo al cual llamaban "Ratón" que iba frecuentemente a La Perla"*. Además, de la lista del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", correspondiente al año 1976, se ubica en la SEGUNDA SECCIÓN: "GRUPO CALLE", el Jefe: Teniente Primero Carranza, y como Civil: CARLOS... (a) "Ratón" (3) con la aclaración que era el infiltrado del Destacamento en Informaciones de la Policía Provincial (fs. 24 vta. y 25).

Es preciso indicar, en concordancia con la versión aportada por Geuna, que el testigo **Carlos Raymundo Moore**, en oportunidad de brindar su testimonio en la causa "Videla" mediante videoconferencia desde la Embajada Argentina en Londres, dijo que durante su detención y alojamiento en el Departamento de Informaciones (D2) -desde 1974 hasta 1980- había un integrante del Destacamento de Inteligencia 141 que iba todos los días a hacer la lista de detenidos legales e ilegales, le decían

"Ratón", porque los militares desconfiaban mucho que se vendieran los detenidos a los familiares porque había sucedido con anterioridad.

Resulta oportuno aquí destacar el rol que cumplió la Policía de la Provincia de Córdoba desde 1966 en actividades de represión de la disidencia política, gremial y estudiantil, a efectos de reconstruir el accionar de dicha institución. Al respecto, el testigo Ernesto Félix Martínez señaló en la audiencia que la persecución fue incesante, que ello comenzó con el gobierno de la viuda de Perón y se profundizó en 1976 con el gobierno militar. Así la JUP -Juventud Universitaria Peronista- se transformó en un blanco para el Ejército que estaba encargado de la represión en Córdoba, siendo la agrupación uno de los blancos preferidos de la represión en Córdoba. En esta dirección, la testigo Graciela Susana Geuna expresó que en el año 1975 en la Provincia de Córdoba ya se vivía el terror que había comenzado con el golpe de estado policial conocido como el "Navarrazo", producido el 27 de febrero de 1974.

En Córdoba el "Navarrazo" fue uno de los primeros hechos represivos en este período -el golpe policial contra las autoridades constitucionales de la Provincia a cargo del Jefe de Policía Teniente Coronel (RE) Antonio Domingo Navarro- cuyo resultado fue la destitución y detención de las principales autoridades del Poder Ejecutivo provincial, y la posterior intervención federal a dicho poder, configurándose en Córdoba el anticipo del clima de violencia que se profundizó, a partir del 24 de marzo de 1976, durante la dictadura militar.

Es útil subrayar lo manifestado por el historiador Roberto Ferrero, en cuanto expresó que *"La Policía se había constituido durante los gobiernos de Onganía y Lanusse como un cuerpo especializado en la represión de las actividades políticas y sindicales opositoras, pasando a un segundo término su misión de prevenir y contener la delincuencia común. Su plana mayor, formada en gran parte por militares, mantenía una ideología que se estructuraba alrededor de una especie de "anticomunismo profesional", por decir así, elemental pero sólido, que se transmitía hacia abajo a todo el personal policial. Este veía en*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*todo dirigente, militante o intelectual medianamente progresista un peligroso "marxista" o, peor aún, un "subversivo" encubierto.*" (Ferrero, Roberto A., "El Navarrazo y el gobierno de Obregón Cano", Alción Editora, Córdoba, 1995, p.52).

Sin embargo, a inicios del año 1974 en la Provincia de Córdoba ya había comenzado a darse un sustrato de violencia estatal y paraestatal, con respecto a ciertos grupos de la ciudadanía, de tal modo recordamos el conocido "crimen de los cooperativistas", en el cual el 23 de enero de 1974, en una emboscada, policías del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, habían abatido a cinco supuestos "delincuentes subversivos" que -según la versión oficial de la Policía- habían disparado contra personal del Comando Radioeléctrico de dicha fuerza que realizaba un operativo de control en proximidades de Pilar, pero en realidad se trataba de cinco personas, pertenecientes a la Cooperativa Agrícola Ganadera de Armstrong (Provincia de Santa Fe) que se dirigían a bordo de un vehículo Ford Falcón rojo hacia Colonia Caroya en nuestra Provincia (Diario "La Voz del Interior", 3 y 4 de abril de 2010).

Es dable destacar que la ciudad de Córdoba, sede de la Universidad mas antigua de Argentina -fundada en 1613- gestora de la reforma universitaria de 1918, tuvo una presencia importante y un papel activo en la sociedad cordobesa. En esta causa se investiga la muerte de tres estudiantes universitarios de la UNC, a su vez integrantes de la Juventud Universitaria Peronista; han brindado su testimonio compañeros de aquellos jóvenes, que iniciaron sus carreras universitarias en dicho claustro, pero debieron concluir las años después en otras casas de estudio; por este motivo realizaremos algunas menciones con respecto al último gobierno militar y sus derivaciones en la educación en nuestro país.

De los documentos históricos analizados, fechados el 24.3.1976, resulta: el "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional", establece como Objetivos Básicos, en el punto 2.3. Vigencia de la seguridad nacional, erradicación de la subversión y las

*causas que favorecen su existencia...2.8. Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino...".* Además, el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional", mediante la cual se resuelve constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República, dispone en el punto 7 "Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal", y en el punto 8 "suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales".

En el documento titulado "Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional", en el ANEXO I, se presenta como "Medidas Inmediatas de Gobierno", tales como la suspensión de la actividad política (1.1.), la sujeción de toda institución u organismo público o privado (laboral-social-económico-educativo, etc.) a sus fines específicos con prohibición de toda acción política (1.2.), control de los órganos de difusión (1.8.), la fijación de una política educacional en todos los órdenes y niveles basada en la disciplina y con un contenido nacional y cristiano (6.1.) y la suspensión de toda actividad política partidista en todos los niveles (6.2.).

Durante el período 1976-1983 se destacaban el ámbito de la educación tanto como instrumento para la "infiltración subversiva" como para la lucha contra aquélla, el empobrecimiento de la cultura, la censura de libros, discos, periódicos, emisoras de radio y TV, control sobre el contenido y programas de estudio, presencia militar en las aulas universitarias, restricciones de ingreso -exclusivo a la carrera que se estudiaba- y cierre de universidades, clausura de carreras, prohibición de películas, el recurso de la publicidad oficial y el gran silencio en que se sumió la sociedad argentina, en especial, en los tres primeros años del gobierno dictatorial.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Con relación a la participación de la Policía de la Provincia de Córdoba en los hechos de esta causa, debemos tener en cuenta distintos elementos y documentos, que a continuación se analizan: del Memorando de la Policía Federal Argentina, referido a la Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos en el "lugar de reunión de detenidos" -La Ribera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiendo que "la instrucción - en evidente alusión a las operaciones que se desprendían de aquella orden- no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones. Entonces, del documento surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. También consta que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

El entonces Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, predispuso personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba

(D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el rol de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La Ribera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo".

Surge claro además así que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollaron conforme a las normas rituales vigentes, ni por las autoridades competentes a tal fin, ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el documento que se analiza consta también que el acusado Menéndez requirió la colaboración del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la Reunión -entre ellos la Policía de Córdoba-, y dispuso a continuación "... tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

Cabe hacer mención al Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, entre otras; toda vez que, después de disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas\_gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que "...en todos los casos -por izquierda o





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...". Surge así que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente- "por izquierda", se utilizaba como política para reprimir los elementos estimados subversivos.

En igual sentido, resulta relevante el Memorando de fecha 21 de abril de 1976 sobre la reunión que contó, entre otros, con la presencia de representantes del Departamento de Informaciones "D2" Policía de Córdoba, Gendarmería Nacional y Destacamento de Inteligencia 141, donde se dispuso continuar con la reunión de "blancos" y la explotación de la documentación secuestrada, todo lo cual pone de relieve el conocimiento, coordinación, colaboración y distribución de tareas en la lucha antisubversiva de todas las dependencias señaladas para perfeccionar el sistema de inteligencia a nivel área, entre las que participaban en la comunidad inteligencia regional en pos de una mayor eficiencia y estrecho enlace horizontal y vertical de sus integrantes y finalmente como aspectos de coordinación se refiere a la actuación por "blancos", "por izquierda", "por derecha" y "a verificar" (conforme resulta del Memorando citado apartado 2. 3era., y 7. -fs. 138/141).

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército -Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo

"que se viene desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba ..." (ver documentación reservada para la causa "Pérez Esquivel").

La subordinación de la Policía de Córdoba bajo las órdenes del Comandante del Tercer Cuerpo Ejército queda acreditada además con la participación de los titulares de la misma y del Departamento de Informaciones (D2) -jefe o subjefe indistintamente- en las periódicas reuniones que realizaba la denominada Comunidad Informativa, donde se daba cuenta del estado del accionar represivo del momento al tiempo que se adoptaban las próximas medidas tendientes a combatir el alegado terrorismo subversivo, ello conforme surge de los memorandos o actas labradas por la Policía Federal Argentina de fecha 10 y 15 de diciembre de 1975; 4 y 11 de enero de 1976, 7, 13, 21 y 27 de abril de 1976; 5, 12 y 14 de mayo de 1976; 2, 8, 15, 19, 22, 25 y 29 de junio de 1976; 14, 20 y 29 de julio de 1976; 4, 12, 25 de agosto de 1976; 1° de septiembre de 1976, 12 de octubre de 1976, 23 y 29 de noviembre de 1976; 21 y 22 de diciembre de 1976; 18, 25 y 27 de enero de 1977; 9, 10, 15 y 24 de febrero de 1977; 11 de marzo de 1977; 1° y 22 de abril de 1977; 10 de junio de 1977; 10 de septiembre de 1977: 18 de octubre de 1977 y 24 de febrero de 1978.

Y es útil aquí mencionar dos Memorandos de la Policía Federal Argentina, el primero que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 22 de junio de 1976, presidida por el General de Brigada D. Juan Bautista Sasiañ, con la participación de representantes de la S.I.A., S.I.D.E; Departamento de Informaciones (D 2), Jefe de Inteligencia de la Agrupación Escuela de Aviación, Titular del Destacamento de Inteligencia 141, Encargado de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y el encargado de la Oficina Crónica, entre otras; toda vez que, el encargado de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad dijo que la infiltración en las casas de estudio, según informes que



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obtuviera, se realizarían por contacto directo para lograr captación y trabajarían de afuera hacia adentro.

Además, el cierre de la reunión estuvo a cargo del General Sasíaiñ quien dijo: *"se espera, en caso del reintegro de las fuerzas militares a los cuarteles, que los elementos subversivos organicen captación de estudiantes secundarios y universitarios. Para contrarrestar esa acción se decretaría la baja adelantada de conscriptos (elementos confiables) los que operarán como infiltrados en la Universidad, dos por facultades, solicitando cooperación de la Fuerza Aérea, en igual medida para infiltración en las fábricas. El Gral. Sasíaiñ, recordó que el E.R.P. se encuentra en franco deterioro, mientras que "MONTONEROS", de mayor estructura pero de menor calidad, se encuentra en condiciones de lograr mayores efectivos, recomendando el mayor esfuerzo sobre esta última organización y evitar el trabajo del mismo sobre la J.U.P... Le encarga al Destacamento de Inteligencia 141 todo lo relacionado con "ERP" y "MONTONEROS".*

En la misma dirección se menciona el segundo Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 28 de julio de 1976, presidida por el General de Brigada D. Juan Bautista Sasíaiñ, a/c Área 311, con la participación de representantes del Servicio de Inteligencia Aeronáutica, Jefe de Inteligencia de la Agrupación Escuela de Aviación, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el titular del Departamento 2 de Informaciones de Policía de la Provincia de Córdoba, los encargados de inteligencia de las subáreas 3112 a 3117 que integra la Provincia a los fines operacionales y el representante de la Oficina Técnica; en la cual luego de las exposiciones de los encargados de Inteligencia, se efectuaron las siguientes consideraciones: *"...sobre el bajón producido por el accionar subversivo. Se planteó la posibilidad de que las organizaciones "MONTONEROS" y "E.R.P." crearan una C.G.T. clandestina y paralela teniendo como misión la acción psicológica con los obreros utilizando para tal*

*fin militantes de la Juventud Trabajadora Peronista y Juventud Peronista (ya disueltas)".*

Se anota además que en el cierre de la citada reunión se consignó: *"el cierre de la reunión estuvo a cargo del General Sasiaiñ, quien solicitó a todos los organismos presentes informes sobre la infiltración en los distintos establecimientos Nacionales, Provinciales y/o Municipales. Encargó igual tarea a esta Unidad en las dependencias de la Universidad Nacional de Córdoba, con especial interés Facultad de Medicina".*

En síntesis, puede decirse que el accionar clandestino -al margen del sistema jurídico vigente- "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para seleccionar y reprimir "blancos" de estudiantes universitarios de la agrupación de la Juventud Universitaria Peronista, elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento, concluyéndose al 28 de julio de 1976 que la J.U.P. ya estaba disuelta. Esta conclusión encuentra su correlato con las manifestaciones de los testigos Oliva, Ensabella, Trigueros, Scalet y Geuna, quienes sostuvieron, que a fines de julio de 1976 la J.U.P. de la Universidad Nacional de Córdoba estaba disuelta y los integrantes que quedaban optaron por trasladarse a Buenos Aires-.

Por otra parte en la causa "Videla" y su acumulada "Gontero", se recepcionó la declaración mediante videoconferencia desde la embajada Argentina en Londres, del testigo **Carlos Raymundo Moore**, quien permaneció detenido en la D2 desde 1974 hasta 1980 hasta que presumiblemente se fugó a Brasil, país dónde redactó un pormenorizado informe sobre los hechos vividos y presenciados en 1980 y en la audiencia de los autos citados manifestó que los de la D2 tenían reuniones con la Comunidad Informativa todos los jueves. De estas reuniones traían notas ilegibles y mal escritas y al testigo le tocó reescribirlo a máquina, ya que lo tenían escribiendo a máquina. Además había un integrante del Destacamento de Inteligencia 141 que iba todos los días a hacer la lista de detenidos legales e ilegales. Se llamaba "Ratón", porque los militares desconfiaban mucho que se vendieran los detenidos a los familiares porque



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

había pasado el año anterior. De la declaración prestada por el testigo Moore en San Pablo en 1980 surge que Telleldín incorporó al Departamento de Informaciones a "cara con rienda" Lucero, Jabour y a los hermanos Yanicelli por ser personas de su confianza, agregando que estas brigadas operativas contaban con el apoyo ilegal del Comando Radioeléctrico a cargo del Oficial Subayudante "Tuerto" Rocha.

En la citada causa, una de las víctimas **Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga** dijo que el 12 de noviembre de 1976 un grupo del Comando Radioeléctrico ingresó a su domicilio, lo secuestraron junto con su hermano y los llevaron al "D2". Quienes los secuestraron eran compañeros suyos del Comando Radioeléctrico donde revistaba como policía. Relató que era agente de policía y estudiante universitario. En el curso de ingreso a la Policía se comentaba que habían ingresado seis "zurdos" o "subversivos", entre los cuales uno era él. Que el día anterior había patrullado en el Torino en el que fue secuestrado. Dijo que escuchó que la orden para ingresar a su domicilio la dieron por radio, desde el Comando Radioeléctrico. Lo llevaron tabicado en el baúl del vehículo hasta el "D2". Nunca le explicaron por qué fue detenido. Relató que entre varios destinos, cumplió funciones en la puerta de guardia del Comando Radioeléctrico, allí había una serie de personas de élite que tenían a cargo procedimientos relacionados con subversivos. Los jefes y demás miembros del Comando no tenían acceso a la información de lo que hacía este grupo, sólo se comentaba lo que hacían como algo gracioso. Este grupo de élite trabajaba en conjunto con el "D2", se decía que eran unos "duros", que iban de apoyo del "D2".

A su vez, debe señalarse que las múltiples irregularidades existentes, contenidas en la versión oficial del Ejército, la circunstancia que no se haya practicado autopsia de rigor a los cuerpos de las víctimas, la constancia del Libro de la Morgue que da cuenta de la intervención de los Juzgados Militares números 70 y 73. A esto se suma que no existen elementos de juicio que permitan conocer si se labraron actuaciones sumarias sobre la muerte violenta de las víctimas de esta causa (ver sumario que obra en el libro de mesa de entradas del Juzgado

Federal N 1), y en su caso si las acciones prosiguieron en ese fuero. Tampoco se pudo establecer si intervino concretamente un juez penal, federal o el Juzgado de Instrucción Militar de turno ese día. Se han obviado todas las normas estipuladas en las leyes de procedimientos penales para regular lo que debe practicarse en estas circunstancias, al respecto de la declaración incorporada a esta causa del testigo Rodolfo Gustavo Salgado -quien se desempeñaba en la División Informaciones de la Policía de la Provincia-, realizó la enumeración de los pasos a seguir en estos supuestos de acuerdo a sus conocimientos y las tareas que desarrollaba en la guardia de dicha dependencia.

El obrar descripto demuestra que los hechos que aquí se investigan no han sido ajenos al ocultamiento premeditado del régimen instaurado, a efectos que no se pudiera diferenciar quiénes morían en enfrentamientos y los que eran ultimados, como forma de paralizar el reclamo público y diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Las apreciaciones vertidas, además encuentran sustento fáctico no solo en las testimoniales reseñadas sino además en el cúmulo de prueba documental incorporada, referida a las gestiones llevadas a cabo por los familiares tendientes a la determinar las circunstancias de la muerte de las víctimas que nos ocupan. Se destaca el "Expediente s/Ley 24.411- Año 1995" aportado oportunamente por Ángel Guillermo Villanueva, y el escrito presentado ante la justicia federal con fecha 8.8.1998, por la madre de Carlos Delfín Oliva, la señora Elodia Vaca de Oliva, adjuntando una nota presentada a la Sub-Secretaría de Derechos Humanos -4.8.98-, donde denunciaba la desaparición forzosa de su hijo y dejaba constancia que *"no se efectuó la denuncia en su oportunidad, por no contar con la suficiente garantía en aquella época del gobierno de facto... que con posterioridad y ya en el gobierno constitucional en el mes de marzo de 1984 se radicó la denuncia ante la A.P.D.H. Centro Chaqueño de esta localidad"*. (v. fs. 2030/2031 de la causa "Romero").

#### **IV- 3. Participación responsable**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, como su calidad de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, corresponde ahora establecer las participación responsable del imputado Luciano Benjamín Menéndez.

Cabe recordar nuevamente que en el contexto del plan antes mencionado, la distribución espacial de la ofensiva militar a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba -Zona 3- conforme la estructura expuesta, trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, y se encontraba a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 3.1 comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, la que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a Córdoba el Área 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada Cuarta, con jurisdicción también sobre la Subárea 3.1.1.1 abarcativa de la ciudad de Córdoba, pues el Área 3.1.1 se dividía en un total de siete Subáreas dentro de la provincia.

Recordemos asimismo, que conforme la abundante normativa militar y prueba y testimonial analizada, esto es, Directiva 1/75, Directiva 404/75, Memorandos de reunión de la Comunidad Informativa, Reglamento RC-9-1, Carpeta SIDE-Caso 68, entre otros, existía un accionar conjunto entre las Fuerzas para la ejecución de los operativos de aniquilamiento del "enemigo interno", teniendo el Ejército la responsabilidad primaria en la ejecución de los operativos. Dentro de este esquema hemos determinado que las normas habituales y "normales" de relación entre las Fuerzas no son suficientes para determinar ni permiten esclarecer la articulación y relaciones entre Armas, en el esquema de "Lucha antisubversiva", que por el contrario sí se explica y detallan en la normativas específicas dictadas en la época, a lo que cabe añadir que muchos aspectos de hecho, esto es, cómo funcionaba este sistema en la práctica, y cuál era el

lugar que cumplían los actores individuales de la represión, se esclarece merced a la prueba testimonial.

Dentro de este plan ilegal, mencionamos que la Fuerza Policial tenía un rol asignado en dicha lucha consistente (conforme punto "d" de dicha Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa, punto 1) *"...las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serán bajo el concepto del accionar conjunto. Para lo cual las Fuerzas establecerán los acuerdos mutuos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo...";* y en el punto 3) *"... Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuarán bajo el control operacional del comando de Fuerza correspondiente a la jurisdicción..."*.

Como fuera analizado, pero es necesario reiterar, estaba claramente trazado el papel de cada fuerza y su articulación conjunta. Así, si bien el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha antisubversiva contra supuestos enemigos "terrestres", la Policía debía actuar dentro del marco de su jurisdicción territorial, y a su vez debía satisfacer las órdenes y requerimientos que le formulara el Ejército en aspectos operacionales, y además *la Policía de la Provincia* desarrollaba tareas y formulaba informes de inteligencia que se elevaban a las autoridades de Ejército para posibilitar la centralización de dicha información con miras a resolver futuras "operaciones" y elección de "blancos operacionales".

Según mencionamos, está acreditado que el plan sistemático de eliminación requería de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los más altos estratos militares. Las directivas así, descendían desde la cúspide del Ejército como responsable primario en la "lucha antisubversiva", se instrumentaban a través de la cadena de mandos, mediante la retransmisión de órdenes, con la intervención de personal de inteligencia del Ejército y Aeronáutica que volcaba sus informes en las reuniones de la Comunidad Informativa con los altos mandos, tras lo cual se decidían los blancos y operaciones, recayendo finalmente en los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ejecutores materiales de los hechos. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el país, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del poder y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

Continuando con el análisis de las numerosas normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha "antisubversiva", ya hemos destacado la fundamental importancia que tenían dentro del diseño del plan represivo las tareas, áreas y personal de inteligencia. Así lo señalan en particular la Directiva 1/75, el Reglamento RC 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos", los Memorandos de la Comunidad Informativa agregados a la causa, etc. Estos últimos documentan claramente la dinámica de reuniones de autoridades y operadores del aparato de inteligencia en forma conjunta de Fuerza Aérea, Ejército, Policía etc., como así también el papel decisivo que dichas reuniones mantenidas por igual a lo largo de diferentes cuadrículas de la Directiva 404/75- tenían en el diseño, reunión de información, control de las operaciones, elección de blancos y decisión de futuros operativos de eliminación de enemigos. Sabemos, como ya ha sido materia de análisis, que Luciano Benjamín Menéndez presidía en muchas oportunidades dichas reuniones, siendo en ocasiones sustituido por personal superior bajo su mando.

A su vez, también hemos dado por acreditado que las fuerzas policiales, tanto Policía Federal, como Policías de cada provincia se hallaban bajo el comando operacional de las fuerzas militares (conforme Directiva General N° 404/75). Otorgamos en este sentido, relevante función a la inteligencia policial, se señala "*...en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia...*" (pág. 15, Directiva 404/75).

Bajo los postulados de las Directivas impartidas para todo el país, se articuló el aparato estatal formalmente predispuesto para esa lucha, con la finalidad que a través de la cadena de mandos, se mantuviera el control y decisión de las operaciones

antisubversivas. Así, puede decirse que la Comunidad Informativa constituyó el vaso comunicante de los distintos elementos y medios de inteligencia, la que se erigió en la columna vertebral del régimen y su política de exterminio. Los informes eran elevados a autoridades con relación a la individualización de los "blancos", y tomaban las decisiones de "operaciones por izquierda", de acuerdo a la información proporcionada, para su ejecución en la modalidad que fuera mas favorable para coadyuvar a la impunidad de los responsables -lugar geográfico alejado, horario, etc.-, con la previsión de la información inmediata de dicha acción.

Ahora bien, ese sistema se ocultó tras el aparato estatal formal, que ya contenía como se dijo normativa encaminada a la lucha contra la subversión, incluso de fuente constitucional (v.gr. ley 20.840). De manera que hubo, por detrás de la lucha formal (visible) contra la subversión, todo un accionar represivo clandestino y atroz tendiente al objetivo de eliminación del opositor, desplegado desde y sirviéndose del propio aparato estatal.

Conforme al esquema trazado y normativa analizada hemos dado por acreditada en forma fehaciente la relación de dependencia y articulación del Comando Radioeléctrico con la Zona 3 a cargo de Luciano Benjamín Menéndez. Atento la estructura mencionada, mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2012 en la causa N° "M-12/2011" de este tribunal, se determinó el grado de responsabilidad penal por la privación ilegítima de la libertad y los homicidios de los estudiantes a los autores materiales los señores Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri, quienes se desempeñaban en el Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Respecto del General de División (R) , **Luciano Benjamín Menéndez**, surge que a la fecha de los hechos que se acusan, el 2 de junio de 1976 era la máxima autoridad del área 311, con jurisdicción en esta ciudad de Córdoba en la denominada "lucha contra la subversión", es decir que actuaba como la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuó la Policía de la Provincia de Córdoba en el accionar antisubversivo (ver legajo personal



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Reservado en Secretaría). El imputado Menéndez tenía acabado conocimiento y dominio total sobre el decurso de los hechos que se investigan en esta causa y que se cometían bajo su mando (ver al respecto registros documentales de las reuniones de la Comunidad Informativa por él presididas en numerosas ocasiones). El propio imputado en sus declaraciones aceptó su responsabilidad de manera total.

Al respecto, los memorandos de la Policía Federal Argentina, que dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada Comunidad Informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión incluso hasta el año 1980, a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en esta provincia por aquellos tiempos, muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez como la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de la "lucha contra la subversión", conduciendo y a la vez supervisando efectivamente toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba. Estas actas permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema de represión y exterminio ejecutado por el gobierno de facto en los períodos que se analizan, esto es, nutriéndose de información proporcionada por los distintos operadores de inteligencia a partir de la cual se impartían las órdenes represivas clandestinas que por regla eran de carácter verbal y secreto, conforme ya quedó acreditado en la Sentencia recaída en la causa 13/84.

Sobre este particular, resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la comunidad informativa de fecha 10 de diciembre de 1975 (v. fs.133/135), que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo, y de la creación a ese fin del primer centro de detención (LRD) de esta provincia. Así, tal reunión fue convocada y presidida por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército III y Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo, con la participaron del Jefe de Operaciones del Área 311, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba, el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales

(D.2), entre otros, tratándose como asunto central, la organización y funcionamiento del primer GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.) de esta provincia. De este documento surge que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada". Al respecto, y atento al tenor del propio documento, se puede advertir con toda claridad que los procedimientos antisubversivos proyectados, habrían de realizarse en la clandestinidad.

Es de reparar que del memorando que da cuenta de la reunión de la Comunidad Informativa de fecha 7 de abril de 1976 (v. fs. 139/140), presidida por el entonces Jefe de Operaciones del Área 311, Coronel Sasiañ, en cumplimiento de órdenes del General Menéndez, e integrada por representantes de los servicios de inteligencia de Aeronáutica, del Destacamento de Inteligencia 141, y de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los "Blancos" o "detenciones" en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a "MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO", al tiempo que se fija asimismo cuál es la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que "...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la Comunidad Informativa, algunos recuperarán su libertad", disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N., o c)



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su confinamiento en un lugar determinado del país, esto es alojamiento en alguno de los centros clandestinos de detención creados a partir del golpe de Estado con lo que ello implicaba - imposición de torturas y en numerosos casos la muerte-.

Lo expuesto, asimismo se corrobora por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13 de abril de 1976 (fs. 141/143), referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976 -a cuatro meses de la creación del Grupo Interrogador de Detenidos-, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, y de la Policía Federal Argentina, entre otras; donde tras disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T., E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que: "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que: "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...". Surge así, que el accionar clandestino, "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su exterminio físico, como aconteció con las víctimas de esta causa en el mes de junio del año 1976.

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza

Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército -Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo "que se viene "desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba ...".

Así, se advierte en estos documentos que en dos oportunidades, el imputado Menéndez ordena ser informado de todos los procedimientos a realizarse a partir de las directivas ilegales impartidas en las reuniones de la Comunidad Informativa, contra los "blancos" en ellas señalados -entre ellos MONTONEROS, PRT-ERP y organizaciones gremiales y estudiantiles, tal la filiación de las víctimas de esta causa quienes integraban la Juventud Universitaria Peronista-, a efectos de disponer verbalmente el destino final de los detenidos. En este sentido todas las unidades militares bajo su mando, a los efectos de la llamada lucha antisubversiva, funcionaban en modo similar, elevando desde los centros de detención listados de los blancos a través de los jefes de las unidades y del Estado Mayor General del Ejército al jefe del Área quién disponía la suerte de los detenidos. Al respecto, con fecha 10 de diciembre de 1975 (v. fs. 133/135), en una reunión de la Comunidad Informativa local presidida por el imputado, en la sede del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, con la presencia de los más altas jerarquías de los organismos de inteligencia de esta ciudad, Menéndez, en el marco de una serie de directivas represivas secretas, manifestó preocupación por los detenidos en unidades carcelarias legales, al manifestar que ante la existencia de numerosos procesados por hechos de corte subversivo que se encuentran a disposición del PEN y con el



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

objeto de evitar que ante una posible resolución favorable en la causa judicial alguno de ellos recuperara su libertad, resolvió incluir a otros ciento veintiséis detenidos estimados subversivos a disposición también del PEN, privándolos del derecho a recuperar la libertad por encima de las instituciones judiciales a cuya disposición se encontraban.

La actuación de este imputado sobre los padecimientos psíquicos y físicos que culminaron con la muerte de las víctimas de esta causa, no sólo se circunscribió a la planificación y emisión de órdenes generales de represión ilegal dirigidas a las personas integrantes de la Juventud Universitaria Peronista, sino que el mismo intervino en el mendaz comunicado emitido por el Tercer Cuerpo de Ejército con la versión de que las muertes de las víctimas de esta causa obedecieron un supuesto enfrentamiento armado (fs.111), habiendo monopolizado previamente, para facilitar esta "operación psicológica", la emisión de la información referida a individuos estimados subversivos.

Finalmente, y en orden a la expresión vertida por el imputado Menéndez al momento de efectuar su defensa material en este juicio y al formular las últimas palabras, y si bien nada dice respecto a los hechos motivo de imputación en las presentes actuaciones en su acontecer material, sí expresó que como Comandante era el único responsable de sus tropas, y que por lo tanto, no se les podía imputar a sus subordinados delito alguno, esgrimiendo que sus actuación se encontró regida por la ley y los reglamentos vigentes. Tales expresiones aparecen como meramente declarativas y tendientes a disimular su ilícito accionar y en general el del Ejército y Fuerzas Armadas y de seguridad. Así se advierte el alto contenido ideológico que rigió su actuación como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en lo que él denomina la guerra que había emprendido nuestra patria contra la subversión marxista, que por otra parte, es la misma que inspirara las propias resoluciones que intentaran desde el Estado crear un aparente marco legal a su ilegítima actuación. Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la

lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año.

En la causa "Videla" (Expte. N° 172/09) sentenciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 1 de Córdoba, se analizaron diversos casos relativos -en su mayoría- a "traslados sistemáticos" para fusilamientos de los detenidos especiales de la UP 1, bajo la modalidad mencionada, intento de fuga en lugar no determinado -a veces se decía un lugar- y posterior enfrentamiento armado que culminaba con la muerte de los fugitivos (v. hechos 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12° y 13°, ocurridos entre el 30.4.1976 y el 11.10.1976, de la pieza acusatoria confirmada por la sentencia). Con relación al hecho nominado 11°, se advierten similitudes con la mecánica del suceso cuya investigación nos ocupa, en cuanto a que con fecha 12 de agosto de 1976, los detenidos especiales Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo y Eduardo Alfredo De Breuil -hermanos-, y Arnaldo Higinio Toranzo, fueron trasladados por personal militar, amordazados, en camionetas militares a una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército, camino a La Calera; con posterioridad fueron trasladados a otro lugar sito en cercanías del Chateau Carreras, donde fueron asesinados con armas de fuego, a excepción de Eduardo Alfredo de Breuil, a quien se lo dejó con vida y se le hizo observar el escenario de muerte para que luego lo transmitiera a los demás detenidos especiales del penal (v. págs. 256/265 de la sentencia).

El plan sistemático e ilegal que Menéndez encabezaba en Córdoba, como se describió en la sentencia 13/84 ya citada, comprendió el destino final de las víctimas que en la mayoría de los casos culminó en la decisión de su eliminación física, siendo uno de los métodos el conocido como "operativo ventilador". Así, las personas ejecutadas en "enfrentamientos armados" fue otra de las técnicas para enmascarar la muerte violenta e ilegal.

Con relación a la técnica aludida, corresponde hacer mención a la causa "Brandalisis" (Expte. N° 40-M-2008 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 1 de Córdoba), en la cual quedó establecido que "el día 15 de diciembre de 1977, en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

horas de la madrugada, Horacio Humberto Brandalís, Carlos Enrique Lajas, Hilda Flora Palacios y Raúl Osvaldo Cardozo, fueron retirados de "La Cuadra" en la que permanecían cautivos, dentro del centro de detención clandestina "La Perla", el cual se encontraba bajo la absoluta supervisión y control del personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales -O.P.3-, que cumplía funciones en el centro clandestino de detención referido, para ser asesinadas, mediante la utilización de armas de fuego. A los fines de ocultar tal proceder, se difundió la falaz versión de que estas víctimas habían sido "abatidas" en la intersección de las avenidas Ejército Argentino y Sagrada Familia de barrio Quebrada de las Rosas de esta Ciudad, como consecuencia de un enfrentamiento armado producido entre "delincuentes subversivos" y las "fuerzas legales", que repelieron el ataque. Esta operación era denominada por personal de La Perla como "operativo ventilador" según coincidentes testimonios vertidos en esta audiencia" (v. pág. 304 de la sentencia). "Respecto de la operatoria que se dio en llamar "ventilador", por medio del cual encontraron la muerte las víctimas que hoy nos convocan, en la audiencia los testigos ex detenidos han sostenido en forma conteste que se trataba de un procedimiento que consistía en una escenificación que el grupo operativo de La Perla montaba a efectos de encubrir los fusilamientos de los detenidos llevados a cabo en el propio predio de La Perla. ...de este modo pretendían también infundir en la población una falsa sensación de inseguridad, que seguían combatiendo a la subversión, ya que si no había enfrentamientos no había guerra, y así pretendían justificar el accionar represivo que el Ejército entonces desarrollaba" (pág. 307).

En esta línea, se sostuvo en la causa n°001-M, caratulada "Menéndez Sánchez, Luciano Benjamín y otros s/Infr. Art. 144 bis C.P" y su acumulado, los autos 031-M (víctimas Francisco Reynaldo Urondo y Alicia Cora Raboy), en la cual se investigó el homicidio de Francisco Reynaldo Urondo, que se habría producido en fecha 17 de junio del año 1976 en ocasión de efectuarse un procedimiento policial dispuesto por las autoridades del Tercer Cuerpo de Ejército, con la intervención del Comando de la Octava

Brigada de Infantería de Montaña: "De la versión policial y de las constancias del acta de procedimiento.., en la fecha señalada, una comitiva policial que se encontraba apostada en las inmediaciones de calle.., en pos de unos sujetos catalogados como subversivos por la Policía de Mendoza, los que aparentemente tendrían una cita de control... Para dicho operativo fueron utilizados tres vehículos sin ningún tipo de identificación, distribuidos en la zona. Así es que los efectivos ubicados en uno de estos rodados, observan pasar en repetidas ocasiones, un automóvil Renault 6 ... conducido por una persona de sexo masculino, transportando en el asiento trasero, a dos mujeres ...en la tercera ocasión...y en virtud de la actitud sospechosa, se dispusieron a seguirlos, circunstancia que es advertida por los individuos...comienza a acelerar...la persecución y los disparos contra los perseguidos se prolongan...por unas treinta cuadras, durante las cuales Urondo, Raboy y Ahualli intentan evitar ser interceptados...terminando la persecución en calle... luego de que los efectivos policiales efectuaran una ráfaga de ametralladora ...las dos mujeres huyen hacia un corralón... los perseguidores sacan a Urondo del auto y lo golpean violentamente y lo asesinan a golpes en la cabeza" (sentencia de fecha 28.10.2011, págs. 325/327).

Todos estos casos demuestran que los denominados "enfrentamientos armados" fueron pergeñados para ocultar verdaderos asesinatos, en los cuales resultaban indiferentes el lugar (vía pública, domicilios particulares), la franja horaria (de día o de noche), si existían o no testigos, siendo lo fundamental el exterminio de las personas seleccionadas como "blancos".

En otro orden de ideas, y continuando con la información aportada por las distintas fuerzas de seguridad y los medios de prensa sobre el suceso, cabe señalar que con relación a los hechos ocurridos en la vía pública, existían reglamentaciones del Ejército referidas a las "Operaciones Sicológicas", cuyo objetivo era lograr la publicidad en los medios masivos de comunicación, a fin de producir el "impacto sicológico" en dos destinatarios: el primero lo constituían las agrupaciones



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calificadas como subversivas -cuyos integrantes estaban libres- consideradas enemigas del régimen, para demostrar su superioridad ofensiva y el terror de su accionar, para desalentarlos en sus actividades, circunstancia que pudo constatarse en esta causa, a tenor de los testimonios de María Cristina Villanueva, Carmen Graciela Oliva, Guillermo Pablo Ensabella, Elsa Patricia Trigueros y José Ricardo Scalet - integrantes de la JUP al momento de los hechos- quienes expresaron que -como consecuencia de la desaparición y/o muerte de la mayoría de sus compañeros de militancia- se disolvió la agrupación estudiantil y los sobrevivientes se alejaron de la ciudad de Córdoba por temor a ser detenidos.

El segundo destinatario del "impacto psicológico" era la población civil, a cuyos integrantes los comunicados emitidos por el Ejército tergiversando los hechos, les generaba un estado de alerta permanente sobre la peligrosidad de estos grupos, instalando una sensación continua de inseguridad, que favorecía y/o justificaba la permanencia de las Fuerzas Armadas en el poder político, legitimando sus métodos violentos de intervención.

La directiva 1/75, Anexo II, establece que la acción psicológica será de carácter netamente ofensivo, siendo necesario utilizar todos los medios de comunicación social para el logro del objetivo consistente en *"contribuir a quebrar la voluntad de lucha del oponente a fin de facilitar su aniquilamiento"*. Esta normativa se complementa con la Directiva 404/75, así en el Anexo III, Apéndice I, se consigna que los públicos "blancos" de tales operaciones son las organizaciones "ERP, PRT, Montoneros, PPA, Organizaciones políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas. Por su parte en el reglamento RC-9-1 -incorporado a la causa "Videla", en el punto 6007- se establece *"En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) obtener su*

repudio al accionar del enemigo, 3) Crear la confianza en las Fuerzas legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) inducir a la defección. 4) crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el mas alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento mas utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces,...sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo nacional...en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión".

Entendemos que el accionar de inteligencia descripto mediante la publicidad de los procedimientos llevados a cabo en el marco de la lucha antisubversiva y la mendaz la versión oficial en este aspecto, ha podido constatarse en la audiencia por los testigos que explicaron al tribunal cómo tomaron conocimiento del suceso, el mismo día, a través de los medios de difusión: Ernesto Martínez -periódico-, vecinos de la familia Villanueva -radio-, Trigueros -televisión-, cuyo denominador común era el enfrentamiento armado, lo cual indica un accionar de inteligencia planificado previamente, y además afirmaron sin hesitación alguna que la JUP no era una organización armada y descartaron absolutamente la posibilidad que las víctimas tuvieran relación con el E.R.P..

En este marco, meritamos los siguientes documentos: 1) el Memorando de la Policía Federal (fs.98/101) que dice: "del interior del vehículo se logró secuestrar:..., panfletos de la organización ERP titulados: 29 DE MAYO JORNADA DE LUCHA POPULAR



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

-en gran cantidad- y cuadernillo titulado "EL MONTONERO"-  
Conducción Nacional de fecha 18 de julio de 1975" (fs.98/101);  
2) el Memorandum Reservado 246 del 02.6.76 se mencionan "gran  
cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo";  
3) de las constancias del Libro de Guardia del Comando  
Radioeléctrico surge la primer constancia oficial en la cual se  
asienta a las 12:00 horas del día 2.6.76 que con relación a los  
cadáveres "se tratará de identificarlos ya que los mismos  
carecían de documentos personales" (fs.885/895) y a fs. 1074/5  
obra constancia de las roturas de vidrios y parabrisa de los  
móviles policiales números 313 y 130, que intervinieron en el  
hecho.

Luego, aparece el comunicado oficial del Tercer Cuerpo de  
Ejército dado a conocer por la edición vespertina del Diario  
Córdoba, donde se afirmaba que "se trabaja con los gabinetes  
especializados para establecer la identidad de los delincuentes  
abatidos" (fs. 111).

En este punto resulta importante hacer referencia al  
Informe de Calificación del año 1975/1976 del imputado Luciano  
Benjamín Menéndez (en ese entonces General de Brigada de  
Caballería-OEM, Instituto N° 5287) elaborado por el Comandante  
en Jefe del Ejército Teniente General Jorge Rafael Videla con  
fecha 15 de octubre de 1976 (fs. 476/479). Del mismo se  
desprende que el acusado Menéndez durante ese lapso (16/10/1975  
al 15/10/1976) no tuvo partes de enfermo ni licencias. Asimismo  
el nombrado recibió calificaciones de 100% en lo que respecta a  
su carácter, espíritu militar, capacidad intelectual,  
competencia en el mando (en sus funciones) y competencia en el  
gobierno (en la administración), sumando un total de 500%, lo  
que configura un promedio general de calificaciones del 100%. En  
lo que respecta al juicio sintético sobre sus actuaciones el  
enjuiciado Menéndez fue catalogado como el más sobresaliente  
para su grado. Además en lo que hace a la opinión sobre el  
destino del calificado Menéndez, se manifestó que convenía que  
continuara el mismo en su destino de entonces. Finalmente, se  
deja constancia que el procesado Luciano Benjamín Menéndez fue

anoticiado de las calificaciones recibidas el mismo día 15 de octubre de 1976.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que Luciano Benjamín Menéndez tenía el control absoluto de todo lo que sucedía en la Área 311, lo que abarca estructuralmente al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, y por ende de las unidades militares que ejercieron la represión ilegal en la Provincia de Córdoba, como así también sobre el grupo operativo del D2, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde la autoridad se ejerce de modo vertical que coloca al imputado como uno de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenía el control directo del personal policial y militar jerárquico que ejecutaron las directivas impartidas sobre la represión ilegal, esto es la Brigada de Infantería Aerotransportada II, Gral. Balcarce, y la Compañía de la Policía Militar 141, como así también el grupo operativo del Departamento de Informaciones y el Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, durante el año 1976, en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de la presente causa y con conocimiento de las finalidades de la misma, que culminó con las muertes violentas de Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, ejecución sumaria llevada a cabo por quienes resultaron condenados por el dominio funcional de los mismos, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del opositor al régimen, en el que la muerte era uno de los objetivos de la política de exterminio del ilegal aparato estatal predispuesto para esa lucha.

**V- Delitos de Lesa humanidad.** Los hechos que han sido materia de éste juicio constituyen delitos de lesa humanidad y por ello imprescriptibles. Ello ha sido expuesto en la sentencia dictada con fecha 03.04.2012 por éste Tribunal, y ratificada por la Cámara Federal de Casación Penal.

La definición del delito de lesa humanidad comenzó a esbozarse luego de la Segunda Guerra Mundial, con el Estatuto del Tribunal



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Militar Internacional de Nüremberg (Londres, 8 de agosto de 1945) el cual en su art. 6, inc. C) define los crímenes contra la humanidad como *"...el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien, las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él"*. Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo por la ley 24.584 de fecha 29 de noviembre de 1995 y posteriormente le fue otorgado rango constitucional por ley 25.778, con fecha 3 de septiembre de 2003. Nuestro ordenamiento jurídico aprobó también, a través de la ley 25.390 (30 de noviembre de 2000), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se describen los actos que se consideran crímenes de lesa humanidad. Este Estatuto dispone en su artículo 7° *"...se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato;... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional..."*, expresando que como *"ataque contra una población civil"* se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (2° párrafo del artículo 7, inciso a). Esta última normativa reseñada, que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, introduce pautas para definir cuáles son los elementos para determinar que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, también fue precisando los elementos propios de estos delitos, lo que ayuda a su definición. En este sentido, el precedente "Priebke" (C.S.J.N. Fallos:318:2148, 2 de noviembre de 1995) plantea algunos lineamientos respecto de esta clasificación; al hablar de los crímenes contra la humanidad (considerandos 31, 32 y 76 del voto de los Dres. Moliné O'Connor y Nazareno) se expone que su "...presupuesto básico común -aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (...) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los "crímenes contra la humanidad" como los tradicionalmente denominados "crímenes de guerra" como los delitos contra la humanidad, que se los reputa delitos contra el "derecho de gentes" que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (...) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional...". Otro precedente de nuestro Máximo Tribunal (ya con su actual integración) que contribuye a delinear el concepto de delito de lesa humanidad es "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal" (C.S.J.N., 11 de julio de 2007, Fallos:330:3074), donde haciendo propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, se afirma: "...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa..."; "...lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control [citado de LUBAN, David, "A Theory of Crimes against Humanity", Yale Journal of International Law 29, año 2004, p.120]. Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental". Al analizar los elementos de los delitos de lesa humanidad, luego de referirse al contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma, se expone: "...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático..."; y -citando al fallo "Prosecutor v. Tadic" dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997- refirió que en dicho pronunciamiento "...la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico..."; y a continuación, luego de varias citas doctrinarias profundizando estos conceptos, añadió que existe consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente ambos requisitos, sino que la concurrencia de cada uno de ellos es suficiente por sí solo para definir un hecho como delito de lesa humanidad. Además agregó que "...el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política,*

en el sentido del término que significa las `orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado´ (RAE, vigésima primera edición)...Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios”.

Los elementos básicos de los delitos de lesa humanidad que son *conditio sine qua non* para que proceda o no encuadrar a un hecho concreto en aquella categoría delictual son los siguientes: 1) carácter generalizado o sistemático; 2) conocimiento del autor de las circunstancias de su acto; 3) que esté dirigido a la población civil o que haya una víctima colectiva y, por último, 4) que esté integrado a una política de Estado (D´ALESSIO, Andrés J., *Los delitos de lesa humanidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 20-26). El carácter generalizado o sistemático del ataque es un requisito alternativo, es decir, puede configurarse en el caso tanto uno como el otro, de forma individual, o bien ambos, pero la sola concurrencia de una de estas exigencias ya es suficiente para caracterizar al hecho como delito de lesa humanidad. Siguiendo el aludido precedente “*Derecho*”, podemos decir que el carácter generalizado del ataque contra la población civil importa un ataque a gran escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas, que los hechos inhumanos sean cometidos a gran escala; este requisito excluye el hecho aislado cometido por autor aislado, por iniciativa propia y contra una víctima aislada. El fallo “*Prosecutor v. Tadic*” (T.P.I.Y., 7 de mayo de 1997), refirió que el requisito “generalidad” hace referencia a la existencia de cierto número de víctimas; por su parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda lo definió como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas (“*The Prosecutor versus Jean Paul Akayesu*”). En cambio, el requisito de “sistematicidad” ha sido definido como la existencia de un plan o política preconcebida, existencia de un patrón o plan metódico (“*The Prosecutor v. Tadic*”); según D´ALESSIO “sistematicidad” es la existencia de un



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

objetivo político, esto es, un plan premeditado para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; la comisión de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles o la acción repetida y continua de actos inhumanos conexos; y, también, la preparación y uso de recursos públicos o privados significativos, sean o no militares (D'ALESSIO, A.J., op. cit., pág. 20). En segundo lugar, el conocimiento del autor sobre el ataque es un requisito que podría identificarse con el conocimiento por parte del autor de que con su actuar está realizando un hecho que se enmarca en un contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra determinada población civil. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aporta criterios esclarecedores en este punto: "*Para satisfacer el elemento subjetivo o mens rea del vínculo que debe existir entre los actos del acusado y el ataque, el perpetrador debe conocer el contexto general en el que ocurren sus actos, y saber que éstos son parte del ataque...*" (Simic, Tadic y Zaric, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 45); "*El perpetrador debe participar con conocimiento, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil...*"; "*El acusado debe primero, tener conocimiento del contexto general en que ocurren sus actos y después del vínculo entre su acto y el contexto...*" (Blaskic, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000, párr. 244 y 247); "*[E]l acusado no necesita saber los detalles del ataque. [...] El acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar*" (Limaj et al., Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005, párr. 190). En tercer término, el requisito de "ataque contra una población civil" hace referencia a un ataque - caracterizado en los diversos incisos del artículo 7 del Estatuto de Roma- contra un grupo determinado de ciudadanos, entendiendo a este grupo agredido como a una "víctima colectiva". Finalmente, como último requisito se establece que "el ataque debe formar parte de una política estatal". Si por política tomamos la definición del diccionario de la Real Academia Española, se entiende que ésta consiste en "*orientaciones o directrices que rigen la actuación de una*

*persona o entidad en un asunto o campo determinado" (citada en "Derecho, René Jesús"); en ese sentido este requisito debe verse como una serie de órdenes, lineamientos y directivas emanadas desde los representantes del Estado orientadas al ataque generalizado o sistemático de cierto grupo civil. Siguiendo el precedente "Derecho, René Jesús": "Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar, si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron los distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver en los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones de elemento, especialmente en lo relativo "a que los crímenes particularmente formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas."*

Habiendo así fijado los elementos característicos de los delitos de lesa humanidad, sostenemos que los hechos sometidos a juicio constituyen delitos de lesa humanidad.

Los hechos perpetrados por Luciano Benjamín Menéndez se encuentran, en primer lugar, incluidos dentro de los enumerados por el artículo 7 del Estatuto de Roma (incs. a) y e), por lo que nos encontramos efectivamente ante un ataque en los términos de dicha normativa. Dicho ataque no se dio en el marco de un hecho policial en cumplimiento de tareas preventivas contra la "delincuencia común". Se trata de un ataque sistemático por varias razones: 1) las condiciones personales de las víctimas: los tres fallecidos eran estudiantes universitarios y militantes de una agrupación político-estudiantil que previo al hecho (y al golpe de estado del 24 de marzo de 1976) ya habían sido fichados y registrados en el libro Registro de Extremistas del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, que operaba bajo el control, dirección, decisión y mando del imputado y momentos antes de los hechos se encontraban reunidos



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en la vía pública, oportunidad en la que fueron visualizados por personal del D-2; 2) las circunstancias del hecho: las tres víctimas fueron privadas de su libertad en la vía pública mediante el empleo de fuerza física y trasladadas a un descampado para darles muerte como consecuencia de las graves heridas ocasionadas por armas de fuego empleadas por los integrantes del Comando Radioeléctrico de la Policía provincial bajo control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército (se dispararon aproximadamente ciento setenta balas contra tres personas desarmadas y previamente reducidas); 3) las circunstancias posteriores al hecho: el hecho fue dado a conocer a la opinión pública por las fuerzas de seguridad (Ejército y Policía de la Provincia de Córdoba) como un enfrentamiento con delincuentes subversivos; inmediatamente después de ocurrido el hecho se produjeron allanamientos simultáneos en las casas de dos de las víctimas; asimismo, la entrega de los cuerpos sin vidas a los familiares realizada previa autorización de la autoridad militar, como así también el hecho de que los mismos fueran en cajón cerrado. Estos elementos son propios del método impuesto por el régimen de terror estatal instaurado en nuestro país de manera institucional a partir del 24 de marzo de 1976. No se trató de un hecho aislado, propio de la función de los funcionarios policiales -entendida ésta como persuasión y prevención de hechos delictivos-; la privación de libertad y posterior muerte de Villanueva, Diez y Oliva se dio en el marco de un plan sistemático para la detención, desaparición y/o muerte de aquellos ciudadanos considerados "subversivos" por el régimen estatal ilegal que se apoderó del país. Por último, los ejecutores materiales directos de estos hechos, ya condenados con sentencia firme, actuaron bajo órdenes emanadas de autoridades superiores -en este caso la superioridad del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien a su vez dependía operativamente del Tercer Cuerpo de Ejército, y más concretamente, de las órdenes emanadas de su Comandante, Luciano Benjamín Menéndez-. Respecto del requisito de "generalidad y sistematicidad" la ya citada jurisprudencia ha dejado claro que son requisitos alternativos, los cuales se

encuentran diferenciados normativamente por conjunción disyuntiva "o" (no "y"), por lo que para que proceda calificar a un hecho como delito de lesa humanidad basta que se dé alguno de esos caracteres (aunque nada obste a que se den ambos, como por ejemplo se verifica en casos tratados ante las cortes penales internacionales de Ruanda y la ex Yugoslavia.

La sentencia de la llamada "Causa 13/84", fijó un *modus operandi* que caracterizó al plan sistemático se verificó en este caso concreto, aunque con características especiales, pero ello no obsta a que por las circunstancias del caso también estemos ante un delito de lesa humanidad. En efecto, la sentencia de la Corte Suprema que ratifica lo resuelto en dicha causa (CSJN, Fallos:309:1657), al considerar acreditados los hechos sólo hace una mención genérica a la descripción realizada del plan sistemático; en el voto del doctor Carlos S. Fayt se expresa: *"Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlas bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la mas absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente..."* (considerando 8º). Esta descripción resume, en grandes rasgos, las realizadas en los diversos considerando de la sentencia original de dicha causa, dictada por la Cámara Federal en lo



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Criminal de la Capital Federal; allí se describió detalladamente varios hechos que conformaban parte del plan sistemático de desaparición forzada de personas. Lo que caracteriza aquella sentencia es la diversidad de casos que se trataron. En el Considerando Segundo, Capítulo XI, se describe la metodología de la desaparición forzada de personas; allí se menciona entre sus características el elemento de la clandestinidad de los secuestros realizados en los domicilios de las víctimas, que se verificaba en el ocultamiento de la identidad de los perpetradores así como la realización de los secuestros en horarios nocturnos. Pero en el Capítulo XVI, al analizarse la desaparición física de personas, refiere como un grupo de casos analizados "...c) *Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados...*". En este sentido, también es importante destacar que en varios precedentes judiciales de diferentes instancias se ha establecido que existe delito de lesa humanidad cuando el ataque es individualizado, contra una víctima concreta y realizado de forma pública y notoria. Así, en el fallo de la Corte Suprema "*Arancibia Clavel*" se condenó como delito de lesa humanidad el homicidio perpetrado en Buenos Aires por agentes de la DINA chilena contra el general Carlos Prats y su esposa Sofía Cuthbert, a través de un artefacto explosivo colocado en su automóvil. Para citar otro caso, la sentencia recaída en la causa "*Romero Niklison María Alejandra...*" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó por los delitos de homicidio doblemente calificado (alevosía y concurso premeditado de dos o mas personas), encuadrándolo en la categoría de delito de lesa humanidad, el hecho ocurrido el día 20 de mayo de 1976 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde "...se produjo un allanamiento antijurídico por parte de fuerzas militares y policiales, en horas cercanas al mediodía, en el domicilio de calle Azcuénaga 1816/1820 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Las fuerzas de seguridad ingresaron en el domicilio y ejecutaron a las personas que se encontraban en el

*mismo y a una persona que logró escapar y la interceptaron y ejecutaron llegando a la iglesia Montserrat (...) El día del allanamiento se encontraban en la vivienda, en una reunión de carácter político, María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz (según testimonio de Gerardo Romero y Nora Graciela Angela Spagni de González Paz) (...) En este operativo fueron ejecutadas las cinco personas que estaban reunidas en el domicilio, cuatro de ellas -María Alejandra Romero Niklison, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz- en dicho lugar y la quinta - Fernando Saavedra- llegando a la iglesia Montserrat."*

Es decir que en las sentencias citadas - en el caso de la "Causa 13" precedente histórico en la jurisprudencia nacional que ha fijado una línea de análisis en este tipo de delitos- se han ocupado de un universo de casos diversos, los que han caracterizado de acuerdo al lugar y tiempo en que se cometieron los hechos. No tienen el mismo tratamiento una privación ilegítima de la libertad realizada en el lugar de residencia de la víctima y su posterior traslado a un centro clandestino de detención donde se le aplicarán tormentos y su posterior desaparición física que un supuesto enfrentamiento de las fuerzas de seguridad con delincuentes subversivos, ni tampoco atentados en la vía pública contra personas individualizadas, o bien el ingreso ilegal a un domicilio a plena luz del día, de manera pública y notoria, ejecutando a sus habitantes. Cada hecho tiene características que les son propias de acuerdo a las condiciones de modo, tiempo y lugar, y la categorización de delito de lesa humanidad se determinará en cada caso concreto.

La cita de la Sentencia de la "Causa 13" tiene un valor ilustrativo, a los efectos de caracterizar y "ambientar" el contexto en que se desarrolló el suceso concreto investigado. Los llamados "operativos ventilador" tienen como denominador común la finalidad de las fuerzas de seguridad de fraguar hechos de homicidios de personas indefensas previamente privadas de su libertad presentándolos a la opinión pública como enfrentamientos armados; pero el hecho que las personas hayan





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estado previamente privadas de su libertad no implica necesariamente que hayan sido torturadas, que hayan pasado por centros clandestinos de detención o bien que estando legalmente detenidas se buscara fraguar su homicidio. Las modalidades de perpetración de estos hechos van variando de acuerdo a cada caso en concreto, ya que también varían sus ejecutores; cabe recordar, como ya quedara probado en la causa denominada "Videla - UP 1", resuelta por el Tribunal Oral 1 de esta ciudad, que las órdenes impartidas por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército otorgaban a los mandos medios de cada fuerza de seguridad cierto margen de discrecionalidad al momento de hacer operativas las directivas, previéndose incluso la posibilidad de actuación sin previa consulta a los mandos superiores a condición de su comunicación inmediatamente posterior.

Otro elemento que debemos valorar es el conocimiento del imputado respecto del hecho, el cual -tal como se encuentra plasmado en el artículo 7 del Estatuto de Roma- entendemos que se trata de un *elemento subjetivo del tipo distinto del dolo*. Como ya se expusiera *supra*, no es requisito que el mismo sea acabado, sobre todo respecto de la identidad de las víctimas.

En el caso se satisface este requisito, ya que Luciano Benjamín Menéndez en su condición de máxima autoridad de la Zona III, como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, tal como ha quedado acreditado, conocía a través de las llamadas Reuniones de la Comunidad informativa, que él dirigía, de la selección de "blancos", y en base a ella impartía las órdenes hacia los mandos medios de cada fuerza de seguridad desde donde se hacían operativas sus directivas. Tal como ha quedado acreditado, con profusa documentación el Ejército delegó en las policías provinciales parte de la ejecución del plan diseñado para la lucha contra la subversión, instruyendo en forma específica a los miembros de la seguridad sobre los métodos ilegales que debían utilizarse en contra de las víctimas (RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos, cap. VI, Secc. III") Dicha metodología, utilizada para el caso que juzgamos no constituyó una excepción o un caso aislado, ya que fue la modalidad elegida días antes, el 17 de mayo de 1976, para ultimar a Diana Beatriz

Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Svaguza, quienes fueron retirados de la unidad Penitenciaria n° 1 por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba y simulando un intento de fuga, fueron ejecutados (conforme sentencia dictada en la causa "Videla", por el TOF1 de Córdoba el 22.12.2010 y en la causa "Ayala, Juan Domingo y otros" -Expte. A-11-2012-, del TOF2 de Córdoba el 31.07.2013). También han sido acreditados en la sentencia de la causa "Videla" homicidios inflingidos bajo la apariencia de intentos de fuga, ocurridos el 30.04.1976 en el Departamento de Informaciones de Córdoba del que resultaron víctimas María Eugenia Irazusta, Daniel Eduardo Bártoli y Victor Hugo Chiavarini; del 28 de mayo de 1976 ocurrido en la vía pública, del que resultaron víctimas José Pucheta; Carlos Sgandurra y José Villada, el 19 de junio de 1976 ocurrido en cercanías del Parque Sarmiento del que resultaron víctimas Miguel Barrera; Claudio Zorrilla, Mirta Abdón de Maggi y Estela Barberis, del 30 de junio de 1976 ocurrido en la vía pública en esta ciudad del que resultaron víctimas Marta Rossetti de Arquiola y José Cristian Funes, del 12 de agosto de 1976 ocurrido en cercanías del Chateau Carreras del que resultaron víctimas Miguel Hugo Vaca Narvaja; Gustavo de Breuil y Arnaldo Toranzo, del 20 de agosto de 1976 ocurrido en la vía pública, en un lugar no determinado del que resultaron víctimas Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Páez de Rinaldi, del 11 de octubre de 1976 ocurrido en un descampado de la ciudad de Córdoba del que resultaron víctimas Pablo Balustra, Jorge Oscar García; Oscar Hugo Hubert; Miguel Ángel Ceballos; Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto. Hechos por los cuales también hubo comunicados fraguados por parte del Ejército en donde se informaba un "enfrentamiento" con elemento subversivos o intentos de fuga como antecedente de las muertes, por lo que claramente hubo por parte del imputado un conocimiento y decisión sobre los hechos, dentro del contexto en el cual los mismos fueron realizados.

Los hechos que se juzgan se enmarcan claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno ilegal instaurado en



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma representaban un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal.

Habiendo dejado planteados los hechos aquí investigados en el marco de los delitos de lesa humanidad, corresponde finalmente expedirnos respecto de la subsistencia o no de la acción penal.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* fue celebrada el 26 de noviembre de 1968, fue ratificada dentro del ordenamiento normativo nacional a través de la ley 24.584 y con la ley 25.778 obtuvo rango constitucional. Allí se dispone en su artículo 1° que los delitos de lesa humanidad (de acuerdo a la definición de éstos dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y sus posteriores confirmaciones por resoluciones de Naciones Unidas, son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha de su comisión. Si bien es clara la aplicabilidad del dispositivo legal respecto de delitos de lesa humanidad cometido con posterioridad a la sanción de la ley 24.584, debo expedirme en los presentes autos con respecto a hechos anteriores a la sanción de dicha ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes resoluciones. Así, en el ya citado precedente "*Priebke*" el Máximo Tribunal sostuvo, al analizar la solicitud del gobierno de Italia de extraditar al ex oficial nazi Erich Priebke por la supuesta comisión de delitos de lesa humanidad, que "*El carácter de `jus cogens` de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades. La función del `jus cogens` es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas*

generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal... "; "...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional)..."; "...la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional. En esas condiciones, y dado que dichos delitos son imprescriptibles, corresponde hacer lugar a la extradición...". Posteriormente, en el caso "Arancibia Clavel" (C.S. 24/08/2004, LA LEY, Buenos Aires, 2004-F, pág. 296) donde la Corte (con su actual composición) evaluó la prescripción de los delitos de lesa humanidad cometidos en la Argentina por un miembro de los servicios de inteligencia chilenos durante el gobierno ilegal de Augusto Pinochet, refirió que "...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (...) pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional."; "...el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado..."; "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que alude de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico... la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma... no puede sostenerse



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza"; "...el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la 'grave preocupación en la opinión pública mundial' suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, 'pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes' ... esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario."; "...no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens... Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno... Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados [a partir de marzo de 1974 y hasta el 24 de noviembre de 1978] eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148." Estos criterios son ratificados en el voto mayoritario de la causa "Simón" (LA LEY, Buenos Aires, 2005-C, pág. 845), donde se resolvió sobre la nulidad de las llamadas leyes de "obediencia debida y punto final". Otro de los fallos que reafirma la posición de la Corte Suprema respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es lo resuelto en la causa*

"Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad - Riveros" (C.S.J.N., 13/07/2007), el cual en su voto mayoritario "...asevera que la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución (art. 118) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatoriamente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como *ius cogens*. Al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que indultó a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, afirma que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y el *ne bis in idem* no resultan aplicables respecto de los delitos de lesa humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables no contemplan que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche." (LASCANO, Carlos Julio, "Límites del principio de justicia universal: los alcances de la amnistía en la Argentina", op. cit., donde se realiza el comentario del fallo mencionado).

De los fallos reseñados puede concluirse que para nuestro Máximo Tribunal, las normas del Derecho de Gentes o *ius cogens* que reprochan y castigan delitos de lesa humanidad, al mismo tiempo que determinan su imprescriptibilidad, existen por la propia costumbre internacional, mas allá que fueran cristalizadas en tratados internacionales tales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; este *ius cogens* fue receptado por la Constitución Nacional de 1853/1860 en el artículo 102 (actual artículo 118). Si en el ámbito de la costumbre internacional se instauró la definición de los delitos de lesa humanidad como así también la obligación de los Estados que conforman la comunidad internacional de perseguirlos sin importar la fecha ni el lugar de su comisión, y esto es reconocido por el Estado argentino desde 1853/1860, debe tenerse a los delitos de lesa humanidad supuestamente cometidos en



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nuestro país por imprescriptibles a pesar de la fecha de su comisión y, por lo tanto, deben ser investigados y en su caso juzgados. Así votamos a esta cuestión planteada.

**A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES JOSÉ VICENTE MUSCARA, JUAN CARLOS REYNAGA Y MARIO EUGENIO GARZÓN, DIJERON:**

I.- Al momento de producir alegatos, las partes solicitaron se aplique la siguiente calificación legal a los hechos investigados: El Fiscal General y los representantes de la querrela, Dres. María López y Claudio Orosz, expresaron que el hecho que se juzga constituye crimen de lesa humanidad e imprescriptible y las conductas en las que subsume el hecho son típicas según el Código Penal que regía entonces y con continuidad hasta el día de hoy. Entendieron que deben ser subsumidas en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1°, con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142, inc.1°, del CP), leyes 14616 y 20642. La orden de detención y muerte y su consecuente cumplimiento fue realizada por funcionarios públicos en los términos del art. 77 del CP, abusando de sus funciones, violación contra la libertad individual, agravada por el uso de violencia física y amenazas (*vis absoluta* y *vis moral*), ejercida sobre las víctimas, sin orden judicial de detención y las víctimas fueron reducidas con motivo de esa violencia. Postularon que debe aplicarse asimismo el homicidio agravado (Art. 80, incs. 2° y 4°, del CP -ley 20.642-), por alevosía -estado total de indefensión de la víctima- y por el número de colaboradores -concurso predeterminado de dos o mas personas- donde actuaron oficiales de policía de la Provincia, bajo las órdenes de sus superiores, entre ellos Menéndez. Asimismo expresaron que todos los delitos deben ser concursados materialmente. Respecto a la autoría, sostuvieron que debe aplicarse la teoría del dominio del hecho por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder. Por su parte la defensa solicitó la inconstitucionalidad de una sanción penal que no esté fundada en la culpabilidad individual, que no tenga finalidad resocializadora y que implique un encierro realmente

perpetuo para el acusado por el resto de su tiempo de vida. Asimismo, sostiene que la querrela no tiene legitimación para opinar en materia de coerción personal, por lo que el Tribunal no debe atender al pedido de cárcel común peticionado por la querrela. Asimismo, solicita la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por ser violatoria de varios principios constitucionales como el derecho a la libertad y a su restricción razonable; al principio de humanidad de las penas, a la intangibilidad de la persona humana, al principio de proporcionalidad por resultar inhumana, degradante, y cruel, el principio de progresividad y readaptación social de los condenados y el derecho a la dignidad. Solicitó asimismo la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del C. Penal.

**II-** Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la existencia material de los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo al imputado, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que debe encuadrarse la conducta desplegada por el acusado.

**II.1- Ley penal aplicable:** respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, la ley 14.616 (1958) estableció en el artículo 144 bis inc. 1°, C.P. una pena de prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo para el *"funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal"*. La Ley 21.338 (1976) agregó a las agravantes con reclusión de dos a seis años en el último párrafo del art. 144 bis, la circunstancia prevista como inc. 6° del art. 142 del Código Penal que aquella ley de facto había incorporado (*"si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado"*). La Ley 23.077 (1984) derogó el inc. 6°, que la ley 21.338 había agregado al art. 142 del CP. Congruentemente, ha eliminado del último párrafo del art. 144 bis del CP la referencia a aquel, que también había insertado la mencionada ley de facto. El art. 142 del CP es el texto original proveniente de la ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974), que suprimió del inc. 1°,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la frase *"o con propósito de lucro"* y fijó la escala penal de reclusión o prisión de dos a seis años, *"al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes"*: inc. 1°) *"Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas..."*. La Ley 21.338 aumentó la pena, introdujo la expresión *"raciales"* en el inc. 1°, retocó la redacción del inc. 4°, y agregó el mencionado inc. 6°. La ley 23.077 dejó sin efecto los cambios introducidos por la ley 21.338, con lo cual ha disminuido la escala penal, suprimido una agravante (*"si el hecho se cometiere con fines raciales"*) y trasladado la del inc. 6° (*"para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo"*), al art. 142 bis CP, como elemento integrante del tipo de una nueva figura autónoma (secuestro), de particular forma, que prevé elevadas penas, las cuales han sido incrementadas con las modificaciones introducidas a dicho artículo por la ley 25.742. Por ello, en cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad agravada, corresponde la aplicación del art. 144 bis inc. 1°, C.P, conforme ley 14.616 (1958), y del art. 142 del CP, conforme ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974).

Con relación al delito de homicidio calificado, al momento de comisión de los hechos el Código Penal establecía una pena de reclusión o prisión perpetua, así como también las agravantes de los incisos 2° (*"Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso"*) y 4° (*"Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas"*, introducido por la ley 20.642). Con posterioridad al veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis se sancionó la denominada ley 21.338 que produjo modificaciones en el texto del Código Penal, entre las cuales se encuentran el inciso 4° del citado artículo que pasó a ser inciso 6° -con el mismo contenido-, en tanto que el inciso 2° se mantuvo como tal. Dicha *"ley"* -emanada de un gobierno ilegal- fue derogada parcialmente por la ley 23.077 llamada *"Ley de defensa de la democracia"*, manteniendo la redacción de algunos artículos entre los que se encuentran el actual artículo 80 con varios de sus incisos. Por lo que, en

cuanto al delito de homicidio agravado, corresponde aplicar el art. 80 con las modificaciones introducidas por la ley 20.642, que al igual que la ley 11.179 (1922), modificada por ley 11.221 (1923) de "fe de erratas", preveía pena de prisión u reclusión perpetua.

**II.2-** El Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro Derecho positivo interno, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó dicho Estatuto el 23.01.2001) y 26.200 (09.01.2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado argentino y la Corte Penal Internacional). El art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de los crímenes de genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión (art. 5), una de las siguientes penas: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Por su parte, la ley 26.200 prevé en su art.9 -referido a las penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7 del Estatuto de Roma, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua.

Conforme lo señalado, en el caso traído a examen corresponde aplicar las leyes 11.179 y 14.616 con las modificaciones introducidas por la ley 20.642, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos, ello conforme al análisis antes efectuado, el que permite determinar que no se registran modificaciones posteriores al Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

Por otro lado, además del contexto de legislación del Derecho interno mencionado, los hechos juzgados fueron encuadrados por la acusación en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad, conforme Derecho consuetudinario internacional de naturaleza *Ius Cogens* (aplicable por la Justicia Federal según se desprende de los



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48), y el Derecho Convencional Internacional (art. 1° apartado "b" de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, art. 15, punto 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 7° del Estatuto de Roma).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado del tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del Derecho Internacional Convencional, estableciendo que "...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario que los tratados posteriores no han hecho mas que reafirmar o precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en los tratados internacionales. Justamente el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones..", "...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde antes vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que *afirma* la imprescriptibilidad, en lugar de *establecerla*..." (CSJN -L.845.XL.R.O)-voto de los doctores Maqueda y Zaffaroni).

Por ello, la ley aplicable es de Derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de "lesa humanidad", de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma (que forma parte de nuestro bloque constitucional y de nuestro Código Penal -Ley 26.200), no determina modificaciones mas gravosas en los tipos ni en las

penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, es decir, torna a los hechos imprescriptibles, tal como ya ha sido tratado.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto, no es necesario indagar en mayor profundidad respecto de la aplicación de alguna ley mas benigna, ya que tanto al momento de los hechos como con posterioridad nuestro Código Penal tipificó de la misma forma las conductas hoy juzgadas como así también sus agravantes, como asimismo la especie y cantidad de pena conminada en abstracto.

**III.** Dado que los hechos juzgados e imputables a Luciano Benjamín Menéndez son delitos de *lesa humanidad*, estamos ante delitos imprescriptibles, por lo que la acción penal se encuentra vigente y expedita para su ejercicio.

**IV.** En el caso de autos nos encontramos ante un suceso que debe ser caracterizado normativamente como privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis del Código Penal), agravada en función de su último párrafo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 142, inciso 1° del mismo cuerpo legal, en perjuicio de los ciudadanos Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, tres hechos, en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas (artículo 80, incisos 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos), tres hechos, en perjuicio de los ciudadanos Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva.

A los efectos de fundamentar esta calificación, vamos a dividir el evento humano fluyente que fuera probado en el considerando anterior en dos tramos sucesivos, según acaecieron y de acuerdo al encuadre normativo de las conductas. Cabe la aclaración que usaremos la expresión "hecho" sólo en sentido estricto, esto es, al momento de expedirnos respecto del concurso de ambos delitos.

**IV.1-** El delito de privación ilegítima de la libertad, conforme enseña Ricardo C. NUÑEZ, lo comete "...el funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal (inc. 1°). Priva de la libertad personal con abuso de sus funciones el funcionario que, careciendo, en general o en el



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*caso particular, de la facultad para detener, detiene a una persona; o que estando dotado de esa potestad, la usa arbitrariamente (...) El delito es doloso e instantáneo. Se consume con el acto de la detención. Admite tentativa.*" (NUÑEZ, Ricardo Cayetano, "Manual de Derecho Penal, Parte Especial", editorial Lerner, Córdoba - Buenos Aires, marzo de 1976, p.181). Es clara la caracterización realizada por el Maestro cordobés: este delito sólo puede ser cometido por un funcionario público que carece de facultades para detener a otro, o bien, teniendo esa potestad, la ejerce arbitrariamente. Esta última hipótesis es la que se ajusta al presente caso. El tipo objetivo queda configurado de la siguiente manera: Los otrora condenados por dominio funcional del hecho (Bustos, Worona y Olivieri), y el acusado en este proceso, respondían a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme lo previsto por el art. 77 del CP. En tal sentido se encuentra acreditado que han participado en la comisión de los hechos, agentes policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (Bustos, woroná y Olivieri, conforme sentencia firme dictada en su contra) y un Oficial del Ejército (Luciano Benjamín Menéndez, a la fecha Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército).

Se ha demostrado que los policías de la Provincia de Córdoba, pertenecientes específicamente al Comando Radioeléctrico de dicho cuerpo de seguridad; en pleno ejercicio de sus funciones públicas y bajo el mando, dirección y órdenes emitidas por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, ejercieron abusivamente su potestad y privaron de la libertad a Villanueva, Diez y Oliva ya que si bien la Policía como cuerpo estatal facultado para disuadir y prevenir la comisión de delitos cuenta con la posibilidad de realizar "aprehensión en flagrancia", esta privación de la libertad ajena, sin orden judicial previa, sólo se justifica en caso de sorprender a una persona cometiendo un delito o comenzando su ejecución. Tal como ha quedado probado en la sentencia de fecha 3 de abril de 2012 de éste Tribunal, nada de esto sucedió: se aprehendió ilegalmente a tres personas que estaban conversando

en la vía pública, actitud que bajo ningún pretexto puede sustentar un indicio suficiente para entender que Villanueva, Diez y Oliva hubieran cometido un hecho *in fraganti*; conforme al citado artículo 288 C.P.P. de la Provincia de Córdoba, las víctimas no presentaban rastros que hubieran hecho presumir vehementemente su participación en un delito. De acuerdo como fuera acreditado en el considerando anterior y en la sentencia firme mencionada, los condenados Bustos, Worona y Olivieri, quienes actuaban bajo la autoridad y como control operacional del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, hoy acusado Luciano Benjamín Menéndez, aprehendieron a Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva -privándolos ilegítimamente de su libertad- en ocasión de subirse al automóvil Fiat 128 perteneciente a Diez e intentar irse en el mismo del lugar donde se encontraban conversando junto con Hunziker; esta reunión en la vía pública, sobre una calle transitada y a plena luz del día no constituía delito alguno tipificado por el Código Penal al momento de los hechos, ni siquiera tampoco una falta administrativa o contravención sancionada con arresto, así como tampoco lo era conducta consistente en subirse al automóvil para retirarse del lugar, por lo que mal puede entenderse que se estaba ante un supuesto de flagrancia delictiva. Descartada esta hipótesis, sólo puedo afirmar que ante la inexistencia de una orden judicial que dispusiera la detención, y dado que no estaban en un supuesto de flagrancia delictiva, la privación de la libertad la realizaron haciendo uso arbitrario de sus funciones. Este delito se encuentra agravado por el uso de violencia para lograr reducir a las víctimas e introducir las a los móviles policiales donde continuó su estado de privación ilegítima de la libertad. Con relación a la agravante "uso de violencia", señala NUÑEZ ("Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1969, pág. 39) que "...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...". El uso de violencia también quedó probado en el



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

considerando precedente, por lo que se configura en el caso concreto la agravante del último párrafo del artículo 144 bis C.P., la cual remite al artículo 142, inciso 1º, del mismo plexo normativo. El delito de privación ilegítima de la libertad comenzó en el momento que las víctimas son reducidas e introducidas a los móviles policiales, ya que es un delito instantáneo, y sus efectos se mantuvieron hasta el momento en que Villanueva, Diez y Oliva se encontraban reducidos e inermes previo a ser ultimados.

El tipo subjetivo (dolo) se encuentra acreditado en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando, toda vez que como Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, tenía a personal militar y a las fuerzas de seguridad de la Provincia de Córdoba, sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, con pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades de la misma, tal como ha quedado acreditado precedentemente. En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla, mantenerla en esa condición y el hecho probado que era, al momento de los hechos, funcionario público, al igual que quienes resultaron condenados por el dominio funcional de los mismos.

**IV.2-** No concurre respecto de este tipo penal ninguna causa de justificación que torne atípica la conducta del encartado: no estamos ante el ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo, ni tampoco ante un caso de obediencia debida. En el primer supuesto, sólo se puede afirmar que hay ejercicio legítimo de un derecho, cargo o función pública cuando *"...el agente obra dentro y según las formalidades prescriptas por la ley (...) Es legítimo en el modo de ejercer el permiso si no es contrario a la ley ni por exceso ni por abuso..."* (CORTÉS DE ARABIA, Ana María, en LASCANO, Carlos Julio h, director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", p. 453).

En el caso, Luciano Benjamín Menéndez emitió una orden ilegal en el marco del plan sistemático de eliminación de opositores

políticos instaurado en la última dictadura militar, orden que sabía, por su poder y jerarquía, que sería cumplida indefectiblemente.

Respecto de la llamada "obediencia debida", al ser el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, responsable de la llamada "lucha contra la subversión" y de emitir la orden ilegal de disponer la privación ilegítima de la libertad así como la posterior ejecución sumaria de los aprehendidos, no concurre aquí esta causa de justificación.

**IV.2.1-** Respecto de las muertes violentas de Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, consideramos que encuadra en el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Siguiendo a NUÑEZ, incurre en el delito de homicidio quien mata a otro; el homicidio se consuma con la muerte de la víctima. Respecto de las agravantes que concurren en este caso, *"El agravamiento del homicidio en razón del modo de cometerlo, atiende a la mayor criminalidad que al hecho de matar le asignan ciertas formas o maneras de la conducta homicida (...) El autor mata con alevosía si preordena su conducta para matar sin peligro para su persona, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero."* (NUÑEZ, Ricardo C., "Manual...", op. cit., p. 50); *"...objetivamente, la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse (...) Pero subjetivamente, que es donde reside su esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor (...) La preordenación alevosa no exige la premeditación del delito (...) El criterio determinante de la agravante de la alevosía no reside en su valor sintomático de perversidad o de peligrosidad, el cual puede no concurrir en el caso particular. Su razón es la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el hecho despierta."* (NUÑEZ, Ricardo C., "Tratado...", op. cit., tomo III, vol. I, pp. 36 y ss.). Respecto del concurso premeditado de dos o más personas: *"El agravamiento se caracteriza material y subjetivamente. Desde el punto de vista material supone: a) Que el autor principal actúe con el concurso premeditado de dos o más personas b) Que esas dos o más personas*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*intervengan en la ejecución del hecho.” (NUÑEZ, Ricardo C., “Tratado...” cit., pp. 69 y ss).*

De acuerdo con el plexo probatorio ya valorado en el considerando anterior, la muerte de Villanueva, Diez y Oliva fue producida por los múltiples disparos de armas de fuego efectuados por los ya condenados Bustos, Olivieri y Woroná, quienes actuaron bajo las ordenes del imputado; por lo tanto, se cumplimenta uno de los elementos del tipo objetivo, esto es, matar a otro. Además, se verifica en el presente caso la concurrencia de las agravantes de los incisos 2 y 4 del artículo 80 del Código Penal. En primer lugar hay alevosía en los términos descritos *supra*: los ciudadanos Villanueva, Diez y Oliva luego de ser privados de su libertad, encontrándose reducidos e inermes, fueron ultimados en una zona descampada. El tipo objetivo queda verificado con el cuadro probatorio, ya que de acuerdo se concluyera en la cuestión anterior los cuerpos de las víctimas presentaban signos de violencia así como también disparos a muy corta distancia, compatible ello con un estado absoluto de indefensión. Se observa también la preordenación de los coautores por dominio funcional de los hechos y del poder absoluto de decisión de Menéndez para no correr riesgo alguno en el acto de matar a sus víctimas, cumplimentando los requisitos del tipo subjetivo.

En segundo lugar también está verificada la agravante del concurso premeditado de dos o más personas: luego de ser privados de su libertad, las víctimas fueron trasladadas en dos móviles policiales a la zona del Chateau Carreras, donde fueron ultimadas por Bustos, Worona y Olivieri, quienes actuaron bajo las órdenes de su superior, el imputado Menéndez, a través de múltiples disparos de armas de fuego; cabe destacar que al momento de producirse los homicidios intervinieron mas personas, las cuales inicialmente se encontraban imputadas pero hoy están sobreseídas por fallecimiento (los policías Rojo, Colazo y Polakovich). Dan cuenta de la múltiple intervención los documentos y comunicados parcialmente fraguados, dejando probado así el tipo objetivo. Refiere NUÑEZ respecto del carácter premeditado del concurso que *“...no es menester que el concurso*

*haya sido decidido, reflexionado y llevado a efecto fríamente. El concurso es premeditado si responde a `una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional´ (Informe de la Comisión). Es necesaria, por lo tanto, una confabulación para cometer en concurso, los complotados, el homicidio de que se trata.” (NUÑEZ, Ricardo C., “Tratado...”, cit., p.70). Las víctimas, fueron privadas de su libertad y luego llevadas a la zona descampada y para darles muerte, a sabiendas por parte de sus autores de cuál era el destino final de los fallecidos. Así, el dolo en este caso también está acreditado.*

**IV.2.2-** Tampoco concurre frente a este tipo penal ninguna otra causa de justificación que torne atípico el suceso. Particularmente, no estamos ante un supuesto de legítima defensa ni tampoco de ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo. Como quedara demostrado nunca existió un enfrentamiento armado entre los policías y las víctimas; ni siquiera hubo una persecución ni una resistencia a un control vehicular. Jamás estuvo en riesgo la vida de sus autores por lo que no puede justificarse la existencia de legítima defensa. Respecto del segundo supuesto, me remito a las consideraciones realizadas anteriormente.

**V.** Frente a la existencia de un suceso humano fluyente con diferentes “tramos” que encuadran en distintos tipos penales, consideramos que lo fundamental es identificar correctamente si en el presente caso existe o no concurso de delitos y, de ser afirmativa la respuesta, de qué clase. Para ello hacemos nuestros en los fundamentos emitidos en el fallo dictado por el Tribunal con fecha 3 de abril de 2012.

**V.1-** Nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí. Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, no existen “hechos” ni “delitos” sino que -por el contrario- percibimos que existen multiplicidad de sucesos



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

humanos. Siguiendo la valiosa opinión del doctor Horacio CARRANZA TAGLE, "...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero `suceso humano fluyente`" (CARRANZA TAGLE, Horacio A., "Introducción al concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva", editorial BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2011, p.200). Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal -"hechos"- que preexisten en la realidad. De acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se puede entender por hechos a "aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales..." (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190). La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos típicos o delitos dependerá entonces de cómo sea descripto el suceso humano fluyente por los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso. En el caso bajo análisis, el suceso humano fluyente realizado por los condenados Bustos, Olivieri y Worona, bajo las órdenes de Luciano Benjamín Menéndez, podría describirse de la siguiente manera: en su calidad de personal policial, puestos al servicio de los lineamientos del plan sistemático de eliminación de oponentes políticos dirigido por Menéndez, redujeron mediante el uso de golpes a Villanueva, Diez y Oliva y con violencia los introdujeron en el interior de los móviles policiales para trasladarlos a la zona del Chateau Carreras, donde los encartados dieron muerte a los jóvenes mencionados -que se encontraban reducidos e inermes- a través de varios disparos de armas de fuego. Ante este suceso, debe determinarse qué tipos penales aprehenden o "enfocan" esos hechos, según la tesis de CARRANZA TAGLE. Como bien lo establecieron y fundamentaron las instancias precedentes a esta etapa, y la sentencia dictada firme dictada en contra de los consortes de causa, en el presente caso tenemos en primer lugar al artículo 144 bis inc. 1° del Código Penal, agravado por la disposición contenida en su último párrafo que remite al artículo 142 del mismo cuerpo

legal, en este caso a su primer párrafo; este tipo penal describe la llamada privación ilegítima de la libertad agravada (en el particular por la comisión del hecho con violencia), y es el que acabadamente absorbe o enfoca el hecho que configura la parte del suceso fluyente que va desde que las víctimas son reducidas e ingresadas a los móviles policiales, hasta el momento anterior en que se les da muerte. En segundo lugar, el artículo 80, incisos 2 y 4 C.P., homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, concurre a describir el hecho ubicado en el último tramo del suceso fluyente aquí investigado: la muerte violenta y cobarde de las víctimas por parte de los tres policías condenados y otros tres policías ya fallecidos, en cumplimiento de las órdenes emitidas por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez.

Por lo expuesto, podemos realizar como primera afirmación que en los presentes autos estamos ante un caso de pluralidad delictiva que encuadra en un concurso real o material de delitos (art. 55 C.P.), pues varias conductas sucesivas generan cada una de ellas resultados sucesivos, con lo que se configura la concurrencia de varios hechos independientes, respecto de los cuales *"...los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición."* (LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2005, 1ª edición, 1ª reimpresión, p. 576). Los elementos fundamentales de esta forma de pluralidad delictiva son: a) pluralidad de hechos (la comisión por parte del sujeto de varios hechos definidos como delitos por la ley); b) independencia de esos hechos entre sí; c) concurrencia de los distintos hechos; y d) que los hechos sean enjuiciados en el mismo proceso (conf. LASCANO, Carlos Julio (h), op. cit., pp.577 y ss.).

**V.2-** Respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada como del homicidio calificado estamos en ambos casos ante tres delitos cometidos contra tres personas diferentes. Esto es, tres hechos de privaciones ilegítimas de la libertad



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(una en perjuicio de Ana María Villanueva, otra en contra de Jorge Manuel Diez y otra en contra de Carlos Delfín Oliva) y tres hechos de homicidios doblemente calificados (uno privando de la vida a Ana María Villanueva, otro a Jorge Manuel Diez y otro a Carlos Delfín Oliva), todos ellos en concurso real entre sí.

**VI.** Resta ahora calificar el nivel de participación del imputado.

Respecto a este punto los doctores Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón, dijeron: Conforme a las pruebas colectadas a lo largo de la audiencia oral de debate, valoradas en la segunda cuestión, consideramos que Luciano Benjamín Menéndez debe responder como "autor mediato" por su participación en los hechos precedentemente analizados.

Ello responde a los lineamientos generales emitidos por voto mayoritario en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja con fecha 12.09.2014 -Expte FCB9000411/2012/TO1- conocida como "Angelelli" (votos de los Dres. Juan Carlos Reynaga y Carlos Julio Lascano) y en la sentencia dictada con fecha 21.04.2015 por el mismo Tribunal en la causa Pezzetta (Expte N° 71005145/2006)-votos de los jueces Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón- que corresponden aplicar en el presente pronunciamiento con el mismo alcance.

En los delitos de dominio es autor quien tiene el dominio del hecho, sea como "dominio de la acción", propio de la autoría directa o inmediata; "como dominio funcional", que caracteriza la coautoría; o como "dominio de la voluntad", en los casos de autoría mediata.

En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Esta forma de autoría tiene base legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el art. 45 del Código Penal. Distintos autores ya se han encargado de repeler con sólidos fundamentos la crítica proveniente de representantes nacionales del positivismo jurídico que piensan que con esta forma de autoría (mediata) se violaría el principio de legalidad pues -al no estar prevista en el Código Penal argentino- su aplicación a un caso concreto implicaría una interpretación *ad-hoc* extensiva del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculpado. Esta posición encontró sustento en el método semántico-gramatical de interpretación del texto legal.

La CSJN hace ya varios años aportó una pauta que permitió apartarse de este modo hermenéutico como el único válido para desentrañar el sentido de la ley. El alto tribunal en reiterados fallos viene diciendo que el principio enunciado en el art. 18 de la CN, de acuerdo al cual se proscribe la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para alcanzar acabadamente este objetivo, lo cual significa que la labor interpretativa adquiera legitimidad, es requisito indispensable que ella permita la aplicación *racional* de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, *Fallos*, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental obra de Claus Roxin, *Política Criminal y sistema de Derecho Penal* (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el art. 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: "tomar parte en la ejecución del hecho". Por tanto, la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a "los hombres de atrás" la circunstancia que con sus órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho" (art. 45 Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal (cfse. al respecto Sancinetti-Ferrante, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 206).

Si bien esta posición tiene suficiente peso argumental como para sepultar la crítica causalista, consideramos no obstante que la autoría mediata está *expresamente* prevista en el Código Penal dentro de la categoría de los "determinadores", en el último párrafo del art. 45. De este modo, si con la posición antes reseñada de Sancinetti-Ferrante no se vulnera el principio de legalidad constitucional, menos aún se verifica esta lesión con la interpretación que propugnamos para el caso de autos.

En efecto, la fórmula "el que hubiese determinado directamente a otro a cometerlo" permite sostener que, entre las variantes que caben considerar del concepto de *determinador*, se encuentra aquél que ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra "determinada directamente", es decir, sometida al plan delictivo de aquél, pero conservando el ejecutor el dominio de la acción, pues el art. 45 del Código Penal de ningún modo exige que ese "otro" sea un sujeto no responsable penalmente.

Como consecuencia de ello, se considera autores mediatos no sólo a quienes se encuentran en la cúspide de la cadena de mando estructurada jerárquicamente dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó en nuestro país entre 1976 y 1983, sino que también dicha calidad se atribuye a "las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes".

Su consideración dogmática se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Concretamente el proceso iniciado contra Adolf Eichmann (alto funcionario nazi encargado de localizar a

los judíos y conducirlos a los campos de concentración donde luego eran ejecutados dentro de las cámaras de gas) y el caso Staschynski. Ambos casos despertaron el interés de Roxin quien en 1963 desarrolló una teoría conforme la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Presupuestos fundamentales: al hablar de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar. En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una "maquinaria" personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de esas órdenes. (Roxin, Claus *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, págs. 269/279).

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor. Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente sin que importe la identidad del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer al ejecutor. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirlo, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás, pues desde la cúspide el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible (ROXIN, ob.cit, págs. 272/273).

Pero además de un aparato de poder organizado y del carácter fungible (intercambiable) del ejecutor, Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues "en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás". Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacional-socialista; y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas y otras asociaciones delictivas (ROXIN, ob. cit. págs.276/277).

Esta teoría ha encontrado acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, condenó como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1976 y 1982, adoptando el criterio del dominio de la

voluntad a través de aparatos de poder organizados (CARLOS JULIO LASCANO (h), *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*, en "Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales", Homenaje al Profesor Claus Roxin, La Lectura -Lerner-Córdoba, 2001, p. 366), siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. Así lo reconoce incluso el mismo Roxin (ob. cit, pág. 724).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder (CARLOS JULIO LASCANO (h), op. cit., p. 368)

Desde que fueron reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente "*Simón*" de la CSJN (*Fallos* 328:251), la absoluta mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados (véanse, entre otros, JF III CABA, 23/05/06; JF III La Plata, 03/05/06; CFA de La Plata, 28/09/06; JFIII de Córdoba, 25/09/07; y todos los Tribunales Orales Federales que juzgaron hechos de la misma naturaleza: jurisdicciones de Tucumán, Buenos Aires, San Luis, Mendoza, Córdoba, Corrientes, Santa Fe, etc.). En este sentido fue expresado por mayoría de votos (Dres. Lascano y Pérez Villalobo) en la sentencia emitida por el Tribunal Oral n° 1 en los autos "*Videla*" de fecha 22 de diciembre de 2010, en la sentencia del Tribunal Oral de La Rioja en la sentencia "*Estrella Luis Fernando y otros*" de fecha 07.12.2012 (con el voto minoritario del Dr. Lascano), por mayoría en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 12.09.2014 (votos de los doctores Juan Carlos Reynaga y Carlos Julio Lascano)-causa "*Angelelli*"-, y en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 21.04.2015 (votos de los doctores Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón)-Causa "*Pezzetta*"-.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Se sostiene así -de un modo más racional- la responsabilidad, como autores mediatos de los jefes y mandos intermedios, por un lado; y de los ejecutores materiales como autores directos de los delitos cometidos en cumplimiento de las órdenes impartidas desde el estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos de la maquinaria estatal de poder, por el otro.

El acusado Luciano Benjamín Menéndez ocupaba el cargo de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército. Desde ese rol, instalado en la cúspide de la cadena de mando estructurada jerárquicamente dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó en nuestro país entre 1976 y 1983, desarrolló un estricto control de las unidades a su cargo, impartió órdenes e instrucciones, generó las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisó los resultados y facilitó las condiciones para que el plan sistemático de represión, del cual formaba parte con un rol de diseño y dirección, se cumpliera acabadamente por las diversas dependencias a su cargo. Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y ordenes impartidas por Menéndez, lo que nos permite concluir que intervino en los hechos atribuidos y conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como autor mediato por dominio de las unidades militares que integraban el Tercer Cuerpo de Ejército y de las fuerzas de seguridad que operaban bajo su mando.

En tanto y tal como quedara plasmado en la sentencia dictada en esta misma causa y con diferente integración, los autores materiales Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri fueron condenados como co-autores (artículo 45 del Código Penal) por dominio funcional del hecho, tanto respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada como también del delito de homicidio calificado, toda vez que se verificó un acuerdo común entre los condenado, donde cada uno en su rol de ejecutores de una orden ilegal emanada desde el Tercer Cuerpo de Ejército, tomaron parte en la privación ilegítima de la libertad, reduciendo a las víctimas e ingresándolas con violencia física a los móviles policiales,

luego condujeron a las víctimas a una zona descampada - manteniendo su estado de privación de la libertad- y finalmente todos dispararon armas de fuego en contra de las víctimas que estaban ya reducidas, indefensas e inermes en el descampado. Este acuerdo común queda plasmado en el hecho de que todos los co-autores pertenecían al mismo cuerpo policial, que dependía funcionalmente del Tercer Cuerpo de Ejército para las operaciones relativas a los llamados "elementos subversivos" y se conducían juntos en dos móviles de la Policía, y luego de privar de la libertad a Villanueva, Diez y Oliva se dirigieron en esos dos móviles (y además en el auto de Diez) al descampado en la zona del Chateau Carreras. Asimismo, existió entre los imputados un co-dominio del hecho ya que todos tomaron participación desde el comienzo de la privación ilegítima de la libertad agravada hasta los homicidios calificados, todos realizaron aportes durante la ejecución de los hechos y todos efectuaron contribuciones esenciales; si tenemos en cuenta que inicialmente había seis policías imputados, luego de reducir e introducir a los móviles a las tres víctimas, dos debieron encargarse de conducir los patrulleros policiales, un tercero de conducir el vehículo Fiat 128 de las víctimas, y los tres restantes, distribuidos entre los dos móviles policiales, de mantener reducidas a las víctimas. Si alguno no hubiera aportado a los hechos realizados en común, el suceso no podría haberse configurado como sucedió. Asimismo, al momento de los homicidios, todos realizaron disparos contra las víctimas, sin que importe determinar qué bala disparó cada quien y en contra de quién.

Finalmente, no concurren respecto de Luciano Benjamín Menéndez causales de inculpabilidad. En este sentido, el imputado eran al momento de los hechos era mayor de edad; por otra parte, conforme el examen médico (fs. 2706 -18.03.2015-) y el examen mental obligatorio practicado en la causa (fs. 2565 -22.10.2014-) no surge que no haya tenido capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, ni de dirigir sus acciones al momento de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto a éste punto, el doctor José Vicente Muscará dijo: Tal como me expedí en la sentencia N° 22/08 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, recaída en los autos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 40/M/08), Luciano Benjamín Menéndez debe responder como "coautor mediato" de los delitos que se le atribuyen. Prosigo entonces complementando el voto aquel de la primera causa contra Menéndez, en el que integraba el tribunal, con las dos subsiguientes: la segunda de "Menéndez", etc., y la causa "Videla y otros" en la que no participé como integrante del tribunal, pero sí se explicitan mejor la descripción y análisis de la coautoría mediata.

Cabe reiterar al respecto que el art. 45 del Código Penal define las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del régimen del nacional socialismo alemán.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, en el fallo "Etchecolatz" dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006, como así también en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 y 2 de Córdoba, y en las distintas jurisdicciones del país donde se juzgaron hechos de la misma naturaleza.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin ("Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la colectánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Civitas, Madrid, 2000, págs. 157 a 178). Señala este autor que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxín afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: **1)** La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; **2)** La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Por otra parte, en respuesta a las aseveraciones manifestadas por el imputado corresponde descartarlas "in totum". No solo por lo que ya se ha dicho sino, puntualmente en algunas que considero alevés: es mentira lo de la tercera guerra mundial, que solo puede darse en exageraciones que lindan con lo paranoico. Tales conflictos ocurrieron en lo que la prensa internacional y la política llamó "guerra fría". El choque de influencias para determinar comunidades independientes dentro de las zonas que se habían asignado los ganadores de la última guerra, para lograr imponer sus respectivas sistemas de gobierno y sociedad. También es mentira, como lo sostuvo enfáticamente Menéndez "que ellos empezaron" señalando a sus víctimas del plan criminal. Al que le adosa la categoría de "combatientes", cuando en realidad se trataba de "militantes" de una determinada o distinta ideología o doctrina política-social. Solamente ignorando la historia se puede afirmar tal cosa. Ya que la

verdad de quienes comenzaron semejante desnaturalización, violentando la Constitución, para terminar violentando la persona humana, su libertad, su vida, fue la verdadera subversión de las Fuerzas Armadas como institución de la Nación, que violando la Constitución derribaron al gobierno constitucional de Hipólito Irigoyen de 1930, avalado entonces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que creó la nefasta doctrina encubridora de "gobiernos de facto". Profundizando este despropósito, esta verdadera subversión, la profundizaron en 1955, también destituyendo al gobierno legítimo y fusilando a personas que discreparon con ello. Ya lo habían anticipado en el alevoso bombardeo a la Casa Rosada y Plaza de Mayo en los meses de junio precedente, ocasionando gran número de víctimas en la población civil, confiscando bienes y prohibiendo actividades políticas que estaban amparadas por la Constitución. No obstante, ante la insistencia de la población civil, que lejos de aceptar dócilmente las barbaridades pretendidas, usó del derecho natural de defensa y combate ante la tiranía, produjeron el último acto de la dictadura donde de manera mas sutil y directa se buscó eliminar a los disconformes previa privación ilegítima de la libertad y salvajes torturas para lograr una mayor y mejor persecución. Aún así, sus fines criminales no prevalecieron. En definitiva se trató de instaurar una democracia inauténtica, basada en sus propias convicciones y cimentada en el terror. Dentro de sus propias convicciones estaban la política y economía de exclusión y enriquecimiento ilícito que se empezó a llamar capitalismo neoliberal. Este panorama aterrador para la mayoría del pueblo, tuvo proyección internacional asociándose con dictaduras similares en el operativo también criminal llamado "Cóndor", apoyado por un sector bastante considerado de la potencia capitalista dominante. No solo se buscó la sujeción de la población civil, sino también la imposición de una política económica que frenaba el progreso del hombre y lo reducía a un eslabón mas de la manufactura explotadora de un capitalismo deshumanizado.

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *"Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo:*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

"*Dominio del Hecho por Organización*", Ed. Palestra, pág. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un *dominio organizativo por escalones*, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar *autores por mando*; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como *autores por organización*; un tercer nivel más bajo, donde están los *autores ejecutivos*, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin ("*Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*", Ed. Marcial Pons, pág. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, "...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito...". Añade que en estos casos "...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en

*asesinato...". Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, "...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...".*

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest -ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de "autores mediatos intermedios". Asimismo, son admisibles otras formas de participación.

En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit., pág. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que "...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar...son por lo general únicamente cómplices...".

Por otra parte, y en relación a la "coautoría mediata" conforme ya lo viene sosteniendo el Tribunal Oral n° 1 de Córdoba en la sentencia N° 22/08, (integrada por el suscripto) dictada en autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 40/M/08), Sentencia N° 33/2009, dictada en autos "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009) con distinta integración, y "VIDELA Jorge Rafael y otros p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09), por minoría y con distinta integración, confirmadas por la Ecxma. Cámara Federal de Casación Penal, considero que en el caso sometido a examen,



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luciano Benjamín Menéndez, intervino en los hechos como "coautor mediato".

Así, con relación a la admisión de la "coautoría mediata", las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos al acusado, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que tanto Menéndez como los co imputados ya condenados en la misma causa estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, el acusado y los ya condenados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados.

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que

sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el Derecho a la realidad. Se tratan de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que en nuestro país se organizó un gobierno de origen ilegal mediante el uso de la fuerza -lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, esto es, Videla, Massera y Agosti, aún estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: la puesta en marcha de un plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país (cfme la sentencia 13/84). Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de *coautoría mediata*. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descrito. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar al acusado Menéndez, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aún cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial. Es decir entonces, la coautoría mediata de Menéndez se configura en relación al plan sistemático y con respecto a sus pares.

Por lo antes dicho, entiendo que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país -de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, su traslado, su privación ilegal de la libertad, el sometimiento a un régimen deshumanizante, imposición de tormentos físicos y psíquicos permanentes, y como destino final la legalización -puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia-, la libertad o la muerte.

Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas. En consecuencia y con respecto a la participación que le cupo al acusado **Luciano Benjamín Menéndez**, el nombrado ocupaba el cargo de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército. Desde este rol, Menéndez desarrolló un estricto control de las unidades a su cargo, impartió órdenes e instrucciones, generó las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisó los resultados y facilitó las condiciones para que el plan (referenciado *supra*), del cual formaba parte con un rol de diseño y dirección, se cumpliera acabadamente por las diversas dependencias a su cargo.

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y órdenes impartidas por Menéndez, lo que permite concluir que intervino en los hechos atribuidos y conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como coautor mediato por dominio de las unidades militares y de seguridad que integraban el III Cuerpo de Ejército.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, dejamos contestada la presente cuestión planteada.

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES SUBROGANTES DOCTORES JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, JUAN CARLOS REYNAGA Y MARIO EUGENIO GARZÓN, DIJERON:**

**I- Pena:** a los fines de graduar el monto de la pena que corresponde imponer al acusado y conforme la calificación legal ajustada a los hechos, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles con otros reprimidos con prisión perpetua, corresponde aplicar la regla prevista por el art. 56 del Código Penal, es decir, aplicar la pena más grave. Asimismo y teniendo en cuenta que la pena a imponer al acusado Menéndez es perpetua, corresponde aplicar la pena de inhabilitación absoluta prevista como accesoria en el art. 12 del CP

Conforme las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del CP, corresponde tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, la naturaleza de la acción, el medio comisivo empleado, la edad, educación, costumbres del acusado, conductas precedentes y demás parámetros



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que menciona el art. 41 del CP, todo ello, sin perjuicio de señalar que no estamos ante un supuesto de pena sujeta a graduación.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano se sustenta en que esta consecuencia es la concreción del ejercicio mas grave del poder punitivo del Estado, por lo que una fundamentación explícita asegura el control crítico de la decisión.

En el caso hemos considerado como factor especialmente agravante la naturaleza de la acción delictual realizada, su condición de alto funcionario de un Estado tomado por la fuerza a la fecha de los hechos, la magnitud y gravedad de los ilícitos, la corta edad de las víctimas, su absoluta vulnerabilidad frente a un poder violento y sin límites detentado por el propio acusado, y también la naturaleza de su acción, decisiva para las terribles consecuencias padecidas por los estudiantes, habiendo contado el acusado con las herramientas y educación necesarias que hacían posible y exigible comprender el desvalor de su conducta lesiva de los bienes jurídicos tutelados.

Asimismo se tiene en cuenta como agravante la extensión del daño causado cuyos graves efectos persisten en los familiares directos de las víctimas y en toda la sociedad. Asimismo la elección de los medios utilizados para cometer el injusto constituyen un elemento agravante de relevancia ya que las decisiones adoptadas al amparo de un Estado de derecho violentado evidencia la labor sistemática y planificada para la eliminación de los considerados ponentes políticos. La doctrina es uniforme en señalar que “..como regla general puede decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento” (Conf. Fleming, Abel -Viñals, Pablo, “Las penas”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pag 380).-

La circunstancia de tratarse de delitos del Derecho internacional, calificado como de lesa humanidad viene siendo considerado como un importante agravante de la pena en la jurisprudencia. Así en la causa N. 12.038 de la CFCP se dispuso

que: "la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (art. 41 del CP)". Ello es así desde que los crímenes de lesa humanidad no lesionan solo a la víctima, que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implica una lesión a toda la humanidad como conjunto.

La magnitud de la pena en el caso, resulta adecuada (proporcional) a la culpabilidad del autor

En la especie, el grado de reproche que necesariamente guarda relación con la entidad del injusto es mensurado respecto de Luciano Benjamín Menéndez en la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, conforme lo dispuesto por los arts. 80, 12 y 19 del C. Penal.

**I.a)** Respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensora Oficial, doctora Natalia Bazán, debemos señalar que no resulta procedente. Así sobre la constitucionalidad de la pena perpetua de ha expedido la Cámara undécima en lo Criminal de Córdoba el 02/11/2007, en la causa "Bachetti, Sebastian Alejandro y otra p.ss.aa de homicidio calificado por el vínculo"(Expte "8-135579-06") y responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo. Asimismo, en la sentencia dictada en la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán (Expte A-81-2012) de fecha 19.03.2014, (voto del doctor Juan Carlos Reynaga), se señaló que "...el homicidio calificado prevé la aplicación de una pena absoluta e indivisible, que excepcionalmente no permite graduaciones: la prisión perpetua, que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena contenida en el art. 19 y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal (...) La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo. Por ende, lo relevante para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad radica en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva. La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso)".

Importante doctrina ha sostenido que "...la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada" (Zaffaroni, Eugenio, Aliaga, Alejandro, Slokar, Alejandro. *"Derecho Penal. Parte General"*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág.904).

Desde el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en el grave evento que tuvo al imputado como responsable.

Respecto a la relación de la pena y su vinculación al principio de resocialización, hacemos nuestras las reflexiones apuntadas por el Doctor Carlos Lascano en la sentencia de esta Tribunal, dictada con fecha 3 de abril de 2012 referentes a los criterios de legitimación del castigo estatal, quien en dicho pronunciamiento señaló: *"¿por qué tendría que haber una relación entre la pena que se aplica a algunos seres humanos y el grado de protección de los derechos fundamentales del hombre?; ¿qué sentido puede tener aplicar pena privativa de libertad -cuya finalidad esencial de prevención especial es la reinserción social del condenado- a personas que, si bien hace más de treinta y cinco años cometieron graves delitos de lesa humanidad, con su conducta posterior (actividades laborales, formación de familias, acatamiento de las normas de convivencia) han puesto en evidencia que estaban integrados a la vida comunitaria?"*

*En el presente caso, a pesar que la imposición de la pena no podrá ya devolver a las víctimas a la tranquilidad de sus hogares ni a la compañía de sus hermanos, compañeros y amigos, debo analizar si es necesario el castigo de los culpables de haber privado ilegítimamente de su libertad personal a tres jóvenes militantes de una agrupación estudiantil y de haberlos asesinado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, mientras se encontraban reducidos e inermes, porque resultaban "peligrosos para la seguridad nacional", en el marco del plan sistemático trazado por el terrorismo de Estado.*

*Considero que es posible que con la aplicación efectiva de las severas penas privativas de libertad que les corresponde a los acusados de haber infringido de modo tan grave las respectivas normas jurídicas, no se pueda alcanzar el objetivo de la pena respecto de la autoconstatación que hace la sociedad de su creencia real en el valor de la vida, de la libertad, de la dignidad (Günter STRATENWHERT, "Derecho Penal", segunda edición, traducción de Gladys Romero, Madrid, 1982, n° 44).*

*Es factible también que no se logre más prevención efectiva ni más disuasión futura para que no se cometan nuevas*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*atrocidades contra seres humanos, que la que habría habido si este juicio no se hubiera realizado."*

Por ello, adherimos a las reflexiones, que respecto al tema formula Marcelo A. SANCINETTI y FERRANTE (*"Derecho Penal en la protección de los derechos humanos"*. Edit. Hammurabi 1999, Buenos Aires, pág. 459/63): *"... A mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causa políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar", "torturar" y "matar": es correcto..."*.-

Señala de ese modo Sancinetti, que *"... sólo es seguro que está en juego la medida en que la sociedad argentina cree, de verdad, en unos cuantos valores, entre los cuales, la dignidad del hombre, su libertad, su integridad corporal y moral y su vida, constituyen los más importantes. ...Estos son los valores comprometidos por la alternativa punibilidad-impunidad, ante el terrorismo de Estado"*. (SANCINETTI, Marcelo, *"Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial"*. Lerner Editores Asociados, Buenos Aires. 1988, pp. 10 y 11).

De igual modo debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la CSJN en- *"Comes, Cesar Miguel s/ Recurso Extraordinario"* que: *"El Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino que también se los sancione de manera adecuada por la gravedad institucional de esos casos, criterio éste sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Mazzeo", Fallos 330:32481 "El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir,*

investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina."

Corresponde señalar lo oportunamente resuelto por el Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, n° 560, Libro XL, caratulada "*Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - causa n° 1573-*", cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10 B.327, L.XLVII, "...en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado..."-.

Así también, en autos "*Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-*" (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que "*la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua*"-.

Finalmente corresponde hacer presente que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable"* (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). *"El sistema constitucional de los tres poderes no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley"* (voto de los Dres. Belluscio y Boggiano). *"En virtud de la facultad que otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que, el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones"* (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). (CSJN Fallos, 327:1479, 27.05.2004).

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la defensa.

**I.b)** Respecto de la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del C. Penal solicitada por la Defensora Oficial, Dra. Berenice Olmedo, entendemos que debe ser rechazada.

Si bien, la ejecución de las consecuencias propias de la pena de inhabilitación, corresponde a la etapa de ejecución penal, atento haber solicitado la defensa la inconstitucionalidad del inc. 4° del art. 19 del C. Penal, corresponde a éste Tribunal expedirse al respecto. Tal como hemos señalado al contestar el punto precedente, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del sistema legal y sólo debe disponerse cuando la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues ello reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiera.

Respecto a la posibilidad que tienen los Estados de poner limitaciones al uso y goce del derecho de propiedad adquirida, la CIDH, con fecha 28.02.2003, en el "Caso Cinco Pensionistas vs. Perú", señaló que: (Punto 116.) "...Si bien el derecho a pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el art. 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y los motivos ya indicados. Por su parte el art. 5° del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales..sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". En toda y en cualquier circunstancia, si la restricción o limitación, afecta el derecho de propiedad, esta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el art. 21 de la Convención Americana".

En éste contexto, sostenemos que el art. 19 del C. Penal que impugna la Defensa debe ser entendido en su dimensión histórica, y en ese sentido seguimos el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 en "MENENDEZ, Luciano Benjamín S/Legajo de Ejecución" (Expte. N°FCB93000040/2008/TO1/5) -voto del doctor Muscara- oportunidad en la cual se señaló que del texto del art. 19 del C. Penal, se desprenden los efectos de la imposición de la pena de inhabilitación absoluta. Entre los mismos, el inc. 4° prevé "...la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal, podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos, hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas...”*

Con relación al alcance, origen y críticas efectuadas al art. 19 inc. 4, C. Penal, señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (*“Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, p.936-937*) que dicho texto se remonta al Proyecto Tejedor de 1917, con las modificaciones efectuadas por leyes 17.567 y 21.338. Las objeciones efectuadas al mismo son de antigua data, pues afirman que las jubilaciones y pensiones constituyen una propiedad que debe respetarse y su afectación constituye una confiscación prohibida. Se efectúa una distinción entre la jubilación y pensión surgida como consecuencia de las leyes que regulan el sistema previsional, de las pensiones graciabiles. En el primer caso, le corresponde al penado su percepción pues la jubilación se ha constituido con los aportes efectuados por el mismo al sistema previsional durante toda su vida laboral activa, por lo que la suspensión del goce de tal derecho constituiría una confiscación y se tratan de una propiedad y derecho adquiridos. En segundo término, se mencionan las pensiones graciabiles otorgadas por el Estado como consecuencia de una liberalidad, por lo que no existe inconveniente alguno en que se suspensa su goce durante el tiempo en que dure la inhabilitación absoluta.

En el mismo sentido, haciendo una lectura e interpretación histórica del texto, Marco A. Terragni (en Baigún, David y otros, *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, vol. 1, p.228 y sgtes*) señala que las dificultades que presenta la redacción del texto del art. 19 inc. 4° obedecen a una confusión y errónea interpretación. En el Proyecto de 1891, la jubilación, pensión o goce de montepío mencionados allí originariamente, no

es lo mismo que las jubilaciones y pensiones previstas por las leyes previsionales. En 1891 no existía en el país ningún régimen previsional sobre la base de aportes de afiliados, tal como el actual. Por ello, las jubilaciones y pensiones mencionadas en el texto, se trataban de premios y recompensas por servicios prestados; eran graciabiles y constituían una recompensa por servicios prestados por "buenos funcionarios" y no, la consecuencia de aportes efectuados.

Añade Terragni que el uso de los términos "jubilaciones y pensiones" se continuó utilizando, pero actualmente designa situaciones muy distintas a las que originaron el texto del Proyecto de 1891. Es así, que resultaba lógico privar a un funcionario de un premio o recompensa, otorgados como liberalidad, por haber perdido su condición de "buen funcionario" en razón de la condena impuesta, pero distinto a ello es privarlo de los ahorros y aportes efectuados al sistema previsional público durante su vida laboral. Desde esta interpretación y de acuerdo al sentido originario del texto, afirma Terragni que sólo puede actualmente privarse a un condenado del disfrute de las *jubilaciones y pensiones graciabiles*, de manera de no afectar un derecho adquirido durante el curso de los años.

Corroborando las afirmaciones efectuadas por Terragni, un estudio del origen del régimen jubilatorio argentino (Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, p. 57 y sgtes.) permite determinar que la primera caja jubilatoria fue creada para personal civil en 1904, siendo paulatinamente extendido el amparo jubilatorio a trabajadores de servicios públicos y otros empleos. El ordenamiento constitucional argentino no contemplaba aún la estabilidad del empleado público, "*...resistiéndose en sus comienzos a reconocer la existencia de un verdadero derecho subjetivo a la jubilación y no logró siempre separar netamente los beneficios jubilatorios de las pensiones graciabiles. Configuró pues el derecho a la jubilación no como derecho sub conditione, sino como un "derecho en expectativa"...*"





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A partir de 1943, se inició la expansión del régimen jubilatorio argentino, *"...dejando de ser un régimen de privilegio para convertirse en un régimen general. Al mismo tiempo se afirma, paulatinamente la noción de derecho subjetivo a los beneficios respectivos: derecho que se declara imprescriptible..."*

En el mismo orden de ideas, Payá (h) y Martín Yañez (*"Régimen de jubilaciones y Pensiones. Análisis Crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino (Leyes 24.241 y 26.425 y Regímenes especiales"*, Tomo I, Parte General, 4ta edición ampliada y actualizada. Ed. Abeledo Perrot, p. 163 y sgtes) refieren que el texto de la Constitución Nacional de 1853, vigente al momento de la aparición de las primeras leyes previsionales, se había limitado a consagrar el derecho a trabajar y ejercer todo tipo de industria lícita (art. 14), poniendo énfasis en garantizar la libertad individual, lo que incluye no sólo los derechos personales de cada ciudadano sino también la libre disposición de la propiedad y la del comercio, pero no existían normas de jerarquía que protegieran al hombre en el ámbito laboral. Afirman estos autores *"...volviendo a nuestras primeras normas constitucionales y en lo referente concretamente a la previsión social, el tema de estos beneficios y prestaciones, según la visión de nuestros constituyentes de entonces, era de naturaleza definitivamente graciable, utilizando para ello fondos de carácter exclusivamente público, sin contar con posibles aportes del propio beneficiario como lo pone de resalto algún autor, ya que el art. 67, inc. 17, incluía entre las atribuciones del Congreso Nacional: "Dar pensiones, decretar honores", o bien entre las del presidente de la Nación, art. 86, inc. 7°; "Otorgar jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos conforme a las leyes de la Nación", es decir que, aparentemente, la intención de los redactores de nuestra primera Constitución era sólo reemplazar en sus facultades al antiguo monarca español por el Parlamento, para acordar graciosamente el beneficio de la pensión de retiro, en aquellos casos en que determinados funcionarios pudieran hacerse acreedores a esa clase de merced..."*

Por el contrario, la reforma constitucional de 1994, consagró, además de los derechos civiles políticos contenidos en el texto de 1853 (denominados de primera generación), los derechos sociales, económicos y culturales enunciados en 1949 (de segunda generación) y los derechos de tercera generación o colectivos (derecho a la paz, cultura, medio ambiente sano, comunicación e información).

Por último en forma coincidente, De la Rúa (*Código Penal Argentino, Parte General*, Ed. Lerner, p.221) sostiene que el efecto previsto por el art 19 inc. 4º, se trata de una sanción pecuniaria en tanto afecta derechos que el individuo tiene adquiridos, como así hace referencia al carácter graciable otorgado a las pensiones y jubilaciones al tiempo de sanción del texto. De este modo, expresa *"...El fundamento de la regla atiende, en sus orígenes, al carácter graciable que se asignaba a las jubilaciones y pensiones (NUÑEZ, II, 435) aunque ya Herrera objetara, sobre el P. 1906...que los aportes del condenado le atribuían propiedad. Modernamente la norma conserva como fundamento el formulado por el propio proyecto de 1917, en el sentido de que es inadmisibile que el condenado por un delito siga siendo mantenido por el Estado mientras cumpla su condena. Sin embargo, su naturaleza atiende a una sanción pecuniaria, pues la jubilación, pensión o retiro implica una renta sobre la que el individuo tiene derecho adquirido. Por otra parte, resulta políticamente objetable en cuanto a que impide.. la subsistencia de un individuo que, según el régimen previsional del propio Estado, no se encuentra en condiciones de procurarse por sí los recursos económicos necesarios..."*

De este modo, se infiere con claridad que el texto del art. 19 inc. 4º del Código Penal fue redactado a fines del siglo XIX, en circunstancias históricas en que, las jubilaciones y pensiones tenían un carácter de privilegio y excepción destinados a funcionarios públicos y se integraban exclusivamente con fondos provenientes del Estado, es decir tenían un carácter de "graciable", por lo que éste podía libremente disponer no "premiar" a funcionarios que no hubieran cumplido adecuadamente con su función.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por el contrario, en la actualidad, el movimiento de constitucionalismo social y las sucesivas reformas constitucionales mencionadas en párrafos precedentes, han permitido grandes avances en materia de protección de los derechos sociales de los ciudadanos en nuestro país, asegurando entre los mismos, el derecho a la seguridad social, a la subsistencia mínima, a una vejez digna y el derecho a la salud, los que sólo pueden garantizarse mediante la percepción por parte del individuo de sus haberes jubilatorios, que le permitan satisfacer necesidades básicas de alimentación, vivienda, medicamentos, entre otros, lo que es aún más necesario durante la vejez, cuando el individuo tiene mayor vulnerabilidad y problemas de salud.

En concordancia con lo expuesto, señalan Piffano Horacio L.P. y otros en *"El Sistema Previsional Argentino en una perspectiva comparada"* (*"Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata, Programa de Incentivos para Docentes e Investigadores, Proyecto E083"* en <http://www.depeco.econo.unlp.edu.ar/espec/sistema-prevision-arg-perspectiva->) que los sistemas previsionales son identificados como un componente fundamental de los programas de bienestar social, cuyo denominador común es la protección frente a la existencia de ciertos riesgos, debido a la contingencia que sufren las personas, que consiste en la imposibilidad de generar ingresos por vejez o incapacidad o para solventar determinados gastos considerados fundamentales en la vida de los individuos.

En igual sentido, in re "Aladro", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, (LA LEY 1988-A 89) sostuvo *"...En materia previsional...lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que impone interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu el excesivo rigor de los razonamientos (conf. CS sent. Del 15/1/84, "Campos, Estela M c .Gobierno Nacional, citada en la causa "Guzmán de Bochler", del 31/10/86 de la CN Trab. sala V (ver revista del 10/6/87 p26)..."*.

Que de este modo, conforme el análisis efectuado, se infiere que, a partir del surgimiento y generalización del sistema previsional, los fondos de las jubilaciones y pensiones están integrados por los aportes de los individuos durante toda su vida laboral, dentro de los diferentes regímenes a los que pertenezcan, por lo que la renta proveniente de dichos aportes es propiedad del aportante, sobre los cuales en forma indudable, existe un derecho patrimonial adquirido con anterioridad.

Conforme a todo lo reseñado, a la luz del complejo y abarcativo plexo constitucional moderno y vigente, el efecto contemplado por el art. 19 inc. 4 del Código Penal, en tanto se aplique en forma irrestricta, general y descontextualizada de su sentido histórico, como consecuencia de la inhabilitación absoluta, resulta arcaico y claramente vulneratorio de los derechos constitucionales consagrados en los arts 14 y 17 C.N. y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*derecho de propiedad*), en cuanto priva al condenado de gozar y usar fondos provenientes de su jubilación que constituyen su propiedad, la que es inviolable y del *derecho a la seguridad social*, de carácter integral e irrenunciable (art.9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 14 bis tercer párrafo de la C.N.), generando, por otra parte, un enriquecimiento ilícito para el Estado, el que se apropiaría así de los aportes realizados al sistema, durante los años que la ley exige, los que no son producto del delito ni medios utilizados para su comisión, por lo que no resultan aplicables las disposiciones generales al respecto, previstas en el art. 23 del C.P., resultando así una suerte de "decomiso" absolutamente ilegal.

Por otra parte, resulta lesivo del *principio de legalidad* (art. 18 C.N.) en tanto, como bien señala De la Rúa, impone al inhabilitado una sanción pecuniaria en forma elíptica, que no está prevista en forma expresa por la ley. En efecto, a pesar de que se trata de una pena de inhabilitación, ésta se traduce en evidente perjuicio económico para el condenado, por afectar un derecho patrimonial ya adquirido, sin tratarse de la afectación patrimonial proveniente de la imposición de pena de multa.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, su aplicación irrestricta resulta violatoria del principio de humanidad o de proscripción de la crueldad que se desprende del art. 18 C.N., art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, todos con jerarquía constitucional conforme lo dispone el art. 75 inc. 22 C.N. El principio indicado se vulnera cuando la pena resulte cruel en sus consecuencias. Para ello, es necesario tomar en consideración lo que sucede en el caso en concreto, con referencia a la persona y sus particulares circunstancias. (Cfme. Zaffaroni "*Derecho Penal, Parte General*", Ed. EDIAR, p. 125). Así, en el caso en concreto, Menéndez se trata de una persona de 87 años, viudo, sin otros familiares con derecho a pensión, con problemas de salud, bajo régimen de prisión domiciliaria, quien se ve imposibilitado de usar sus haberes jubilatorios, con los que cuenta para afrontar necesidades básicas.

Por otra parte, se vulnera el principio de trascendencia mínima del poder punitivo del Estado y sistema penal, extendiendo los efectos de la pena sobre los familiares del condenado. Ello es así, toda vez que, aún cuando la suspensión del goce de jubilación permite que los familiares con derecho a pensión lo cobren, en muchos casos, el condenado no cuenta con dichos familiares, por lo que sus hijos u otros familiares deben afrontar la manutención completa del penado.

Añadió en el mismo orden de ideas, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal (Caso "Díaz y otro", 8/8/2005) que se viola el principio de legalidad (art. 18 C.N.) toda vez que "*...tal suspensión es analógicamente similar a la mortificación vedada por el art. 18 de la Constitución. Mortifica innecesariamente en el patrimonio de quien la sufre, y le hace indisponible la percepción de un haber al cual él debería tener derecho para asignarle el destino que quisiera darle...*"

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4to C.P., solicitada por la Defensa. Sin embargo,

corresponde efectuar una interpretación histórica y restrictiva del texto legal objetado, acorde con parámetros constitucionales, que permita su aplicación sólo en determinados supuestos.

En efecto, tal como se ha reseñado, resulta insoslayable tomar en consideración los avances en materia constitucional de las últimas décadas en nuestro país, a lo que se añade el surgimiento de los diferentes sistemas previsionales integrados por aportes de los beneficiarios.

Siendo ello así, como decimos, se impone necesariamente fijar una interpretación dentro de un marco constitucional e histórico, que determine el alcance del concepto "jubilación, pensión o retiro, civil o militar" mencionados en el art 19 inc. 4. C.P.

Conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes, a fin de evitar la colisión del art. 19 inc. 4°, C.P., con el actual plexo constitucional, consideramos que, cuando se mencionan los términos, "jubilación, pensión o retiro civil o militar" *debe entenderse que sólo se refiere a aquellas con carácter de "graciable", no así aquellas que formen parte de diferentes regímenes previsionales integrados con los ahorros o aportes de los individuos durante su vida laboral activa, debiendo limitarse las consecuencias de la inhabilitación absoluta, prevista en el inc. 4°, a las mencionadas en primer término.*

Que es necesario señalar que las Fuerzas Armadas tienen un régimen previsional propio, que si bien no forma parte del régimen integrado (ley 26.425), se conforma de igual modo con los aportes de los militares en actividad, de manera que constituye un derecho subjetivo, sobre el cual cada aportante tiene derecho de propiedad, tal como ha sido objeto de análisis en párrafos precedentes. Ello es así, por cuanto lo contrario resultaría vulneratorio del principio de equidad y de igualdad (art. 16 C.N.) con relación a otros ciudadanos.

Por ello, corresponde no hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 19 in. 4° del C. Penal solicitado por la defensa, fijando pautas de interpretación que se armonizan con los derechos constitucionales consagrados en los



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

arts. 14, 14 bis tercer párrafo, 17 y 18 de la CN; 5 inc. 2° y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ello teniendo en cuenta que *"la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el examen de adecuación constitucional de una norma no debe ser abordado desde una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos, sino que es necesario incluir las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos (...) no se trata de desconocer las palabras de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se adecuan a los principios axiológicos enunciado precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, la que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del vaso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros con se compadece con la misión de administrar justicia."* (cfr. TSJ, Córdoba Sala Penal, 6/5/2011, "Sánchez, Luis Gerardo p.s.a homicidio culposo agravado s/ rec. casación").

Es entonces, por lo expresado precedentemente, que debe imponerse a Luciano Benjamin Menéndez la pena de prisión perpetua, prevista para el delito de homicidio agravado, y la inhabilitación absoluta perpetua prevista por el Código penal como accesoria.

## II. Modalidad de Cumplimiento de la Pena.

Al momento del dictado de la presente sentencia, el imputado se encuentra cumpliendo prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria la cual fuera concedida oportunamente, de conformidad a las disposiciones de los arts. 10 del C.P, 314 del CPPN y 11 y 32 y 33 de la ley 24.660 entendiendo el Tribunal que debe mantenerse la vigencia de dicho beneficio. Ello en virtud de los pronunciamientos emitidos por la Cámara Federal de Casación Penal en los precedentes Causa 10404 de la Sala III CFCP "Menéndez Luciano Benjamín", del 29.04.2009, oportunidad en la que señaló que *"mientras no adquiriera firmeza la sentencia condenatoria que se dicta no procede disponer el encarcelamiento del imputado variando el status quo del que venía gozando con anterioridad al dictado de la misma; ..así como dócilmente se desprende del estudio de las actuaciones el status quo del que venía gozando el imputado era el de arresto domiciliario concedido por la titular del Juzgado Federal de Córdoba, transitoriamente modificado durante la celebración del debate y esos efectos como lo expresa el aquo en su resolución del 21.05.2008, en tal sentido, el Tribunal oral omitió dar cumplimiento al art. 442 del CPPN"* (voto del doctor Tragant)... *"hay que recordar que la prisión domiciliaria que gozaba Menéndez -modificada en cuanto al lugar de cumplimiento sólo a los fines del juicio -fue revocada en la misma sentencia en la que se lo condenó, haciéndose efectiva en ese momento. Esto es, a mi modo de ver, equivocado pues hasta que el fallo no adquiriera firmeza, los jueces no pueden variar las circunstancias existentes (en este caso revocando la morigeración del encarcelamiento cautelar). De esta manera, hay que retrotraerse a la situación anterior -prisión preventiva cumplida en su domicilio -hasta que la sentencia quede firme. (voto de la doctora Ledesma). En dicho pronunciamiento se invocan los precedentes Méndez, Evelyn Giselle s/rec. de Casación" Reg. 349/04 del 5.7.04; n° 2483 "Martínez Gustavo Marcelo s/rec. de casación", Reg. 303 del 6.07.00 de la Sala III; causa 9163, Kearny, Miguel s/rec. casación, Reg. 770, del 17.06.08, Peralta, Claudio Gabriel s/rec. casación del 10.11.01, Reg. 661 y n°*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

10.219 "González Conti, Rodolfo Alejandro s/ rec. casacion (reg. 1858, del 22.12.08); de la Sala II, causa 3880 "Peralta, Ricardo s/ rec. casación, Reg. 5120; de la Sala I , causa n° 1915 "Griguol, Fernando y otro s/ rec. de casación" Reg. 2327 del 21.08.98, y de la Sala IV causa n° 2340 "Culaciatti, F. s/rec. casación" Reg. 3024 del 27.11.00, causa 9360 "lombardo, Juan s/ rec. casación", reg. 10781. Asimismo, cabe señalar que la Sala IV de la CFCEP, en la causa Estrella, Luis Fernando y Menéndez Luciano Benjamín s/rec. casación", con fecha 03.07.2014, resolvió dejar sin efecto la revocación de la prisión domiciliaria ordenada por el Tribunal el emitir el veredicto, sosteniendo que *"si bien los judicantes hacen referencia al cuadro de salud de los encausados, con remisión a los informes médicos obrantes en los autos principales, lo cierto es que no se advierte del decisorio impugnado un análisis de sus patologías y las concretas posibilidades de atención en las unidades carcelarias designadas.."*.

Cabe señalar que la prisión domiciliaria, prevista en el art. 314 del C.P.P.N y arts. 32, 33 y 34 de la ley 24.660, constituye un instituto en el que -amén de privilegiar la edad o enfermedad del procesado o penado sobre la necesidad de cumplimiento de prisión preventiva o pena en un establecimiento carcelario- tiene como precedente el reconocimiento de la dignidad inalienable de la persona, siendo al mismo tiempo compatible con el derecho del Estado de penar a quien ha cometido un delito. En este contexto, resulta claro y acertado que este último derecho se verá satisfecho en razón de que la prisión domiciliaria sigue siendo una forma de cumplir la pena.

Además de lo expuesto, y sin perjuicio de los precedentes impuestos en otras causas, en el caso concreto, debemos señalar que Luciano Benjamín Menéndez está siendo juzgado en la denominada causa "la Perla", ante el Tribunal Oral n° 1 de ésta ciudad y se encuentran pendientes de juzgamiento otras causas que lo tienen como acusado, por lo que entendemos que corresponde al Tribunal extremar los resguardos para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso en otros juicios.

Relacionado con lo precedentemente expuesto y advertido el Tribunal sobre los riesgos de la revictimización de los testigos, como asimismo la diversidad de procesos a los que se encuentra sometido el imputado, resulta conducente exhortar a la Comisión Interpoderes de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a simplificar los procedimientos a fin de unificar las causas por delitos de lesa humanidad en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal con el fin de optimizar en el tiempo los resultados de las mismas conforme la legislación vigente

Por todo ello, entendemos que corresponde mantener la modalidad de prisión que viene cumpliendo Luciano Benjamín Menéndez, esto es de prisión domiciliaria bajo las mismas condiciones impuestas y bajo el control del Patronato de Liberados.

**III- Costas.** Atento a las características del presente proceso y en los términos del art. 530 de la ley de rito y su concordancia con los arts. 531 y 403, ambos del CPPN corresponde imponer las costas por la actuación de los letrados querellantes en representación de la víctima Ana María Villanueva, al condenado las que no se regulan por no haber base para ello. Así votamos.

Por lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE:**

**1)** No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal formulado por Luciano Benjamín Menéndez.

**2)** No hacer lugar a los planteos de excepción por cosa juzgada formulada por la señora Defensora Pública Oficial, Dra. Natalia Bazán, por improcedente (arts. 339 y 358 del CPPN);

**3)** Declarar que los hechos juzgados, fueron ejecutados en el marco del terrorismo de Estado y por lo tanto constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e inamistiabiles

**4)** Declarar a Luciano Benjamín Menéndez, ya filiado en autos, autor mediato (*Dres. Reynaga y Garzón*); coautor mediato (*Dr. Muscará*), penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos- (arts. 45, 144 bis inc. 1° C.P. con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del artículo 142 inc. 1° del



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

C.P.) y homicidio calificado por alevosía y por la pluralidad de partícipes -tres hechos- (art. 80 incs. 2° y 4° del C.P.), texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616 y 20.642, todo en concurso real (art.55 CP), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, accesorias legales y costas (art. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conchs. del Código Procesal Penal de la Nación);

5) No hacer lugar a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensa Oficial.

6) No hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del Código Penal solicitada por la Defensa Oficial.

7) Mantener el régimen de prisión domiciliaria oportunamente concedido por razones de edad y salud a Luciano Benjamín Menéndez para el cumplimiento de la pena impuesta (art. 33 inc. a) de la ley 24.660, modificado por ley 26.472), bajo las mismas condiciones de guarda y supervisión oportunamente ordenados (art. 33 de la ley 24660), ello en razón de los precedentes dictados por la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso concreto del imputado Luciano Benjamín Menéndez conforme se explicita en los considerandos.

8) Imponer las **COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes Dres. Claudio Orosz y María López, en representación de Miguel Ángel Villanueva, hermano de la víctima Ana María Villanueva, al condenado, las que no se regulan por no haber base para ello.

9) Remitir copia de los fundamentos de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación por la condición militar del condenado.-

10) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

11) Exhortar a la Comisión Interpoderes de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a simplificar los procedimientos a fin de unificar las causas por delitos de lesa humanidad en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal con el fin de optimizar en el tiempo los resultados de las mismas conforme la legislación vigente.

**PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER**

JOSÉ VICENTE MUSCARA  
Juez de Cámara (s)

MARIO EUGENIO GARZÓN  
Juez de Cámara (s)

MARISA ARAGNON  
Secretaria

SE HACE CONSTAR. Que el Señor Juez de Cámara (s), Dr. Juan Carlos Reynaga no suscribe la sentencia por imposibilidad material por compromiso laboral en otra jurisdicción, habiendo participado de la deliberación y de los fundamentos de la sentencia (art.399 del C.P.P.N). Secretaría, 8.06.2015.-

MARISA ARAGNON  
Secretaria